

NORMA DE INTERCONEXIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Objeto.

La presente norma establece las condiciones técnicas, económicas y legales, así como los procedimientos aplicables a las relaciones de interconexión entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo II.- Ámbito de aplicación.

- 2.1. La presente norma es aplicable a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para la celebración y ejecución de sus contratos de interconexión.
- 2.2. La presente norma también se aplica en los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

Artículo III.- Definiciones.

3.1. Para los efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

1. **Cargo de interconexión:** Contraprestación económica que un operador debe pagar a otro por las prestaciones, facilidades, instalaciones o elementos de red provistos en el marco de una relación de interconexión, de conformidad con el contrato, mandato o la regulación vigente.
2. **Conmutación:** Consiste en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal dentro de una red local vía central local o central tándem entre una red local y otra central de conmutación, a la cual está conectada la red local de otro abonado, o en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal entre centrales de conmutación.
3. **Enlace:** Conjunto de recursos físicos y lógicos que permite el intercambio de comunicaciones concurrentes entre operadores. La cantidad de estas comunicaciones concurrentes puede estar estructurada en jerarquías por la tecnología; o, puede ser flexible, siendo soportadas en la capacidad disponible del enlace.
4. **Encaminamiento:** Procedimiento para la determinación y utilización de la ruta para la transmisión de un mensaje o el establecimiento de una llamada. Termina cuando el mensaje o la llamada ha alcanzado el punto de destino.
5. **Instalación esencial:** Toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. Las instalaciones esenciales son seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión, tomando como referencia las siguientes: Terminación, conmutación, transporte, señalización y servicios auxiliares.

6. **Interconexión:** Es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.
7. **Ley:** El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y disposiciones modificatorias y complementarias; o norma que la sustituya.
8. **Mesa de Soporte a la Interconexión:** Reunión que se desarrolla, a solicitud de parte o de oficio, durante la etapa de negociación de la interconexión, en el procedimiento de evaluación de contrato, o en la ejecución de una relación de interconexión, orientada a coadyuvar al tratamiento de cuestiones técnicas y a la búsqueda de acuerdo entre las partes.
9. **Ministerio:** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
10. **Oferta de Referencia de Interconexión (ORI):** Instrumento aprobado por el OSIPTEL que contiene, de manera referencial, las condiciones de interconexión al cual los operadores pueden acogerse de forma potestativa al celebrar contratos de interconexión; y, que el OSIPTEL contempla al emitir mandatos. Su actualización es realizada por la Gerencia General, previa publicación para comentarios.
11. **Operador:** Titular de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o registro correspondiente. También comprende a quien gestione y/u opere, de manera temporal, proyectos de telecomunicaciones que impliquen la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en virtud de alguna habilitación normativa.
12. **OSIPTEL:** El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
13. **Presencia:** Capacidad que tiene la red o servicio de un operador de establecer, por lo menos, un punto de interconexión ubicado en el área local donde se requiere la interconexión.
14. **Punto de interconexión:** Lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita las responsabilidades de cada operador.
15. **Red Local:** Es la red de telefonía básica operada por una persona natural o jurídica que, bajo el régimen de concesión, opera el servicio público respectivo en una o más áreas de operación local.
16. **Red Rural:** Es la red de servicios públicos de telecomunicaciones de un operador habilitado para operar servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social comprendidos en determinada área geográfica.
17. **Reglamento de Información Confidencial:** El Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la Información por parte del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones –

OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 359-2023-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

18. **Reglamento del OSIPTEL:** El Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.
 19. **Reglamento de Solución de Controversias:** El Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.
 20. **Reglamento General de Infracciones y Sanciones:** El Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, o norma que la sustituya.
 21. **Reglamento General de la Ley:** El Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; o norma que lo sustituya.
 22. **Señalización:** Consiste en el transporte de la información necesaria para establecer la comunicación entre usuarios.
 23. **Servicios Auxiliares:** Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
 24. **Terminación:** Es el completamiento o la originación de una comunicación conmutada hacia o desde el cliente de una red, incluyendo su señalización correspondiente.
 25. **Transporte:** Consiste en el enlace de transmisión entre centrales de conmutación locales o centrales tándem, o entre una central local y una de larga distancia. El transporte puede ser dedicado o común.
 26. **Transporte conmutado local:** Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.
 27. **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones
 28. **Vinculación directa o indirecta:** Relación existente entre dos o más operadores cuando uno ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando se encuentran sujetos a control común, conforme a los criterios establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV-01, o norma que lo modifique o sustituya.
- 3.2. Cuando en la presente norma se haga referencia a un artículo o numeral sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido a la presente norma.

Artículo IV.- Obligatoriedad de la interconexión.

- 4.1. La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 4.2. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no pueden negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.
- 4.3. El OSIPTEL decide, mediante mandato específico, la obligatoriedad de la interconexión en los casos de servicios no comprendidos en el primer párrafo de este artículo. En tales casos, se aplican en lo pertinente las disposiciones de la presente Norma.
- 4.4. La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios de interconexión del operador a quien se solicita la interconexión no constituye impedimento para su establecimiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir son contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes, dentro de lo razonable, en el Proyecto Técnico de Interconexión correspondiente.

Artículo V.- Principios rectores de la interconexión.

El establecimiento de las condiciones de las relaciones de interconexión, así como su ejecución se debe basar en los siguientes principios:

- a) **Principio de Neutralidad:** En aplicación de este principio, el operador de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.
- b) **Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión:** En aplicación de este principio, el operador de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados.
- c) **Principio de no discriminación:** En aplicación de este principio, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.
- d) **Principio de igualdad de acceso:** En aplicación de este principio, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten.

Artículo VI.- Confidencialidad de los documentos y la información.

- 6.1. El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia de la interconexión, se cursen entre sí los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujeta tanto a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, como a la normativa vigente.
- 6.2. El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que los operadores proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia de la interconexión, se efectúa conforme al Reglamento de Información Confidencial.
- 6.3. La entrega de información al OSIPTEL o a los operadores referidos en este artículo, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.

TÍTULO I

DE LOS ASPECTOS COMUNES A TODO TIPO DE INTERCONEXIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS REGLAS ECONÓMICAS

Artículo 1.- Cargos de interconexión.

Los operadores de redes o servicios interconectados se pagan entre sí cargos de interconexión, en relación con las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos son aprobados por el OSIPTEL y son iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.

Artículo 2.- Costos de interconexión.

2.1. Son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma.

2.2. El costo de la interconexión para cada instalación se define como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de la instalación.

2.3. Para el cálculo de los costos de interconexión, debe considerarse:

- a) El uso de las tecnologías más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos;
- b) Un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda;
- c) La identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporan en el horizonte de análisis.

Artículo 3.- Principios básicos para el establecimiento del costo de interconexión.

El costo de interconexión se debe establecer con sujeción a los siguientes principios básicos:

- a) Los costos de interconexión incluyen únicamente los costos asociados a las instalaciones y activos necesarios para la interconexión.
- b) Para calcular el valor de los activos se considera su valor de adquisición utilizando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para la interconexión.
- c) Para determinar los factores de depreciación, se utiliza la vida útil de los activos de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.
- d) Los costos de interconexión incluirán los de planeamiento, suministro, operación y conservación de la infraestructura necesaria. No se incluyen costos de modernización o mejoras de la red, salvo que se hubiese tenido que incurrir en ellos para efectuar la interconexión.
- e) No forman parte de los costos de interconexión aquellos en los que el operador u otros operadores vinculados directa o indirectamente incurran, o hayan incurrido, que no estén relacionados directamente con proporcionar el acceso a la instalación.

Artículo 4.- Contribución a los costos totales del prestador del servicio local.

4.1. La contribución a los costos totales del prestador del servicio local, a que se refiere el Artículo 1, se fija de manera tal que permita cubrir una porción de los costos comunes no directamente atribuibles a los servicios de interconexión.

4.2. En virtud del principio de no discriminación, el margen sobre el costo de interconexión de una instalación, el que es aprobado por el OSIPTEL, debe ser igual para los distintos operadores y otros operadores directa o indirectamente vinculados al operador que posee la instalación.

Artículo 5.- Margen de utilidad razonable.

El margen sobre utilidad razonable, que es aprobado por el OSIPTEL, debe estar basado en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio. Para su cálculo, se asume la estructura de apalancamiento del operador de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Generación de la obligación de pago de los cargos de interconexión.

Salvo pacto o mandato distinto, la obligación de pago de los cargos de interconexión se genera a partir de la fecha de suscripción de las actas de aceptación a que se refiere el Artículo 40, siempre que no subsistan observaciones sustanciales que afecten el normal funcionamiento del sistema.

Artículo 7.- Cargos por transporte conmutado local y de larga distancia.

7.1. El transporte conmutado local, genera un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción de que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

7.2. Para determinar los casos en que el cargo de transporte conmutado local no es aplicable, los operadores que brindan dicho servicio deben comunicar, a solicitud de la empresa solicitante, la lista de centrales locales que a su vez cumplen funciones de central de larga distancia y/o de otros servicios de telecomunicaciones, en todas las áreas locales del país, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibido el requerimiento.

7.3. El operador que establezca la tarifa final al usuario por una determinada comunicación en la cual se haga uso del transporte conmutado local asume el cargo correspondiente a dicha facilidad.

7.4. En el caso del transporte conmutado de larga distancia nacional el operador que fija la tarifa final al usuario por las comunicaciones que utilizan dicha prestación o aquel que recibe una tasa de liquidación o retribución por terminación de llamada en el país, es el que asuma los costos por el referido transporte.

Artículo 8.- Modalidades de cargos de interconexión.

8.1. Son modalidades de cargos de interconexión, las siguientes:

- a) Por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas y/o volumen de información.
- b) Cargos fijos periódicos.

8.2. Se puede adoptar una modalidad distinta de las precedentemente indicadas. El operador que solicite tal modalidad debe demostrar que esta es más eficiente que las señaladas anteriormente.

Artículo 9.- Factores de estacionalidad de la demanda y densidad poblacional.

Los cargos de interconexión, conforme a las normas del artículo anterior, pueden ser establecidos en función de la estacionalidad de la demanda o de la densidad poblacional, o de ambas, si se justifica la diferencia, a base de los costos de interconexión directamente atribuibles. En todo caso, estos factores se consideran para el ámbito de una concesión completa y no a zonas más reducidas dentro de una concesión, salvo acuerdo distinto de las partes.

Artículo 10.- Descuentos a los cargos de interconexión.

Los operadores de las redes o servicios a interconectarse pueden acordar otorgarse descuentos a los cargos de interconexión, por volumen de tráfico o por horarios en que este se cursa. En cualquier caso, al establecer sus acuerdos, los operadores deben respetar el principio de no discriminación.

Artículo 11.- Inexistencia de acuerdo respecto de los cargos de interconexión.

Si los operadores no llegasen a un acuerdo respecto de los cargos de interconexión basados en el empleo de instalaciones esenciales, el OSIPTEL emite un Mandato de Interconexión.

Artículo 12.- Adecuación de los contratos y mandatos de interconexión.

12.1. En virtud de los principios a que se refiere el Artículo V, los contratos y mandatos de interconexión se adecúan cuando una de las partes, en una relación de interconexión con un tercer operador establecida, vía contrato o mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o reglas económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión, en condiciones similares.

12.2. La adecuación requiere que el operador que se considere favorecido, remita a la otra parte, con copia al OSIPTEL, una comunicación en la cual debe indicar los cargos y/o condiciones económicas a los cuales se adecúa. El operador que opte por adecuarse es responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación.

12.3. La adecuación surte efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación a la empresa, la adecuación surte efectos desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

Artículo 13.- Pago del enlace de interconexión.

13.1. El operador que, de acuerdo con la normativa vigente, establezca la tarifa al usuario final por una determinada comunicación, asume el pago del enlace de interconexión que transporte dicha comunicación a la o las redes que intervienen en la misma.

13.2. El operador de larga distancia nacional o internacional que acuerde recibir un monto o tasa por el transporte de una comunicación y la terminación de la misma en otra red, asume el pago del enlace de interconexión asociados a su interconexión con dicha red.

13.3. Lo establecido en el párrafo anterior no es aplicable en el caso que dicho operador de larga distancia nacional o internacional solo reciba el monto correspondiente al uso de los elementos de su red.

Artículo 14.- Monto a pagarse por la utilización del enlace de interconexión.

14.1. El monto a pagarse por el enlace de interconexión unidireccional se determina en función de la capacidad instalada y operativa.

14.2. En caso, que el tráfico, en ambos sentidos, a ser cursado entre las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones de los operadores interconectados no justifique la instalación de más de un enlace de interconexión, o en caso exista acuerdo entre las partes, se utiliza un enlace de interconexión bidireccional. Salvo acuerdo distinto entre las partes, el monto a pagarse se realiza de la siguiente manera:

- a) El operador que solicita el enlace de interconexión es responsable del pago, al portador local, del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a dicho enlace.
- b) El operador que no solicitó el enlace debe pagar a la otra, la parte proporcional del monto, correspondiente al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece o de las cuales recibe una tasa de liquidación o monto por transporte y terminación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Monto a pagarse} = (\text{Monto pagado por el enlace}) * \left(\frac{\text{Tráfico del Operador}}{\text{Tráfico Total}} \right)$$

Donde:

- Pago : Retribución que corresponde efectuar a la empresa que no solicita el enlace.
- Tráfico del Operador : Tráfico de las comunicaciones del operador que no solicita el enlace, establece la tarifa o recibe tasa de liquidación o monto por transporte y terminación.
- Tráfico Total : Suma del tráfico cursado entre los operadores.

Artículo 15.- Retribución al operador que brinda el servicio de transporte conmutado local respecto al enlace de interconexión.

15.1. El operador que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, debe retribuir al operador que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

- a) La parte proporcional del costo total mensual en que incurre el operador que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento del enlace de interconexión utilizado.

El cálculo del monto proporcional que se debe retribuir por este concepto está en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dicho enlace de interconexión.

El costo total mensual que sirve de base para definir la obligación de pago está dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

- b) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación del enlace de interconexión, y;
- c) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación del enlace de interconexión.

15.2. La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente es acordada entre las partes involucradas.

15.3. El operador que brinda el servicio de transporte conmutado local presta este servicio al operador que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 16.- Solicitud de emisión de garantía.

16.1. En una relación de interconexión, cualquiera de los operadores puede solicitar al otro una garantía destinada a respaldar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de dicha relación de interconexión.

16.2. Si el operador solicitado decide requerir una garantía, debe hacerlo dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario, computado desde el día hábil siguiente de recibida la solicitud de interconexión, coubicación u otras facilidades necesarias.

16.3. El requerimiento debe indicar las características propuestas para la garantía, incluyendo el monto, el mecanismo de ajuste, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución y renovación, así como las demás características de la garantía.

16.4. El operador al que se haya requerido la garantía, debe otorgarla dentro del plazo de diez (10) días calendario, computado desde el día siguiente de acordadas sus características o, a falta de acuerdo, desde que resulte aplicable lo dispuesto en el numeral 17.2.

16.5. Si la garantía no es solicitada dentro del plazo previsto en el numeral 16.2, el operador solicitado conserva el derecho de requerirla posteriormente. En este último caso, el otorgamiento de la garantía no puede constituir una condición ni generar retrasos para continuar la negociación, suscribir o presentar el contrato de interconexión al OSIPTEL, ni para habilitar los servicios de interconexión, coubicación u otras facilidades necesarias.

Artículo 17.- Otorgamiento de la garantía.

17.1. Los operadores pueden establecer el monto de la garantía y su mecanismo de ajuste, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución y renovación, y cualquier otro aspecto relacionado con ella. Cuando la garantía haya sido solicitada durante la negociación de la relación de interconexión, sus características deben incorporarse expresamente en el contrato de interconexión. Cuando sea solicitada durante la ejecución de dicha relación, las partes acuerdan sus características, dejando constancia de ello.

17.2. En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre las características de la garantía dentro del plazo de cinco (5) días calendario, computado desde el día siguiente de su requerimiento, el operador al cual se le solicitó la garantía, debe otorgar una carta fianza, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, renovable cada seis meses. El monto de la garantía a otorgarse en estos casos es equivalente al promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico efectivamente cursado y conciliado de los dos últimos periodos de liquidación. En caso de no contar con esta información, el monto de la garantía es de veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28 000).

Artículo 18.- Modificación del monto de la garantía.

18.1. A solicitud de cualquiera de los operadores, el monto de la garantía puede ser modificado en los siguientes supuestos:

- a) En caso de que las obligaciones económicas se deriven del tráfico, el monto de la garantía puede ser modificado solo si el monto propuesto derivado del tráfico aumenta o disminuye en más de cinco (5) puntos porcentuales respecto del monto de la garantía que se pretende sustituir.

Para calcular el incremento o reducción mayor a los cinco (5) puntos porcentuales, se toma el promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico conciliado correspondiente a los dos (2) periodos de liquidación, anteriores a la fecha de la solicitud de variación del monto de la garantía. El tráfico a utilizarse para el cálculo del monto propuesto de la garantía es el tráfico efectivamente cursado y conciliado relacionado con las obligaciones económicas sobre las cuales se emite la garantía.

- b) En caso de que las obligaciones económicas no deriven del tráfico, el monto de la garantía puede ser reajustado cuando el valor de estas obligaciones económicas sea superior o inferior al monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía puede ser reajustado al monto a que asciendan estas obligaciones económicas.
- c) En caso de que el monto a pagarse por las obligaciones económicas correspondientes al último periodo liquidado y facturado sea mayor que el monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía es reajustado al valor de las obligaciones económicas correspondientes a dicho periodo.

18.2. Los operadores pueden acordar mecanismos de modificación de las garantías otorgadas distintos a los señalados en los numerales precedentes.

18.3. En caso un operador solicite la modificación del monto de la garantía, envía a la otra parte su solicitud por escrito indicando la variación del monto referido y proponiendo el nuevo monto. Ambos operadores ponen a disposición toda la información necesaria destinada a demostrar la variación del monto de la garantía. El operador que emite la garantía tiene la obligación de modificar el monto de la misma en un plazo máximo de diez (10) días calendario de solicitada.

Artículo 19.- Incumplimiento de pago y requerimiento de garantía.

19.1. En caso el operador no cumpla con los pagos respectivos y no se le haya requerido la garantía mencionada en el Artículo 17 de la presente Norma, el operador acreedor puede requerirle, mediante comunicación vía notarial y con copia al OSIPTEL, la entrega de una garantía razonable y suficiente para el acreedor en un plazo máximo de diez (10) días calendario computado desde la fecha en que el deudor recibe la comunicación, cuyo monto debe ser equivalente al monto facturado y no pagado más los intereses moratorios correspondientes.

19.2. En dicha comunicación el operador acreedor debe informar (i) el monto de la garantía, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución, y cualquier otro aspecto relacionado con ella y (ii) la circunstancia que el incumplimiento en otorgar la garantía implica la suspensión de la interconexión, de acuerdo con procedimiento previsto en el Artículo 80.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS TÉCNICAS

Artículo 20.- Arquitectura de red abierta, interoperabilidad, calidad y seguridad.

20.1. Los operadores de redes deben adoptar diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, deben considerar las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización, numeración y las disposiciones de seguridad que emitan las autoridades competentes.

20.2. La interconexión es tecnológicamente neutral y comprende la interconexión sobre redes de conmutación de paquetes basadas en el Protocolo de Internet (IP), de circuitos u otra tecnología; e incluye sus protocolos de señalización respectivos, entre otros.

20.3. Los operadores deben asegurar: i) la interoperabilidad de las redes, ii) la integridad de la información de los identificadores de origen y destino de la comunicación, iii) la seguridad y la continuidad de la interconexión; así como, iv) la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información.

20.4. En la ORI, se detallan de forma referencial las especificaciones para la interconexión de redes.

Artículo 21.- Adecuación de las redes de telecomunicaciones a las nuevas tecnologías.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones pueden adecuar sus redes de telecomunicaciones a las nuevas tecnologías para permitir la prestación de múltiples servicios públicos de telecomunicaciones, en un entorno de convergencia.

Artículo 22.- Contratación con operadores del servicio portador.

Los operadores titulares de las redes o los servicios interconectados están obligados, si fuese el caso, a contratar con operadores del servicio portador para el empleo de la

infraestructura que utilizan en la interconexión. El operador del servicio portador tiene derecho a percibir los cargos respectivos, que son definidos en el contrato o mandato correspondientes.

Artículo 23.- Medio de interconexión.

23.1. Los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

23.2. También constituye un medio de interconexión el transporte que se provea a sí mismo cualquier concesionario, con la finalidad de llegar al punto de interconexión.

Artículo 24.- Modalidades de liquidación para el transporte conmutado local.

En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, el operador solicitante de la interconexión puede optar por las siguientes modalidades:

- a) Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta (liquidación en cascada)
- b) Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa

Artículo 25.- Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta.

En la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red, siempre y cuando los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas que se cursen entre ambos operadores, se encuentren claramente establecidos en el contrato o mandato de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local, y entre este último y el operador de la tercera red.

Artículo 26.- Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa.

26.1. En la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. De considerarlo conveniente, cualquiera de los operadores puede solicitar la emisión de garantías conforme lo establecido en el Artículo 16.

26.2. El operador solicitante asume ante el operador de la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma. En este acuerdo se establecen los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.

Artículo 27.- Proyecto técnico de Interconexión.

27.1. La interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el que integra el respectivo contrato de interconexión. Dicho Proyecto contiene, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;

- b) Los servicios que prestan los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten;
- c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión;
- d) Las fechas y periodos en los cuales se realiza la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo;
- e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución;
- f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;
- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- h) Los anexos técnicos, tales como:
 - h.1 Funcionamiento (señalización, numeración, medios de transmisión);
 - h.2 Diagrama de interconexión;
 - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial; y,
- i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión.
- j) Los mecanismos de seguridad para salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de las comunicaciones.

27.2. Cuando la interconexión sea de redes, la capacidad requerida es determinada por el operador que la solicita.

27.3. El Proyecto Técnico de Interconexión es revisado de común acuerdo en los aspectos y con la periodicidad que definan las partes.

Artículo 28.- Procedimientos de los operadores interconectados.

Los operadores de redes o servicios de telecomunicaciones interconectados entre sí, establecen, de ser necesario, procedimientos que garanticen lo siguiente:

- a) Las facilidades de atención al público que cada operador brinda a sus usuarios, tales como: información, emergencias, larga distancia nacional y larga distancia internacional, entre otras;
- b) El intercambio de información entre los operadores sobre consultas y reclamos formulados por los usuarios de uno de ellos cuando estos tengan relación con las redes, los servicios o los usuarios del otro operador, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.

En el caso de larga distancia, la información intercambiada debe contener el detalle de:

- i) Histórico de suspensiones o cortes producidos dentro del periodo reclamado y su duración,
- ii) Histórico de averías y mantenimiento del servicio dentro del periodo reclamado, su duración y detalle.
- iii) Récord histórico de llamadas de larga distancia nacional o internacional, según corresponda.

- iv) Formato de inspección técnica correspondiente a las facilidades técnicas del servicio telefónico del reclamante;
- c) La coordinación entre los operadores para reparación de averías en las redes y/o servicios interconectados, incluyendo periodos de revisión o actualización;
- d) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de interconexión;
- e) Las medidas a adoptar cuando uno de los operadores opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios del otro operador;
- f) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la interconexión, a fin de que los operadores de las redes o servicios interconectados puedan planificar las modificaciones previstas;
- g) El intercambio de información sobre la intensidad de tráfico de interconexión a la hora cargada, incluyendo la periodicidad en que dicho intercambio se lleva a cabo, con el objeto de redimensionar la capacidad de los medios de interconexión, si fuere el caso.

Artículo 29.- Pacto posterior de los procedimientos de los operadores interconectados.

Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de interconexión no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el Artículo 28. Dichos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que debe ser remitido al OSIPTEL para su aprobación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de interconexión y se entiende que forman parte del acuerdo de interconexión.

Artículo 30.- Cambios en las redes que afecten la interconexión.

30.1. Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informa al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la prestación de servicios incluidos en la relación de interconexión, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para su ejecución.

30.2. Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados realiza, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

Artículo 31.- Enlace y punto de interconexión.

31.1. Los operadores de las redes o servicios a interconectar pactan las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de interconexión, tanto en la red o servicio para el que se solicita la interconexión, como en el que la otorga.

31.2. Los puntos de interconexión de red que requiriese la interconexión son determinados de manera tal, que se garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico. En todo caso, las características del enlace de interconexión son iguales o superiores a las características que el operador de la red o del servicio requerido se proporciona a sí mismo o a empresas con las que tiene vinculación directa o indirecta, para la prestación de un servicio equivalente.

Artículo 32.- Equipos para los enlaces de interconexión.

Los equipos para los enlaces de interconexión pueden ser proporcionados por cualquiera de los operadores, y pueden estar ubicados en las instalaciones de cualquiera de las partes. En la medida en que sea técnicamente factible, los operadores de las redes o servicios a interconectarse deben permitir que los equipos necesarios para la interconexión se ubiquen en sus propios locales, siempre y cuando exista un acuerdo en tal sentido. De lo contrario, es de observancia obligatoria lo que prescriba el Mandato de Interconexión que dicte el OSIPTEL con arreglo a la presente Norma.

Artículo 33.- Utilización de enlaces de interconexión unidireccionales.

En la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones se utilizan enlaces de interconexión unidireccionales (de acuerdo con la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces), salvo lo indicado en el Artículo 14.

Artículo 34.- Capacidad del enlace y tráfico a cursarse.

La capacidad del enlace a ser considerado en la relación de interconexión debe satisfacer el tráfico a cursarse, considerando para su diseño las normas técnicas nacionales, o en su defecto las recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Artículo 35.- Provisión obligatoria de coubicación y/o otras facilidades necesarias.

En los casos en que el punto de interconexión se haya fijado en las instalaciones de uno de los operadores y el otro requiera instalar en las mismas equipos o medios relacionados con la interconexión, es obligatoria la provisión de las facilidades necesarias tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales que sean facilitados por el operador que brinda las instalaciones, desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, sin perjuicio del pacto posterior entre los operadores involucrados relativo a la contraprestación correspondiente. Esta contraprestación se basa en el criterio de costos.

Artículo 36.- Elementos de la red y costos de adecuación.

36.1. De ser necesario, los operadores a interconectarse presentan al OSIPTEL la lista de los elementos de red a adquirirse para la adecuación, incluyendo sus precios, en la forma y plazos que este organismo señale. Esta lista corresponde a los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión hasta el distribuidor que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

36.2. El OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General establece la lista y precios por defecto de los costos de adecuación, cuando lo considere pertinente o cuando las partes así lo soliciten.

36.3. La disponibilidad de capacidad de red implica su uso para fines de interconexión. Solo en caso de falta de capacidad se justifica la adquisición de nuevos elementos de red. Los operadores deben brindar las facilidades necesarias a fin de permitir su comprobación en caso de que la otra parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, las partes pueden negociar la adquisición de nuevas instalaciones de telecomunicaciones para su uso exclusivo en la interconexión. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, el OSIPTEL, basado en la información que proporcionen los operadores, establece el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos.

36.4. La distribución de dichos pagos se establece en función a las características de los elementos de red, tomando en consideración el uso alternativo que pueda darse a los mismos.

Artículo 37.- Envío del número del abonado.

En el caso que sea inherente al servicio el número del abonado que origina la comunicación, su envío es obligatorio entre los operadores interconectados y no genera cargo específico alguno.

Artículo 38.- Prohibición de modificación de los identificadores.

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local están prohibidos de modificar los identificadores respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del identificador de origen y/o identificador de destino, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y las normas relacionadas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 39.- Realización de pruebas.

39.1. Los operadores están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones, para lo que de ser necesario notifican al OSIPTEL el lugar, fecha y hora.

39.2. El OSIPTEL puede designar representantes para que asistan a las pruebas y está facultado para solicitar la repetición de las pruebas o la realización de adicionales, si existe algún desacuerdo sobre el particular entre las partes, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la interconexión.

Artículo 40.- Acta de aceptación.

Una vez efectuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el operador responsable de las pruebas de aceptación de acuerdo con el inciso f) del numeral 27.1 del Artículo 27, remite al OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluye, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba;
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS

Artículo 41.- Procedimiento para la habilitación de la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta.

41.1. El operador solicitante debe requerir al operador que brinda el transporte conmutado local la interconexión con el operador de la tercera red, indicando los códigos de numeración asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los escenarios de llamadas que se cursan, especificando si se trata de uno o ambos sentidos.

41.2. Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, el operador que brinda el transporte conmutado local debe comunicar al operador solicitante si los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas solicitados están contemplados en el contrato o mandato de interconexión con el operador de la tercera red. El operador que brinda el transporte conmutado local puede requerir al operador solicitante el otorgamiento de garantías, conforme al Artículo 16.

41.3. Cuando los esquemas de liquidación se encuentren contemplados en el contrato o mandato de interconexión respectivo, el operador que brinda el transporte conmutado local debe habilitar esta prestación para los escenarios de llamada en los cuales el operador solicitante establece la tarifa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de efectuada la comunicación al operador solicitante, prevista en el numeral 41.2. No obstante lo indicado, si la garantía fue solicitada dentro del plazo establecido en el numeral 16.2, el plazo de cinco (5) días hábiles para la habilitación, se computa desde el día hábil siguiente del otorgamiento de la garantía.

41.4. Dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el operador que brinda el transporte conmutado local debe comunicar al operador de la tercera red los escenarios de llamadas sobre los que brinda el servicio de transporte conmutado local, así como que el operador solicitante ha cumplido con todos los requerimientos para la habilitación. En dicha comunicación debe adjuntar una copia del requerimiento del operador solicitante.

41.5. Recibida la comunicación señalada en el numeral precedente, el operador de la tercera red cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar al operador solicitante, con copia al operador que brinda el transporte conmutado local, la ruta a través de la cual puede cursar los escenarios de llamada en los que le corresponde fijar la tarifa.

41.6. Si dicha ruta contempla la utilización del servicio de transporte conmutado local, el operador de la tercera red dentro del plazo anteriormente mencionado debe solicitar dicho servicio al operador que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

41.7. Si a la fecha de la comunicación, por la ruta elegida el operador de la tercera red no puede cursar tráfico por no contar con una relación de interconexión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, dentro del plazo señalado en el numeral 41.5, el operador de la tercera red está obligado a solicitar el servicio de transporte conmutado local con liquidación en cascada al mismo operador que brinda dicho servicio al operador solicitante, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo, y debe cursar el tráfico a través de esta ruta, hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato o mandato de interconexión y la ruta elegida esté habilitada.

41.8. El operador que brinda el transporte conmutado local con liquidación indirecta se encuentra prohibido de cobrar por conceptos adicionales a la prestación del servicio de transporte conmutado local.

41.9. El operador que brinda el servicio de transporte conmutado local no asume frente al operador de la red de destino, pagos mayores que los efectuados por el operador de la red que origina la comunicación.

Artículo 42.- Procedimiento para la habilitación de la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa.

El operador debe habilitar el servicio de transporte conmutado local dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la fecha de solicitud respectiva, siempre que exista un acuerdo de interconexión aprobado por el OSIPTEL o un mandato de interconexión que establezca los mecanismos de liquidación entre el operador solicitante de la interconexión y la tercera red. No obstante lo indicado, si la garantía fue solicitada dentro del plazo establecido en el numeral 16.2, el plazo para la habilitación antes indicado, se computa desde el día hábil siguiente del otorgamiento de la garantía.

Artículo 43.- Orden de servicio para la habilitación del enlace de interconexión y del punto de interconexión.

43.1. La orden de servicio para requerir la habilitación de un enlace, punto de interconexión y/o su modificación, debe ser contestada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles. Dicho plazo es computado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la empresa solicitante presente la información mínima establecida en el contrato de interconexión o mandato de interconexión, según sea el caso, incluyendo los códigos de numeración asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.

43.2. En caso la respuesta sea afirmativa, la misma debe contener la propuesta técnico-económica para habilitar el enlace o punto de interconexión solicitado. La empresa operadora solicitante tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles computado a partir del día hábil siguiente a la recepción de la referida propuesta técnico-económica, para comunicar su aceptación.

43.3. El operador debe cumplir los siguientes plazos máximos de implementación:

- i) Sesenta (60) días hábiles para implementar un enlace de interconexión, punto de interconexión y/o migración de protocolo de señalización.
- ii) Treinta (30) días hábiles para ampliar la capacidad de un enlace implementado.
- iii) Quince (15) días hábiles para ampliar la cantidad de comunicaciones simultáneas que se cursan en el enlace implementado, que no demanden una ampliación de la capacidad desplegada.
- iv) Quince (15) días hábiles para migrar de una modalidad de cargo de acceso, indicado en el Artículo 8, a otra.

43.4. Los plazos establecidos en el párrafo anterior se computan desde el día hábil siguiente a la fecha de comunicación de la aceptación por parte del operador solicitante, respecto a la propuesta técnico-económica remitida por el operador solicitado. Los plazos incluyen en todos los casos la respectiva habilitación y pruebas que verifiquen la capacidad de comunicación entre ambas redes.

43.5. En el caso en que el operador solicitante tenga que realizar pagos iniciales por la implementación o ampliación del enlace o del punto de interconexión y no cumpla con el pago de los mismos en las fechas acordadas, o en caso de que se produzcan retrasos atribuibles al operador que realizó el requerimiento, el referido plazo se extiende por un tiempo igual al de la demora.

43.6. La realización de las pruebas no genera pagos adicionales entre los operadores que se interconectan. Sin embargo, los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas después de transcurrido el plazo máximo dispuesto en el presente artículo, por causas atribuibles al otro operador son de cargo de este último. Dicho monto es acordado por las partes e incluido en su relación de interconexión.

Artículo 44.- Orden de Servicio para la habilitación de la numeración.

44.1. Los operadores habilitan en sus redes los códigos de numeración asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los operadores con los cuales tienen una relación de interconexión, dentro de un plazo máximo de catorce (14) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente la fecha de recepción de la Orden de Servicio para solicitar la habilitación correspondiente.

44.2. Si el operador que habilita la numeración le presta el servicio de portador de larga distancia internacional a otro operador, este último puede solicitarle adicionalmente la comunicación de su numeración a los operadores extranjeros. Dicha comunicación debe realizarse dentro del plazo al que se hace referencia en el párrafo anterior.

44.3. La actividad de programación y habilitación de los códigos de numeración y su comunicación a los operadores del extranjero no genera pago alguno entre los operadores.

44.4. En la interconexión indirecta, con liquidación en cascada, de ser solicitada una garantía por parte del operador que provee el servicio de transporte conmutado local, el plazo para la habilitación de la nueva numeración a la que hace referencia el presente artículo se computa desde el día hábil siguiente a la fecha de emisión de la referida garantía por parte del operador solicitante.

44.5. De no ser requerida dicha garantía, el plazo para la habilitación de la nueva numeración se computa desde la fecha en que el operador que brinda el servicio de transporte conmutado local da respuesta del requerimiento del servicio al operador solicitante.

TÍTULO II

RELACIONES DE INTERCONEXIÓN

CAPÍTULO I

DE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 45.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de comunicaciones o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deben ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 46.- Proceso de negociación del contrato de interconexión.

46.1. El periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión, así como la suscripción del mismo no puede ser superior a sesenta (60) días calendario. La negociación se realiza de buena fe, en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso.

46.2. El periodo de negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el operador solicita formalmente la interconexión. El periodo de negociación y suscripción del contrato de interconexión puede prorrogarse, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

46.3. La solicitud de interconexión debe señalar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y se anexa copia del título habilitante que permite al solicitante la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Para el caso de acuerdos complementarios de interconexión relativos al servicio del solicitante que ya se encuentra interconectado con las redes y servicios del operador solicitado, no resulta necesario adjuntar a la solicitud de interconexión la copia del título habilitante.

46.4. El operador de la red o del servicio solicitado, dentro del plazo de cinco (5) días calendario de recibida la solicitud de interconexión, envía al operador solicitante el requerimiento de información estrictamente necesaria para la interconexión. Dentro de un plazo de cinco (5) días calendario de recibido el requerimiento de información antes indicado, el operador solicitante debe remitir al operador solicitado la información requerida.

46.5. Con la información recibida, el operador solicitado, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario computado desde el día siguiente a la entrega de la información requerida, envía al solicitante una propuesta de acuerdo de interconexión, la cual sirve como documento base para la negociación. De forma potestativa, las partes pueden acogerse a la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI) aprobada por el OSIPTEL, en lo que corresponda.

46.6. La negociación se realiza de buena fe entre las partes, debiendo, de ser el caso, definir y sustentar en sus comunicaciones, su posición detallada respecto a los puntos discrepantes.

46.7. En caso de discrepancia, las partes deben sustentar de forma detallada su posición.

46.8. Los operadores que negocian la interconexión pueden solicitar la participación del OSIPTEL a través de la Mesa de Soporte a la Interconexión, sin que esto condicione de forma alguna el desarrollo del proceso de negociación o afecte sus plazos.

Artículo 47.- Mesa de Soporte a la Interconexión.

47.1. El OSIPTEL puede convocar la Mesa de Soporte a la Interconexión, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.

47.2. La Mesa de Soporte de la Interconexión está integrada por representantes del operador solicitante, el operador solicitado y por profesionales del OSIPTEL.

47.3. La realización de la Mesa de Soporte de la Interconexión no suspende los plazos previstos en la normativa aplicable.

47.4. Las sesiones presenciales se registran por medio de un acta suscrita por cada uno de los participantes. En caso de las sesiones realizadas a través de medios virtuales su registro se realiza a través de la grabación de la sesión respectiva.

Artículo 48.- Términos y condiciones de los contratos de interconexión.

48.1. Los contratos de interconexión deben constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de interconexión son convenidos entre los operadores de las redes o servicios que se interconecten, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley, del Reglamento General de la Ley, de la presente Norma y demás normas o disposiciones aplicables.

48.2. El operador de la red o servicio interconectado es responsable ante sus usuarios por los servicios que preste con sus redes y/o equipos.

Artículo 49.- Contenido del contrato de interconexión.

Además de las estipulaciones que correspondan en atención a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes debe contener cláusulas relacionadas con:

- a) Las redes y servicios que se interconecten, incluyendo su capacidad y previsiones para el futuro.
- b) La ubicación del punto o puntos de interconexión;

- c) Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo, entre otros, los aspectos de señalización, numeración, calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
- d) Las condiciones económicas de la interconexión, incluyendo los cargos de interconexión, los escenarios de liquidación y formas de pago de los montos correspondientes a los cargos aplicables;
- e) Los mecanismos de verificación y control del tráfico tasado;
- f) Las medidas y procedimientos que adoptan los operadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información;
- g) Los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión.

Artículo 50.- Acciones ante la ocurrencia de causales para no negociar o contratar la interconexión sobrevinientes.

50.1. Cuando una o más situaciones que la Ley o el Reglamento General de la Ley prevean como causal para no negociar o contratar la interconexión, sobrevenga después de la celebración del contrato o del mandato de interconexión, corresponde realizar de inmediato las acciones necesarias para corregir o suprimir los hechos que hubiesen generado la situación detectada, poner término a la interconexión, o suspenderla mientras la situación subsista.

50.2. En los casos a que se refiere este artículo, el operador afectado notifica por escrito al otro operador sobre la existencia de la situación o situaciones producidas y propone la medida aplicable, pudiendo remitir una copia al OSIPTEL dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de envío de la notificación. El segundo operador, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de envío de la referida notificación, absuelve el cuestionamiento planteado y formula, si lo estima conveniente, una contrapropuesta de solución, enviando también copia al OSIPTEL, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de remitida la contrapropuesta.

50.3. Si vencido el plazo de quince (15) días calendario a que se refiere el párrafo anterior, el operador afectado no recibe una contrapropuesta o si esta no le satisface, se inicia un periodo de negociación por un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, para conciliar las posiciones discrepantes.

50.4. Al vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, cualquiera de las partes puede poner el asunto en conocimiento del OSIPTEL, con lo que se inicia el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento de Solución de Controversias.

CAPÍTULO II

DE LA APROBACIÓN DE CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 51.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.

51.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes proceden a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, computado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

51.2. El OSIPTEL puede solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de interconexión presentado, fijando un plazo para su entrega, la cual es empleada como insumo en la evaluación del contrato, sin que ello constituya un adelanto de opinión u observación del contrato. El plazo establecido en el párrafo precedente se extiende por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambos operadores en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

51.3. El OSIPTEL evalúa los aspectos estrictamente vinculados a la interconexión, señalados en el contenido de contrato, sin perjuicio de su pronunciamiento sobre disposiciones no vinculadas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

51.4. Al finalizar su evaluación, el OSIPTEL emite un pronunciamiento escrito en el cual exprese:

- i) la conformidad con el contrato, disponiendo su respectiva aprobación, o
- ii) la observación disponiendo las modificaciones o adiciones que son obligatoriamente incorporadas al contrato, considerando lo indicado en el Artículo 52 y Artículo 53, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.

51.5. El contrato de interconexión y demás acuerdos de interconexión entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produce en una fecha posterior.

51.6. Los operadores no pueden cursar tráfico con otros operadores, sin antes contar con un contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL, una aprobación provisional o un mandato de interconexión. De igual forma, no pueden cursar tráfico correspondiente a nuevos escenarios de llamadas, sin antes contar con una adenda o acuerdo complementario, una aprobación provisional aprobada por el OSIPTEL, o un mandato de interconexión.

Artículo 52.- Observación de los contratos de interconexión.

52.1. El OSIPTEL observa con expresión de causa los contratos de interconexión presentados, cuando se verifique, de manera objetiva y sustentada, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que los cargos, fórmulas de ajuste o condiciones económicas se aparten de cargos aprobados, cargos tope o criterios de costos aplicables.
- b) Que los escenarios de liquidación de la retribución por los servicios brindados entre operadores sean contrarios a las disposiciones normativas.

- c) Que se establezcan condiciones discriminatorias, restrictivas o injustificadas que afecten los principios de neutralidad, igualdad de acceso o libre y leal competencia.
- d) Que se omitan elementos esenciales necesarios para la ejecución de la interconexión de servicios que es solicitada.
- e) Que se pacten condiciones que afecten la interoperabilidad, continuidad, calidad del servicio, cumplimiento de planes técnicos fundamentales u otra normativa relacionada.
- f) Que se afecten los intereses de los usuarios o de terceros operadores.
- g) Que el contrato contradiga normas imperativas del régimen de interconexión.

52.2. Producidas las circunstancias indicadas en el numeral precedente, el OSIPTEL requiere a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de interconexión inicial las modificaciones o incorporaciones que subsanen las observaciones advertidas.

52.3. Las partes deben presentar el documento al OSIPTEL para su pronunciamiento, en el plazo otorgado para tal fin, el cual es definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días calendario.

52.4. Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.

52.5. No procede observar el contrato por errores materiales u omisiones no esenciales, que no tengan la capacidad de generar afectación en la implementación o ejecución de la interconexión, a los usuarios u operadores interconectados.

Artículo 53.- Motivación sustentada.

Toda observación debe identificar la cláusula observada, la causal aplicable según el Artículo 52, la afectación concreta y la modificación mínima necesaria para su subsanación.

Artículo 54.- Adenda que subsane observaciones.

Remitida al OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones, ordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52 y Artículo 53, la Gerencia General se pronuncia sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibida.

Artículo 55.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.

La modificación de los contratos o mandatos de interconexión por acuerdo de partes está sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma.

Artículo 56.- Procedimiento para la interconexión provisional.

56.1. Presentado un contrato de interconexión para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, a petición de parte o de oficio, puede disponer la interconexión provisional mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujeta la misma, y/o las observaciones al contrato de interconexión a ser subsanadas, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato de interconexión correspondiente.

56.2. En ningún caso las reglas transitorias pueden establecer un valor distinto para los cargos establecidos en el contrato.

56.3. Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la Resolución que aprueba la interconexión provisional, son de obligatorio cumplimiento por las partes por el periodo de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas a través de la Resolución definitiva de aprobación del acuerdo de interconexión respectivo; o, a través de un mandato de interconexión.

56.4. La Gerencia General debe resolver la solicitud de interconexión provisional en un plazo que no excede de diez (10) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 57.- Registro de contratos de interconexión.

57.1. El OSIPTEL establece un Registro de Contratos de Interconexión, en el cual se incluyen todos los acuerdos suscritos por los operadores relacionados con la interconexión de sus redes o servicios. Este registro es de acceso público.

57.2. El o los operadores que al momento de presentar al OSIPTEL un acuerdo de interconexión para su evaluación consideren que este contiene partes confidenciales; presentan:

- a) El texto del documento convenido en sobre cerrado con la leyenda “Reservado” en lugar visible y en cada una de las páginas del documento.
- b) Una copia del acuerdo en la que los fragmentos considerados confidenciales por las empresas aparezcan cubiertos o tachados.
- c) Una Solicitud de Confidencialidad que indique la información que debería ser declarada confidencial y los motivos que justifiquen dicha calificación.

57.3. Una vez que el OSIPTEL apruebe el acuerdo, el ejemplar señalado en el literal b) del párrafo anterior se incluye provisionalmente en el Registro de Contratos de Interconexión. De no haberse presentado la Solicitud de Confidencialidad, el acuerdo es incluido automáticamente en el Registro señalado, en su integridad.

57.4. En el Registro de Contratos de Interconexión se incluye un ejemplar del acuerdo con los tachados que resulten de la decisión del OSIPTEL firme o que hubiera causado estado respecto del tratamiento del contenido calificado como confidencial. El texto que resulte sustituye al ejemplar registrado como provisional.

57.5. La información referida a cargos y puntos de interconexión tiene siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.

CAPÍTULO III

MANDATO DE INTERCONEXIÓN

Artículo 58.- Solicitud de mandato de interconexión.

58.1. Vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 46 o en el Artículo 65 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas pueden solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.

58.2. El operador que solicita la emisión de un mandato debe adjuntar las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como detallar los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

Artículo 59.- Contenido del mandato de interconexión.

59.1. El mandato de interconexión contiene las normas específicas a las que se sujeta la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de interconexión que esta genera, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que el OSIPTEL considere necesarios.

59.2. Respecto de las discrepancias o desacuerdos entre las partes se aplican las siguientes reglas:

- a) Si se refiere a la ubicación del punto de interconexión en la parte del operador requerido, esta propone al OSIPTEL, al menos dos (2) puntos a efectos de la ubicación de la interconexión.
- b) Si se refiere al otorgamiento de la garantía solicitada por el operador, el OSIPTEL establece en el respectivo mandato de interconexión la garantía a ser otorgada, según lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente norma.

59.3. El mandato de interconexión contiene necesariamente el mecanismo de garantía previsto en el literal b) precedente, salvo que expresamente, por escrito y de forma individual o conjunta, el operador solicitante de la interconexión y el solicitado hayan previsto la no aplicación de un mecanismo de garantía o la aplicación de uno distinto.

59.4. El OSIPTEL establece en los mandatos de interconexión la fecha en la cual entra en vigencia.

Artículo 60.- Remisión del proyecto de mandato de interconexión.

60.1. El OSIPTEL remite a las partes el proyecto de mandato de interconexión para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no puede ser menor a diez (10) días calendario.

60.2. Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tienen efectos vinculantes.

Artículo 61.- Plazo de emisión del mandato de interconexión.

61.1. El mandato de interconexión es emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

61.2. El referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorga a las partes para proporcionar información adicional y remitir comentarios al proyecto de mandato de interconexión.

61.3. El mandato de interconexión que expida el OSIPTEL es notificado a las partes y publicado en el diario oficial El Peruano. El mandato de interconexión es de cumplimiento obligatorio.

CAPÍTULO IV

DE LA INTERCONEXIÓN PREVIA A LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Artículo 62.- Despliegue de la interconexión previa a la vigencia del contrato.

62.1. A partir de la suscripción del contrato de interconexión y de forma previa a la aprobación del OSIPTEL, el operador solicitante de la interconexión directa puede requerir al operador solicitado, el despliegue de la interconexión, sujetándose a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

62.2. El despliegue de la interconexión a que hace referencia el párrafo precedente comprende la habilitación y pruebas de los enlaces de interconexión, habilitación de los puntos de interconexión, programación de la numeración y la habilitación de todos aquellos elementos físicos necesarios que permitan que a través de la interconexión sea posible cursar tráfico de prueba.

62.3. El despliegue de la interconexión solo autoriza a los operadores a cursar tráfico de prueba entre sus redes. Esta restricción concluye el día en que entra en vigencia el contrato o mandato de interconexión entre el operador solicitante y el operador solicitado de la interconexión.

Artículo 63.- Procedimiento para el despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato.

63.1. Para el despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato suscrito el operador solicitante de la interconexión directa, mediante solicitud escrita remite al operador solicitado lo siguiente:

- i) El requerimiento para el despliegue de la interconexión previa a la vigencia del contrato de interconexión.
- ii) La capacidad del enlace que se pone en servicio.
- iii) El operador a cargo de la provisión del enlace de interconexión.
- iv) La fecha prevista para la habilitación del enlace, en caso sean provistos por el operador solicitante o un tercer operador.

63.2. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computado a partir del día hábil siguiente de recibido el requerimiento, el operador solicitado remite al operador solicitante una comunicación que contenga expresamente lo siguiente:

- i) El requerimiento de información sobre los aspectos económicos y de ingeniería necesarios para el efectivo despliegue de la interconexión.
- ii) La ubicación física en la cual se pueden instalar los equipos que permitirán la habilitación del enlace de interconexión, en caso de que el enlace de interconexión sea provisto por el operador solicitante o por un tercer operador.

63.3. El operador solicitante debe absolver el pedido de información dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación a la que se refiere el numeral 63.2 precedente.

63.4. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de la absolución del pedido de información a que se refiere el numeral 63.3 del presente artículo, el operador solicitado debe comunicar al operador solicitante, su propuesta técnico-económica, que debe contener como mínimo:

- i) Los costos de implementación de la interconexión adjuntando el correspondiente cronograma de pagos.
- ii) El plazo de implementación adjuntando el programa que contemple todas las actividades involucradas y las fechas previstas para su realización.

Los costos y el plazo de implementación de la interconexión se sujetan a lo establecido en la presente norma. El plazo de implementación de la interconexión previa a la vigencia del contrato no puede ser superior a cinco (5) meses computado a partir del día siguiente de recibido el requerimiento al que se refiere el numeral 63.1 del presente artículo.

63.5. Los pagos realizados se consideran como un adelanto de los pagos que se deriven del contrato o mandato de interconexión respectivo.

63.6. Una vez desplegada la interconexión luego de concluir satisfactoriamente las pruebas de aceptación, ambos operadores suscriben el acta correspondiente. Si los costos de implementación de la interconexión requieren la realización de pagos mensuales, estos se generan a partir de la fecha de suscripción de dicha acta.

63.7. Salvo modificaciones que de mutuo acuerdo realicen ambos operadores, el contrato de interconexión incluye las condiciones económicas, legales y de ingeniería en las que fue puesta en servicio la interconexión.

Artículo 64.- Obligaciones del operador solicitante del despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato.

64.1. El operador que requiera el despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato de interconexión respectivo, debe presentar al OSIPTEL el contrato de interconexión para su evaluación, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la suscripción del contrato.

64.2. Independientemente de si la interconexión entra en vigencia o no, el operador solicitante debe asumir los costos en los que efectivamente haya incurrido el operador solicitado, de conformidad con la normativa vigente en materia de interconexión.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS O MANDATOS

Artículo 65.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de interconexión.

65.1. En caso uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieran, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados proceden, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de interconexión, con copia al OSIPTEL.

65.2. El operador u operadores notificados tienen un plazo de quince (15) días calendario, computado desde el día siguiente a la fecha de recepción de la propuesta, para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas con copia al OSIPTEL.

65.3. En caso de aceptación, los operadores proceden a suscribir un acuerdo de interconexión que incorpore dichas modificaciones el cual está sujeto a lo establecido en el Artículo 55.

65.4. En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, computado desde el día siguiente a la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un pronunciamiento sujeto a lo dispuesto en el Artículo 58 de la presente norma.

65.5. Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias solo pueden prorrogarse por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

65.6. Si el operador u operadores notificados no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emite un pronunciamiento sujeto a lo dispuesto por el Artículo 58.

CAPÍTULO VI

DE LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS

Artículo 66.- Ampliación de los plazos.

Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de la presente norma concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, el plazo fijado

en el Artículo 51, Artículo 53, Artículo 54, Artículo 60 y en el Artículo 61, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.

Artículo 67.- Solicitud de prórroga del plazo de negociación.

67.1. La solicitud de prórroga del plazo de negociación a que se refiere el Artículo 46 solo procede si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalece el menor.

67.2. La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emite su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO

Artículo 68.- Ámbito de aplicación del procedimiento de liquidación, facturación y pago.

68.1. Los operadores pueden establecer en sus contratos de interconexión procedimientos específicos de liquidación, facturación y pago aplicables a las prestaciones que se brinden.

68.2. Las disposiciones del presente Título aplican:

- a) A las relaciones de interconexión originadas en un mandato de interconexión, salvo disposición contenida en este.
- b) A las relaciones de interconexión originadas en un contrato de interconexión que no contemple un mecanismo para la liquidación, facturación y pago.

Artículo 69.- Tráfico eficaz liquidable.

69.1. Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tráfico correspondiente a las comunicaciones completadas, medido en la unidad aplicable al respectivo cargo de interconexión.

69.2. Para efectos de la liquidación, los operadores interconectados registran el tráfico saliente y entrante cursado entre sus redes con el nivel de detalle necesario para determinar las obligaciones económicas correspondientes.

69.3. Cuando la obligación económica no dependa del tráfico, la liquidación se realiza sobre la base de la prestación efectivamente brindada y de las condiciones económicas establecidas en el contrato o mandato de interconexión.

Artículo 70.- Reglas para el intercambio de reportes de tráfico.

El intercambio de reportes de tráfico se debe realizar de la siguiente manera:

- a) Los operadores interconectados formulan sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número y duración de llamadas entrantes y salientes de su red.

- b) La referida información debe tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00"00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59"59" del último día del mes materia de liquidación.
- c) Los reportes de tráfico mensual y de tráfico diario deben contener información resumida sobre el tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica y se intercambiarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente.
- d) Si una de las partes no cumple con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entiende como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.
- e) Los operadores deben utilizar, según corresponda, en los reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallada establecidas en el presente capítulo, los formatos establecidos en el ANEXO I de la presente Norma.
- f) De ser el caso, las partes, de común acuerdo, pueden ampliar los formatos establecidos, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambos operadores. En todo caso, queda establecido que se utiliza el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.
- g) Los medios a utilizarse para el intercambio de los reportes de tráfico pueden ser definidos por las partes de mutuo acuerdo.

Artículo 71.- Procedimiento para la conciliación global.

71.1. Dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, estas se reúnen presencial o virtualmente, o aplican los mecanismos que hayan acordado, para efectuar una conciliación global.

71.2. Cuando la discrepancia del tráfico total sea menor o igual al uno por ciento ($\leq 1\%$) se procede de la siguiente manera:

- a) Si dentro de la conciliación global, por cada tipo de tráfico, en los reportes de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos son conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.
- b) El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emite una factura por el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado.

71.3. Cuando la discrepancia del tráfico total sea mayor al uno por ciento ($> 1\%$) se procede de la siguiente manera:

- a) Si por cada tipo de tráfico, los reportes de tráfico presentados por los operadores interconectados tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, se sigue el procedimiento de conciliación detallada establecido en el Artículo 72 de la presente norma.

- b) El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emite una factura por: (i) el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado presentado por los operadores y (ii) el ochenta por ciento (80%) del promedio aritmético de los tráficos no conciliados presentados por los operadores como pago provisional.

71.4. La reunión de conciliación global concluye con la generación del registro correspondiente, conforme al Artículo 75, en la cual deben constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.

Artículo 72.- Procedimiento de conciliación detallada.

72.1. El procedimiento de conciliación detallada no excede el plazo de treinta (30) días calendario, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se genere el registro correspondiente a la conciliación global, conforme al Artículo 75.

72.2. Para dicha conciliación, las partes utilizan los reportes de tráfico diario correspondientes cuyo intercambio fue establecido en el Artículo 70.

72.3. Los operadores interconectados deben reunirse, presencial o virtualmente, a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que se genere el registro correspondiente a la conciliación global.

72.4. El procedimiento para la conciliación detallada es el siguiente:

- a) Discrepancia del tráfico diario menor o igual al uno por ciento ($\leq 1\%$)
 - a.1 Si dentro de la conciliación detallada, para cada día, en los reportes de tráfico diarios presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos son conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.
 - a.2 Dicha reunión concluye con la generación del registro correspondiente, conforme al Artículo 75, en el cual deben constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.
- b) Discrepancia del tráfico diario mayor al uno por ciento ($> 1\%$)
 - b.1 Los operadores interconectados deben elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definir el rango horario en que se analiza la información a nivel de CDR.
 - b.2 El intercambio de muestras debe realizarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la reunión prevista en el numeral 72.3 del presente artículo.
 - b.3 Los operadores interconectados deben reunirse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del intercambio de muestras establecida en el literal anterior.
 - b.4 Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días presentados por los operadores, en la muestra ya definida, se utilizan para el cálculo de un factor de validez el cual se aplica como ajuste al total del tráfico de cada operador

para cada uno de los días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo.

- b.5 El factor de validez equivale al porcentaje de tráfico correspondiente a las llamadas válidas respecto del total del tráfico derivado de la muestra.

Se entiende por llamadas válidas a las llamadas coincidentes en los reportes de ambos operadores, así como las consideradas razonablemente como válidas, y por ende liquidables.

Se entiende por total de tráfico derivado de la muestra a la suma de los promedios aritméticos de los tráficos de cada uno de los cuatro (4) días que conforman la muestra.

- b.6 La conciliación detallada se realiza con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para cada uno de los días no conciliados, luego de lo cual se genera el registro correspondiente, conforme al Artículo 75.

- b.7 En los casos en que se llegue a una conciliación detallada de todos los tráficos, se procede a la regularización definitiva de las liquidaciones, para cuyo efecto el operador correspondiente emite la factura o nota de crédito, según corresponda, en función del operador a cuyo favor resulta un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura, efectuado conforme al literal b) del numeral 71.3 del Artículo 71.

- b.8 En los casos en que el número de días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo sea menor a cuatro (4) días, los operadores realizan todas las acciones necesarias con la finalidad de conciliar dichos días, sujetándose a los criterios establecidos en los literales precedentes.

Artículo 73.- Procedimiento de liquidación, facturación y pago.

Para el procedimiento de liquidación, facturación y pago se aplican las siguientes reglas:

- a) Si una parte no asiste a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global prevista en el numeral 71.1 del Artículo 71, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el numeral 72.3 del Artículo 72 o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del numeral 72.4 del Artículo 72, cuyas convocatorias deberán formalizarse por escrito al menos con una anticipación de dos (2) días calendario, se tiene como tráfico conciliado el tráfico presentado que más le favorezca a la parte que sí asistió.
- b) En caso de que ambas partes asistan a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global prevista en el numeral 71.1 del Artículo 71, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el numeral 72.3 del Artículo 72 o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del numeral 72.4 del Artículo 72, y una de las partes se negase a firmar el acta respectiva o a formalizar el registro correspondiente, según el medio empleado, se tiene como tráfico conciliado el tráfico que favorezca a la parte que sí firmó.

- c) Se procede a emitir las facturas o notas de crédito referidas en el (i) literal b del numeral 71.2 del Artículo 71, (ii) literal b del numeral 71.3 del Artículo 71 y (iii) literal b.7 del numeral 72.4 del Artículo 72, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de elaboración y aprobación del acta correspondiente.
- d) Las facturas deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días calendario computados a partir del día siguiente a su recepción.
- e) La facturación es expresada en la moneda que se haya establecido en la relación de interconexión o en la moneda en que estén fijados los cargos de interconexión, y debe indicar expresamente los conceptos por los cuales se debe pagar.
- f) Los operadores realizan todas las actividades conducentes a resolver los problemas que generan las discrepancias en los tráficos presentados a fin de solucionarlos y evitar que sigan produciéndose en futuras conciliaciones.

Artículo 74.- Intereses.

De no efectuarse los pagos correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello, se devengan automáticamente intereses sobre la base de la tasa de interés legal sin capitalizar.

Artículo 75.- Del acta y/o grabación de la reunión correspondiente.

75.1. En cada oportunidad en que los representantes de los operadores interconectados efectúen reuniones de conciliación, deben guardar un registro de dicha reunión o de la aplicación del mecanismo acordado.

75.2. Cuando la reunión es presencial, dicho registro lo constituye el Acta suscrita entre las partes, en la cual dejan constancia de los acuerdos adoptados. Cuando la reunión se haya efectuado por medios virtuales, el registro lo constituye la grabación de la reunión.

75.3. En caso del uso de algún mecanismo acordado entre las partes, debe generarse el registro respectivo. En los casos en que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo, global o detallado, y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva o en la grabación de la reunión, no proceden reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta o en la grabación de la reunión.

75.4. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones realizan sus mejores esfuerzos para llevar a buen término lo dispuesto en el presente capítulo. En el caso que surgiera alguna discrepancia entre las partes durante el proceso de conciliación, las partes agotan todos los medios posibles para resolver dicha discrepancia, pudiendo recurrir si fuera necesario a los buenos oficios de un conciliador.

Artículo 76.- Formatos a utilizar.

Los operadores deben utilizar:

- a) El primer formato establecido en el ANEXO I, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico global, dispuesta en el Artículo 71.

- b) El primer formato establecido en el ANEXO I, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallada dispuesta en el literal a. del numeral 72.4 del Artículo 72.
- c) El segundo formato establecido en el ANEXO I, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallada, dispuesta en el literal b. del numeral 72.4 del Artículo 72.

Artículo 77.- Adecuación de los formatos.

77.1. De ser el caso, las partes, de común acuerdo, pueden adecuar los formatos establecidos en la presente resolución a sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambos operadores.

77.2. En tal caso, los operadores deben comunicar al OSIPTEL los nuevos formatos a utilizarse en un plazo de cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo respectivo. En todo caso, queda establecido que se utiliza el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.

77.3. Los formatos establecidos en el ANEXO I de la presente Norma, pueden ser modificados por Resolución de la Gerencia General del OSIPTEL, previa publicación para recibir los comentarios de los interesados.

TÍTULO IV

REGLAS APLICABLES A LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR FALTA DE PAGO

Artículo 78.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago se aplica a la relación de interconexión que:

- a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por el OSIPTEL.
- b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por el OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la suspensión de la interconexión por falta de pago.
- c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por el OSIPTEL y una de los operadores involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita, acogerse a este procedimiento. Debe remitirse al OSIPTEL una copia de esta comunicación.

Artículo 79.- Facultades del operador acreedor.

79.1. El incumplimiento del pago de los cargos de interconexión o cualquier otra condición económica que ha sido expresamente pactada o establecida en el contrato de interconexión o en el mandato de interconexión respectivo, faculta al operador acreedor a suspender los servicios de interconexión que las partes se brinden y que han sido expresamente establecidos en dicho contrato de interconexión o mandato de interconexión, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 80. La suspensión incluye a todos los puntos de interconexión incluidos en la relación de interconexión en la que se ha generado la deuda.

79.2. El operador acreedor pierde esta facultad cuando el operador deudor cumple con el pago de las sumas adeudadas o proporciona una garantía suficiente por el pago de dichas sumas.

Artículo 80.- Procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago.

80.1. El operador acreedor puede suspender la interconexión, en caso de que el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas. Para lo indicado se debe remitir de forma previa una comunicación por vía notarial. Lo indicado aplica en los siguientes supuestos:

- a) El operador deudor (i) no ha otorgado una garantía o no cumple con otorgar la garantía solicitada conforme al Artículo 19 dentro del plazo previsto y (ii) no cumple con el pago de la factura adeudada.
- b) El operador deudor (i) otorga la garantía solicitada conforme al Artículo 16, Artículo 17 ó al Artículo 19 dentro del plazo previsto; o, fuera de él con consentimiento del operador acreedor, y (ii) no cumple con efectuar el pago de la factura pendiente relativa a la interconexión, dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de la obligación garantizada. En este caso el operador acreedor puede ejecutar la garantía y hacerse cobro de la deuda.

La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de la prestación del servicio de interconexión, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el operador acreedor mantiene su derecho de suspender la interconexión.

- c) La garantía otorgada por el operador deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al operador deudor, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al operador acreedor a suspender la interconexión.

Si la garantía otorgada por el operador deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al operador acreedor, no se puede suspender la interconexión. Esto no libera de la deuda al operador deudor y el operador acreedor puede pedir una nueva garantía en las mismas condiciones establecidas en el Artículo 19.

- d) En caso el operador a quien se le solicita una garantía no la otorgue en un plazo de diez (10) días calendario computado desde su requerimiento.

80.2. La comunicación a la que hace referencia el numeral anterior, debe ser remitida con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión, indicando como mínimo, la fecha y la hora exacta en que se ha programado la suspensión de la interconexión.

80.3. La comunicación que debe remitir el operador acreedor, que hace referencia el numeral anterior, se notifica al operador deudor una vez que, haya vencido el plazo previsto en los supuestos establecidos en el numeral 80.1 del presente artículo.

80.4. Las partes remiten copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del operador acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión.

80.5. El operador se encuentra prohibido de suspender la interconexión en día feriado o no laborable ni en la víspera de cualquiera de ambos.

80.6. La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de los operadores involucrados de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 81.- Tratamiento para la serie 808 respecto a la suspensión.

Los operadores de servicios públicos de telefonía están prohibidos de desconectar o interrumpir la conexión de la Serie 808, a los suscriptores de dicha serie, como resultado de una falta de pago de:

- a) cargos de interconexión entre los operadores, y;
- b) importes que estén siendo reclamados por los suscriptores de la serie 808 a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que les asignaron los números 808.

Artículo 82.- Suspensión del servicio de transporte conmutado local.

82.1. En los supuestos contemplados en el Artículo 24 de la presente norma, el operador que provee el servicio de transporte conmutado local debe otorgar un plazo no menor de diez (10) días calendario para que el operador deudor otorgue las garantías razonables y suficientes.

82.2. Vencido dicho plazo y si el operador solicitante de la interconexión indirecta no ha otorgado las garantías solicitadas, el operador a quien se le solicitó la interconexión indirecta puede suspender la provisión del servicio de transporte conmutado local, previa comunicación remitida por vía notarial, indicando al operador solicitante de la interconexión indirecta el día y hora exacta en que se programa la suspensión.

82.3. Esta comunicación es notificada notarialmente al operador solicitante de la interconexión indirecta con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

Artículo 83.- Suspensión no efectuada.

Si la suspensión de la interconexión no se lleva a cabo en la fecha programada, el operador acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, computado desde dicha fecha, debe comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.

Artículo 84.- Desconexión de la interconexión suspendida.

Transcurridos noventa (90) días calendario posteriores a la fecha de suspensión de la interconexión, y de existir limitaciones respecto a los elementos de adecuación de red y capacidad de memoria en la central que sirve de acceso, previa comprobación del OSIPTEL, el operador acreedor puede desconectar los equipos y eliminar la programación correspondiente a dicha interconexión.

Artículo 85.- Medidas de protección a los usuarios.

Los operadores tienen las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:

- a) En una relación de interconexión en la cual la suspensión de la interconexión perjudique solo a los usuarios del operador deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos días calendario previos de la suspensión del servicio, las medidas adecuadas que garanticen (i) el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público y (ii) el correcto cumplimiento de los contratos que haya celebrado con los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

Para tal efecto, el operador deudor puede celebrar acuerdos con otros operadores para el transporte de las llamadas, la terminación de llamadas u otros, o utilizar rutas de respaldo o de desborde de tráfico que haya contratado con otros operadores.

- b) En caso de que el operador deudor no adopte las medidas señaladas en el literal a), tiene la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del derecho a la resolución del contrato suscrito aún cuando en este se haya pactado un periodo de permanencia forzoso.

A la relación entre el comercializador y el operador le es de aplicación lo previsto en el contrato suscrito y en la Reglamento General de Tarifas, o norma que la sustituya.

- c) Adicionalmente a lo señalado en el literal b), el operador deudor tiene la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio es suspendido, como mínimo un día antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual deja de prestar el servicio.
- d) En una relación de interconexión en la cual la suspensión de la interconexión perjudique a los usuarios de los operadores interconectados, dichos operadores deben adoptar las medidas previstas en los literales precedentes.

- e) Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.
- f) Los operadores tienen la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.

Artículo 86.- De la negociación de nuevos contratos de interconexión.

86.1. El operador deudor se encuentra facultado a negociar con el operador acreedor nuevos contratos de interconexión para la prestación de servicios iguales, adicionales o diferentes a los establecidos en la relación de interconexión que ha sido suspendida por falta de pago, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80.

86.2. La puesta en servicio de los contratos de interconexión a los que se refiere el párrafo anterior está condicionada a que el operador deudor cumpla con el pago de:

- a) las sumas adeudadas o proporcione una garantía suficiente por el pago de dichas sumas,
- b) las sumas correspondientes a la implementación de la interconexión, de corresponder, y
- c) proporcione la garantía suficiente por el tráfico correspondiente a su nueva relación de interconexión, de ser solicitada.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OTRAS CAUSALES

Artículo 87.- Consecuencias de la inobservancia del procedimiento.

La inobservancia por parte del operador acreedor del procedimiento establecido en el presente capítulo, lo obliga a la restitución inmediata de los servicios suspendidos; sin perjuicio de la aplicación de las normas del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 88.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento de suspensión de la interconexión, por otras causales, establecido en el presente capítulo, se aplica a la relación de interconexión que:

- a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por el OSIPTEL.
- b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por el OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la suspensión de la interconexión por una o varias de las causales previstas en este capítulo.
- c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por el OSIPTEL y uno de los operadores involucrados haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a la incorporación de una o varias de las causales que dan origen a este procedimiento.

Artículo 89.- Procedimiento de suspensión de la interconexión por otras causales.

En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la suspensión de la interconexión, no puede suspender la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

- a) El operador debe comunicar por escrito al operador al cual se le pretende suspender la interconexión respecto a la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia al OSIPTEL.
- b) Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibida la comunicación, debe absolver el cuestionamiento planteado, formula las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presenta una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia al OSIPTEL.
- c) Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando esta, ella no satisface al operador que considera que se ha incurrido en causal para la suspensión de la interconexión, se inicia un periodo de negociación por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.
- d) Culminado el periodo de negociación sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos puede solicitar al OSIPTEL iniciar el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento de Solución de Controversias, cuya resolución final decide sobre la procedencia o no de la suspensión de la interconexión.
- e) Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes están prohibidas de suspender la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes del OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.
- f) Constituyen causal de suspensión de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 50.1 del Artículo 50.
- g) Excepcionalmente y bajo su responsabilidad, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones pueden suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado anteriormente, solo en caso de que se pruebe que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.
- h) En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al momento de ejecutar la suspensión o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida esta, comunicar al OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.
- i) Para efectos de lo establecido en el literal anterior, el OSIPTEL puede verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido la causal invocada.

- j) En cualquier momento posterior, el OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, puede disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.
- k) En todo caso, la suspensión de la interconexión solo procede respecto del área y servicios directamente involucrados en la causal alegada.

Artículo 90.- Suspensión de la interconexión por decisión del OSIPTEL o del Poder Judicial.

90.1. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones proceden a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de una decisión debidamente fundamentada del (i) OSIPTEL, decisión adoptada mediante una Resolución del órgano competente, o (ii) Poder Judicial.

90.2. En tales casos, el operador que suspende la interconexión notifica previamente a la parte afectada, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia al OSIPTEL.

CAPÍTULO III

INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 91.-Interrupción por caso fortuito o fuerza mayor.

La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujeta a los términos dispuestos por el Artículo 1315 del Código Civil.

Artículo 92.- Notificaciones en caso fortuito o fuerza mayor.

92.1. El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notifica por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encuentra imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

92.2. Del mismo modo, se debe notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

92.3. En caso de que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir solo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, las demás obligaciones -no afectadas por las mencionadas situaciones- deben ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos de la relación de interconexión.

Artículo 93.- Interrupción de la interconexión ante la ocurrencia de una falla o incidencia que afecte la capacidad del otro operador.

En los casos en que, eventualmente, una falla o incidencia en la red de un primer operador afecte la capacidad de un segundo operador para transportar llamadas en su sistema, dicho segundo operador puede interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla o incidencia ocurrida. En tal caso, debe notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el Artículo 92.

Artículo 94.- Minimizar los riesgos por interrupciones.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deben diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestiónamiento y distorsiones en los puntos de interconexión.

Artículo 95.- Interrupción por mantenimiento, mejoras y similares.

95.1. Los operadores pueden interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se ven modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador.

95.2. Para tal efecto, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunica por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demanda la realización de los trabajos.

Artículo 96.- Eximente de responsabilidad.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones mencionadas en el artículo precedente no generan responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que estos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el artículo precedente.

TÍTULO V

ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA INTERCONEXIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTERCONEXIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS QUE ASUMEN LA TITULARIDAD DE RELACIONES DE INTERCONEXIÓN ORIGINARIAMENTE ESTABLECIDAS POR OTRAS EMPRESAS OPERADORAS

Artículo 97.- Unificación de condiciones para las relaciones de interconexión.

97.1. El operador de servicios públicos de telecomunicaciones que sea titular de dos o más relaciones de interconexión con un mismo tercer operador, y en virtud de las cuales brinde a esta una misma prestación de interconexión pero sujeta a más de un contrato y/o mandato de interconexión diferente; debe de modificar sus relaciones de interconexión con la finalidad de unificar las condiciones para cada prestación de interconexión y extinguir la duplicidad de condiciones.

97.2. El operador que se encuentre en la mencionada situación, debe negociar con la tercera empresa operadora la modificación de sus respectivas relaciones de interconexión, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Artículo 98.- Reglas para la unificación de las relaciones de interconexión.

La negociación a la que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 97, debe considerar las siguientes reglas:

1. Las redes de telecomunicaciones de un mismo tipo de servicio (fijo, móvil, larga distancia) y operadas por un mismo operador, se consideran para todo efecto de

interconexión como una red única por tipo de servicio; aun cuando dichas redes hayan sido implementadas con distintas tecnologías y/u operadas anteriormente por operadores distintos.

En este supuesto no aplica el pago del servicio de transporte conmutado local (tránsito local).

2. El cargo de interconexión tope para cada prestación de interconexión, es el de menor valor entre los cargos tope regulados que se aplican en las relaciones de interconexión cuyas condiciones duplicadas son extinguidas. Si solo se cuenta con un cargo tope regulado por prestación de interconexión, este es el que aplique. El cargo de interconexión tope que corresponda, se sujeta a las reglas previstas en la respectiva resolución que lo ha establecido.
3. Los cargos de interconexión diferenciados son los que correspondan al cargo de interconexión tope que resulte de la aplicación del numeral precedente.
4. Los cargos de interconexión no regulados son los que acuerden las partes. A falta de acuerdo, son los que defina el OSIPTEL a través de mandato de interconexión que es emitido de acuerdo al marco normativo vigente.
5. Los puntos de interconexión mínimos para los nuevos enlaces de interconexión, son los del operador que con anterioridad al cambio de titularidad en las relaciones de interconexión, intercambiaba la mayor cantidad de tráfico para la prestación de la interconexión respectiva. Sin perjuicio de lo cual, los puntos de interconexión en los cuales el tercer operador tenga implementado enlaces pero que no se encuentren entre los puntos de interconexión mínimos antes indicados, se deben mantener habilitados para estos enlaces, a elección de dicho tercer operador, a fin de no generarle perjuicios.

CAPÍTULO II

LARGA DISTANCIA E INTEROPERABILIDAD

Artículo 99.- Interconexión para brindar el servicio de larga distancia.

99.1. El operador de larga distancia debe contar con una relación de interconexión vigente con el operador del servicio local a cuyos usuarios brinda el servicio de larga distancia. La relación de interconexión puede establecerse directamente o a través del transporte conmutado local provisto por un tercer operador.

99.2. Los operadores de larga distancia pueden celebrar acuerdos entre sí, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado a sus usuarios en casos de:

- a) Interrupción o suspensión del servicio por emergencia, fuerza mayor u otra circunstancia fuera del control de la empresa; y,
- b) Trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura. En estos casos, estos acuerdos no generan incrementos en la tarifa cobrada al usuario, por el concesionario de larga distancia elegido por este.

99.3. En el establecimiento de cada llamada, el operador del servicio local debe enviar al operador de larga distancia, a través de la señalización de la llamada, toda la información necesaria para realizar la tasación correspondiente.

99.4. Cuando el operador de larga distancia realice la facturación y recaudación a sus usuarios, los operadores de los servicios locales deben brindar de manera oportuna, toda la información necesaria.

Artículo 100.- Establecimiento de las llamadas de larga distancia mediante sistema de preselección.

100.1. Respecto a los puntos de Interconexión:

- a) Los puntos de interconexión que se establezcan deben ser los mismos puntos de acceso que los operadores utilizan en la conformación de sus propias redes de telecomunicaciones.
- b) Cada operador debe establecer al menos un punto de interconexión en cada área local en la que está autorizado a brindar el servicio de acuerdo con su respectivo contrato de concesión, y puede establecer puntos de interconexión adicionales dentro del territorio nacional, inclusive fuera del área local en la que se encuentra la red del operador que requiere la interconexión.
- c) Solo se provee y se cobra por cargos de interconexión donde tengan presencia cada uno de los operadores de servicios a ser interconectados.

100.2. El establecimiento de las llamadas de larga distancia se rige bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, los tráficos originados en las redes de los operadores que se cursan a través de la red de otro operador, incluyendo el tráfico de este último, deben tener el mismo tratamiento para encaminar las llamadas a un mismo destino.

Artículo 101.- Obligaciones de los operadores de los servicios locales respecto al sistema de preselección.

101.1. Los operadores de los servicios locales deben programar sus centrales locales, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde que se realiza la preselección, a fin de permitir que las llamadas originadas por los usuarios se encaminen hacia sus respectivos operadores de larga distancia seleccionados:

- a) Si la preselección es efectuada por un nuevo abonado, la programación conlleva a que el nuevo abonado disponga simultáneamente de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia.
- b) Si la preselección es efectuada por abonados que ya vienen haciendo uso del servicio con otro operador, la programación conlleva a que en el mismo momento se desactive al operador que perdió al cliente y se active el nuevo operador.

101.2. El operador del servicio local debe comunicar al operador de larga distancia seleccionado, cualquier cambio en la programación que se produzca en la central local y que afecte el servicio de larga distancia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computado a partir de la fecha de producido el cambio.

101.3. El operador del servicio local debe mantener la selección del operador de larga distancia realizada previamente, incluso cuando migre su servicio local o cambie de número telefónico.

101.4. En caso de que un abonado con plan de línea abierta o con plan de control de consumo migre a un plan prepago, o viceversa:

- a) La migración debe ser comunicada al operador de larga distancia en un plazo que no excede los dos (2) días hábiles desde que fue efectuada; y,
- b) De prestar el servicio de facturación y recaudación al operador de larga distancia, el operador del servicio local debe incluir en una siguiente factura el monto pendiente de pago.

101.5. Los operadores de los servicios locales están obligados a brindar la recaudación en las oficinas donde los abonados efectúan el pago del servicio local, a los operadores de larga distancia que se los soliciten para brindar sus servicios de larga distancia bajo el sistema de preselección.

101.6. Los operadores de los servicios locales no pueden encaminar las llamadas de larga distancia hacia un concesionario de larga distancia que los usuarios no han preseleccionado, salvo que:

- a) se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuación del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 99.2 del Artículo 99, o
- b) el abonado curse directamente llamadas haciendo uso de los minutos de larga distancia internacional incluidos en los planes del servicio de telefonía móvil.

Artículo 102.- Obligaciones de los operadores de larga distancia respecto al sistema de preselección.

102.1. Los operadores de larga distancia tienen la obligación de alcanzar al operador del servicio local, dentro de los cinco (5) días de efectuada la preselección por el abonado, conforme a lo dispuesto en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la información referente a el/los nombre/s y el/los números telefónicos de los abonado/s que lo seleccionaron y la fecha de la preselección.

102.2. Los operadores de larga distancia no pueden recibir directamente del operador del servicio local llamadas de usuarios que no los han preseleccionado, salvo que:

- a) se haya firmado un acuerdo al que hace referencia el numeral 99.2 del Artículo 99, o
- b) el abonado curse directamente llamadas haciendo uso de los minutos de larga distancia incluidos en los planes del servicio de telefonía móvil.

Artículo 103.- Aspectos económicos sobre el sistema de preselección.

103.1. La tarifa tope por la primera preselección del operador de larga distancia que efectúen los abonados al momento de contratar el servicio público de telefonía fija asciende a S/. 2,74 (dos y 74/100 nuevos soles), sin incluir impuestos. Esta tarifa debe ser pagada por el operador de larga distancia preseleccionado al respectivo concesionario del servicio local.

103.2. La tarifa tope por el cambio de operador de larga distancia que efectúen los abonados es de S/. 3,96 (tres y 96/100 nuevos soles), sin incluir impuestos. Esta tarifa se aplica por cada vez que el abonado preseleccione a un operador de larga distancia distinto al que hubiera preseleccionado previamente, y el pago de la tarifa puede ser exigible al abonado.

Artículo 104.- Disposiciones del Sistema de Llamada por Llamada.

Los operadores de los servicios locales solo pueden encaminar las llamadas de larga distancia hacia la red del operador de larga distancia que el usuario elija y los operadores de larga distancia no pueden dar curso a las llamadas de usuarios que no los hayan elegido, salvo cuando se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuidad del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 99.2 del Artículo 99.

Artículo 105.- Disposiciones aplicables al servicio especial con interoperabilidad.

105.1. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, son aplicables a los servicios especiales con interoperabilidad.

105.2. Solo en el caso que la llamada tenga destino a redes rurales, la tarifa es establecida por el operador del servicio de telecomunicaciones rurales en cuya red termina la comunicación.

105.3. El pago de los cargos de interconexión depende del origen y destino de los mismos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Origen	Destino	Cargo
Red de los servicios de telefonía fija local en la modalidad de abonado y/o teléfonos públicos, mediante la marcación de los códigos de numeración de servicios especiales con interoperabilidad.	La red del operador que opere el servicio especial.	El operador que opera el servicio especial paga por originar la llamada el cargo de terminación de llamada, al operador en cuya red se origina dicha comunicación.
	La misma red en la que se inició.	El operador que opera el servicio especial paga el equivalente a dos cargos de terminación de llamada al operador en cuya red se origina y termina dicha comunicación.
	La red de otro concesionario, distinta a la que dio origen a la comunicación y a la que opera dicho servicio especial (excepto a destinos a redes rurales).	El operador que opera el servicio especial paga dos cargos de terminación de llamada: Cargo de terminación por originar la comunicación, al operador en cuya red se origina dicha comunicación. Cargo de terminación, por terminar la comunicación, al operador de la red de destino de la comunicación.
	La red rural de otro concesionario, distinta a la que dio origen a la comunicación y a la que opera dicho servicio especial.	El operador rural en cuya red termina la comunicación paga los cargos correspondientes a la interconexión con el operador del servicio especial. El operador que opera el servicio especial con interoperabilidad paga por originar la comunicación, el cargo de terminación de llamada al operador en cuya red se origina dicha comunicación.

105.4. En los casos que la llamada se inicie desde un teléfono público, adicionalmente se paga el cargo de acceso aplicable en el marco de la interconexión.

Artículo 106.- Sobre el servicio de facturación y recaudación.

106.1. Las empresas que brindan el servicio de facturación y recaudación lo deben hacer respetando los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia. Estas disposiciones son aplicables también a las empresas que brindan servicios especiales con interoperabilidad.

106.2. La facturación y recaudación de las llamadas a cargo del operador del servicio local representa el conjunto de las siguientes actividades:

- a) Registro y valorización de las llamadas, realizado por el operador solicitante,
- b) Entrega por el operador solicitante al operador del servicio local, de la información valorizada para cada una de las llamadas y otros conceptos relacionados con el servicio brindado a cada abonado,
- c) Verificación de la presentación de la información de acuerdo al formato establecido por el operador que factura e informe de los registros rechazados,
- d) Asignación de las llamadas al abonado correspondiente y emisión del recibo telefónico,
- e) Impresión, ensobrado, clasificación y distribución de los recibos telefónicos,
- f) Recolección y entrega del dinero pagado por los abonados e informe de recaudación al operador por cuyo encargo se factura y recauda.

Artículo 107.- Sobre los procedimientos a seguir para brindar y acceder al servicio de facturación y recaudación.

107.1. El operador del servicio local, dentro de los siete (7) días calendario de recibida la comunicación escrita del operador que le solicita la facturación y recaudación, remite a este la siguiente información:

- a) El formato que el operador solicitante debe presentar al operador del servicio local, que incluye:
 - i. El número de recibo correspondiente.
 - ii. El número telefónico del abonado que origina la llamada.
 - iii. Los números telefónicos de los abonados llamados.
 - iv. La fecha y hora de inicio de cada una de las llamadas.
 - v. La duración, en segundos, de cada una de las llamadas.
 - vi. El horario (normal, reducido u otro) que le aplica a cada una de las llamadas.
 - vii. El tipo de llamada (DDN, DDI, u otro).
 - viii. La valorización de cada una de las llamadas realizadas.
 - ix. La valorización del total de las llamadas realizadas.
 - x. De ser el caso:
 - El saldo pendiente, a la fecha del cierre del ciclo de facturación, que mantiene el abonado con la operadora,
 - Los intereses moratorios correspondientes a saldos pendientes anteriores.
- b) Las fechas en las cuales el operador solicitante debe enviar la información indicada en el literal anterior, de acuerdo al formato allí establecido, a efectos de ser considerada en la emisión del recibo telefónico en cada ciclo de facturación.

- c) El formato mediante el cual debe informar al operador solicitante los registros rechazados por el sistema de facturación, así como la causa del rechazo y las fechas en que el operador del servicio de telefonía fija local envía dichos registros al operador solicitante.
- d) El formato mediante el cual debe remitir, al operador solicitante, el informe detallado por abonado, del dinero recaudado y el medio por el cual se le envía al operador solicitante esta información, que debe contener la siguiente información:
 - i. Número telefónico del abonado que origina la llamada.
 - ii. Número del recibo.
 - iii. Fecha de emisión del recibo.
 - iv. Fecha de pago del recibo.
 - v. Monto pagado por el usuario por el servicio.
 - vi. Código, fecha y monto del reclamo (en caso de que el abonado o usuario presente un reclamo).
- e) El formato de abonados morosos, que debe contener la siguiente información:
 - i. Número telefónico del abonado que origina la llamada.
 - ii. Nombre o razón social del abonado.
 - iii. La dirección del abonado.
 - iv. Número del recibo emitido por el operador solicitante.
 - v. Monto adeudado por el usuario por el servicio.
- f) Las fechas, por ciclo de facturación, en las cuales debe enviar al operador solicitante la información sobre recaudación y abonados morosos de acuerdo con los formatos establecidos en los literales d y e. Entre la fecha de recaudación y la fecha de pago al operador solicitante no deben de transcurrir más de diez (10) días calendario.

107.2. De mutuo acuerdo, ambos concesionarios pueden establecer los medios de pago que consideren conveniente.

107.3. El operador del servicio local, dentro de los siete (7) días calendario de recibida la comunicación escrita del operador solicitante en la que le requiere la facturación y recaudación, debe remitir a este, por área local, los números de las series correspondientes a cada ciclo de facturación del operador del servicio local.

107.4. En caso de que los números de series no estén asociados a los ciclos de facturación, debe remitir al operador solicitante los números telefónicos correspondientes a cada ciclo de facturación, por área local.

107.5. El operador del servicio local debe comunicar toda modificación de esta información al operador solicitante, cinco (05) días calendario antes de la fecha de cierre de cada ciclo de facturación. El operador del servicio local queda relevado de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, siempre y cuando acuerde con el operador solicitante la aplicación de un mecanismo alternativo.

107.6. El periodo de recaudación, por parte del operador del servicio local es de cuarenta y dos (42) días calendario a partir de la fecha de vencimiento del recibo telefónico o hasta cinco (5) días hábiles después de la suspensión del servicio, la fecha que ocurra primero.

Artículo 108.- Reglas para determinar el cargo por el servicio de facturación y recaudación.

108.1. El cargo por facturación y recaudación que acuerden las partes se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Debe ser único.
- b) Comprende todas las actividades y procedimientos establecidos desde la recepción de la información remitida por el operador solicitante, hasta la entrega del dinero recaudado por parte del operador del servicio local.

Artículo 109.- Facturación o recaudación por parte del operador solicitante.

109.1. En los casos en que el operador solicitante opte por facturar y recaudar directamente a todos o determinados usuarios que realicen llamadas a través de su red, este debe comunicar al respectivo operador del servicio local, de aquellos usuarios de los que requiera información para facturarles y recaudarles directamente.

109.2. El operador del servicio local debe poner a disposición del operador solicitante, por cada uno de sus ciclos de facturación, debidamente actualizadas y de manera oportuna, las listas de los números telefónicos solicitados por este de acuerdo con lo indicado en el numeral 109.1 del presente artículo, incluyendo el nombre del abonado o razón social y la dirección señalada por este para efectos de cobranza, correspondientes a las áreas locales en las que el operador de larga distancia brinda la facturación y recaudación.

109.3. Las partes determinan el medio, las fechas de entrega y los formatos mediante los cuales se envía la información indicada en el párrafo anterior; así como el monto que corresponda pagar.

109.4. Los operadores solicitantes solo pueden utilizar la información de los abonados para efectos de la facturación y recaudación que ellos mismos se proveen.

109.5. La información que el operador del servicio local ponga a disposición debe permitir que el operador solicitante pueda asignar correctamente las llamadas correspondientes al abonado que las originó, incluyendo los casos de cambio de titularidad, cancelación de número de abonado, entre otros.

CAPÍTULO III

COMUNICACIONES HACIA LOS SUSCRIPTORES DE LAS SERIES 0800 (COBRO REVERTIDO) Y 0801 (PAGO COMPARTIDO)

Artículo 110.- Encaminamiento de llamadas de las comunicaciones originadas en la red de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

110.1. Las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de un operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil son entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor en el departamento en donde se origina la llamada, a través de su interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador.

110.2. De no existir un punto de interconexión en el departamento de origen, la empresa operadora del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada puede entregar las comunicaciones en un punto de interconexión en otro departamento, que sea acordado por las partes.

Artículo 111.- Encaminamiento de llamadas de las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de un operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil son entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio de telefonía fija o de la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor en el departamento, según corresponda, donde ambas redes cuenten con interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador.

Artículo 112.- Escenarios de liquidación de las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0800 del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0800 del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fija y cobra la tarifa de la comunicación.
- b) El operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga al operador del servicio de telefonía fija en donde se origina la comunicación:
 - i. El cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados pospago, control o prepago.
 - ii. El cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos que corresponda, en caso las llamadas se originen en un teléfono público.
- c) En caso de una interconexión indirecta el operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- d) Si el operador de telefonía fija en la que se originan las llamadas o el operador de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuentan con punto de interconexión en el área local origen de la comunicación o departamento de origen de la comunicación, según corresponda, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, el operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:

- i. El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y,
- ii. El cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

Artículo 113.- Escenarios de liquidación de las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fija y cobra la tarifa de la comunicación.
- b) El operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga al operador del servicio público móvil en donde se origina la comunicación, el cargo por originación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
- c) En caso de una interconexión indirecta el operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.

Artículo 114.-Comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, del operador del servicio de telefonía fija.

Las comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, del operador del servicio de telefonía fija, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama fija y cobra al usuario la tarifa local de la comunicación.
- b) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga al operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor: el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda.
- c) En caso de una interconexión indirecta el operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- d) Si el operador de telefonía fija en la que se originan las llamadas o el operador de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuentan con punto de interconexión en el área local origen de la comunicación, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, el operador de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:

- i. El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y,
- ii. El cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

Artículo 115.-Comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, del operador del servicio de telefonía fija.

Las comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, del operador del servicio de telefonía fija, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fija la tarifa de larga distancia nacional de la comunicación.
- b) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama cobra al usuario la tarifa local de la comunicación que aplica en su red.
- c) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobra al suscriptor la tarifa de larga distancia nacional menos la tarifa local que aplica en su red.
- d) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga a el operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda.
- e) En caso de una interconexión indirecta el operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor paga el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- f) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
 - i. El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y,
 - ii. El cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.
- g) Si la red del servicio de telefonía fija en la que se originan las llamadas no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, el operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, debe retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
 - i. El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y,
 - ii. El cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

Artículo 116.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, del operador del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, del operador del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama fija y cobra al usuario la tarifa local de la comunicación.
- b) El operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga al operador del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor, el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda.
- c) En caso de una interconexión indirecta el operador del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama paga el cargo por transporte conmutado local al operador que corresponda.
- d) Si la red del servicio de telefonía fija en la que se originan las llamadas no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, el referido operador debe asumir los costos correspondientes al servicio de transporte que le permita entregar las llamadas en otro departamento.

Artículo 117.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil.

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, del operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama fija y cobra al usuario la tarifa local de la comunicación.
- b) El operador del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama paga al operador del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija o en red del servicio público móvil, según corresponda.
- c) En caso de una interconexión indirecta el operador del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama paga el cargo por transporte conmutado local al operador que corresponda.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIONES A (O DESDE) LAS ÁREAS RURALES

Artículo 118.- Comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija ubicada en el área urbana.

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área urbana, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador cuya red está ubicada en el área urbana es la que cobre la tarifa al usuario.
- c) El operador cuya red está ubicada en el área urbana tiene derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte del operador en cuya red se origina la comunicación, siempre que: (i) esta se origine en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y (ii) no sea realizada mediante un mecanismo prepago.
- d) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

Artículo 119.- Comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social.

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área urbana, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que cobre la tarifa al usuario.
- c) El operador cuya red está ubicada en el área urbana tiene derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.
- d) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por el otro operador según lo establecido en el literal c).

Artículo 120.- Comunicaciones entre redes del servicio de telefonía fija ubicadas en áreas rurales o de preferente interés social.

Para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, las empresas operadoras pueden acordar el mecanismo de liquidación que consideren conveniente. En caso de no llegar a un acuerdo se aplica lo siguiente:

- a) El operador en cuya red se origina la comunicación es la que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador en cuya red se origina la comunicación es la que cobre la tarifa al usuario.
- c) Los operadores en cuyas redes se origina y termina la comunicación no liquidarán cargos de interconexión entre ellas por dicha comunicación. Para ello, la empresa en cuya red se origina la comunicación debe retener, para sí, el íntegro de la tarifa cobrada al usuario.
- d) No obstante lo señalado en el literal c) los operadores en cuyas redes se origina o termina la comunicación asumen, de ser el caso, conforme se haya previsto en su relación de interconexión, el pago de los cargos de interconexión correspondientes al operador que haya prestado el servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional.

Artículo 121.- Comunicaciones originadas en redes de los servicios públicos móviles.

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (Troncalizado) y sistemas de comunicaciones personales (PCS), y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador del servicio móvil es la que cobre la tarifa al usuario.
- c) El operador del servicio móvil tiene derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte del operador en cuya red se origina la comunicación, siempre que: (i) esta se origine en la red del servicio del servicio móvil, y (ii) no sea realizada mediante un mecanismo prepago.
- d) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por el otro operador según lo establecido en el literal c).

Artículo 122.- Comunicaciones destinadas a la red de los servicios públicos móviles.

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (Troncalizado) y sistemas de comunicaciones personales (PCS), tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que cobre la tarifa al usuario.
- c) El operador del servicio móvil tiene derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.
- d) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre:
(i) la tarifa final según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por el otro operador según lo establecido en el literal c).

Artículo 123.- Comunicaciones de larga distancia internacional originadas en la red de telefonía fija ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social.

Las comunicaciones de larga distancia internacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, tienen el siguiente tratamiento:

- a) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social es la que cobre la tarifa al usuario.
- c) El operador del servicio portador de larga distancia internacional tiene derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de sus elementos de red que han intervenido en la comunicación.
- d) El operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tiene derecho al saldo resultante de la diferencia entre:
(i) la tarifa final según lo establecido en el literal a) y (ii) el o los cargos percibidos por el otro operador según lo establecido en el literal c).

Artículo 124.- Comunicaciones de larga distancia internacional terminadas en la red de telefonía fija ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social.

Respecto de las comunicaciones de larga distancia internacional terminadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos)

ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, el operador cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tiene derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.

Artículo 125.- Programación de tarifas ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios.

125.1. En las comunicaciones originadas en una red ubicada en áreas urbanas y destinadas a las redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, el operador de la red de origen cuenta con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para programar las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios en sus sistemas. Para los escenarios de llamadas originadas en teléfonos públicos destinadas a las redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, el plazo para dicha programación es no mayor a veinte (20) días hábiles.

125.2. Los plazos establecidos en el párrafo precedente se computan a partir del día siguiente de la comunicación del operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social al operador de la red que origina la llamada. Dicha comunicación se realiza utilizando el formato establecido en el ANEXO II.

125.3. Excepcionalmente, de existir algún impedimento técnico para la programación de alguna de las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios relacionados a las comunicaciones objeto del presente artículo, el operador de la red de origen debe sustentar, en forma clara y detallada, los motivos de tal impedimento. El plazo para tal efecto es de cinco (05) días hábiles de formulada la solicitud de programación.

125.4. Dicho sustento debe realizarse mediante comunicación escrita remitida al operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, con copia al OSIPTEL para que, de considerarlo pertinente, emita un pronunciamiento al respecto.

TÍTULO VI

ÓRGANOS COMPETENTES Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 126.- Órganos competentes y recursos.

126.1. Los Mandatos de Interconexión son emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL.

126.2. La Gerencia General tiene la competencia para:

- a) Emitir las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por los operadores y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión.
- b) Evaluar, de oficio o a solicitud de parte, la confidencialidad de la información contenida en los contratos que los operadores presenten para aprobación.

126.3. Las resoluciones de la Gerencia General son susceptibles de impugnación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

126.4. El recurso de apelación es presentado ante la Gerencia General, quien lo eleva al Consejo Directivo, con cuya resolución queda agotada la vía administrativa.

126.5. Los operadores pueden interponer, contra las resoluciones que aprueban los mandatos de interconexión o los declaran improcedentes o infundados, el Recurso Especial contemplado en la Norma Procedimental de Mandato o norma que la sustituya.

126.6. La Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia ejerce las siguientes funciones:

- a) Tramitar los procedimientos de contratos y mandatos, efectuar diversas actuaciones, tales como realizar informes técnicos, requerimientos de información, otorgar o denegar prórrogas de sus propias comunicaciones.
- b) Gestionar las actividades necesarias para la celebración de la Mesa de Soporte a la Interconexión.

Artículo 127.- Solución de controversias.

Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de interconexión, o en relación a este o su interpretación, es resuelto por las partes, las que remiten copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, sobre la interpretación y/o ejecución del contrato o mandato de interconexión, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias.

Artículo 128.- Solución de controversias respecto al procedimiento de liquidación.

128.1. En caso subsistieran discrepancias en las liquidaciones, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o de sus mandatos de interconexión, pueden someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa del OSIPTEL.

128.2. Una vez determinada la liquidación definitiva conforme a la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, el operador correspondiente emite una factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la parte a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional efectuado conforme a lo señalado en el Artículo 71.

128.3. La factura o nota de crédito debe ser emitida y entregada dentro de diez (10) días calendario computados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, que establece la liquidación definitiva. De ser el caso, la factura debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días calendario computados a partir del día siguiente a la recepción de la misma.

Artículo 129.- Materias no arbitrables.

129.1. Las discrepancias entre operadores que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean estas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación y

cobranza, etc.), constituyen materias no arbitrables cuando involucren la evaluación de presuntos actos anticompetitivos o de competencia desleal o aspectos vinculados al interés público, pudiendo ser sometidas por los operadores al OSIPTEL de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias.

129.2. Adicionalmente, corresponde a los operadores tener en cuenta las materias no arbitrables establecidas en las Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y MEDIDAS APLICABLES

Artículo 130.- Régimen de infracciones.

130.1. Constituyen conductas infractoras las siguientes:

ÍTEM	INFRACCIÓN
1	El operador que no interconecte sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten (Artículo 105 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y literal d) del Artículo V).
2	El operador que aplique un cargo de interconexión superior al cargo tope establecido por el OSIPTEL, al cargo establecido en un Mandato de Interconexión o al cargo pactado en un contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL (Artículo 1).
3	El operador al cual se le haya comunicado la adecuación de los cargos y/o condiciones económicas de la interconexión, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 12, que no cumpla con otorgar los cargos y/o condiciones de la interconexión más favorables que aplique en una relación de interconexión con un tercer operador.
4	El operador que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, que no cumpla con retribuir a la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local, la retribución por la operatividad de los enlaces de interconexión utilizados (Artículo 15).
5	El operador que, en el marco de una interconexión mediante transporte conmutado local con liquidación indirecta, impida indebidamente al operador solicitante originar o terminar tráfico en la tercera red, o cobre conceptos adicionales por la prestación del servicio de transporte conmutado local (Artículo 25).
6	El operador que no informe al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la prestación de servicios incluidos en la relación de interconexión, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para su ejecución (Artículo 30).
7	El operador en cuyas instalaciones se haya fijado el punto de interconexión y que no cumpla con proveer las facilidades necesarias para la interconexión tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, en caso el otro operador requiera instalar en dichas instalaciones equipos o medios relacionados con la interconexión (Artículo 35).
8	El operador que no envíe el número de abonado que origina la comunicación, cuando este sea inherente al servicio (Artículo 37).
9	El operador que se interconecte de forma directa o mediante transporte conmutado local y modifique los identificadores del tráfico cursado, impidiendo reconocer el identificador de origen o de destino (Artículo 38).
10	El operador que no efectúe las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de interconexión (Artículo 39).

ÍTEM	INFRACCIÓN
11	El operador que no habilite el servicio de transporte conmutado dentro del plazo establecido (numeral 41.3 del Artículo 41 y el Artículo 42).
12	El operador que no remita información necesaria para el establecimiento de la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta dentro del plazo establecido, referido a la emisión de la garantía (numeral 41.2 del Artículo 41).
13	El operador que no conteste una solicitud realizada a través de la orden de servicio de un enlace o punto de interconexión y/o su modificación, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles (numeral 43.1 del Artículo 43); o que no implemente y/o habilite lo solicitado en el plazo máximo establecido (numeral 43.3 del Artículo 43).
14	El operador que no habilite en su red los códigos de numeración que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya asignado al operador con el cual tiene una relación de interconexión y/o no cumpla con comunicar su numeración a los operadores extranjeros tal como le fuera solicitado, en el plazo máximo establecido en su contrato o mandato de interconexión, o en su defecto, en el plazo establecido en el Artículo 44.
15	El operador que en el proceso de negociación, incumpla la obligación de enviar al solicitante de la interconexión dentro del plazo de cinco (5) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión (numeral 46.4 del Artículo 46).
16	El operador que incumpla las obligaciones establecidas en el Mandato de Interconexión emitido por el OSIPTEL (numeral 61.3).
17	El operador que curse tráfico sin antes contar con el contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o un mandato de interconexión, o cuyo tráfico no se encuentre incluido en el contrato o mandato aprobado (numeral 51.6 del Artículo 51 y el numeral 62.3 del Artículo 62).
18	El operador que incumpla la obligación de notificar al operador con el que se encuentra interconectado o al OSIPTEL, el día y la hora exacta en que se programa la suspensión de la interconexión por falta de pago (Artículo 80).
19	El operador que no cumpla con alguna de las obligaciones respecto a las medidas de protección a los usuarios en caso de suspensión de la interconexión por falta de pago (Artículo 85).
20	El operador que no absuelva el cuestionamiento planteado, no formule las observaciones del caso o, de ser el caso, no presente una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación en caso de suspensión de servicio por otras causales (Artículo 89).
21	El operador que interrumpa o suspenda la interconexión, sin cumplir con el procedimiento establecido en el Contrato de interconexión, en el Mandato de interconexión.
22	El operador que no notifique a la otra parte la ocurrencia, ejecución o programación de interrupciones y su cese según corresponda, en los plazos establecidos, indicados en el Artículo 92, el Artículo 93 y el Artículo 95.
23	El operador que, fuera de los supuestos autorizados por la presente norma o sin observar el procedimiento aplicable, interrumpa, suspenda, corte o degrade la interconexión de servicios (Artículo 89, Artículo 93 y Artículo 132).
24	El operador que incumpla la orden de la Gerencia General del OSIPTEL de reponer la interconexión de servicios en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas (Artículo 132).

130.2. La comisión de las infracciones administrativas es sancionada considerando la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL, norma que lo modifique o sustituya y lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones y por las demás normas vigentes en la materia.

Artículo 131.- Medidas Correctivas.

La Gerencia General puede utilizar, de manera adicional e inmediata, los mecanismos establecidos en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones (i) en el caso del incumplimiento señalado en el Artículo 132, o (ii) si el operador que provee los medios no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.

Artículo 132.- Reposición del servicio.

De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el operador de servicios públicos de telecomunicaciones interrumpe, suspende, corta o degrada la interconexión, la Gerencia General ordena la inmediata reposición del servicio correspondiente. La empresa a la cual está dirigida dicha orden debe cumplirla en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, computado a partir de la fecha de la notificación realizada.

Artículo 133.- Conductas que afecten la libre y leal competencia.

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma y que se puedan generar conductas previstas en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, TUO aprobado por Decreto Supremo N° 111-2024-PCM y en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1044, son de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27336.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primero.- Acuerdos de orden técnico.

Los operadores deben negociar con los operadores de larga distancia, los acuerdos de orden técnico necesarios para implementar y hacer efectivo el Sistema de Preselección de Larga Distancia y el Sistema de Llamada por Llamada. Estos acuerdos deben ser contemplados en los respectivos contratos de interconexión. La definición de los demás aspectos relacionados con la implementación de dicho sistema no condiciona en forma alguna ni obsta para que la relación de interconexión sea efectiva.

Segundo.- Aprobación de la Oferta de Referencia de Interconexión.

En el plazo de 120 días hábiles computado desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el OSIPTEL aprueba la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI), a la cual pueden acogerse de forma potestativa las empresas operadoras en la celebración de contratos o el OSIPTEL en la emisión de mandatos, en lo que corresponda.

Para la emisión de la ORI se publica un proyecto sujeto a comentarios de los interesados, para su aprobación final a través de la Gerencia General.

La ORI es actualizada por la Gerencia General cuando corresponda.

Tercero.- Vigencia.

La presente norma entra en vigencia a los tres (03) meses contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación.

Deróguese, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las siguientes disposiciones:

- Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2015-CD/OSIPTEL.
- Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2021-CD-OSIPTEL.
- Artículo Cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD/OSIPTEL.
- Artículo Cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 00065-2023-CD/OSIPTEL.
- Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 00123-2024-CD/OSIPTEL.

ANEXOS

ANEXO I FORMATOS PARA CONCILIACIÓN DE TRÁFICO

FORMATO PARA CONCILIACIÓN GLOBAL:

Fecha	Llamadas	Minutos	Segundos	Minutos Reales	Importe
Día 1					
Día 2					
Día 3					
Día 4					
Día 5					
Día 6					
Día 7					
Día 8					
Día 9					
Día 10					
Día 11					
Día 12					
Día 13					
Día 14					
Día 15					
Día 16					
Día 17					
Día 18					
Día 19					
Día 20					
Día 21					
Día 22					
Día 23					
Día 24					
Día 25					
Día 26					
Día 27					
Día 28					
Día 29					
Día 30					
Día 31					
Totales					

FORMATO PARA CONCILIACIÓN DETALLADA:

Nº LLAMANTE	Nº LLAMADO	FECHA	HORA	DURACIÓN (SEGUNDOS)

**ANEXO II TABLA INFORMATIVA DE TARIFAS POR COMUNICACIONES
DESTINADAS A RED RURAL**

Tipo de llamada (a)	Origen de la comunicación		Destino de la comunicación		Tarifa al usuario o sin IGV por minuto en S/. (f)	Tarifa al usuario con IGV por minuto en S/. (g)	Tasación de la llamada (h)
	Nombre del operador (b)	Servicio (c)	Nombre del operador (d)	Servicio (e)			

- (a) Tipo de llamadas: Puede ser Local o de Larga distancia nacional, u otro según corresponda.
- (b) Nombre del operador: Nombre del operador en cuya red se origina la comunicación.
- (c) Servicio: Servicio de telecomunicaciones en donde se origina la comunicación. Puede ser servicio de telefonía fija (modalidad de abonados), servicio de telefonía fija (modalidad de teléfonos públicos), servicio de telefonía móvil, servicio de troncalizado, servicio de comunicaciones personales, servicio de telefonía móvil por satélite, etc.
- (d) Nombre del operador: Nombre del operador rural en cuya red finaliza la comunicación
- (e) Servicio: Servicio de telecomunicaciones del operador rural en donde termina la comunicación. Puede ser servicio de telefonía fija (modalidad de abonados), servicio de telefonía fija (modalidad de teléfonos públicos).
- (f) Tarifa al usuario sin IGV por minuto en S/.: Tarifa por minuto establecida por el operador rural para ser cobrada al usuario que origina la llamada. No incluye el Impuesto General a las Ventas. En Soles.
- (g) Tarifa al usuario con IGV por minuto en S/.: Tarifa por minuto establecida por el operador rural para ser cobrada al usuario que origina la llamada. Sí incluye el Impuesto General a las Ventas. En Soles.
- (h) Tasación de la llamada: Modo de tasación de la llamada. Puede ser al segundo, al minuto, etc.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS NORMA DE INTERCONEXIÓN

I. ANTECEDENTES

La regulación de la interconexión se sustenta en disposiciones supranacionales y nacionales que reconocen su importancia para permitir la comunicación entre usuarios de distintas redes y promover la competencia.

En el ámbito supranacional, mediante la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina¹ se aprobaron las Normas que regulan el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad Andina. Esta decisión establece principios aplicables a la interconexión, entre ellos, la obligatoriedad de la interconexión, su provisión oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias, con cargos de interconexión transparentes y razonables, orientados a costos y considerando su viabilidad económica. Asimismo, establece la transparencia de los procedimientos y de las condiciones de negociación, y dispone que los países miembros impulsen la armonización de sus requisitos, procedimientos y reglas.

Complementariamente, mediante la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina se aprobaron las Normas Comunes sobre Interconexión², que establecen las condiciones técnicas y económicas mínimas que deben contener los acuerdos de interconexión de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

En el ámbito nacional, los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC³ (en adelante, Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones), establecen que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva en materia de interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. De acuerdo con dichos lineamientos, se han identificado tres aspectos relevantes sobre la política de interconexión, los cuales están referidos a la fijación de los puntos de interconexión, el establecimiento de los cargos correspondientes y la regulación del acceso a instalaciones esenciales.

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC⁴ (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), declara de interés público y social la interconexión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, establece que corresponde al Osipitel dictar, sobre la base de los principios de neutralidad e igualdad de acceso, las normas a las que deben sujetarse los acuerdos de interconexión.

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC⁵ (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones) y sus modificatorias, establece el carácter obligatorio de la interconexión y la reconoce como condición esencial de la concesión. Asimismo, regula las condiciones generales para la negociación y suscripción de contratos, su aprobación por el OSIPTEL y la emisión de mandatos cuando las empresas operadoras no alcanzan un acuerdo.

¹ 25 de mayo de 1999.

² 03 de octubre de 2000.

³ 04 de agosto de 1998.

⁴ 28 de abril de 1993.

⁵ 03 de julio de 2007.

En ejercicio de dichas competencias, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL⁶ se aprobó el Reglamento de Interconexión. Posteriormente, las diversas modificaciones y disposiciones complementarias incorporadas a dicho cuerpo normativo generaron una dispersión normativa que motivó la aprobación del primer Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL⁷.

No obstante, entre 2003 y 2012 dicho texto fue modificado en nueve oportunidades. Por ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL⁸ se aprobó un nuevo TUO de las Normas de Interconexión, que regula las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicables a la interconexión, así como los procedimientos de negociación, aprobación de contratos y emisión de mandatos. Con posterioridad, dicho instrumento fue modificado por cinco resoluciones emitidas entre 2015 y 2024. Esta situación justifica revisar su contenido, organización y sistematización, así como evaluar su adecuación a las actuales condiciones del mercado.

En el marco de los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2024-CD/OSIPTEL y con la finalidad de recoger información, opiniones y propuestas de los agentes del mercado respecto de la necesidad de actualizar el marco normativo aplicable a la interconexión, se llevó a cabo una consulta pública temprana sobre la modificación del TUO de las Normas de Interconexión. Esta iniciativa tuvo como propósito identificar oportunidades de mejora en los procedimientos, obligaciones y reglas aplicables a las relaciones de interconexión entre empresas operadoras, tomando en consideración la evolución tecnológica y competitiva del sector.

Como resultado de dicha consulta participaron empresas operadoras del sector, entre ellas América Móvil Perú S.A.C., Integratel Perú S.A.A., Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C., las cuales presentaron comentarios y propuestas respecto de diversos aspectos del régimen vigente de interconexión. De manera general, los aportes recibidos evidenciaron una coincidencia en la necesidad de modernizar la norma, simplificar procedimientos, reducir cargas administrativas y adecuar las disposiciones regulatorias a un entorno caracterizado por redes convergentes y soluciones de interconexión basadas en tecnologías SIP/IP.

En atención a ello, el OSIPTEL propone actualizar las Normas de Interconexión con el propósito de adecuar sus disposiciones a las actuales condiciones del mercado de telecomunicaciones, los avances tecnológicos y la experiencia obtenida durante la aplicación del marco regulatorio vigente, a fin de que dicho instrumento continúe promoviendo relaciones de interconexión eficientes, oportunas y consistentes con la dinámica del sector.

II. BASE LEGAL

El artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, establece que el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus

⁶ 16 de enero de 1998.

⁷ 02 de junio de 2003.

⁸ 04 de setiembre de 2012.

usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, como se mencionó previamente, de acuerdo con el artículo 72 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTEL, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Asimismo, los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones establecen que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva en materia de interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 25 del referido Reglamento, en el ejercicio de su función normativa, este Organismo tiene la facultad de dictar lineamientos para la interconexión de servicios y redes de telecomunicaciones.

III. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Planteamiento del problema

A partir del análisis de la experiencia regulatoria, la evolución tecnológica del sector, la dinámica actual de las relaciones de interconexión y los aportes recibidos durante la Consulta Temprana, se han identificado problemas de fondo y de forma.

3.1 Dificultades del proceso de negociación y de evaluación de contratos y mandatos

3.1.1 Dificultades en el proceso de negociación de interconexión

El marco normativo vigente prioriza la negociación bilateral entre empresas operadoras para acordar las condiciones de interconexión, reservando la emisión de mandatos por parte del OSIPTEL como un mecanismo subsidiario. Sin embargo, la evidencia recogida muestra que este esquema presenta limitaciones para lograr acuerdos de manera oportuna y eficientes.

En el 2025, una proporción significativa (48%) de negociaciones culminó en la presentación de solicitudes de mandato. Asimismo, el análisis de las solicitudes de mandato procedentes recibidas entre 2022 y 2025 evidencia que, en el 77% de los casos evaluados, las partes no lograron consensuar las condiciones de interconexión pese al intercambio de observaciones sobre los proyectos de contrato. Esto evidencia que la negociación bilateral, en un número importante de casos, no cumple adecuadamente su objetivo de aproximar posiciones y resolver discrepancias.

Esta problemática se ve agravada por la duración de las negociaciones. Si bien la normativa establece un plazo máximo de 120 días calendario, se identificaron procesos que superaron los 200 días e incluso los 500 días, generando incertidumbre respecto al establecimiento de las relaciones de interconexión, retrasando la implementación de servicios y dificultando la planificación de inversiones y adecuaciones de red.

Adicionalmente, el procedimiento de negociación presenta una distribución incompleta de los plazos. Si bien el operador solicitado cuenta con plazos para requerir información y presentar una propuesta contractual, no existe un plazo específico para que el

operador solicitante entregue la información requerida. Esta situación puede reducir significativamente el tiempo efectivo disponible para la negociación sustantiva y trasladar las discusiones hacia la etapa final del proceso.

Las dificultades observadas no responden únicamente a la demora en las respuestas. También se presentan discrepancias sustantivas y diferencias en el conocimiento técnico o regulatorio que dificultan la aproximación de posiciones entre los operadores. Entre las materias recurrentemente controvertidas se encuentran la interconexión del servicio público de mensajes cortos de texto (SMS), particularmente en la modalidad A2P⁹; la implementación de señalización mediante protocolo SIP¹⁰/IP¹¹; la modificación de puntos de interconexión; la determinación de los servicios comprendidos; y la definición de escenarios de tráfico. La ausencia de referencias comunes y criterios previamente establecidos obliga a las partes a discutir reiteradamente estos aspectos en cada negociación, incrementando los costos de transacción y la probabilidad de desacuerdo.

A ello se suman las asimetrías de información, experiencia y capacidad técnica entre operadores, especialmente entre empresas entrantes y operadores con mayor trayectoria en el mercado. Estas diferencias pueden dar lugar a interpretaciones divergentes del marco regulatorio, propuestas técnicamente inviables o insuficientemente sustentadas y negociaciones más prolongadas.

De otro lado, el marco vigente concentra la intervención del OSIPTEL principalmente en la evaluación del contrato alcanzado o en la emisión de un mandato cuando la negociación fracasa. Si bien la normativa vigente faculta al OSIPTEL a participar en las negociaciones cuando alguna de las partes lo solicita, esta posibilidad constituye una herramienta de carácter general cuyo funcionamiento no se encuentra desarrollado de manera específica. En particular, no existen mecanismos formales orientados a absolver consultas técnicas o regulatorias, promover el intercambio estructurado de información o facilitar la identificación temprana de los aspectos controvertidos.

Asimismo, la etapa excepcional de negociación de diez días prevista dentro del procedimiento de mandato ha mostrado una eficacia limitada para revertir negociaciones que ya concluyeron sin acuerdo. En la práctica, las partes pueden continuar negociando aun después de iniciado el procedimiento de mandato, por lo que dicha etapa se superpone con una facultad ya existente sin generar beneficios significativos.

En consecuencia, la problemática presenta tres dimensiones relacionadas: (i) una distribución incompleta de los plazos entre los hitos iniciales en la negociación; (ii) asimetrías de información, experiencia técnica y conocimiento regulatorio entre los operadores; y, (iii) la permanencia de una etapa excepcional de negociación cuya utilidad práctica ha sido limitada. Estos factores dificultan la delimitación oportuna de posiciones, incrementan la probabilidad de que las discrepancias sean trasladadas al procedimiento de mandato y generan mayores costos e incertidumbre para los

⁹ A2P (*Application-to-Person*) corresponde al envío de mensajes cortos desde aplicaciones, plataformas o sistemas automatizados hacia usuarios finales. Esta modalidad es utilizada, entre otros fines, para autenticación, validación de operaciones, notificaciones, campañas informativas y comunicaciones comerciales.

¹⁰ Mediante la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC, se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, estableciendo la inclusión del Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones. Este protocolo es definido en la RFC 3261 y otras modificaciones. Permite el establecimiento, mantenimiento y liberación de sesiones multimedia.

¹¹ IP (Protocolo de Internet). Es el protocolo empleado mundialmente para la transmisión de datos sobre el internet. Emplea la técnica de conmutación de datos por paquetes. Es definido en su versión 4 por la RFC 791, la cual es complementada por la RFC 1122 y RFC 1123. Este protocolo ha evolucionado a su versión 6, definido en la RFC 2460 (luego actualizado por RFC 8200 en 2017).

operadores y para el OSIPTEL. Por ello, resulta necesario optimizar el procedimiento, fortalecer los mecanismos de soporte técnico y revisar aquellas etapas que no han demostrado una contribución efectiva al logro de acuerdos.

3.1.2 Mayores tiempos para la aprobación de contratos

La normativa vigente exige que los contratos y adendas de interconexión sean aprobados por el OSIPTEL antes de que surtan efectos. Si bien el regulador dispone de plazos para emitir su pronunciamiento, cuando identifica observaciones debe requerir su subsanación, lo que puede extender significativamente el tiempo necesario para la aprobación e implementación de los acuerdos.

La evidencia muestra que las observaciones a contratos y adendas son frecuentes y han venido incrementándose en los últimos años. En 2025, el 69% de los expedientes evaluados presentó observaciones, mientras que en el 2024 y 2025, un 47% y un 50%, respectivamente; así como, el tiempo promedio de aprobación de los expedientes observados alcanzó 122 días, frente a 51 días en los casos no observados. Esta situación genera retrasos en la puesta en operación de las condiciones acordadas entre las empresas y afecta la planificación de actividades e inversiones.

Las observaciones suelen originarse por inconsistencias en la redacción de cláusulas, diferencias en la interpretación regulatoria o la necesidad de precisar aspectos técnicos, económicos y operativos de los servicios interconectados. Además, las subsanaciones presentadas pueden generar nuevas observaciones o no corregir completamente los aspectos identificados, prolongando el proceso de evaluación.

Esta problemática se ve acentuada por la ausencia de documentos de referencia, que orienten a los operadores sobre la aplicación práctica de la normativa. Durante la consulta temprana, las empresas señalaron la conveniencia de contar con formatos referenciales, criterios técnicos y económicos previamente definidos, así como mecanismos de consulta que permitan aclarar dudas y evitar observaciones reiteradas. La experiencia internacional muestra que varios países han optado por esquemas más flexibles, basados en ofertas de referencia previamente aprobadas, supervisión ex post o aprobación automática de acuerdos que se ajusten a condiciones regulatorias predefinidas. En estos modelos, la intervención del regulador se concentra en materias específicas o en casos de controversia, reduciendo la necesidad de revisar individualmente cada contrato o adenda.

En consecuencia, la problemática radica en que el actual esquema de aprobación ex ante puede generar demoras significativas cuando los contratos presentan observaciones, incrementando los costos regulatorios y retrasando la implementación de acuerdos ya consensuados. Ello evidencia la necesidad de evaluar mecanismos que otorguen mayor predictibilidad a los operadores, reduzcan las observaciones recurrentes y permitan concentrar la intervención regulatoria en los aspectos esenciales para la protección de la competencia y los usuarios.

3.2 Necesidad de actualización tecnológica

El mercado de telecomunicaciones viene migrando de redes tradicionales basadas en SS7¹² y conmutación de circuitos hacia redes IP con señalización SIP. Sin embargo, la regulación vigente fue concebida para tecnologías heredadas y no contempla adecuadamente los aspectos técnicos, operativos y de coordinación propios de las

¹² SS7 (Signaling System No. 7) es un conjunto de protocolos de señalización empleado tradicionalmente para el establecimiento, gestión y liberación de llamadas en redes telefónicas de conmutación de circuitos.

redes de nueva generación. Ello genera incertidumbre en la implementación de nuevas interconexiones SIP y en los procesos de migración tecnológica.

La relevancia de esta problemática se refleja en que, durante 2025, el 64% de las solicitudes de interconexión estuvieron vinculadas a nuevas interconexiones SIP o a migraciones de SS7 a SIP.

La transición tecnológica implica cambios significativos en la señalización, arquitectura de red, dimensionamiento de capacidad, pruebas de interoperabilidad, gestión operativa y seguridad. No obstante, la normativa actual carece de lineamientos que faciliten estos procesos, lo que suele derivar en negociaciones complejas, prolongadas e inciertas respecto de responsabilidades, condiciones y plazos de implementación.

Asimismo, los conceptos regulatorios asociados a capacidad, enlaces e infraestructura responden principalmente a redes tradicionales y requieren ser actualizados para reflejar las características de las redes IP, basadas en parámetros como sesiones concurrentes, ancho de banda y capacidad de procesamiento.

Por otro lado, las redes IP plantean nuevos desafíos en materia de autenticación, integridad de identificadores y seguridad de la señalización, aspectos que no cuentan con un tratamiento regulatorio específico pese a su importancia para garantizar la confiabilidad e interoperabilidad de las comunicaciones.

Por lo tanto, resulta necesario revisar los procedimientos asociados a pruebas, aceptación, habilitación e implementación de nuevas interconexiones, buscando una ejecución más eficiente de los proyectos tecnológicos.

3.3 Limitaciones en procesos específicos de la interconexión

3.3.1 Complejidad y limitada aplicación práctica del régimen de infracciones

El régimen de infracciones vigente comprende 67 infracciones, muchas de ellas asociadas a obligaciones formales y de reporte, lo que ha generado un esquema extenso, fragmentado y de difícil aplicación. Asimismo, la tipificación de varias infracciones se realiza mediante remisiones a números de artículos de la norma, dificultando la identificación clara de las conductas sancionables.

Por otro lado, la revisión del régimen vigente evidencia que un número importante de infracciones se encuentra asociado al incumplimiento de obligaciones de carácter formal, tales como la remisión de información, comunicaciones, notificaciones, reportes o documentación dirigida al OSIPTEL o a otros operadores. Asimismo, se identifican múltiples infracciones vinculadas a distintas etapas de una misma materia regulatoria o procedimiento o formuladas mediante remisiones amplias a disposiciones sustantivas de la norma.

Esta estructura limita la capacidad de diferenciar entre incumplimientos formales y conductas que afectan aspectos esenciales de la interconexión, como la interoperabilidad, la continuidad del servicio, el cumplimiento de mandatos o la correcta aplicación de cargos. Asimismo, pese a la amplitud del régimen, su aplicación práctica ha sido limitada, sin registrarse sanciones respecto de muchas de las infracciones tipificadas.

En consecuencia, se advierte la necesidad de evaluar la simplificación y racionalización del régimen sancionador, concentrándolo en aquellas conductas que generan riesgos relevantes para la competencia, la interoperabilidad y la continuidad de los servicios,

fortaleciendo así la eficiencia regulatoria y la predictibilidad para los operadores. Asimismo, para los otros escenarios se pueden aplicar otras medidas regulatorias o correctivas que permitan alcanzar los objetivos manera eficaz, reservando el ejercicio de la potestad sancionadora para las conductas de mayor relevancia.

3.3.2 Dispersión y rigidez de las reglas sobre garantías y liquidación

Las disposiciones sobre garantías se encuentran dispersas en distintos artículos de la norma, lo que dificulta su aplicación uniforme y genera incertidumbre respecto de su constitución, actualización y ejecución. Además, los criterios vigentes no siempre reflejan adecuadamente el riesgo económico real de cada relación de interconexión, pudiendo generar garantías excesivas o insuficientes.

Por otro lado, el procedimiento de liquidación mantiene formalidades diseñadas para un entorno presencial, pese a que actualmente las coordinaciones entre operadores se realizan mediante medios digitales. La falta de reconocimiento expreso de la procedencia en el uso de reuniones virtuales y firmas electrónicas puede generar retrasos en la conciliación, facturación y pago de obligaciones. Asimismo, la falta de flexibilidad en los procesos operativos en la conciliación, liquidación y otros puede acotar la posibilidad de aprovechar las nuevas tecnologías que permitan reducir costos e incrementar eficiencias. En consecuencia, se requiere modernizar estas reglas, vinculando las garantías al riesgo efectivo y habilitando expresamente mecanismos tecnológicos para las conciliaciones.

3.3.3 Cargas informativas y formalidades que han perdido relevancia regulatoria

La normativa mantiene diversas obligaciones de remitir al OSIPTEL copias de comunicaciones, reportes y documentos intercambiados entre operadores, las cuales respondían a una etapa inicial de desarrollo y supervisión del mercado. Sin embargo, en el contexto actual, caracterizado por relaciones de interconexión más maduras y mecanismos de supervisión más desarrollados, muchas de estas exigencias generan cargas administrativas sin aportar una utilidad regulatoria inmediata.

La información requerida suele ser ya conocida por los operadores directamente involucrados y podría ser obtenida por el regulador mediante requerimientos específicos de información cuando resulte necesario. Por ello, se identifica una oportunidad de simplificación regulatoria mediante la eliminación o reducción de obligaciones de reporte automático, quedando siempre la opción de requerimiento de información específico de ser necesario.

3.4 Problemas de forma

La revisión integral del TUO de las Normas de Interconexión identificó diversos problemas de forma que afectan la claridad, organización y facilidad de aplicación de la norma. Estas dificultades se originan principalmente en las múltiples modificaciones incorporadas a lo largo del tiempo, que han generado una estructura extensa, fragmentada y con referencias internas desactualizadas.

Los principales problemas identificados son, en primer lugar, la existencia de diversas disposiciones vinculadas a una misma materia que se encuentran dispersas en diferentes artículos, lo que obliga a revisar múltiples secciones de la norma para comprender íntegramente un procedimiento o una obligación. Esta situación genera dificultades de consulta y aplicación, por lo que resulta conveniente integrar y sistematizar dichas disposiciones en artículos únicos, sin alterar su contenido sustantivo. Asimismo, se hace necesario actualizar de forma integral la numeración y

las referencias internas, a fin de evitar inconsistencias, errores de remisión y dificultades en la interpretación de la norma.

De igual manera, se han identificado expresiones redundantes, referencias innecesarias y diferencias terminológicas que afectan la claridad y consistencia del texto normativo. En ese sentido, resulta necesario simplificar y uniformizar la redacción para facilitar su lectura e interpretación. A ello se suma que determinadas disposiciones contienen múltiples supuestos, excepciones y reglas desarrolladas dentro de un mismo artículo, lo que dificulta su comprensión y aplicación práctica. Por tal motivo, es necesario evaluar la reorganización y simplificación de su estructura, preservando en todo momento su alcance regulatorio.

Finalmente, se ha verificado la existencia de disposiciones que carecen de aplicación práctica en el contexto actual del mercado. En particular, el régimen aplicable a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, el cual no ha sido utilizado durante toda la vigencia de la norma y responde a tecnologías que han sido superadas por redes IP y otras arquitecturas de nueva generación. En consecuencia, es necesario evaluarla adecuación del marco regulatorio a las condiciones actuales del sector de telecomunicaciones.

4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

La revisión del marco regulatorio vigente evidencia la existencia de diversas problemáticas que afectan la eficiencia y predictibilidad de las relaciones de interconexión, entre las que destacan las dificultades en los procesos de negociación y aprobación de acuerdos, la necesidad de adecuar la regulación a la evolución tecnológica de las redes, la permanencia de procedimientos y obligaciones que generan cargas administrativas de limitada utilidad regulatoria, la existencia de procedimientos que requieren ser ajustados y la necesidad de una revisión integral del marco normativo. Estos problemas están generando costos de transacción, incertidumbre para los operadores y mayores esfuerzos regulatorios para el OSIPTEL, afectando el adecuado funcionamiento de la interconexión.

La intervención regulatoria resulta necesaria debido a que los problemas identificados tienen su origen, en gran medida, en disposiciones contenidas en el propio marco normativo vigente, por lo que su solución requiere modificar o actualizar las reglas aplicables a la interconexión. Asimismo, la experiencia acumulada durante la aplicación de las Normas de Interconexión y los aportes recibidos durante la consulta pública temprana evidencian la conveniencia de actualizar la regulación para adecuarla a las condiciones actuales del mercado y a la evolución tecnológica del sector.

La propuesta resulta viable desde el punto de vista técnico, jurídico y operativo. Jurídicamente, el OSIPTEL cuenta con competencias expresas para dictar normas en materia de interconexión y regular las condiciones aplicables a los acuerdos celebrados entre empresas operadoras. Técnicamente, las medidas propuestas se sustentan en la experiencia regulatoria, en la evidencia recogida durante el análisis efectuado y en los resultados del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), que identificó como alternativas más adecuadas aquellas orientadas a simplificar procedimientos, reducir asimetrías de información, fortalecer la neutralidad tecnológica, optimizar procesos específicos y reorganizar integralmente la norma. Asimismo, las medidas pueden ser implementadas por las empresas operadoras dentro de sus procesos habituales de gestión, negociación e implementación de la interconexión.

Finalmente, la propuesta es oportuna debido al proceso de transformación tecnológica que atraviesa el sector y a la creciente relevancia de las interconexiones basadas en

tecnologías IP/SIP. La permanencia de un marco regulatorio diseñado principalmente para entornos tecnológicos anteriores podría incrementar los costos de coordinación, generar incertidumbre en los procesos de migración tecnológica y limitar la eficiencia de las relaciones de interconexión.

En ese contexto, la actualización de las Normas de Interconexión permitirá que la regulación acompañe la evolución del mercado, preserve la interoperabilidad entre redes y promueva condiciones más eficientes para la competencia, la inversión y la innovación.

5 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Con la aprobación de la propuesta normativa el sector contará con un marco regulatorio de interconexión actualizado, sistematizado y alineado con las condiciones del mercado de telecomunicaciones, la evolución tecnológica y la experiencia acumulada en la aplicación del régimen vigente.

De esta forma, el nuevo marco normativo propiciará que los procesos de negociación, implementación, evaluación de contratos y emisión de mandatos de interconexión se desarrollen de manera más eficiente, predecible y transparente, mediante la incorporación de mecanismos orientados a reducir las asimetrías de información, facilitar el intercambio de información relevante entre operadores y promover la identificación temprana de las controversias que puedan surgir durante las negociaciones.

Asimismo, el marco normativo incorporará disposiciones compatibles con el avance tecnológico, favoreciendo a la innovación y la inversión, fortaleciendo además la interoperabilidad y seguridad de las comunicaciones.

De igual manera, las obligaciones informativas y los procedimientos asociados a la gestión de la interconexión se encontrarán simplificados y actualizados, incluyendo las reglas aplicables a los procesos de liquidación y al régimen de garantías. Como resultado, se reducirán cargas administrativas innecesarias y costos de cumplimiento, sin afectar los objetivos regulatorios de supervisión y transparencia.

Por otro lado, la racionalización del régimen de infracciones permitirá focalizar la actividad supervisora en los incumplimientos con mayor relevancia para el adecuado funcionamiento de la interconexión, optimizando la asignación de recursos tanto de las empresas operadoras como del OSIPTEL.

En ese sentido, el nuevo marco normativo incrementará la claridad normativa, la predictibilidad, la seguridad jurídica y la eficiencia en la aplicación de la regulación tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL, generando condiciones que faciliten la coordinación entre operadores, promuevan el desarrollo competitivo del mercado y contribuyan a una prestación más eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

6 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

6.1 Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión

Con relación a las dificultades del proceso de negociación y de evaluación de contratos y mandatos, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- a) Mejorar la eficiencia y efectividad del proceso de negociación de la interconexión, promoviendo el intercambio oportuno de información, la adecuada sustentación de las posiciones de las partes y la delimitación temprana de las discrepancias, con la finalidad de facilitar la celebración de acuerdos.
- b) Reducir las asimetrías de información y los costos de transacción asociados al establecimiento de relaciones de interconexión, mediante la incorporación de instrumentos de referencia y mecanismos de soporte que contribuyan a una negociación más transparente, predecible y eficiente.
- c) Simplificar y optimizar los procedimientos de evaluación de contratos, emisión de mandatos e implementación de la interconexión, dotándolos de mayor predictibilidad y orientando la intervención regulatoria a los aspectos sustantivos necesarios para garantizar la interoperabilidad, continuidad de los servicios y protección de los usuarios.

6.2 Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica

Con relación a la necesidad de actualización tecnológica, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- a) Facilitar la transición hacia redes IP y tecnologías de nueva generación, promoviendo la neutralidad tecnológica y reduciendo las barreras asociadas a los procesos de migración desde tecnologías tradicionales.
- b) Mejorar los procesos técnicos y operativos de implementación de la interconexión, actualizando las reglas aplicables con el fin de reducir incertidumbres y facilitar acuerdos eficientes.
- c) Fortalecer la interoperabilidad, seguridad y continuidad de las comunicaciones cursadas a través de la interconexión.

6.3 Optimización de procesos específicos de la interconexión

Respecto al problema de limitaciones en procesos específicos de la interconexión, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- a) Optimizar el régimen de infracciones de la interconexión a fin de focalizar la actuación regulatoria en los incumplimientos de mayor impacto para la interoperabilidad, continuidad y competencia en el mercado.
- b) Optimizar la regulación de garantías y liquidación a fin de reducir costos de transacción y agilizar el cumplimiento de las obligaciones económicas entre empresas operadoras.
- c) Simplificar las cargas informativas y formalidades procedimentales a fin de reducir cargas administrativas.

6.4 Actualización y reorganización del marco normativo

Con relación a los problemas de forma y disposiciones obsoletas el objetivo es mejorar la calidad regulatoria de las Normas de Interconexión, fortaleciendo su claridad, coherencia y aplicación.

7. Análisis de impactos cualitativos de la propuesta normativa

De conformidad con lo expuesto previamente, y de acuerdo al análisis multicriterio realizado en el informe que sustenta el proyecto de mandato, se han identificado cuatro propuestas: (i) optimización del proceso de negociación y de evaluación de contratos y mandatos, (ii) actualización de criterios de capacidad e infraestructura utilizados en la interconexión, así como fortalecer la integridad y autenticidad de las comunicaciones y la rigidez procedimental para implementar cambios tecnológicos, (iii) optimización de procesos específicos, garantías, liquidación y régimen sancionador y (iv) actualización y reorganización integral del marco normativo.

7.1 Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión

El análisis regulatorio realizado identificó que los procesos de negociación y formalización de acuerdos de interconexión presentan dificultades que pueden retrasar el establecimiento efectivo de las relaciones de interconexión. Entre los principales factores se encuentran las asimetrías de información entre operadores, la ausencia de referencias contractuales previamente validadas por el regulador, la existencia de observaciones recurrentes durante la evaluación de contratos y los costos regulatorios asociados a los procesos de negociación, aprobación y emisión de mandatos. Asimismo, la falta de mecanismos institucionales de facilitación temprana puede dificultar la resolución oportuna de discrepancias, prolongando el período comprendido entre la solicitud de interconexión y el inicio efectivo del cursado de tráfico.

Para atender esta problemática se evaluaron tres alternativas regulatorias. La primera consiste en mantener el marco normativo vigente, preservando los procedimientos actuales de negociación, aprobación de contratos y emisión de mandatos. La segunda alternativa propone optimizar los procedimientos existentes mediante medidas orientadas a simplificar la actuación regulatoria, focalizar la evaluación en aspectos sustantivos y facilitar determinadas actividades asociadas a la implementación de la interconexión. Finalmente, la tercera alternativa incorpora las mejoras procedimentales planteadas en la segunda alternativa y las complementa con instrumentos de carácter informativo y de facilitación, a través de la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI) y de la Mesa de Soporte a la Interconexión (MSI), con el objetivo de reducir las asimetrías de información y contribuir al acercamiento de posiciones durante las negociaciones.

La evaluación comparativa de las alternativas se realizó considerando los criterios de reducción de costos de transacción en la negociación, reducción de asimetrías de información, celeridad en la implementación de las relaciones de interconexión y proporcionalidad de la intervención regulatoria. Los resultados muestran que la Alternativa 3 obtuvo el mayor puntaje ponderado (4,55), superando a la Alternativa 2 (3,75) y a la Alternativa 1 (2,60). Este resultado se explica principalmente por su mejor desempeño en los criterios asociados a la reducción de costos de transacción y de asimetrías de información, sin generar una intervención regulatoria desproporcionada.

En consecuencia, se concluye que la Alternativa 3 constituye la opción regulatoria más adecuada para atender la problemática identificada, al combinar medidas de simplificación procedimental con herramientas que fortalecen la disponibilidad de información y facilitan el desarrollo de acuerdos entre operadores. De esta manera, se promueve un proceso de negociación más eficiente y predecible, contribuyendo a acelerar la implementación de las relaciones de interconexión y a mejorar el funcionamiento del mercado de telecomunicaciones.

7.2 Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica

El análisis realizado evidenció que el marco regulatorio de interconexión vigente fue desarrollado principalmente para entornos tecnológicos basados en redes de conmutación de circuitos y señalización SS7. Sin embargo, la evolución del sector viene impulsando una migración progresiva hacia redes sustentadas en protocolos IP y señalización SIP, lo que plantea nuevos desafíos en materia de interoperabilidad, seguridad, definición de capacidades y coexistencia entre distintas tecnologías. Aunque la normativa actual no impide dicha transición, tampoco incorpora lineamientos suficientes para abordar estos aspectos de manera estandarizada, lo que obliga a resolverlos principalmente mediante negociaciones bilaterales entre operadores, incrementando los costos de coordinación y la complejidad técnica de los procesos de interconexión.

Para atender esta problemática se evaluaron tres alternativas regulatorias. La primera consiste en mantener el marco normativo vigente; la segunda alternativa en incorporar disposiciones específicas para regular la interconexión en entornos IP/SIP; y la tercera alternativa en actualizar la regulación sobre la base del principio de neutralidad tecnológica, incorporando disposiciones que reconozcan la evolución hacia redes IP y mecanismos de apoyo para facilitar los procesos de migración tecnológica.

La evaluación multicriterio se realizó considerando los criterios de adaptabilidad tecnológica futura, promoción de la inversión e innovación, reducción de controversias técnicas y seguridad e interoperabilidad de las comunicaciones. Los resultados muestran que la alternativa basada en neutralidad tecnológica obtuvo el mayor puntaje ponderado (4,60), superando a la alternativa de regulación específica para redes IP/SIP (3,55) y al mantenimiento del marco normativo vigente (1,65).

En consecuencia, se concluye que la alternativa de adecuación regulatoria basada en neutralidad tecnológica constituye la opción más adecuada para abordar los desafíos asociados a la migración tecnológica del sector. Esta alternativa permite actualizar el régimen de interconexión para reconocer la evolución hacia redes IP, preservar la flexibilidad necesaria para la adopción de nuevas tecnologías, promover la inversión y la innovación, y reducir el riesgo de obsolescencia regulatoria, manteniendo al mismo tiempo condiciones adecuadas de seguridad, interoperabilidad y continuidad de las comunicaciones.

7.3 Optimización de procesos específicos de la interconexión.

El análisis efectuado evidenció que el marco regulatorio vigente mantiene obligaciones informativas, formalidades procedimentales y un régimen de infracciones cuya utilidad regulatoria resulta limitada frente a los costos administrativos y operativos que se generan para las empresas operadoras y para el propio regulador. Asimismo, se identificó que determinadas reglas sobre garantías y procedimientos de liquidación fueron diseñadas en un contexto tecnológico y operativo distinto al actual, caracterizado por una mayor digitalización de las interacciones entre operadores. En particular, persisten formalidades que pueden incrementar los costos operativos y retrasar la conciliación y liquidación de obligaciones económicas, así como obligaciones de remisión de información cuya entrega permanente no resulta indispensable para el ejercicio de las funciones regulatorias. Estas condiciones generan oportunidades de mejora orientadas a simplificar la regulación, optimizar el uso de los recursos institucionales y focalizar la supervisión en riesgos con capacidad de afectar materialmente la continuidad de los servicios y el adecuado funcionamiento de las relaciones de interconexión.

Para atender esta problemática se evaluaron tres alternativas regulatorias: (i) mantener el marco normativo vigente; (ii) implementar una desregulación amplia basada en la

autonomía de las partes; y (iii) adoptar un esquema de simplificación integral, selectiva y basada en riesgos, orientado a eliminar obligaciones y procedimientos de bajo valor regulatorio, preservando aquellos mecanismos necesarios para la gestión de riesgos relevantes y la continuidad de los servicios.

La evaluación multicriterio consideró los criterios de reducción de cargas administrativas, eficiencia supervisora, gestión de riesgos para la continuidad de los servicios y seguridad jurídica para los operadores. Los resultados obtenidos muestran que la alternativa de simplificación basada en riesgos alcanzó el mayor puntaje ponderado (4,45), superando tanto al mantenimiento del régimen vigente (3,15) como a la alternativa de desregulación amplia (2,40).

En consecuencia, se concluye que la Alternativa 3 constituye la opción más adecuada para abordar la problemática identificada, al combinar medidas de simplificación administrativa con la preservación de herramientas regulatorias necesarias para gestionar riesgos relevantes y asegurar el adecuado funcionamiento de las relaciones de interconexión.

7.4 Actualización y reorganización del marco normativo

El análisis realizado evidenció que las sucesivas modificaciones incorporadas a las Normas de Interconexión han generado una estructura normativa más compleja, caracterizada por la dispersión de disposiciones, dificultades de sistematización y la permanencia de reglas cuya aplicación práctica no ha podido ser acreditada. Esta situación incrementa los costos de interpretación, aplicación y actualización de la regulación para los operadores y el regulador, además de dificultar la comprensión integral del marco normativo vigente.

Para abordar esta problemática se evaluaron tres alternativas regulatorias. La primera alternativa es mantener la estructura normativa vigente; la segunda es introducir ajustes parciales orientados a mejorar la redacción y actualizar referencias normativas; y la tercera es efectuar una reestructuración integral de las Normas de Interconexión mediante la reorganización del articulado, la sistematización de materias relacionadas, la actualización de referencias internas y la revisión de la pertinencia de determinadas disposiciones cuya utilidad regulatoria o aplicación práctica resulta limitada.

La evaluación multicriterio se realizó considerando los criterios de claridad y coherencia normativa, simplificación regulatoria, alineamiento con la realidad tecnológica y operativa del sector, y costos de transición regulatoria. Los resultados muestran que la alternativa de reestructuración integral obtuvo el mayor puntaje ponderado (4,70), superando a la alternativa de ajustes parciales (3,50) y al mantenimiento de la estructura vigente (2,45).

En consecuencia, se concluye que la Alternativa 3 es la más adecuada para atender la problemática identificada, al permitir una mayor claridad y coherencia regulatoria, simplificar la estructura de la norma, eliminar disposiciones sin aplicación práctica acreditada y adecuar el régimen de interconexión a las condiciones tecnológicas y operativas actuales del sector de telecomunicaciones.

Asimismo, conforme a los resultados del AIR, las medidas incorporadas en la propuesta normativa corresponden a las alternativas regulatorias que obtuvieron el mejor desempeño en la evaluación multicriterio realizada para cada problemática identificada, por lo que se consideran las opciones más eficientes y proporcionales para alcanzar los objetivos de política regulatoria perseguidos.

8. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de la presente norma no contraviene lo dispuesto por la Constitución Política del Perú ni por el marco normativo aplicable al sector de telecomunicaciones. Asimismo, se emite en ejercicio de la función normativa atribuida al OSIPTEL por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el TUO de Ley de Telecomunicaciones y demás disposiciones vigentes.

La propuesta normativa tiene por finalidad modernizar y optimizar el marco regulatorio de interconexión mediante la actualización de las Normas de Interconexión, adecuándolo a la evolución tecnológica y a las condiciones actuales del mercado de telecomunicaciones. Para ello, incorpora medidas orientadas a optimizar los procedimientos de negociación, evaluación de contratos y emisión de mandatos de interconexión; fortalecer los mecanismos que facilitan el intercambio de información y la coordinación entre empresas operadoras; adecuar las disposiciones regulatorias a entornos tecnológicos basados en redes IP y SIP bajo un enfoque de neutralidad tecnológica; simplificar obligaciones, procedimientos y disposiciones sancionadoras; así como, reorganizar y sistematizar integralmente el cuerpo normativo con el objetivo de mejorar su claridad, coherencia y aplicabilidad.

La vigencia de la norma generará impactos positivos tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL. En particular, contribuirá a reducir costos de transacción durante los procesos de negociación de la interconexión, disminuir asimetrías de información entre operadores, facilitar la implementación de nuevas relaciones de interconexión, promover la adopción eficiente de nuevas tecnologías y fortalecer la seguridad jurídica mediante una regulación más clara y sistematizada. Asimismo, permitirá focalizar los esfuerzos de supervisión en riesgos sustantivos asociados a la continuidad de los servicios y al adecuado funcionamiento de las relaciones de interconexión, reduciendo cargas administrativas.

Se prevé que la norma entre en vigencia a los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, con la finalidad de que las empresas operadoras y el propio OSIPTEL cuenten con un período razonable para realizar las adecuaciones operativas, técnicas y documentarias que resulten necesarias para su implementación. Asimismo, a partir de su entrada en vigencia quedarán derogadas el TUO de las Normas de Interconexión y sus modificatorias, lo cual ha sido plasmado expresamente en una disposición complementaria derogatoria.

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN
EXPEDIENTE NORMATIVO	:	N° 0010-2026-CD-DPRC/PEN

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ANALISTA DE POLÍTICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	ESPECIALISTA ECONÓMICO	JUAN DANIEL MOROCHO
	COORDINADOR DE COMPETENCIA	PAULO CHAHUARA
	ESPECIALISTA EN REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
	ASESOR	TATIANA PICCINI
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETO	5
2. ANTECEDENTES	5
2.1. Lineamientos de Calidad Regulatoria	5
2.2. Consulta Temprana	6
3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	7
3.1. Aspectos previos	7
3.1.1. Marco normativo y evolución del mercado de interconexión	7
3.1.2. Evolución del mercado y su incidencia en la interconexión	9
3.2. Planteamiento del problema	10
3.2.1. Dificultades del proceso de negociación y de evaluación de contratos y mandatos	10
3.2.2. Necesidad de actualización tecnológica	19
3.2.3. Limitaciones en procesos específicos de la interconexión	21
3.2.4. Problemas de forma y disposiciones obsoletas	25
3.3. Permanencia del problema en caso de no intervención	28
4. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN	29
4.1. Definición de objetivos	29
4.1.1. Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión	29
4.1.2. Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica	29
4.1.3. Optimización de procesos específicos de la interconexión	29
4.1.4. Actualización y reorganización del marco normativo	30
4.2. Base legal	30
5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS	30
5.1. Descripción de las alternativas regulatorias	30
5.1.1. Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión	30
5.1.2. Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica	31
5.1.3. Optimización de procesos específicos de la interconexión	32
5.1.4. Actualización y reorganización del marco normativo	33
5.2. Análisis de impacto de las alternativas regulatorias	34
5.2.1. Método de evaluación seleccionado	34
5.2.2. Criterios de evaluación	36
5.2.3. Análisis de las soluciones adoptadas por temática	37

5.2.4.	Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión	37
5.2.5.	Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica	40
5.2.6.	Optimización de procesos específicos de la interconexión	42
5.2.7.	Actualización y reorganización del marco normativo	45
5.3.	Resultado de la evaluación y análisis de sensibilidad	47
6.	PROPUESTA NORMATIVA	49
6.1.	Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión	49
6.1.1.	Ordenamiento de los hitos iniciales de la negociación.....	49
6.1.2.	Incorporación de la Oferta de Referencia de Interconexión	51
6.1.3.	Implementación de la Mesa de Soporte a la Interconexión.....	52
6.1.4.	Simplificación de la evaluación y aprobación contractual.....	54
6.1.5.	Mejora del procedimiento de interconexión provisional.....	56
6.1.6.	Simplificación del procedimiento de mandato	57
6.1.7.	Despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato.....	58
6.2.	Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica	60
6.2.1	Fortalecimiento de la interoperabilidad, arquitectura abierta y seguridad de las comunicaciones	62
6.2.2	Adecuación del marco técnico de interconexión a redes IP.....	64
6.2.3	Optimización de los procedimientos de implementación y adecuación tecnológica	66
6.3.	Optimización de procesos específicos, garantías, liquidación y régimen de infracciones.....	73
6.3.1.	Optimización del régimen de infracciones	73
6.3.2.	Reorganización del régimen de garantías	76
6.3.3.	Modernización del procedimiento de liquidación	79
6.3.4.	Implementación de las medidas complementarias	82
6.3.5.	Simplificación de cargas administrativas	83
6.4.	Actualización y reorganización integral del marco normativo	86
7.	DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA.....	90
7.1.	Antes de la aprobación del proyecto de norma	90
7.2.	Después de la aprobación del proyecto de norma	90
8.	ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA	90
9.	CONCLUSIONES	91
10.	RECOMENDACIÓN	92

ANEXO I.....	93
ANEXO II.....	96

1. OBJETO

El presente informe de calidad regulatoria tiene como objeto analizar las limitaciones y problemas que enfrentan las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en materia de interconexión, considerando la evolución del mercado de telecomunicaciones, los avances tecnológicos, tomando en cuenta la experiencia obtenida en la aplicación del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹ (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), así como realizar una revisión integral de dicho marco normativo, con la finalidad de adoptar medidas que promuevan condiciones eficientes de interconexión, faciliten la interoperabilidad entre operadores, fortalezcan la competencia y contribuyan a la continuidad y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.

2. ANTECEDENTES

2.1. Lineamientos de Calidad Regulatoria

Con el objetivo de establecer el marco para el fortalecimiento de la buena gobernanza y la mejora continua de la política regulatoria del OSIPTel en el ejercicio de sus funciones normativas, así como generar mayor predictibilidad en el sector, en febrero de 2024 se aprobaron los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTel². Dichos lineamientos establecen criterios orientados a promover una intervención regulatoria sustentada en evidencia, transparencia, participación y proporcionalidad.

Así, el numeral 3.2 de los referidos lineamientos dispone que, cuando se contemple emitir normas que generen costos de cumplimiento, los procedimientos de emisión normativa deben observar las reglas establecidas en el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio, que incluye el respectivo Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante). Este instrumento permite justificar la intervención del regulador, identificar el problema público, definir los objetivos de la intervención y analizar las alternativas regulatorias disponibles, así como sus posibles impactos.

Asimismo, los Lineamientos de Mejora Regulatoria prevén la Agenda Regulatoria como un instrumento destinado a programar e informar al público sobre los problemas identificados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que podrían ser materia de análisis regulatorio. De esta manera, la agenda contribuye a fortalecer la predictibilidad, participación y transparencia en el proceso de producción normativa.

Precisamente, la Agenda Regulatoria del OSIPTel para los años 2026-2027 contempla la modificación del TUO de las Normas de Interconexión, identificando como problema regulatorio que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo no se ajustan al contexto actual del mercado, lo que limita la eficiencia en la suscripción de contratos, su evaluación y, en caso de desacuerdos, la emisión de mandatos. Asimismo, la Agenda señala que han transcurrido más de trece (13) años desde la emisión del TUO de las Normas de Interconexión, periodo durante el cual se han producido cambios relevantes en el mercado, la convergencia tecnológica y la adopción de soluciones basadas en SIP, lo que hace necesaria la actualización de las disposiciones que regulan las relaciones de interconexión.

En dicha Agenda se prevé que el grupo objetivo de la intervención corresponde a las empresas operadoras, estableciéndose como fecha prevista para la publicación del proyecto para comentarios el tercer trimestre de 2026, y como fecha prevista para la emisión de la solución final el primer trimestre de 2027. Asimismo, se indica que la

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTel y modificatorias.

² Aprobado el 12 de febrero de 2024 mediante Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTel.

propuesta no requiere audiencia pública y que el plazo previsto para la recepción de comentarios es de treinta (30) días calendario.

En ese contexto, la presente propuesta normativa se enmarca en los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL y responde a la necesidad de revisar integralmente el marco vigente de interconexión, a fin de adecuarlo a la evolución tecnológica y competitiva del sector, optimizar los procedimientos vinculados a las relaciones de interconexión y fortalecer la predictibilidad regulatoria.

2.2. Consulta Temprana

En el marco de los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL y con el objetivo de recoger información, opiniones y propuestas de los agentes del mercado respecto de la necesidad de actualizar el marco normativo aplicable a la interconexión, el OSIPTEL llevó a cabo una consulta pública temprana sobre la modificación del TUO de las Normas de Interconexión (en adelante, Consulta Temprana)³. Dicha consulta tuvo como finalidad brindar espacios a los diferentes agentes de mercado para identificar oportunidades de mejora en los procedimientos, obligaciones y reglas aplicables a las relaciones de interconexión entre empresas operadoras, considerando la evolución tecnológica y competitiva del sector.

Para tal efecto, se puso a disposición de los interesados un documento de soporte en el que se expusieron los principales aspectos sujetos a revisión, entre ellos, los mecanismos para agilizar la suscripción y puesta en operación de los contratos de interconexión, los procesos que requieren actualización y mejora para dar mayor celeridad y eficiencia, las medidas para mejorar el proceso de negociación, los cambios que se requieren para la migración hacia redes basadas en IP, los mecanismos que deben considerarse para garantizar la seguridad en la red así como la trazabilidad, entre otros aspectos vinculados con la optimización de la interconexión.

Como resultado de la Consulta Temprana, participaron empresas operadoras del sector, entre ellas América Móvil Perú S.A.C. (América Móvil), Integratel Perú S.A.A. (Integratel), Entel Perú S.A. (Entel) y Viettel Perú S.A.C. (Viettel), las cuales presentaron comentarios y propuestas respecto de diversos aspectos del régimen vigente de interconexión. En términos generales, los comentarios recibidos evidenciaron coincidencias sobre la necesidad de modernizar la norma, simplificar procedimientos, reducir cargas formales y adecuar las disposiciones a un entorno de redes convergentes y soluciones basadas en SIP/IP.

Entre los principales temas planteados por las empresas operadoras se identificaron propuestas orientadas a optimizar el proceso de negociación, incluyendo la necesidad de contar con reglas que promuevan una negociación más efectiva, sustentada y transparente entre las partes. Asimismo, se formularon comentarios sobre la conveniencia de establecer mecanismos de apoyo o mediación temprana por parte del OSIPTEL durante la etapa de negociación, a fin de reducir la recurrencia de desacuerdos que culminan en solicitudes de mandato de interconexión.

De igual modo, las empresas formularon observaciones respecto del procedimiento de evaluación y aprobación de contratos de interconexión, señalando la necesidad de dotar de mayor predictibilidad dicho proceso, limitar la evaluación del OSIPTEL a aspectos estrictamente vinculados con la interconexión y evitar observaciones de carácter meramente formal que puedan extender innecesariamente los plazos de aprobación. Esta preocupación resulta consistente con la evidencia identificada respecto de los

³ Consulta temprana sobre la modificación del TUO de las Normas de Interconexión, realizada en abril de 2026. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/campa%C3%B1as/141111-consulta-temprana-sobre-la-modificacion-del-tuo-de-las-normas-de-interconexion>

tiempos asociados a procedimientos observados frente a aquellos que no fueron objeto de observación.

Otro eje relevante de la consulta estuvo vinculado con la necesidad de actualizar las disposiciones técnicas del TUO de las Normas de Interconexión, considerando que varias de sus reglas fueron diseñadas bajo una lógica asociada a redes tradicionales, enlaces E1⁴ y tecnologías TDM⁵/SS7⁶. En ese sentido, los comentarios resaltaron la importancia de incorporar un enfoque tecnológicamente neutral, compatible con soluciones basadas en SIP⁷/IP⁸, así como reglas que permitan reconocer puntos de interconexión físicos o virtuales, parámetros de capacidad, seguridad e interoperabilidad propios de redes modernas.

Asimismo, se recibieron comentarios vinculados con la seguridad y trazabilidad del tráfico cursado por interconexión. En particular, se planteó la necesidad de reforzar reglas sobre numeración, identificadores de origen de comunicaciones, tráfico SMS A2P⁹, uso de identificadores alfanuméricos y mecanismos para mitigar riesgos asociados a prácticas como *smishing*, *vishing* o suplantación, entre otros.

Finalmente, algunos comentarios se orientaron a revisar disposiciones que podrían haber perdido vigencia o utilidad en el contexto actual del mercado. Entre ellas, se mencionó la pertinencia de evaluar el régimen de interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, así como otras disposiciones asociadas a servicios o tecnologías cuyo uso se habría reducido significativamente. En esa línea, la Consulta Temprana permitió identificar que la modificación normativa debe abordar no solo cambios de fondo, sino también una depuración y reorganización integral del marco vigente, con el propósito de mejorar su claridad, coherencia y aplicabilidad.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Aspectos previos

3.1.1. Marco normativo y evolución del mercado de interconexión

La regulación de la interconexión se sustenta en disposiciones supranacionales y nacionales que reconocen su importancia para permitir la comunicación entre usuarios de distintas redes y promover la competencia. Durante la vigencia de este marco, el mercado de telecomunicaciones también ha experimentado cambios en su estructura, las tecnologías empleadas y los servicios prestados, con incidencia directa en las relaciones de interconexión.

En el ámbito supranacional, mediante la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina se aprobaron las normas que regulan el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones. Esta decisión establece principios

⁴ Un enlace E1 es una interfaz de transmisión digital utilizada tradicionalmente en redes de telecomunicaciones basadas en conmutación de circuitos.

⁵ TDM (*Time Division Multiplexing* o Multiplexación por División de Tiempo) es una tecnología que permite compartir un mismo medio de transmisión mediante la asignación de intervalos temporales a diferentes comunicaciones.

⁶ SS7 (Signaling System No. 7) es un conjunto de protocolos de señalización empleado tradicionalmente para el establecimiento, gestión y liberación de llamadas en redes telefónicas de conmutación de circuitos.

⁷ Mediante la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC, se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, estableciendo la inclusión del Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones. Este protocolo es definido en la RFC 3261 y otras modificaciones. Permite el establecimiento, mantenimiento y liberación de sesiones multimedia.

⁸ IP (Protocolo de Internet). Es el protocolo empleado mundialmente para la transmisión de datos sobre el internet. Emplea la técnica de conmutación de datos por paquetes. Es definido en su versión 4 por la RFC 791, la cual es complementada por la RFC 1122 y RFC 1123. Este protocolo ha evolucionado a su versión 6, definido en la RFC 2460 (luego actualizado por RFC 8200 en 2017).

⁹ SMS A2P (*Application-to-Person*) corresponde al envío de mensajes cortos desde aplicaciones, plataformas o sistemas automatizados hacia usuarios finales. Esta modalidad es utilizada, entre otros fines, para autenticación, validación de operaciones, notificaciones, campañas informativas y comunicaciones comerciales.

aplicables a la interconexión, entre ellos, la transparencia de los procedimientos y de las condiciones de negociación, y dispone que los países miembros impulsen la armonización de sus requisitos, procedimientos y reglas.

Complementariamente, mediante la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina se aprobaron las Normas Comunes sobre Interconexión, que establecen las condiciones técnicas y económicas mínimas que deben contener los acuerdos de interconexión.

En el ámbito nacional, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, declara de interés público y social la interconexión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, establece que corresponde al OSIPTel dictar, sobre la base de los principios de neutralidad e igualdad de acceso, las normas a las que deben sujetarse los contratos de interconexión, las cuales son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, establece el carácter obligatorio de la interconexión y la reconoce como condición esencial de la concesión. Asimismo, regula las condiciones generales para la negociación y suscripción de contratos, su aprobación por el OSIPTel y la emisión de mandatos cuando las empresas operadoras no alcanzan un acuerdo.

Asimismo, conforme a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC y sus modificatorias, el OSIPTel tiene competencia exclusiva en materia de interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. Esta competencia comprende, principalmente, la fijación de los puntos de interconexión, el establecimiento de los cargos correspondientes y la regulación del acceso a instalaciones esenciales.

En ejercicio de las competencias atribuidas al OSIPTel, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTel se aprobó el Reglamento de Interconexión, que entró en vigencia el 18 de enero de 1998. Posteriormente, las modificaciones y disposiciones complementarias aprobadas generaron una dispersión normativa que motivó la aprobación del primer Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTel.

No obstante, entre 2003 y 2012 dicho texto fue modificado en nueve oportunidades. Por ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTel se aprobó el TUO de las Normas de Interconexión, que regula las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicables a la interconexión, así como los procedimientos de negociación, aprobación de contratos y emisión de mandatos.

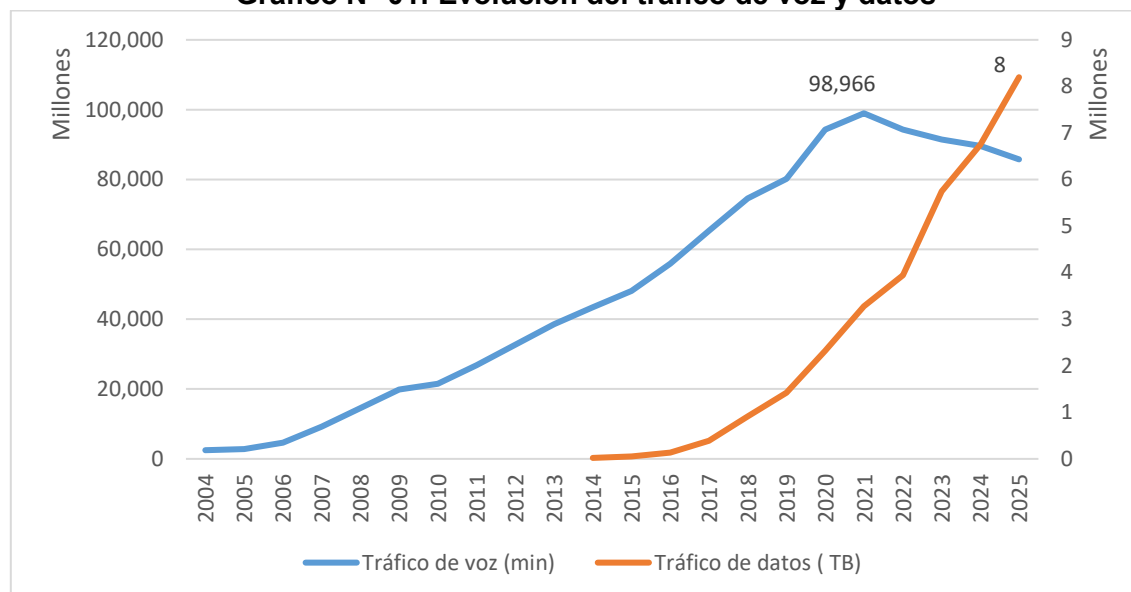
Con posterioridad, el TUO de las Normas de Interconexión fue modificado por cinco resoluciones emitidas entre 2015 y 2024. Estas incorporaron cambios relacionados, entre otras materias, con la unificación de relaciones de interconexión, el transporte conmutado local, los servicios de larga distancia y la prestación de servicios mediante determinadas series de numeración.

En consecuencia, si bien la aprobación de textos únicos ordenados ha permitido consolidar periódicamente la regulación de interconexión, las modificaciones sucesivas han generado nuevamente una estructura extensa y fragmentada. Esta situación justifica revisar su organización y sistematización, así como evaluar su adecuación a las actuales condiciones del mercado.

3.1.2. Evolución del mercado y su incidencia en la interconexión

El mercado peruano de telecomunicaciones ha experimentado cambios significativos en su estructura, las tecnologías empleadas y los patrones de consumo. La telefonía móvil se ha consolidado como el principal medio de comunicación¹⁰, mientras que el tráfico de datos ha crecido sostenidamente y los servicios tradicionales de voz y mensajería han perdido participación frente a los servicios y aplicaciones basados en internet (ver Gráfico N° 01).

Gráfico N° 01: Evolución del tráfico de voz y datos



Fuente: Información reportada en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.

Elaboración: OSIPTEL.

Esta evolución ha impulsado la transición desde redes tradicionales basadas en conmutación de circuitos y señalización SS7 hacia redes IP con señalización SIP. Desde la perspectiva de la interconexión, este proceso plantea nuevas exigencias en materia de interoperabilidad, capacidad, seguridad, gestión del tráfico y coordinación entre operadores, especialmente durante la coexistencia y migración entre tecnologías.

Asimismo, el mercado combina un número reducido de operadores móviles con una cantidad considerable de operadores de servicios fijos y portadores. Esta heterogeneidad incrementa el número potencial de relaciones de interconexión y genera necesidades diferenciadas de información, experiencia técnica y coordinación entre las empresas.

Ahora bien, el marco normativo vigente ha desempeñado un papel relevante en el establecimiento y funcionamiento de las relaciones de interconexión. Sin embargo, el mercado ha experimentado cambios significativos, impulsados por los avances tecnológicos en las redes y servicios, la transformación de los patrones de consumo y la evolución de su estructura competitiva.

La transformación del mercado también se refleja en los procedimientos tramitados. Durante 2025, dieciséis (16) de las veinticinco (25) solicitudes de aprobación de contratos y de emisión de mandatos de interconexión estuvieron relacionadas con nuevas interconexiones SIP o con la migración de SS7 a SIP, equivalentes al 64% del total. Asimismo, doce (12) correspondieron a solicitudes de mandatos, lo que evidencia dificultades para resolver determinadas discrepancias mediante negociación bilateral.

¹⁰ Para el año 2025, el número de líneas móviles alcanzó aproximadamente 43,8 millones, mientras que las líneas fijas se redujeron a cerca de 1,2 millones.

En consecuencia, la revisión del TUO de las Normas de Interconexión no responde únicamente a la necesidad de consolidar las modificaciones aprobadas desde 2012. También resulta necesario evaluar su adecuación a un entorno caracterizado por la expansión de las redes IP, la implementación de señalización SIP, el crecimiento del tráfico de datos y una mayor diversidad de operadores y servicios.

3.2. Planteamiento del problema

A continuación, se identifican los principales problemas que justifican la revisión integral del marco normativo vigente en materia de interconexión. A partir del análisis de la experiencia regulatoria, la evolución tecnológica del sector, la dinámica actual de las relaciones de interconexión y los aportes recibidos durante la Consulta Temprana, se han identificado problemas de fondo y de forma.

Los problemas de fondo están asociados a dificultades observadas en la negociación, aprobación e implementación de las relaciones de interconexión, así como a la necesidad de adecuar determinadas disposiciones a los cambios tecnológicos y a la evolución del mercado. Por su parte, los problemas de forma se relacionan con aspectos de sistematización, técnica normativa, organización y claridad regulatoria que inciden en la comprensión y aplicación de la norma vigente.

3.2.1. Dificultades del proceso de negociación y de evaluación de contratos y mandatos

3.2.1.1. Dificultades en el proceso de negociación de la interconexión

El marco normativo vigente establece que los operadores negocian directamente los términos y condiciones de sus contratos de interconexión durante un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, prorrogable de común acuerdo hasta por sesenta (60) días adicionales. Este diseño reconoce a la negociación bilateral como el mecanismo principal para establecer o modificar una relación de interconexión, mientras que la emisión de un mandato por el OSIPTel constituye una actuación subsidiaria ante la falta de acuerdo.

El funcionamiento adecuado de este esquema requiere que las partes dispongan oportunamente de la información necesaria, intercambien propuestas suficientemente desarrolladas, sustenten sus posiciones y delimiten las materias controvertidas. Sin embargo, en las negociaciones efectuadas no siempre se ha cumplido con dichas pautas. En determinados casos, las comunicaciones se prolongan sin producir un acercamiento efectivo, las discrepancias permanecen insuficientemente definidas o el intercambio de información y posiciones concluye sin un proyecto contractual susceptible de ser suscrito, haciendo necesaria la intervención posterior del OSIPTel mediante un mandato.

El porcentaje anual de negociaciones que culminaron en una solicitud de mandato alcanzó el 48% durante 2025, el nivel más elevado del periodo analizado (ver Tabla N° 1). Este resultado revela que, en una cantidad significativa de casos, la negociación bilateral no permitió establecer oportunamente las condiciones de interconexión. Aunque la solicitud de mandato constituye un mecanismo legítimo previsto por el ordenamiento, su utilización frecuente evidencia limitaciones del proceso previo para aproximar posiciones y resolver directamente las materias sometidas a negociación.

Tabla N° 01: Proporción de mandatos de interconexión solicitados ante la falta de acuerdo

Año	Negociación exitosa ¹¹	Negociación fallida ¹²	Porcentaje de desacuerdo
2019	8	1	11%
2020	5	4	44%
2021	16	5	24%
2022	4	2	33%
2023	4	3	43%
2024	15	3	17%
2025	13	12	48%

Fuente: Registro de contratos y mandatos del OSIPTel.

Elaboración: OSIPTel.

Por otro lado, el análisis de las solicitudes de mandato de interconexión procedentes recibidas entre 2022 y 2025 confirma esta situación. En diez (10) de las trece (13) solicitudes evaluadas¹³, equivalentes, aproximadamente, al 77%, las partes no alcanzaron consenso, pese a haber intercambiado observaciones sobre el proyecto contractual. También se presentó un caso en el cual no se elaboró un proyecto de contrato y otro en el que, aun habiéndose consensuado su contenido, no se concretó la suscripción del instrumento correspondiente.

La duración efectiva de algunas negociaciones constituye otra manifestación del problema. Aunque el plazo normativo puede alcanzar ciento veinte (120) días calendario cuando las partes acuerdan una prórroga, se identificaron procesos en los que el periodo transcurrido entre el inicio de las coordinaciones y la solicitud de mandato superó los doscientos (200) días¹⁴, e incluso los quinientos (500) días en situaciones extremas¹⁵. Estos tiempos reflejan periodos prolongados de negociación entre las partes que no necesariamente generan avances hacia la celebración del contrato.

La prolongación de las negociaciones sin un resultado concreto genera incertidumbre respecto del momento en que se establecerá o modificará la relación de interconexión. Esto puede retrasar la implementación de las condiciones técnicas, económicas u operativas necesarias para prestar los servicios involucrados y obliga a las empresas a mantener recursos destinados a coordinaciones que no producen una solución definitiva. Asimismo, dificulta la planificación de inversiones, adecuaciones de red y otras actividades necesarias para implementar oportunamente la interconexión.

Posibles causas

La estructura procedimental vigente presenta una distribución incompleta de los plazos aplicables a sus principales hitos (ver Figura N° 1). El plazo total comienza al día siguiente de presentada la solicitud formal de interconexión. Desde ese momento, el operador solicitado dispone de siete (7) días calendario para requerir la información necesaria. Sin embargo, la norma no establece un plazo específico para que el operador solicitante atienda dicho requerimiento, pese a que esa información resulta indispensable para elaborar una propuesta contractual suficientemente sustentada.

¹¹ Solicitudes de aprobación de contratos y adendas de interconexión.

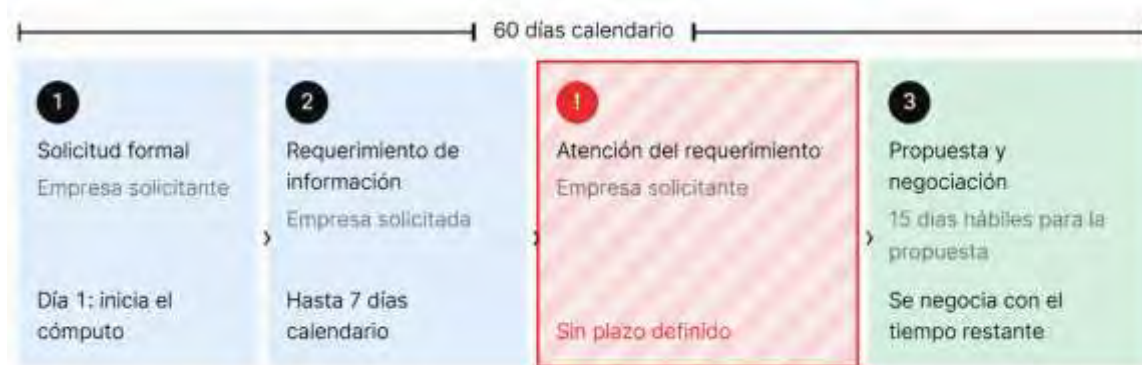
¹² Solicitudes de mandatos de interconexión.

¹³ Solo solicitudes cuyo mandato fue declarado procedente, recibidas entre 2022 y 2025.

¹⁴ Ver Resolución N° 279-2023-CD/OSIPTel.

¹⁵ Ver Resoluciones N° 038-2025-CD/OSIPTel y N° 042-2025-CD/OSIPTel.

Figura N° 01: Procedimiento de negociación



Elaboración: OSIPTEL

Una vez recibida la información, el operador solicitado cuenta con quince (15) días hábiles para presentar la propuesta de acuerdo que servirá como punto inicial de la negociación. En consecuencia, si el operador solicitante demora en atender el requerimiento, una parte significativa del plazo global puede consumirse antes de que exista un documento contractual sobre el cual negociar. Por ello, el plazo nominal de sesenta (60) días no representa necesariamente el tiempo efectivamente disponible para discutir las condiciones sustantivas de la interconexión.

Los hitos vigentes comprenden la presentación de la solicitud, el requerimiento de información, su correspondiente atención, la elaboración de la propuesta y la negociación de su contenido. Mientras el operador solicitado está sujeto a plazos para requerir información y formular la propuesta, el solicitante no cuenta con un plazo determinado para absolver el pedido. Esta diferencia puede trasladar las discusiones sustantivas hacia el final del periodo y reducir el tiempo efectivo disponible para aproximar posiciones y alcanzar un acuerdo.

Los comentarios formulados durante la Consulta Temprana respaldan la relevancia de esta deficiencia. América Móvil señaló la existencia de silencios prolongados, observaciones insuficientemente sustentadas y conductas orientadas al vencimiento del plazo sin una negociación efectiva. Entel propuso que el periodo se compute desde la presentación de información completa por el solicitante. Aunque sus planteamientos presentan alcances diferentes, ambos identifican la necesidad de asegurar que la información sea entregada oportunamente y que exista tiempo suficiente para desarrollar la negociación.

No obstante, las dificultades observadas no se explican únicamente por la demora en las respuestas. En nueve (9) de las trece (13) solicitudes de mandato procedentes recibidas entre 2022 y 2025, los tiempos de respuesta inicial y entre comunicaciones se situaron entre siete (7) y catorce (14) días calendario. Pese a ello, las negociaciones no concluyeron satisfactoriamente. Este resultado indica que también existen discrepancias sustantivas y diferencias en el conocimiento técnico o regulatorio que dificultan la aproximación de posiciones entre los operadores.

Entre las materias recurrentemente controvertidas se encuentran la interconexión del servicio público de mensajes cortos, particularmente en la modalidad A2P; la implementación de señalización mediante protocolo SIP/IP; la modificación de puntos de interconexión; la determinación de los servicios comprendidos; y la definición de escenarios de tráfico. La recurrencia de estos asuntos evidencia la existencia de espacios de incertidumbre técnica o regulatoria que deben ser discutidos nuevamente en cada negociación, incrementando los costos de transacción y la probabilidad de desacuerdo.

Las relaciones de interconexión también pueden involucrar operadores con diferentes niveles de experiencia, información, capacidad técnica y conocimiento del marco regulatorio. Estas diferencias adquieren mayor relevancia cuando una empresa entrante o de menor tamaño negocia con un operador establecido y con mayor experiencia. La asimetría no implica necesariamente una conducta anticompetitiva, pero puede dificultar que las partes comprendan de igual manera los requerimientos técnicos, formulen propuestas completas o evalúen apropiadamente las condiciones planteadas durante la negociación.

Esta situación también fue advertida durante la Consulta Temprana. Integratel identificó como uno de los factores que afectan la negociación la falta de conocimiento técnico y regulatorio de determinados operadores entrantes, así como la ausencia de lineamientos técnicos mínimos. Asimismo, señaló que estas diferencias pueden generar propuestas poco claras o técnicamente inviables y prolongar innecesariamente los intercambios. En ese contexto, la empresa destacó la necesidad de contar con elementos que reduzcan la incertidumbre y equilibren la información disponible entre las partes.

La sola existencia de plazos o de obligaciones generales de buena fe no permite resolver todas estas dificultades. Un operador puede participar diligentemente y, pese a ello, carecer de elementos suficientes para evaluar una solución técnica compleja o comprender plenamente sus implicancias regulatorias. En estos casos, la asimetría informativa también genera que las diferencias de interpretación se acumulen y sean trasladadas posteriormente al procedimiento de mandato como puntos controvertidos.

El marco normativo vigente concentra la intervención del OSIPTTEL principalmente en la evaluación del contrato alcanzado o en la emisión de un mandato cuando fracasa la negociación. Además, si bien la normativa vigente faculta al OSIPTTEL a participar en las negociaciones cuando alguna de las partes lo solicita¹⁶, esta posibilidad constituye una herramienta de carácter general cuyo funcionamiento no se encuentra desarrollado de manera específica. En particular, no existen mecanismos formales orientados a absolver consultas técnicas o regulatorias, promover el intercambio estructurado de información o facilitar la identificación temprana de los aspectos controvertidos.

Una vez solicitado el mandato, el artículo 51¹⁷ del TUO de las Normas de Interconexión permite que el OSIPTTEL disponga un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario, durante el cual puede facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. Este periodo se desarrolla dentro del procedimiento de mandato y no afecta el cómputo del plazo previsto para su emisión. Su finalidad consiste en proporcionar una última oportunidad formal de entendimiento después de agotada la negociación ordinaria.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en artículo 106 del Texto Único Ordenado del Reglamento General la Ley de Telecomunicaciones:

“Artículo 106.- Contenido de los contratos de interconexión

(...)

OSIPTTEL, a pedido de cualquiera de las partes, puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de éstas. Asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para que las partes cumplan con los plazos antes señalados.”

¹⁷ **“Artículo 51.- Solicitud de mandato de interconexión.**

(...)

51.2 Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTTEL podrá disponer que se inicie un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, éste se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.

51.2. El periodo señalado en el párrafo anterior no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión.”

Sin embargo, la aplicación de este mecanismo ha mostrado una capacidad limitada¹⁸ para modificar el resultado de negociaciones que ya concluyeron sin acuerdo. Cuando se solicita el mandato, las posiciones de las empresas suelen encontrarse consolidadas y los aspectos controvertidos corresponden, principalmente, a diferencias técnicas, económicas o regulatorias que no pudieron resolverse durante el periodo ordinario. En esas condiciones, la apertura de diez días adicionales no necesariamente crea nuevos elementos que permitan superar las discrepancias existentes.

La negociación excepcional tampoco constituye una condición necesaria para que las empresas continúen buscando una solución consensuada. Aun después de iniciado el procedimiento de mandato, las partes conservan la posibilidad de intercambiar propuestas, alcanzar un acuerdo y suscribir el contrato correspondiente. Si el acuerdo elimina la necesidad del pronunciamiento solicitado, pueden comunicarlo al OSIPTel y, de corresponder, desistirse del procedimiento. Por consiguiente, la negociación bilateral puede continuar sin que sea necesario disponer formalmente una etapa adicional.

En ese contexto, el periodo excepcional puede superponerse con una facultad que las empresas ya conservan durante la tramitación del mandato, sin asegurar un resultado distinto ni atender las causas que impidieron el acuerdo inicial. Además, su realización demanda coordinaciones y actuaciones del OSIPTel cuando el procedimiento ya debe orientarse a analizar y resolver los puntos discrepantes. Esta superposición evidencia la necesidad de revisar la utilidad de mantener una etapa formal cuyos resultados han sido limitados.

Ahora bien, la experiencia internacional confirma que las dificultades asociadas con el poder de negociación, la información disponible y la falta de acuerdos no son exclusivas del mercado peruano. El Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas reconoce que en determinados mercados persisten diferencias importantes en la capacidad negociadora de las empresas y que algunos operadores dependen de infraestructura controlada por terceros¹⁹.

De manera similar, las regulaciones de Colombia, Brasil y Argentina han identificado las demoras injustificadas, la obstrucción de las negociaciones y la omisión de información relevante como factores capaces de impedir acuerdos de interconexión oportunos. Estas experiencias muestran que la negociación bilateral puede enfrentar fricciones incluso en mercados con marcos regulatorios consolidados²⁰.

Desde la perspectiva del regulador, estas deficiencias también generan efectos relevantes. Cuando las partes no delimitan sus posiciones, presentan información incompleta o trasladan asuntos insuficientemente discutidos, el procedimiento de mandato requiere actuaciones adicionales para reconstruir la negociación e identificar los puntos efectivamente controvertidos. Ello incrementa la carga de análisis del OSIPTel al destinar recursos para obtener dicha información y puede dificultar que su pronunciamiento se concentre exclusivamente en aquellas materias respecto de las cuales se agotaron las posibilidades de alcanzar un acuerdo.

En consecuencia, la problemática presenta tres dimensiones relacionadas: (i) una distribución incompleta de los plazos entre los hitos iniciales de la negociación; (ii)

¹⁸ El OSIPTel solicitó a las empresas negociar durante la emisión de mandatos de interconexión entre el 2023 y el 2025: C.00494-DPRC/2023, C.00367-2024-DPRC/OSIPTel, C.00187-2025-DPRC/OSIPTel, C.00580-2025-DPRC/OSIPTel, C.00585-2025-DPRC/OSIPTel.

¹⁹ Unión Europea, Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, considerandos 144, 145 y 182. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018L1972>.

²⁰ Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, Resolución CRC 5050 de 2016, numeral 4.1.1.3.6; Agencia Nacional de Telecomunicaciones de Brasil, Reglamento General de Interconexión; y Argentina, Resolución 286/2018 del Ministerio de Modernización, Reglamento General de Interconexión y Acceso.

asimetrías de información, experiencia técnica y conocimiento regulatorio entre los operadores; y (iii) la permanencia de una etapa excepcional de negociación cuya utilidad práctica ha sido limitada. Estos factores reducen el tiempo útil disponible para la negociación, dificultan la delimitación oportuna de las posiciones e incrementan la probabilidad de que las discrepancias sean trasladadas al procedimiento de mandato, generando mayores costos e incertidumbre tanto para los operadores como para el OSIPTEL. Asimismo, la permanencia de una etapa formal que no ofrece condiciones sustancialmente distintas de la negociación ya agotada puede dispersar los esfuerzos institucionales y retrasar la concentración del procedimiento en la evaluación y resolución de los asuntos efectivamente controvertidos.

Por tanto, resulta necesario optimizar el proceso de negociación para asegurar la entrega oportuna de información, la existencia de tiempo suficiente para negociar y la adecuada sustentación de los puntos discrepantes. Asimismo, la problemática revela la necesidad de evaluar instrumentos de referencia y espacios de soporte que contribuyan a reducir las asimetrías de información y facilitar el entendimiento entre las partes. También corresponde revisar aquellas etapas que duplican posibilidades de negociación ya disponibles y que no han demostrado una contribución significativa a la celebración de acuerdos.

3.2.1.2. Mayores tiempos para la aprobación de contratos

Sobre la evolución de la cantidad de contratos y adendas en la interconexión

Según lo establecido en el artículo 107²¹ del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben ser presentados al OSIPTEL para su pronunciamiento —expresando su conformidad o formulando las disposiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato— siendo que este surte efectos una vez que es aprobado. Lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano es consistente con lo dispuesto en el artículo 14²² de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

²¹ **“Artículo 107.- Periodo de negociación y suscripción del contrato de interconexión**

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán negociar y suscribir el contrato de interconexión.

El periodo de negociación y suscripción del contrato de interconexión no puede ser superior a sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Suscrito el contrato de interconexión, cualquiera de las partes lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, con una anticipación no menor de treinta y cinco (35) días hábiles a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. OSIPTEL deberá pronunciarse expresando su conformidad o formulando las disposiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del citado contrato.

El contrato de interconexión tendrá efectos una vez que sea aprobado por OSIPTEL.”

²² **“Artículo 14.- Para efectos del literal a) del artículo anterior, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán negociar y suscribir un acuerdo de interconexión, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, de conformidad con el procedimiento establecido por cada País Miembro en su legislación interna.**

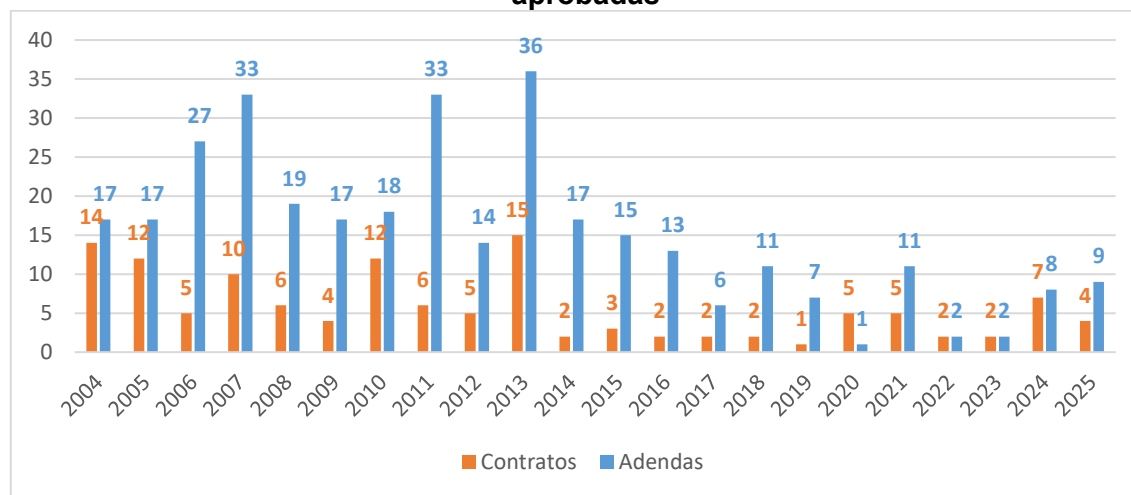
En caso que, de conformidad con la legislación interna de cada País Miembro, estos acuerdos deban ser sometidos a la aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente, ésta deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del proyecto de acuerdo ante la Autoridad de Telecomunicaciones.”

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 50²³ y 57²⁴ del TUO de las Normas de Interconexión, el OSIPTel deberá pronunciarse en un plazo de 30 días calendario luego de presentados los contratos de interconexión o sus respectivas adendas²⁵.

Ahora bien, el artículo 54²⁶ del TUO de las Normas de Interconexión dispone el procedimiento aplicable en caso de que el OSIPTel resuelva observar el contrato de interconexión o una adenda, disponiendo subsanar las observaciones en el plazo dispuesto, el cual puede ser de hasta 30 días calendario. Una vez presentada la adenda que subsana las observaciones, el OSIPTel cuenta con un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse, conforme lo indicado en el artículo 55²⁷ del TUO de las Normas de Interconexión.

Bajo este contexto, a continuación, se muestra la evolución de la cantidad de contratos y adendas aprobadas por el OSIPTel desde el año 2003:

Gráfico N° 02: Evolución de la Cantidad de Contratos de Interconexión y Adendas aprobadas



Fuente: Registro de contratos y mandatos del OSIPTel.

Elaboración: OSIPTel.

Nota: En el gráfico no se consideran las adendas de subsanación suscritas como consecuencia del levantamiento a observaciones de contratos y adendas, que son presentadas al OSIPTel para su evaluación, los cuales son revisados en el mismo expediente.

²³ **“Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.**

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTel, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.”

²⁴ **“Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión**

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTel, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma.”

²⁵ Las adendas corresponden a las modificaciones realizadas a los contratos vigentes.

²⁶ **“Artículo 54.- Observación de los contratos de interconexión.**

54.1. OSIPTel podrá observar con expresión de causa los contratos de interconexión presentados, si éstos se apartan de los criterios de costos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la interconexión en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de terceros operadores.

54.2. Producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, OSIPTel podrá requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de interconexión inicial las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por OSIPTel, documento que deberán presentar a OSIPTel para su pronunciamiento.

El plazo que se otorgue, a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días.

54.3. Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTel la emisión de un mandato de interconexión.”

²⁷ **“Artículo 55.- Adenda que subsane observaciones.**

Remitida a OSIPTel la adenda que subsane las observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.”

Como se aprecia en el Gráfico N° 2, durante los primeros años se registró una mayor cantidad de contratos de interconexión y adendas, debido a la necesidad de establecer las relaciones de interconexión entre las empresas operadoras. Posteriormente, entre 2019 y 2023, se observa una reducción en el número de contratos y adendas; sin embargo, esta cantidad volvió a incrementarse en 2024 y 2025.

En este contexto, el OSIPTEL derogó²⁸ la obligación de las empresas de presentar una Oferta Básica de Interconexión (OBI)²⁹, debido a que se advirtió que dicho mecanismo no fue empleado por el mercado, considerando que las empresas ya habían celebrado, en su mayoría, los respectivos acuerdos de interconexión, presentándose de forma más recurrente modificaciones a los contratos vigentes, los cuales son específicos y demandan la aprobación del OSIPTEL. Así, los nuevos contratos son suscritos por empresas que ingresan al mercado y los operadores ya establecidos requieren de adendas que modifican sus contratos vigentes.

Sobre la observación de contratos y adendas en la interconexión

Ahora bien, de la evaluación de los contratos y adendas, se advierten casos en los que estos son observados debido a algunas inconsistencias sobre los servicios que se brindan (por ejemplo, objeto, servicios básicos, condiciones económicas, escenarios de llamadas y liquidación, etc.).

En otros casos, las correcciones dispuestas pueden requerir una nueva ronda de revisión cuando las modificaciones introducidas generan cuestiones adicionales o no subsanan íntegramente lo requerido. Dado el volumen de información a revisar³⁰ y el nivel técnico de detalle involucrado, la evaluación que realiza el OSIPTEL demanda un riguroso análisis a fin de asegurar que el objeto del pronunciamiento de la resolución se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sea preciso y comprenda todos los escenarios establecidos en los contratos. Este proceso de evaluación y observación hasta la corrección final retrasa la pronta implementación de la interconexión, pese a la existencia de un acuerdo. A continuación, se muestra para los últimos 7 años³¹, la estadística de contratos y adendas observadas, que requirieron precisiones:

Tabla N° 02: Observaciones en la evaluación de contratos y adendas y el tiempo requerido hasta su aprobación

Año	Cantidad de expedientes (Contrato/Adenda)	Tiempo promedio de atención de expedientes no observados (días)*	Tiempo promedio de atención de expedientes observados (días)*	Cantidad de expedientes observados (Contrato /Adenda)	Porcentaje de expedientes observados
2019	8	28	31	1	13%
2020	5	19	56	3	60%
2021	16	33	66	4	25%
2022	4	20	76	1	25%
2023	4	50	86	2	50%
2024	15	21	63	7	47%

²⁸ Resolución N° 088-2024-CD/OSIPTEL. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-088-2024-cd-osiptel/>.

²⁹ Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTEL, se dispuso que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten OBI, basadas en la OBI de referencia que el OSIPTEL publica (una para el servicio fijo y otra para el servicio móvil). Se dispuso que aquel contrato de interconexión que se perfeccione sobre la base de la OBI no esté sujeto al procedimiento de aprobación del OSIPTEL.

³⁰ Por ejemplo, cada empresa usa diferentes redacciones para especificar las mismas reglas. Asimismo, puede presentarse un cambio respecto a un contrato anteriormente aprobado, en cualquier parte del documento.

³¹ Con el objeto de evaluar un periodo actualizado, se considera pertinente revisar los últimos siete (7) años, considerando que, para periodos anteriores, las condiciones del mercado son distintas.

Año	Cantidad de expedientes (Contrato/Adenda)	Tiempo promedio de atención de expedientes no observados (días)*	Tiempo promedio de atención de expedientes observados (días)*	Cantidad de expedientes observados (Contrato /Adenda)	Porcentaje de expedientes observados
2025	13	51	122	9	69%

Fuente: Registro de contratos y mandatos del OSIPTEL.

Elaboración: OSIPTEL.

***Nota:** El tiempo calculado considera hasta la notificación a las partes.

En la Tabla N° 02 se aprecia que en los casos en los que se efectúan observaciones (expedientes de evaluación de contratos y adendas), el tiempo necesario para la aprobación es mayor que en aquellos casos en los que estas reevaluaciones no son necesarias. Si bien en algunos casos el tiempo hasta la aprobación final puede incluir periodos de prórroga o el envío de adendas en un plazo mayor al establecido, los valores mostrados permiten observar el mayor tiempo transcurrido hasta que los contratos o adendas surtieron efectos. Al respecto, en la Consulta Temprana las empresas han comentado que la demora en la aprobación de contratos afecta la programación de actividades y genera impactos económicos, proponiendo medidas como la focalización en los aspectos esenciales y regulatorios, la implementación automática de ajustes menores, la supervisión regulatoria *ex post* junto con un esquema de aprobación automática *ex ante*.

Esta situación adquiere especial relevancia al considerar que, en la experiencia internacional revisada, la intervención regulatoria no se concentra, por regla general, en la aprobación previa e individual de cada contrato y sus modificaciones, sino en ofertas de referencia, mecanismos de registro o publicidad y la resolución de las condiciones no acordadas. El detalle de los mecanismos identificados se presenta en el Anexo I.

Por otro lado, si bien las empresas disponen de la normativa aplicable, en la implementación detallada de los servicios que se interconectan, se presentan casos en que la aplicación normativa podría no ser clara, en un contexto en que existen asimetrías de información entre las empresas que negocian, situación que dificultaría el arribo de acuerdos. En ese contexto, no se cuenta con un documento modelo validado por el regulador, que ilustre al mercado la aplicación práctica de la normativa en la elaboración de contratos de interconexión y adendas, considerando a su vez el contexto de migración tecnológica actual. Sobre el particular, es preciso indicar que en la Consulta Temprana las empresas indicaron, por un lado, que requieren flexibilidad en los contratos y que no se afecte su libertad contractual y, por otro lado, que la incorporación de cláusulas facultativas preaprobadas por el OSIPTEL, modelos de criterios técnicos o económicos y formatos de referencia podría contribuir a agilizar el proceso.

Asimismo, si bien en algunos casos, las empresas operadoras efectúan consultas al regulador sobre escenarios específicos, se advierte que esto no es frecuente; no obstante, en los comentarios remitidos durante la Consulta Temprana, algunos operadores han resaltado la potencialidad de este mecanismo para ayudar a resolver discrepancias y facilitar el arribo de acuerdos, así como para contar con un canal para la atención de observaciones relevantes que deban ser subsanadas, con el objeto de evitar interpretaciones divergentes y la formulación de observaciones reiteradas.

Finalmente, según los artículos 60 y 61 del TUO de las Normas de Interconexión, los operadores disponen de mecanismos que permiten desplegar la interconexión mientras se aprueba el contrato o mandato de interconexión a fin de tener mayor celeridad en la prestación de servicios al mercado: i) la interconexión provisional a solicitud del interesado; y, ii) la puesta en servicio de la interconexión desde la negociación y previo a la vigencia del contrato o mandato respectivamente. Al respecto, de la revisión de contratos en los últimos cinco (5) años, no se advierte el uso de estas herramientas, sino

que solo se emplea el mecanismo de aprobación de contrato de forma previa al despliegue de servicios, el cual presenta la problemática antes descrita.

Asimismo, conforme al análisis desarrollado previamente, el periodo excepcional de negociación previsto en el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión ha mostrado resultados limitados y se superpone con la posibilidad que conservan las empresas de continuar negociando durante la tramitación del procedimiento de mandato. En atención a ello, corresponde evaluar la pertinencia de mantener dicha etapa formal dentro del referido procedimiento.

3.2.2. Necesidad de actualización tecnológica

3.2.2.1. Sobre el proceso de migración tecnológica en el Perú

La evolución del mercado peruano de telecomunicaciones (ver Tabla N° 03) evidencia una transición sostenida desde redes sustentadas en tecnologías de conmutación de circuitos que emplean el protocolo de señalización SS7 hacia arquitecturas basadas en conmutación de paquetes que emplean el protocolo IP y el protocolo de señalización SIP. Esta transición responde al crecimiento de los servicios digitales, la masificación de la banda ancha, el aumento sostenido del tráfico de datos y la implementación de redes de nueva generación por parte de los operadores.

Tabla N° 03: Solicitudes de interconexión presentadas

Procedimiento	Nueva Interconexión SIP	Adecuación SS7 a SIP	Interconexión de SMS	Otros	Total	Porcentaje de solicitudes vinculadas con SIP
Contratos 2025	8	4	0	1	13	92%
Mandatos 2025	0	4	4	4 ³²	12	33%
Total 2025	8	8	4	5	25	64%
Contratos 2026	1	1	0	0	2	100%
Mandatos 2026	1	0	2	0	3	33%
Total 2026³³	2	1	2	0	5	60%

Fuente: Registro de contratos y mandatos del OSIPTEL.

Elaboración: OSIPTEL.

Sin embargo, el marco regulatorio vigente fue diseñado en un contexto tecnológico distinto, caracterizado por el predominio de redes TDM, enlaces E1 y servicios tradicionales de voz. Como consecuencia, determinadas disposiciones regulatorias no reflejan adecuadamente los desafíos técnicos, operativos y de coordinación que plantea la implementación de interconexiones basadas en IP, al mantener definiciones y especificaciones asociadas a la tecnología de conmutación de circuitos.

Actualmente, las solicitudes de interconexión presentadas al OSIPTEL para aprobación se orientan crecientemente hacia tecnologías SIP/IP, como se evidencia en las solicitudes de aprobación de contratos y procedimientos de mandatos señalados en la Tabla N° 03, los cuales muestran una sustitución progresiva de esquemas basados en SS7 por soluciones soportadas en entornos IP. Dicha situación viene generando nuevos desafíos técnicos, operativos y regulatorios, que no guardan una completa compatibilidad con la normativa vigente.

En este contexto, la experiencia internacional muestra una tendencia hacia marcos regulatorios tecnológicamente neutros, en los que el protocolo de interconexión es

³² Dos casos corresponden a la interconexión de servicios de Operadores Móviles Virtuales.

³³ Información al 22 de setiembre de 2026.

definido principalmente mediante acuerdos entre operadores o especificaciones técnicas desarrolladas por el propio sector. No obstante, algunas jurisdicciones incorporan disposiciones específicas para facilitar la migración hacia redes IP, garantizar la interoperabilidad y establecer condiciones de seguridad, calidad y continuidad de las interconexiones. Estos resultados constituyen una referencia relevante para evaluar la adecuación de la regulación nacional frente al incremento sostenido de solicitudes asociadas a nuevas interconexiones SIP y a la migración desde redes SS7. El detalle del *benchmarking* internacional realizado se incorpora en el Anexo II del presente informe.

La información presentada en la Tabla N° 03 muestra que las solicitudes asociadas a nuevas interconexiones SIP y a la migración de redes desde SS7 hacia SIP representaron 16 de las 25 solicitudes tramitadas el 2025 (64%). Similarmente, en lo que va del 2026 este porcentaje alcanza el 60%. Esta concentración de solicitudes en materias vinculadas a la adecuación tecnológica evidencia que es uno de los principales ámbitos de interés de los operadores, tanto a través de contratos como de procedimientos de mandato. En consecuencia, la evolución observada confirma la necesidad de revisar las disposiciones regulatorias vigentes, a fin de que estas faciliten los procesos de adopción y migración tecnológica, considerando, a su vez, el dinamismo de la innovación en el sector de telecomunicaciones y la experiencia internacional.

3.2.2.2. Problemática identificada

La normativa vigente contiene obligaciones concebidas para redes tradicionales asociadas a enlaces, capacidad de estos en términos de E1, entre otros, sin incluir aspectos relacionados con el despliegue de redes con nuevas tecnologías, la seguridad de las comunicaciones, la integridad de la información y el funcionamiento de las redes IP, teniendo en cuenta a su vez, el entorno tecnológico cambiante.

Esta situación genera incertidumbre respecto de los criterios técnicos aplicables durante el diseño e implementación de nuevas interconexiones SIP, así como durante los procesos de migración desde plataformas SS7. Lo anterior se refleja en el incremento de solicitudes de mandatos de interconexión vinculadas al protocolo de señalización SIP, observado en la Tabla N° 03, las cuales constituyen actualmente la principal materia de negociación entre operadores.

Asimismo, la migración desde SS7 hacia SIP implica modificaciones relevantes en la señalización, la arquitectura de red, el dimensionamiento de capacidad, las pruebas de interoperabilidad, la gestión operativa y la seguridad de las comunicaciones. No obstante, el marco normativo actual no incluye mecanismos orientados a facilitar procesos de modernización tecnológica ni criterios que permitan compatibilizar la coexistencia temporal de distintas tecnologías, considerando un contexto de permanente cambio tecnológico, así como la experiencia internacional.

Como resultado, las migraciones tecnológicas suelen requerir procesos de negociación complejos y prolongados, generando incertidumbre respecto de responsabilidades, plazos y condiciones de implementación, teniendo presente la existencia de asimetrías de información entre las empresas.

Además, las redes tradicionales utilizaban criterios de dimensionamiento asociados a la probabilidad de bloqueo y al número de enlaces físicos necesarios para cursar las comunicaciones con una determinada calidad de servicio. Al respecto, si bien estos criterios resultan aplicables a las redes IP, la implementación en esta tecnología plantea métodos distintos que dependen de parámetros como el número de sesiones concurrentes, el ancho de banda disponible, la capacidad de procesamiento, entre otros. En consecuencia, resulta necesario adecuar los conceptos regulatorios relacionados con

capacidad, enlaces e infraestructura a fin de evitar interpretaciones basadas exclusivamente en tecnologías heredadas.

Por otra parte, la evolución hacia redes IP introduce nuevos desafíos vinculados con la autenticación de elementos de red, la integridad de los identificadores y la seguridad. Mientras que las redes tradicionales se desarrollaron bajo modelos de confianza cerrados, las arquitecturas IP requieren otros mecanismos para garantizar la confiabilidad, integridad y disponibilidad de las comunicaciones y evitar la manipulación de identificadores de origen o destino y, en general, la seguridad de la red. La ausencia de disposiciones expresas sobre estas materias puede afectar la seguridad, confiabilidad y la interoperabilidad de la interconexión.

Finalmente, las empresas operadoras han señalado que determinados procedimientos actualmente aplicables a la habilitación de enlaces, implementación de servicios y realización de pruebas fueron diseñados para escenarios tecnológicos menos dinámicos. La implementación de nuevas interconexiones SIP, la ampliación de capacidad o la migración tecnológica puede requerir tratamientos diferenciados respecto de una habilitación tradicional.

Por lo tanto, resulta necesario revisar los procedimientos asociados a pruebas, aceptación, habilitación e implementación de nuevas interconexiones, buscando una ejecución más eficiente de los proyectos tecnológicos.

3.2.3. Limitaciones en procesos específicos de la interconexión

3.2.3.1. Complejidad y limitada aplicación práctica del régimen de infracciones

El régimen de infracciones aplicable a la interconexión se caracteriza por presentar un elevado nivel de detalle en la tipificación de conductas sancionables. Como resultado de sucesivas modificaciones regulatorias, el régimen sancionador vigente comprende sesenta y siete (67) infracciones detalladas en el Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión, las cuales abarcan obligaciones vinculadas tanto al funcionamiento de la interconexión como a aspectos procedimentales, documentarios, informativos y de reporte. Esta evolución normativa ha configurado un régimen de infracciones extenso y altamente casuístico.

Asimismo, el régimen vigente presenta una estructura compleja debido a que parte de las conductas infractoras se encuentran definidas mediante remisiones a disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión, en lugar de describir directamente la conducta sancionable. En particular, las incorporaciones más recientes³⁴ al Anexo 5 incluyen referencias generales al incumplimiento de artículos o conjuntos de disposiciones, lo que exige una revisión conjunta del régimen de infracciones y de las normas sustantivas para determinar el alcance de las obligaciones cuyo incumplimiento genera responsabilidad administrativa.

Por otro lado, la revisión del régimen vigente evidencia que un número importante de infracciones se encuentra asociado al incumplimiento de obligaciones de carácter formal, tales como la remisión de información, comunicaciones, notificaciones, reportes o documentación dirigida al OSIPTel o a otros operadores. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, la obligación de informar al OSIPTel cambios en la red que afecten la relación de interconexión (artículo 33), la remisión de la copia del acta de aceptación de instalaciones (artículo 48), la remisión de correspondencia, información y acuerdos durante los procedimientos de negociación de la interconexión, solución de controversias y causales para no negociar o contratar (artículos 49, 58 y 59), el envío recíproco de

³⁴ Resolución N° 00065-2023-CD/OSIPTel.

reportes de tráfico entre la empresa de telefonía fija local y el operador rural (artículo 75), la comunicación al OSIPTel de formatos a utilizarse en los reportes de tráfico para la conciliación (artículo 111), así como diversas obligaciones de comunicación vinculadas a los procedimientos de liquidación, suspensión e interrupción de la interconexión (artículos 96, 112, 116, 118, 119, 121, 124 y 126).

Asimismo, se identifican múltiples infracciones vinculadas a distintas etapas de una misma materia regulatoria o procedimiento. Así, por ejemplo, el régimen contempla diversas infracciones relacionadas con la habilitación del transporte conmutado local (artículo 23), la implementación de enlaces y puntos de interconexión (artículo 41), la suspensión e interrupción de la interconexión (artículos 112 y 119). Esta situación genera una multiplicidad de tipificaciones asociadas a una misma finalidad regulatoria y contribuye a la fragmentación del régimen de infracciones.

Adicionalmente, el régimen incorpora infracciones formuladas mediante remisiones amplias a disposiciones sustantivas de la norma. En particular, el ítem 66 del Anexo 5 tipifica el incumplimiento de nueve (09) artículos relacionados con diversos temas tales como la larga distancia y otros servicios, mientras que el ítem 67 sanciona el incumplimiento de determinadas disposiciones incorporadas posteriormente al TUO de las Normas de Interconexión. Esta técnica normativa implica que la identificación de la conducta infractora no pueda realizarse a partir de la sola lectura de la tipificación contenida en el Anexo 5, sino que se requiere revisar simultáneamente las disposiciones normativas a las que se remite para determinar el alcance de la conducta infractora aplicable.

Como consecuencia de estas características, el régimen de infracciones presenta limitaciones para diferenciar adecuadamente aquellas conductas cuyo incumplimiento genera una afectación relevante al establecimiento, funcionamiento, continuidad e interoperabilidad de las relaciones de interconexión, de aquellas asociadas principalmente al cumplimiento de deberes formales. Ello incrementa la complejidad regulatoria para las empresas operadoras y dificulta la focalización de las actividades de fiscalización e instrucción en los incumplimientos de mayor impacto sobre la competencia, los operadores y los usuarios.

En contraste, las conductas con mayor potencial de afectar el adecuado funcionamiento de la interconexión corresponden a un conjunto más acotado de obligaciones esenciales, entre las que destacan el otorgamiento de condiciones equivalentes de interconexión, el cumplimiento de mandatos emitidos por el OSIPTel, la aplicación de cargos de interconexión conforme a la regulación vigente, la habilitación efectiva de servicios de interconexión, la integridad de la identificación del tráfico, la prohibición de interrumpir o suspender indebidamente la interconexión, entre otros.

Asimismo, se ha identificado una limitada aplicación práctica del régimen sancionador vigente. A pesar de que el Anexo 5 contempla 67 infracciones, no se registran sanciones impuestas respecto dichas tipificaciones³⁵. Esta situación constituye un indicio de que determinadas infracciones presentan una reducida relevancia práctica o una limitada capacidad para contribuir a los objetivos de supervisión y fiscalización perseguidos por la regulación.

De otro lado, corresponde considerar el contexto actual en el que la evolución del mercado de telecomunicaciones y la consolidación de las relaciones de interconexión han modificado las condiciones que justificaron el diseño del régimen de infracciones vigente. En particular, la permanencia de un esquema basado en la tipificación exhaustiva de obligaciones específicas genera que los esfuerzos de seguimiento, supervisión y

³⁵ A junio de 2026.

fiscalización deban destinarse a una amplia variedad de incumplimientos, aun cuando estos no necesariamente involucren riesgos significativos para la interoperabilidad de las redes, la continuidad de los servicios o las condiciones de competencia.

3.2.3.2. Dispersión y rigidez de las reglas sobre garantías y liquidación

Las garantías cumplen una función relevante en las relaciones de interconexión, pues respaldan el pago de los cargos y demás obligaciones económicas asumidas por las empresas operadoras. No obstante, las disposiciones relativas a su solicitud, constitución, renovación, ejecución y modificación se encuentran distribuidas en diferentes secciones de la norma. Esta dispersión dificulta identificar integralmente el procedimiento aplicable y puede generar interpretaciones distintas sobre el momento en que corresponde exigir una garantía y las condiciones que deben observar las partes.

La regulación vigente contempla, además, reglas supletorias que pueden no reflejar adecuadamente el riesgo económico de cada relación de interconexión. La aplicación de un monto uniforme o predeterminado puede resultar excesiva cuando el tráfico y las obligaciones económicas son reducidos, pero insuficiente cuando la exposición crediticia es elevada. En ambos casos, la garantía pierde correspondencia con la obligación que busca respaldar y puede generar costos financieros desproporcionados o una cobertura inadecuada frente a un eventual incumplimiento de pago.

La coexistencia de garantías constituidas en momentos diferentes también puede generar incertidumbre sobre el régimen aplicable. La garantía acordada durante la negociación cumple una función distinta de aquella que puede solicitarse posteriormente ante el incumplimiento de obligaciones económicas. Sin embargo, la dispersión normativa dificulta determinar su posible concurrencia, las condiciones para actualizar sus montos y el procedimiento aplicable cuando las partes no alcanzan un acuerdo, incrementando los costos de negociación y la incertidumbre en la ejecución de la relación de interconexión.

La experiencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (en adelante, CRC) muestra que la revisión de las garantías constituye una preocupación regulatoria compartida. La CRC evaluó alternativas relacionadas con el periodo de cobertura, los instrumentos admisibles y los mecanismos de revisión y ajuste de las garantías. Esta experiencia evidencia una transición hacia esquemas más flexibles, en los cuales la cobertura se relaciona con la exposición económica efectiva y puede ser revisada cuando cambian las obligaciones o condiciones de la relación entre operadores.

En materia de liquidación, la norma vigente conserva disposiciones elaboradas bajo un modelo basado principalmente en reuniones presenciales y actas suscritas por los representantes de las empresas. Actualmente, las coordinaciones pueden desarrollarse mediante plataformas virtuales y otros medios digitales que permiten identificar a los participantes y conservar un registro verificable de los acuerdos. Sin embargo, la falta de un reconocimiento normativo expreso puede generar dudas respecto de la validez de las reuniones o de los medios empleados para acreditar sus resultados.

Los comentarios recibidos durante la Consulta Temprana corroboran la necesidad de modernizar el procedimiento de liquidación. América Móvil propuso que las reuniones de conciliación puedan realizarse mediante plataformas virtuales y que las actas sean suscritas manual, electrónica o digitalmente. Integratel señaló que la falta de una habilitación expresa habría llevado a algunos operadores a rechazar la firma digital, prolongando la liquidación. Ambas propuestas buscan reducir tiempos y costos, preservando la validez probatoria, integridad y autenticidad de los acuerdos.

La necesidad de suscribir posteriormente un documento físico puede retrasar la liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas, aun cuando las partes hayan participado en la reunión y expresado su conformidad con los resultados. Esta dependencia de formalidades presenciales limita el aprovechamiento de mecanismos digitales capaces de acreditar lo acordado. Por ello, resulta necesario reconocer medios que aseguren la identidad de los participantes, la integridad del contenido y la trazabilidad de las actuaciones realizadas durante el procedimiento de conciliación.

En consecuencia, se requiere evaluar la necesidad de reorganizar las disposiciones sobre garantías, vincular su cuantía con el riesgo económico efectivo de la relación de interconexión y reconocer expresamente medios tecnológicos para realizar y documentar las conciliaciones. Esta adecuación permitiría brindar mayor claridad a las partes, reducir costos de transacción y evitar que determinadas formalidades retrasen el pago de obligaciones. Asimismo, aproximaría la regulación a las prácticas actuales del mercado, sin afectar la seguridad jurídica ni las facultades de supervisión del OSIPTEL.

3.2.3.3. Cargas informativas y formalidades procedimentales que han perdido relevancia regulatoria

Se ha identificado que el TUO de las Normas de Interconexión contempla diversas obligaciones que requieren a las empresas operadoras remitir al OSIPTEL copias de comunicaciones, documentos o actuaciones realizadas en el marco de sus relaciones de interconexión. Estas exigencias respondieron al contexto regulatorio existente cuando se inició el proceso de apertura y desarrollo de las relaciones de interconexión entre operadores, etapa en la cual resultaba necesario que el regulador contara con información permanente sobre el desarrollo de las negociaciones, la implementación de las interconexiones y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas operadoras, a fin de monitorear la evolución del mercado y detectar oportunamente posibles controversias o incumplimientos.

En dicho contexto, la remisión de copias de comunicaciones al OSIPTEL constituyó un mecanismo de seguimiento que permitió al regulador contar con información sobre el desarrollo de las relaciones de interconexión en un mercado que se encontraba en proceso de consolidación. Sin embargo, la evolución del sector, la experiencia acumulada por los operadores, así como el grado de madurez alcanzado por las relaciones de interconexión, permiten reevaluar la necesidad de mantener determinadas obligaciones de reporte de comunicaciones. Actualmente los operadores cuentan con experiencia en la negociación, implementación y gestión de relaciones de interconexión, mientras que el OSIPTEL dispone de mecanismos de supervisión, fiscalización y solución de controversias más desarrollados.

En ese contexto, el envío de copias de comunicaciones y documentos al regulador resulta menos necesario como mecanismo permanente de seguimiento, pudiendo ser sustituido por esquemas de supervisión focalizada o requerimientos específicos de información cuando ello resulte necesario.

Como evidencia de esta situación, se puede mencionar la obligación de informar al OSIPTEL sobre los cambios que un operador introduzca en sus redes cuando estos puedan afectar una relación de interconexión (artículo 33). En este supuesto, la comunicación tiene como destinatario principal al operador con el que se mantiene la relación de interconexión, quien es el directamente afectado por las modificaciones realizadas y quien requiere conocer dicha información para adoptar las medidas operativas correspondientes. Sin embargo, la norma exige además que esta información sea remitida al OSIPTEL, lo que genera una obligación adicional de reporte respecto de hechos que ya han sido puestos en conocimiento de la contraparte involucrada.

Asimismo, la normativa establece que las empresas operadoras deben notificar al OSIPTel el lugar y la hora de realización de las pruebas previstas en el Proyecto Técnico de Interconexión (artículo 47). En este último caso, la información es conocida por los operadores involucrados, quienes coordinan y ejecutan dichas actividades; sin embargo, la regulación exige además su comunicación al regulador, aun cuando su participación directa no resulte necesaria en todos los casos.

De igual forma, el numeral viii) del artículo 23.2 dispone que las comunicaciones cursadas entre los operadores en el marco de la prestación del servicio de transporte conmutado local sean remitidas con copia al OSIPTel. La comunicación tiene como destinatario principal al operador involucrado en la relación de interconexión, quien recibe directamente la información correspondiente; no obstante, la norma exige adicionalmente su remisión al regulador, generando obligaciones de reporte sobre información que ya ha sido puesta en conocimiento de la contraparte.

Una situación similar se presenta en el numeral 49.6, que establece la obligación de remitir al OSIPTel copia de la correspondencia intercambiada entre las empresas operadoras durante el proceso de negociación de la interconexión. Asimismo, el numeral 59.2 exige remitir copia de la comunicación cursada entre operadores respecto de la existencia de causales para no negociar o contratar la interconexión. En ambos supuestos, la información ya es conocida por las partes involucradas, dado que son ellas quienes generan y reciben directamente las comunicaciones correspondientes. Sin perjuicio de ello, la normativa exige su remisión al regulador, aun cuando dichas comunicaciones no requieren necesariamente una actuación inmediata por parte del OSIPTel.

La permanencia de este tipo de obligaciones genera cargas administrativas asociadas a la preparación, remisión y gestión de información que no siempre resulta indispensable para el ejercicio de las funciones regulatorias. Asimismo, implican la asignación de recursos tanto por parte de las empresas operadoras como del propio OSIPTel para la recepción y administración de documentación cuyo valor para fines de supervisión puede ser limitado o que podría obtenerse mediante requerimientos específicos cuando resulte necesario.

Durante la Consulta Temprana, algunas empresas operadoras también plantearon la eliminación de determinadas obligaciones de remitir copia de comunicaciones al OSIPTel, debido a la carga administrativa que generan. Estas propuestas no implican impedir el acceso del regulador a la información, sino sustituir la remisión automática por un deber de conservación y entrega a requerimiento. De este modo, el OSIPTel mantendría sus facultades de supervisión y fiscalización, mientras las empresas reducirían actividades documentarias que no producen una utilidad regulatoria inmediata.

En tal sentido, se identifica una oportunidad de evaluar la simplificación regulatoria mediante la revisión de aquellas obligaciones que exigen la remisión de comunicaciones y documentos al OSIPTel, manteniendo únicamente aquellas que resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones regulatorias, de supervisión y fiscalización. Ello permitiría reducir cargas administrativas que ya no se encuentran plenamente justificadas en el contexto actual del mercado de telecomunicaciones, sin afectar la capacidad del regulador para acceder a la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

3.2.4. Problemas de forma y disposiciones obsoletas

La revisión integral del TUO de las Normas de Interconexión ha permitido identificar diversos problemas de forma que afectan su claridad, sistematicidad y facilidad de consulta. Estos problemas son consecuencia, principalmente, de las sucesivas

modificaciones incorporadas a la norma a lo largo del tiempo, las cuales han dado lugar a una estructura normativa extensa, con disposiciones relacionadas ubicadas en distintas secciones, referencias internas construidas sobre una organización histórica del articulado y reglas que, pese a regular una misma materia, se encuentran fragmentadas en diferentes artículos o numerales.

Como resultado, la norma presenta dificultades de ordenamiento que pueden afectar su comprensión y aplicación por parte de las empresas operadoras y del OSIPTel. Entre ellas destacan la necesidad de actualizar la numeración y las referencias internas como consecuencia de la reorganización del articulado; la fragmentación de disposiciones en distintos artículos que están vinculadas entre sí; y la existencia de artículos cuya redacción puede simplificarse o precisarse para mejorar su comprensión, uniformidad y terminología.

3.2.4.1. Problemas de forma

La numeración y las referencias internas actualmente no constituyen un problema sustantivo del contenido regulatorio; sin embargo, requieren ser revisados para preservar la coherencia interna en el texto normativo. En efecto, numerosas disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión hacen referencia a artículos específicos que fueron aprobados bajo una estructura distinta. Como consecuencia, una reorganización de capítulos y artículos exige revisar dichas referencias para evitar incongruencias, remisiones erróneas o dificultades de interpretación.

Asimismo, se ha evidenciado un problema de forma asociado a la fragmentación de disposiciones que regulan una misma materia en artículos distintos o en numerales separados, pese a mantener una estrecha relación funcional entre sí. Esta situación dificulta la comprensión integral de las reglas aplicables y obliga a revisar varias disposiciones para identificar el contenido completo de una obligación o procedimiento.

Otro problema de forma identificado está relacionado con la existencia de disposiciones cuya redacción pueda mejorarse para reforzar la claridad, simplicidad y uniformidad del texto normativo. Si bien estas disposiciones mantienen inalterado su contenido regulatorio y no introducen cambios en los derechos u obligaciones de las empresas operadoras, se ha advertido la presencia de expresiones redundantes, referencias innecesarias, diferencias terminológicas y estructuras de redacción que dificultan la lectura e interpretación sistemática de la norma.

También se ha identificado la existencia de disposiciones cuya estructura o nivel de detalle dificulta su lectura y comprensión, pese a que las reglas que contienen continúan siendo aplicables. En varios casos, la norma incorpora artículos extensos, con múltiples supuestos, excepciones, plazos y consecuencias jurídicas desarrollados dentro de una misma disposición, lo que obliga al lector a realizar una revisión detallada para identificar la regla aplicable a cada situación concreta. Esta forma de redacción puede dificultar la interpretación uniforme de la norma y afectar su facilidad de aplicación por parte de las empresas operadoras y del OSIPTel.

3.2.4.2. Disposiciones obsoletas

Otro grupo de disposiciones identificado en el TUO de las Normas de Interconexión vigente corresponde al Capítulo III: “De las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas”, integrado por los artículos 65 al 87. Durante los últimos años no se han registrado solicitudes, contratos, mandatos, controversias o procedimientos regulatorios que hayan requerido la aplicación de dichas disposiciones por parte de las empresas operadoras.

Este hecho constituye un elemento relevante para la evaluación regulatoria, toda vez que la permanencia de disposiciones que no han sido utilizadas por los agentes del mercado genera complejidad normativa sin aportar beneficios regulatorios identificables. Asimismo, dificulta la comprensión integral de la norma y puede generar costos administrativos innecesarios asociados a la mantención de un régimen regulatorio que no refleja las condiciones actuales del mercado.

Adicionalmente, debe considerarse la importante transformación tecnológica experimentada por las redes de telecomunicaciones durante los últimos años. Las disposiciones contenidas en dicho capítulo fueron diseñadas para un contexto en el que las comunicaciones rurales podían soportarse mediante enlaces de líneas telefónicas tradicionales y arquitecturas de red basadas principalmente en conmutación de circuitos. Sin embargo, la evolución tecnológica del sector ha promovido la migración progresiva hacia soluciones basadas en redes IP, enlaces de transmisión dedicados, transporte sobre fibra óptica, radioenlaces digitales, redes móviles de banda ancha y otras tecnologías de acceso más eficientes y escalables.

En el ámbito internacional, organismos como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) han promovido desde hace varios años la transición hacia Redes de Próxima Generación (NGN³⁶) y entornos de interconexión tecnológicamente neutrales, evitando regulaciones asociadas a tecnologías específicas que pueden quedar obsoletas con rapidez. De manera similar, diversos reguladores han desplazado sus marcos regulatorios desde reglas basadas en tecnologías concretas hacia principios de interoperabilidad, neutralidad tecnológica y libertad de elección de soluciones técnicas por parte de los operadores.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)³⁷ ha señalado que las políticas regulatorias deben promover el despliegue de redes de banda ancha y de infraestructura de conectividad de alta calidad, fomentando la transición hacia redes preparadas para el futuro (*“future-proof networks”*), en un contexto donde los servicios y aplicaciones digitales dependen cada vez más de redes de nueva generación.

Asimismo, la evolución del mercado peruano evidencia una reducción progresiva de la relevancia de las redes de telefonía fija tradicional frente al crecimiento de los accesos de banda ancha fija y móvil, así como de las redes de transporte basadas en IP. En este contexto, la interconexión mediante enlaces de líneas telefónicas constituye actualmente una alternativa tecnológica obsoleta respecto de las arquitecturas normalmente utilizadas por los operadores para implementar relaciones de interconexión.

En consecuencia, corresponde evaluar la pertinencia de mantener el Capítulo III de la norma vigente (artículos 65 al 87), considerando su aplicación práctica, la evolución tecnológica del sector, el principio de neutralidad tecnológica y los objetivos de simplificación y mejora de la calidad regulatoria.

³⁶ Definida en la Recomendación ITU-T Y.2001 (*“General overview of NGN”*). Una red basada en paquetes capaz de prestar servicios de telecomunicaciones, utilizando múltiples tecnologías de transporte de banda ancha con calidad de servicio (QoS), en la que las funciones de los servicios son independientes de las tecnologías de transporte subyacentes. Asimismo, permite el acceso de los usuarios a redes y proveedores de servicios de su elección y soporta movilidad generalizada para una prestación ubicua y consistente de los servicios.

³⁷ OCDE (2021), Broadband Policy and Technology Developments.

https://www.oecd.org/en/publications/broadband-policy-and-technology-developments_e273ff77-en.html
<https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/117/117.en.pdf>

3.3. Permanencia del problema en caso de no intervención

De mantenerse el marco normativo vigente sin efectuar una intervención regulatoria, persistirían las dificultades identificadas en el establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión. En particular, continuarían las asimetrías de información, experiencia técnica y conocimiento regulatorio entre los operadores, así como las dificultades para delimitar oportunamente las posiciones y materias controvertidas durante la negociación. Ello mantendría la probabilidad de que las discrepancias sean trasladadas al procedimiento de mandato, así como los costos de transacción y la incertidumbre asociados a dichos procesos. Asimismo, se mantendrían las condiciones que generan mayores tiempos en la evaluación y aprobación de los contratos de interconexión, con el consecuente retraso en su implementación y en la puesta en operación de los servicios involucrados.

Asimismo, la falta de intervención mantendría un marco regulatorio que no recoge plenamente la evolución tecnológica experimentada por las redes de telecomunicaciones, caracterizada por la transición desde tecnologías tradicionales basadas en SS7 hacia arquitecturas sustentadas en IP y señalización SIP. En este escenario, persistiría la incertidumbre respecto de los criterios técnicos aplicables a las nuevas interconexiones y a los procesos de migración tecnológica, así como respecto de las responsabilidades, plazos y condiciones para su implementación. Del mismo modo, la ausencia de disposiciones adecuadas a las características de las redes IP mantendría las limitaciones identificadas en materia de interoperabilidad, integridad de los identificadores, seguridad³⁸ y continuidad de las comunicaciones, en un entorno de permanente evolución tecnológica.

Por otro lado, permanecerían las limitaciones advertidas en determinados procesos específicos de la interconexión. En materia de garantías, continuaría la dispersión de las reglas aplicables y la posibilidad de que las garantías no guarden adecuada correspondencia con el riesgo económico de cada relación de interconexión. Asimismo, en los procedimientos de liquidación, determinadas formalidades podrían seguir generando demoras en la liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas. Asimismo, se mantendrían obligaciones de remisión de información y documentación que generan cargas administrativas pese a que su utilidad regulatoria puede ser limitada, así como un régimen sancionador extenso y fragmentado, compuesto actualmente por sesenta y siete (67) infracciones y cuya aplicación práctica ha sido limitada.

Finalmente, de no realizarse una revisión integral del marco normativo, se mantendrían los problemas de claridad, sistematicidad y facilidad de consulta derivados de las sucesivas modificaciones efectuadas al TUO de las Normas de Interconexión. Continuaría así una estructura normativa extensa, con disposiciones relacionadas distribuidas en diferentes secciones, referencias internas vinculadas a una organización histórica del articulado, reglas fragmentadas y disposiciones que, por su redacción o utilidad, no responden plenamente al contexto actual del mercado. Esta situación continuaría dificultando la comprensión y aplicación uniforme de la regulación por parte de las empresas operadoras y del OSIPTel y limitaría la posibilidad de contar con un marco regulatorio coherente, ordenado y adecuado a las actuales condiciones tecnológicas y competitivas del sector.

³⁸ Según el reporte GPRS (Global Risks Perception Survey) del 2026, la "cyber inseguridad" se ubica en el puesto 9 respecto al ranking de riesgos mundiales, encontrándose en la categoría de riesgo tecnológico. En la encuesta se indica que la investigación y desarrollo (19%) y la regulación local y nacional (18%) tienen el mayor potencial para impulsar medidas de reducción de riesgos y preparación durante los próximos 10 años. Disponible en: <https://www.weforum.org/publications/global-risks-report-2026/>

4. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

4.1. Definición de objetivos

4.1.1. Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión

Con relación a las dificultades del proceso de negociación y de evaluación de contratos y mandatos, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- a) Mejorar la eficiencia y efectividad del proceso de negociación de la interconexión, promoviendo el intercambio oportuno de información, la adecuada sustentación de las posiciones de las partes y la delimitación temprana de las discrepancias, con la finalidad de facilitar la celebración de acuerdos.
- b) Reducir las asimetrías de información y los costos de transacción asociados al establecimiento de relaciones de interconexión, mediante la incorporación de instrumentos de referencia y mecanismos de soporte que contribuyan a una negociación más transparente, predecible y eficiente.
- c) Simplificar y optimizar los procedimientos de evaluación de contratos, emisión de mandatos e implementación de la interconexión, dotándolos de mayor predictibilidad y orientando la intervención regulatoria a los aspectos sustantivos necesarios para garantizar la interoperabilidad, continuidad de los servicios y protección de los usuarios.

4.1.2. Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica

Con relación a la necesidad de actualización tecnológica, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- a) Facilitar la transición hacia redes IP y tecnologías de nueva generación, promoviendo la neutralidad tecnológica y reduciendo las barreras asociadas a los procesos de migración desde tecnologías tradicionales.
- b) Mejorar los procesos técnicos y operativos de implementación de la interconexión, actualizando las reglas aplicables con el fin de reducir incertidumbres y facilitar acuerdos eficientes.
- c) Fortalecer la interoperabilidad, seguridad y continuidad de las comunicaciones cursadas a través de la interconexión.

4.1.3. Optimización de procesos específicos de la interconexión

Respecto al problema de limitaciones en procesos específicos de la interconexión, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- a) Optimizar el régimen de infracciones de la interconexión a fin de focalizar la actuación regulatoria en los incumplimientos de mayor impacto para la interoperabilidad, continuidad y competencia en el mercado.
- b) Optimizar la regulación de garantías y liquidación a fin de reducir costos de transacción y agilizar el cumplimiento de las obligaciones económicas entre empresas operadoras.

- c) Simplificar las cargas informativas y formalidades procedimentales a fin de reducir cargas administrativas.

4.1.4. Actualización y reorganización del marco normativo

Con relación a los problemas de forma y a las disposiciones obsoletas, se plantea el siguiente objetivo específico:

- a) Mejorar la calidad regulatoria del TUO de las Normas de Interconexión, fortaleciendo su claridad, coherencia y aplicación.

4.2. Base legal

El artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones establece que corresponde al OSIPTEL dictar, sobre la base de los principios de neutralidad e igualdad de acceso, las normas a las que deben sujetarse los contratos de interconexión, las cuales son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece en su artículo 3 que el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 25 del referido Reglamento, en el ejercicio de su función normativa, este Organismo tiene la facultad de dictar las condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos, incluyendo la oportunidad, la continuidad y, en general, los términos y condiciones de contratación.

5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS

5.1. Descripción de las alternativas regulatorias

5.1.1. Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión

Alternativa 1: Mantener el marco normativo vigente

Esta alternativa consiste en mantener sin modificaciones las disposiciones vigentes aplicables a la negociación, evaluación y aprobación de contratos de interconexión y a la emisión de mandatos. Bajo este escenario, se mantienen los procedimientos, plazos y mecanismos actualmente previstos, así como el esquema de negociación directa entre operadores y de intervención del OSIPTEL en los supuestos establecidos en la normativa vigente.

Asimismo, no se incorporan nuevos instrumentos de referencia o mecanismos de soporte durante la negociación, ni se modifican las reglas actualmente aplicables a la evaluación

contractual, la interconexión provisional, el procedimiento de mandato o la implementación de la interconexión previa a la vigencia del contrato.

Alternativa 2: Optimizar los procedimientos existentes

Esta alternativa consiste en modificar determinadas disposiciones aplicables a la negociación, evaluación de contratos, emisión de mandatos e implementación de las relaciones de interconexión, manteniendo el esquema de negociación directa entre operadores y la intervención subsidiaria del OSIPTel.

En particular, comprende la delimitación de los plazos correspondientes al intercambio inicial de información durante la negociación y la sustentación de las posiciones discrepantes; la delimitación de los aspectos sujetos a observación durante la evaluación contractual; la modificación del procedimiento de interconexión provisional; la eliminación del periodo excepcional de negociación previsto dentro del procedimiento de mandato; y la adecuación de las reglas que permiten implementar la interconexión antes de la vigencia definitiva del contrato o mandato.

Bajo esta alternativa no se incorporan instrumentos adicionales de referencia para la negociación ni mecanismos específicos de soporte del OSIPTel durante dicha etapa.

Alternativa 3: Mejoras en procesos actuales y medidas proactivas e informativas

Esta alternativa comprende las modificaciones de los procedimientos de negociación, evaluación contractual, emisión de mandatos e implementación de la interconexión consideradas en la Alternativa 2 y, adicionalmente, incorpora la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI) y la Mesa de Soporte a la Interconexión (MSI).

La ORI contiene condiciones de interconexión de carácter referencial que pueden ser utilizadas potestativamente por los operadores durante la negociación y consideradas por el OSIPTel en los procedimientos de mandato. Por su parte, la MSI constituye un mecanismo facultativo que puede desarrollarse durante la negociación, la evaluación contractual o la ejecución de una relación de interconexión para tratar cuestiones técnicas y aspectos relacionados con las posiciones de las partes, sin sustituir la negociación bilateral ni la responsabilidad de los operadores respecto de los acuerdos que adopten.

La utilización de la MSI no suspende ni modifica los plazos aplicables a los procedimientos correspondientes.

5.1.2. Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica

Alternativa 1: Mantener el marco regulatorio vigente

Esta alternativa consiste en mantener sin modificaciones las disposiciones actuales del TUO de las Normas de Interconexión. Bajo este escenario, continuarían aplicándose los conceptos, procedimientos y criterios actualmente previstos para la interconexión, incluidos aquellos desarrollados para redes de conmutación de circuitos y señalización SS7.

Asimismo, se mantienen los procedimientos vigentes de habilitación, realización de pruebas, provisión de infraestructura, adecuación de redes e implementación de la interconexión, sin incorporar disposiciones adicionales específicamente dirigidas a la interconexión mediante redes IP, señalización SIP o a los procesos de migración entre tecnologías.

Alternativa 2: Incorporar disposiciones específicas para regular la interconexión IP y la implementación de SIP

Esta alternativa consiste en modificar la normativa vigente mediante la incorporación de reglas técnicas específicas y obligatorias aplicables a la interconexión basada en protocolo IP y señalización SIP.

Bajo este enfoque, la normativa establece directamente los parámetros y condiciones técnicas aplicables a estas interconexiones, incluyendo aspectos relacionados con protocolos de señalización, mecanismos de seguridad, parámetros de calidad, requisitos de interoperabilidad, configuraciones y arquitectura de red, así como los procedimientos de implementación y migración desde tecnologías heredadas.

Asimismo, la alternativa contempla el establecimiento de requisitos técnicos uniformes y cronogramas regulatorios aplicables a los procesos de migración y adecuación de las redes. Las modificaciones posteriores de estos parámetros o condiciones técnicas se realizan mediante la correspondiente modificación del marco normativo.

Alternativa 3: Adecuación regulatoria basada en neutralidad tecnológica y facilitación de la migración tecnológica

Esta alternativa consiste en modificar la normativa vigente para incorporar reglas aplicables a la interconexión en entornos tecnológicos actuales y futuros, bajo un enfoque de neutralidad tecnológica, sin establecer protocolos, arquitecturas o configuraciones técnicas específicas de carácter obligatorio.

Bajo este enfoque, la normativa establece principios y obligaciones generales relacionados con arquitectura de red abierta, interoperabilidad, seguridad, integridad y continuidad de las comunicaciones. Asimismo, actualiza los conceptos asociados a capacidad de interconexión, infraestructura y adecuación de redes, así como los procedimientos correspondientes a pruebas, habilitación, implementación y migración tecnológica.

Las características y soluciones técnicas aplicables a cada relación de interconexión son determinadas por los operadores dentro de dicho marco general. Por su parte, las especificaciones técnicas susceptibles de actualización periódica se desarrollan con carácter referencial en la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI), pudiendo ser actualizadas conforme evolucione la tecnología sin modificar las obligaciones generales establecidas en la Norma.

5.1.3. Optimización de procesos específicos de la interconexión**Alternativa 1: Mantener el marco regulatorio vigente**

Esta alternativa consiste en mantener sin modificaciones las disposiciones vigentes aplicables al régimen de infracciones, garantías, liquidación y obligaciones de información vinculadas a las relaciones de interconexión.

Bajo este escenario, se mantiene el régimen de infracciones contenido en el Anexo 5, las reglas aplicables a la solicitud, otorgamiento y modificación de garantías, los procedimientos actualmente establecidos para la conciliación y liquidación de tráfico y las obligaciones de remisión de comunicaciones, documentos y reportes al OSIPTEL.

Asimismo, se mantienen los mecanismos de supervisión, fiscalización, reporte y control previstos actualmente en el TUO de las Normas de Interconexión.

Alternativa 2: Implementar una desregulación amplia basada en la autonomía de las partes

Esta alternativa consiste en reducir el desarrollo normativo aplicable a determinadas materias relacionadas con las garantías, los procedimientos de liquidación, las obligaciones informativas y el régimen de infracciones, trasladando una mayor definición de estas condiciones a los acuerdos entre operadores. En materia de garantías y liquidación, los operadores determinan principalmente mediante acuerdos privados las condiciones, procedimientos y mecanismos aplicables a sus relaciones de interconexión. Asimismo, se reducen las obligaciones de remisión periódica o automática de comunicaciones, documentos y reportes al OSIPTEL.

Respecto del régimen sancionador, esta alternativa sustituye la tipificación específica actualmente prevista en el Anexo 5 por una disposición general aplicable al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de interconexión. Bajo este esquema, la intervención del OSIPTEL se concentra principalmente en la resolución de controversias, la atención de incumplimientos y los supuestos que involucren riesgos para la continuidad de los servicios o el funcionamiento de las relaciones de interconexión.

Alternativa 3: Simplificación integral y selectiva

Esta alternativa consiste en revisar las disposiciones vigentes aplicables al régimen de infracciones, garantías, liquidación y obligaciones informativas, manteniendo determinadas reglas, modificando otras y eliminando aquellas que se determine que no formarán parte del nuevo esquema regulatorio. En materia sancionadora, la alternativa reorganiza el régimen vigente y reduce las conductas tipificadas de sesenta y siete (67) a veinticuatro (24) infracciones, concentrando la tipificación en incumplimientos relacionados con la interoperabilidad, continuidad de los servicios, obligaciones económicas y otras obligaciones sustantivas vinculadas con la interconexión.

Respecto de las garantías, se reorganizan las reglas aplicables a su solicitud, otorgamiento, modificación y ejecución, incorporando criterios vinculados con las obligaciones económicas correspondientes a la relación de interconexión. En materia de liquidación, se modifican los procedimientos actualmente previstos y se reconoce la utilización de mecanismos tecnológicos para la realización y documentación de las actividades de conciliación.

Finalmente, se revisan las obligaciones de remisión de comunicaciones, documentos y reportes al OSIPTEL. Para determinadas obligaciones, la remisión automática es sustituida por un esquema de conservación de la información y entrega a requerimiento del regulador.

5.1.4. Actualización y reorganización del marco normativo**Alternativa 1: Mantener el marco normativo vigente**

Esta alternativa consiste en mantener sin modificaciones la estructura, organización y redacción de las Normas de Interconexión. En consecuencia, se conserva la numeración vigente del articulado, las referencias internas existentes, la actual distribución de las materias reguladas y la totalidad de los capítulos y disposiciones que integran el texto normativo.

Bajo este enfoque, no se integran disposiciones actualmente ubicadas en artículos distintos, no se reorganizan las materias reguladas ni se modifica la estructura general

de la norma. Asimismo, permanecen vigentes las disposiciones cuya aplicación práctica no ha sido evidenciada durante la vigencia de la regulación.

Alternativa 2: Introducir ajustes parciales manteniendo la estructura vigente

Esta alternativa consiste en efectuar modificaciones puntuales al texto normativo sin alterar sustancialmente su estructura general. Comprende la actualización de determinadas referencias internas, la uniformización de términos y la modificación de la redacción de disposiciones específicas.

Bajo esta alternativa se mantiene la organización actual de títulos, capítulos y materias reguladas, sin efectuar una reorganización integral del articulado ni integrar sistemáticamente en una misma disposición las reglas relacionadas que actualmente se encuentran distribuidas en diferentes partes de la norma. Asimismo, se mantienen los capítulos y disposiciones actualmente vigentes, incluyendo aquellos cuya aplicación práctica no ha sido evidenciada durante la vigencia de la norma.

Alternativa 3: Reestructuración integral de la estructura normativa

Esta alternativa consiste en efectuar una revisión integral de la estructura de las Normas de Interconexión. Comprende la reorganización del articulado, la actualización de su numeración y referencias internas, la agrupación de disposiciones relacionadas actualmente ubicadas en distintas partes de la norma y la modificación de la redacción de determinadas disposiciones. Asimismo, comprende la integración de reglas vinculadas a una misma materia y la eliminación de redundancias normativas, manteniendo aquellas disposiciones sustantivas que continúan formando parte del régimen de interconexión.

Como parte de la revisión, se eliminan las disposiciones correspondientes al régimen de interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, cuya aplicación práctica no ha sido evidenciada durante la vigencia de la norma, así como aquellas disposiciones que, como consecuencia de la reorganización, resultan integradas en otras reglas del nuevo texto normativo.

5.2. Análisis de impacto de las alternativas regulatorias

5.2.1. Método de evaluación seleccionado

La evaluación de la modificación del TUO de las Normas de Interconexión comprende aspectos cualitativos y cuantitativos, y estos últimos incluyen elementos que no siempre es posible medir. Por ello se emplea un análisis multicriterio, que permite identificar la mejor alternativa a partir de la ponderación de calificaciones respecto de criterios previamente definidos.

El método requiere definir criterios (las características respecto de las cuales se califica a las alternativas) y ponderaciones (la importancia relativa de cada criterio). Definidos ambos, se califica cada alternativa en cada criterio con un puntaje ordinal y se obtiene la suma ponderada. Se elige la alternativa con el mayor puntaje ponderado:

$$\max \left[S_i = w_1 s_{i1} + w_2 s_{i2} + w_3 s_{i3} + \dots + w_n s_{in} = \sum_j w_j s_{ij} \right]$$

donde $w_1, \dots, w_n$ son las ponderaciones y $s_{i1}, \dots, s_{in}$ las calificaciones otorgadas a la alternativa i en cada uno de los criterios³⁹.

³⁹ Cabe señalar que la suma ponderada aplica operaciones cardinales sobre una escala de naturaleza ordinal, asumiendo implícitamente que las diferencias entre categorías de valoración son homogéneas y comparables entre sí. En

Ahora bien, el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio, aprobado como Anexo I de los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTel mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2024-CD/OSIPTel, dispone en el numeral 5 que el análisis de las alternativas debe ser consistente con el Principio de Proporcionalidad, de modo que el nivel de exigencia de la metodología empleada guarde correspondencia con la complejidad del problema. Para dichos efectos, la complejidad se determina sobre la base de dos criterios: la magnitud del impacto de las alternativas de solución, evaluada cualitativamente según sus efectos de nivel bajo, moderado o alto sobre los agentes interesados y sobre el mercado en su conjunto, de la que se deriva un ordenamiento inicial de preferencias; y la robustez de dicho ordenamiento, verificada mediante un análisis de sensibilidad a cambios en los supuestos empleados.

Respecto del primer criterio, la evaluación cualitativa de los efectos de cada alternativa se efectúa en términos incrementales respecto de la situación actual, conforme a la nota b) del mismo numeral, de modo que la alternativa consistente en mantener el marco vigente constituye en cada temática la situación de referencia.

Las alternativas intermedias evaluadas —la optimización de los procedimientos existentes en la temática desarrollada en la sección 5.1.1, la adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica en la sección 5.1.2 y la actualización y reorganización del marco normativo en la sección 5.1.4— generan efectos de nivel moderado sobre las empresas operadoras y sobre el OSIPTel, y de nivel bajo sobre los usuarios finales, por cuanto actúan sobre aspectos procedimentales o de redacción sin modificar el diseño del régimen de interconexión.

Caso distinto es el de la alternativa de desregulación amplia basada en la autonomía de las partes evaluada en la sección 5.1.3, cuyo efecto es de nivel alto sobre las empresas operadoras, sobre el OSIPTel y sobre el mercado en su conjunto, dado que supone un cambio en el modelo regulatorio vigente. Dicho efecto opera, sin embargo, en sentido adverso: la sustitución del régimen de infracciones específicas por una cláusula general y la eliminación generalizada de las obligaciones de remisión de información reducirían la certeza jurídica y limitarían la capacidad de seguimiento preventivo del regulador. Su mayor magnitud no la sitúa, por tanto, en una posición más favorable que la del marco vigente.

Ahora bien, la Alternativa 3 de cada temática analizada en la sección 5.1 genera efectos de nivel alto y en sentido favorable sobre las empresas operadoras y sobre el OSIPTel, así como sobre el mercado en su conjunto, y de nivel bajo a moderado sobre los usuarios finales, cuyo beneficio se materializa de manera indirecta a través de la mayor celeridad en el establecimiento de las relaciones de interconexión. Ello es consistente con el alcance de la intervención descrito en las secciones 4.1 y 5.1: la reducción del articulado de disposiciones, la reducción del régimen de infracciones, las mejoras para el establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión, la adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica, la incorporación de la Oferta de Referencia de Interconexión y de la Mesa de Soporte a la Interconexión, entre otros.

De esta evaluación se deriva un ordenamiento inicial de preferencias en el que la Alternativa 3 ocupa la primera posición en las cuatro temáticas, seguida de la alternativa intermedia, salvo en la temática desarrollada en la sección 5.1.3, en la que el marco vigente precede a la desregulación amplia por las razones expuestas. Dicho ordenamiento coincide con el que se desarrolla, para cada temática, en la sección 5.2.3 y siguientes.

consecuencia, una variación de una unidad en la escala es tratada como equivalente independientemente del tramo en el que se produzca.

Respecto del segundo criterio, los puntajes ponderados obtenidos en dichas secciones fueron sometidos a tres esquemas alternativos de ponderación: uno que asigna peso igual a los cuatro criterios de cada temática, con lo que prescinde de todo juicio sobre importancia relativa, y dos que reducen y aumentan en diez puntos porcentuales el peso del criterio de mayor ponderación, redistribuyendo esa diferencia entre los criterios restantes de forma proporcional a su peso original. La Alternativa 3 obtiene el puntaje más alto en las cuatro temáticas bajo los cuatro esquemas, sin excepción, por lo que la identificación de la alternativa más preferible es robusta a cambios en los supuestos empleados. El detalle del ejercicio se muestra en la Tabla N° 13.

De la aplicación conjunta de ambos criterios se concluye que, si bien la identificación de la alternativa más preferible es robusta, esta posee un impacto de nivel alto. En consecuencia, no concurrirían ambas condiciones que el numeral 5 del Manual exige para calificar el problema como de categoría simple, y corresponde evaluar el empleo de una metodología más exigente. Sin embargo, conforme al mismo numeral, dicha elección es contingente a la factibilidad de su aplicación y a la disponibilidad de la información.

Realizada esa evaluación, se advierte que las metodologías de mayor exigencia requieren construir escenarios contrafactuales sobre la duración efectiva de las negociaciones, el costo de la demora en la implementación de la interconexión, planes de migración tecnológica de las empresas, la frecuencia y duración de las discrepancias técnicas, inventario de garantías vigentes, entre otros, información que no se encuentra disponible al momento de la elaboración del presente informe. A ello se añade que el ordenamiento de preferencias ya se ha acreditado robusto, por lo que la aplicación de una metodología adicional no modificaría la alternativa seleccionada.

Por tales razones se mantiene el análisis multicriterio como método de evaluación, el cual se encuentra expresamente previsto en el Apéndice A del propio Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del OSIPTel y en las Metodologías para la evaluación de impactos del AIR Ex-Ante aprobadas por Resolución Ministerial N° 141-2022-PCM, y es reconocido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y por el *Better Regulation Toolbox* de la Comisión Europea como herramienta idónea cuando la decisión exige valorar simultáneamente dimensiones institucionales, procedimentales y tecnológicas que no se reducen a una única variable de resultado.

5.2.2. Criterios de evaluación

La evaluación de las alternativas regulatorias considera que las cuatro temáticas analizadas en la sección 5.1 abordan problemáticas de naturaleza distinta, vinculadas a: (i) la optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión (T1); (ii) la adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica (T2); (iii) la optimización de procesos específicos de la interconexión (T3); y, (iv) la actualización y reorganización del marco normativo (T4). En ese contexto, no resulta adecuado aplicar un conjunto uniforme de criterios a todas las temáticas, por lo que para cada una se emplean cuatro criterios específicos alineados con los objetivos y problemas identificados. En la Tabla N° 04 se muestra la correspondencia entre dichos criterios y las dimensiones transversales que orientan la evaluación, así como el aspecto particular que cada uno busca medir.

Tabla N° 04: Criterios de evaluación por temática indicada en la sección 5.1

Dimensión transversal	Criterios de evaluación para:			
	T1	T2	T3	T4
Eficacia frente al problema	Reducción de asimetrías de información	Adaptabilidad tecnológica	Eficiencia supervisora	Claridad y coherencia normativa
Eficiencia y carga administrativa	Reducción de costos de transacción	-	Reducción de cargas administrativas	Simplificación regulatoria
Competencia e impacto en usuarios	Celeridad en la implementación	Promoción de inversión e innovación	Gestión de riesgos de continuidad	-
Neutralidad tecnológica	-	Seguridad e interoperabilidad	-	Alineamiento con la realidad tecnológica
Proporcionalidad y seguridad jurídica	Proporcionalidad de la intervención regulatoria	Reducción de controversias técnicas	Seguridad jurídica para operadores	Menores costos de transición

Notas:

- Todos los criterios se enuncian de modo que una calificación más alta signifique mejor desempeño.
- La competencia y el impacto en usuarios finales operan a través de la celeridad y de la reducción de asimetrías: la interconexión es un insumo, y su efecto sobre usuarios y competencia se materializa cuando el acuerdo se implementa. Mantenerlos como criterios autónomos haría duplicar la ponderación del mismo efecto.

5.2.3. Análisis de las soluciones adoptadas por temática

Como se señaló anteriormente, en el marco de la modificación del TUO de las Normas de Interconexión se han identificado cuatro principales temáticas asociadas a dicha modificación:

- Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión.
- Problemática asociada a la transición tecnológica y la migración hacia redes SIP/IP
- Simplificación de procesos: régimen sancionador, comunicar a OSIPTel la realización de diversas actividades, precisiones en el uso de garantías y liquidación
- Actualización y reorganización integral del marco normativo de interconexión.

A continuación, se presenta el detalle asociado a la problemática de cada temática de modificación y sus propuestas de alternativas de solución. Seguidamente, se realiza la correspondiente evaluación de alternativas asociadas a cada temática objeto de modificación.

5.2.4. Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión

Para la evaluación de las alternativas correspondientes a esta temática se consideraron los criterios específicos definidos para el análisis de los procesos de negociación y evaluación de contratos y mandatos de interconexión, así como las ponderaciones asignadas a cada uno de ellos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 05: Ponderación aplicable a los criterios de evaluación para la temática T1

Criterio	Ponderación
Reducción de costos de transacción en la negociación	30%
Reducción de asimetrías de información	25%
Celeridad en la implementación de relaciones de interconexión	25%
Proporcionalidad de la intervención regulatoria	20%

La ponderación de los criterios responde a su relevancia frente al problema regulatorio identificado: la reducción de costos de transacción recibe el mayor peso (30%), dado que las principales dificultades se presentan durante la negociación y formalización de la interconexión; la reducción de asimetrías de información y la celeridad en la implementación reciben 25% cada una, por su incidencia en la capacidad de los operadores, especialmente los de menor escala, para alcanzar acuerdos eficientes e iniciar oportunamente la prestación de servicios; y la proporcionalidad de la intervención regulatoria recibe 20%, a fin de preservar la autonomía de las partes y evitar cargas innecesarias. En conjunto, estas ponderaciones priorizan la eficiencia del proceso, sin dejar de considerar el equilibrio entre la actuación del regulador y la negociación privada.

Sobre la base de los criterios y ponderaciones antes descritos, se procedió a valorar el desempeño relativo de cada alternativa utilizando una escala de uno (1) a cinco (5), donde un mayor puntaje refleja una mayor contribución al cumplimiento de los objetivos perseguidos por la intervención regulatoria.

Respecto al **criterio de reducción de costos de transacción**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), debido a que mantiene el esquema vigente, en el cual los operadores continúan negociando individualmente cada relación de interconexión y persisten las observaciones contractuales que pueden generar sucesivas rondas de revisión. La Alternativa 2 recibió una calificación de cuatro (4), dado que incorpora medidas orientadas a optimizar la negociación y evaluación de contratos, reduciendo las observaciones asociadas a aspectos formales y concentrando la actuación regulatoria en cuestiones sustantivas.

Por su parte, la Alternativa 3 obtuvo la máxima calificación de cinco (5), debido a que, además de las mejoras procedimentales previstas en la Alternativa 2, incorpora una Oferta de Referencia de Interconexión y una Mesa de Soporte a la Interconexión, instrumentos que reducen los costos asociados a la elaboración de propuestas, la identificación de condiciones aplicables y la resolución de discrepancias durante la negociación.

En relación con la **reducción de asimetrías de información**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), por cuanto mantiene las condiciones actuales, en las que la disponibilidad de información depende principalmente de la experiencia y capacidad de cada operador. La Alternativa 2 recibió una calificación de tres (3), ya que mejora determinados procedimientos, pero no incorpora mecanismos adicionales que permitan ampliar o compartir información relevante para el mercado. En cambio, la Alternativa 3 obtuvo una calificación de cinco (5), puesto que la ORI proporciona condiciones técnicas, económicas y operativas de referencia previamente desarrolladas y la MSI crea un espacio institucional para la atención de consultas y el esclarecimiento de aspectos técnicos y regulatorios durante la negociación, reduciendo de manera significativa las diferencias de información entre las partes.

Respecto al criterio de **celeridad en la implementación de las relaciones de interconexión**, la Alternativa 1 recibió una calificación de dos (2), debido a que mantiene procedimientos que han evidenciado limitaciones para alcanzar acuerdos e implementar

oportunamente las relaciones de interconexión. Por su parte, las Alternativas 2 y 3 obtuvieron una calificación de cuatro (4), dado que incorporan medidas orientadas a reducir demoras en las distintas etapas del proceso, tales como la delimitación de plazos para el intercambio de información, la simplificación de la evaluación contractual, la eliminación del periodo excepcional de negociación dentro del procedimiento de mandato, la interconexión provisional y la puesta en servicio previa a la vigencia del contrato. No obstante, la ORI y la MSI contribuyen principalmente a mejorar la calidad y predictibilidad de la negociación, sin modificar de manera sustancial los plazos regulatorios aplicables, razón por la cual la Alternativa 3 no obtiene una puntuación superior a la Alternativa 2 en este criterio específico.

Finalmente, en cuanto a la **proporcionalidad de la intervención regulatoria**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de cinco (5), debido a que no incorpora nuevas obligaciones, procedimientos o mecanismos regulatorios adicionales respecto del marco vigente. Las Alternativas 2 y 3 recibieron una calificación de cuatro (4), ya que introducen nuevas reglas e instrumentos regulatorios; sin embargo, dichas medidas se encuentran orientadas exclusivamente a corregir los problemas identificados y preservan la autonomía de las empresas operadoras para negociar las condiciones de sus relaciones de interconexión. En particular, la ORI tiene carácter referencial y potestativo, mientras que la MSI constituye un mecanismo facultativo de soporte que no suspende ni altera los plazos establecidos en la normativa, lo que permite mantener una intervención regulatoria proporcional a los problemas que se busca corregir.

Como resultado de la aplicación de los criterios, ponderaciones y calificaciones descritos, se obtuvieron los puntajes consolidados mostrados en la tabla siguiente.

Tabla N° 06: Evaluación de alternativas para la temática T1

Alternativa	CT	AI	CE	PR	Puntaje
Alt. 1 Status quo	2	2	2	5	2,60
Alt. 2 Mejoras de procesos	4	3	4	4	3,75
Alt. 3 Mejoras + ORI + MSI	5	5	4	4	4,55

Nota: CT = costos de transacción; AI = asimetrías de información; CE = celeridad; PR = proporcionalidad.

Los resultados obtenidos muestran que la Alternativa 3 (Mejoras en los procesos actuales y medidas proactivas e informativas mediante la ORI y la MSI) alcanza el mayor puntaje ponderado (4,55), seguida de la Alternativa 2 con 3,75 puntos y, finalmente, de la Alternativa 1 con 2,60 puntos. La diferencia observada entre las alternativas responde principalmente a su distinto desempeño en los criterios con mayor ponderación, particularmente aquellos vinculados con la reducción de costos de transacción y de asimetrías de información, los cuales constituyen los principales factores que explican las dificultades identificadas en los procesos de negociación y establecimiento de las relaciones de interconexión.

En efecto, si bien la Alternativa 2 incorpora mejoras orientadas a optimizar los procedimientos de negociación y evaluación de contratos, la Alternativa 3 complementa dichas mejoras mediante instrumentos adicionales que contribuyen a generar un entorno de negociación más eficiente y predecible. En particular, la incorporación de una ORI y de una MSI permite fortalecer la disponibilidad de información para los agentes del mercado y crear mecanismos de facilitación que coadyuven a la construcción de acuerdos entre operadores, manteniendo al mismo tiempo un esquema de intervención regulatoria proporcional.

En consecuencia, considerando la evaluación efectuada y los objetivos regulatorios perseguidos por la propuesta normativa, se concluye que la Alternativa 3 constituye la

opción más adecuada para abordar la problemática identificada, al combinar medidas de simplificación y optimización procedimental con instrumentos orientados a reducir las fricciones informativas y de coordinación que actualmente inciden en el desarrollo de las relaciones de interconexión. Esta alternativa permite avanzar hacia un marco regulatorio más eficiente, predecible y alineado con las necesidades actuales del mercado de telecomunicaciones.

5.2.5. Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica

Para la evaluación de las alternativas correspondientes a esta temática se consideraron los criterios específicos definidos para el análisis de la adecuación del marco regulatorio a la evolución tecnológica, la adopción de señalización SIP y la implementación de redes IP, así como las ponderaciones asignadas a cada uno de ellos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 07: Ponderación aplicable a los criterios de evaluación para la temática T2

Criterio	Ponderación
Adaptabilidad tecnológica futura	35 %
Promoción de la inversión e innovación	25 %
Reducción de controversias técnicas	25 %
Seguridad e interoperabilidad	15 %

La ponderación de los criterios responde a su relevancia frente a la transición tecnológica: la adaptabilidad tecnológica futura recibe el mayor peso (35%), debido a la necesidad de contar con una regulación flexible y vigente ante la evolución continua de las redes; la promoción de la inversión e innovación y la reducción de controversias técnicas y costos de coordinación reciben 25% cada una, por su incidencia en la adopción eficiente de nuevas tecnologías y en la coordinación entre operadores; y la seguridad e interoperabilidad recibe 15%, pues, aunque constituye un objetivo esencial de la interconexión, debe garantizarse en todas las alternativas. En conjunto, estas ponderaciones priorizan la capacidad del marco regulatorio para acompañar el cambio tecnológico sin desalentar la inversión ni generar mayores dificultades de coordinación.

Sobre la base de los criterios y ponderaciones antes descritos, se procedió a valorar el desempeño relativo de cada alternativa utilizando una escala de uno (1) a cinco (5), donde un mayor puntaje refleja una mayor contribución al cumplimiento de los objetivos perseguidos por la intervención regulatoria.

Respecto al criterio de **adaptabilidad tecnológica futura**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de uno (1), debido a que mantiene disposiciones concebidas principalmente para redes de conmutación de circuitos y señalización SS7, sin incorporar reglas que permitan adecuar el marco regulatorio a la evolución hacia redes IP y tecnologías de nueva generación. De esta manera, la brecha entre la regulación y las características tecnológicas del mercado podría ampliarse progresivamente. La Alternativa 2 recibió una calificación de tres (3), dado que incorpora disposiciones específicas para regular la interconexión IP y la implementación de SIP, lo que permite atender las necesidades tecnológicas actualmente identificadas.

Sin embargo, la definición normativa de estándares, protocolos y configuraciones técnicas específicas podría reducir la capacidad de la regulación para adaptarse a desarrollos posteriores y requerir modificaciones normativas frecuentes. Por su parte, la Alternativa 3 obtuvo la máxima calificación de cinco (5), debido a que actualiza el marco regulatorio mediante principios y reglas tecnológicamente neutrales, permitiendo que sus

disposiciones continúen siendo aplicables ante la evolución de las arquitecturas, protocolos y soluciones empleadas por los operadores.

En relación con la **promoción de la inversión y la innovación**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), por cuanto la permanencia de disposiciones diseñadas para tecnologías tradicionales mantiene la incertidumbre respecto de las condiciones aplicables a la implementación de redes y soluciones tecnológicas de nueva generación, lo que puede dificultar las decisiones de modernización y despliegue de infraestructura.

La Alternativa 2 también recibió una calificación de dos (2), debido a que la incorporación de requisitos técnicos preceptivos, cronogramas regulatorios y configuraciones uniformes podría condicionar las decisiones de arquitectura de red y limitar la capacidad de los operadores para adoptar soluciones innovadoras o más eficientes. En cambio, la Alternativa 3 obtuvo una calificación de cinco (5), puesto que preserva la libertad de elección tecnológica de los operadores y les permite acordar las soluciones técnicas más adecuadas a las características de sus redes, dentro de un marco general orientado a garantizar la interoperabilidad, seguridad y continuidad de las comunicaciones.

Respecto al criterio de **reducción de controversias técnicas**, la Alternativa 1 recibió una calificación de dos (2), debido a que mantiene un marco regulatorio que no desarrolla suficientemente los aspectos técnicos y operativos propios de las interconexiones IP y SIP. En consecuencia, las condiciones relacionadas con la señalización, capacidad, interoperabilidad, seguridad y migración tecnológica continuarían siendo definidas caso por caso, lo que puede prolongar las negociaciones y generar discrepancias entre los operadores. La Alternativa 2 obtuvo una calificación de cinco (5), dado que la incorporación de reglas y estándares técnicos obligatorios reduce el margen de interpretación de las partes y brinda parámetros uniformes para la implementación de las interconexiones IP y SIP.

Por su parte, la Alternativa 3 recibió una calificación de cuatro (4), debido a que incorpora principios y reglas generales sobre neutralidad tecnológica, interoperabilidad, seguridad, integridad y continuidad, además de prever que la ORI contenga especificaciones técnicas referenciales. Si bien este diseño contribuye a reducir la incertidumbre y proporciona orientación para la negociación, mantiene un margen de flexibilidad para que las empresas acuerden las soluciones aplicables, por lo que su capacidad para eliminar discrepancias técnicas es ligeramente menor que la de una regulación específica y obligatoria.

Finalmente, en cuanto a la **seguridad e interoperabilidad**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), debido a que el marco vigente no desarrolla expresamente aspectos vinculados con la interoperabilidad, integridad, disponibilidad y seguridad de las comunicaciones en entornos basados en redes IP. La Alternativa 2 recibió una calificación de cinco (5), ya que establece estándares técnicos uniformes y obligatorios sobre protocolos, mecanismos de seguridad, parámetros de calidad y requisitos de interoperabilidad, lo que permite alcanzar un elevado nivel de homogeneidad en su aplicación.

La Alternativa 3 obtuvo una calificación de cuatro (4), puesto que mantiene como exigibles los principios de interoperabilidad, seguridad, integridad y continuidad de las comunicaciones, pero permite que las especificaciones técnicas se determinen de acuerdo con las características de cada arquitectura y se desarrollen referencialmente en la ORI. En consecuencia, esta alternativa asegura la protección de dichos objetivos sin imponer una solución tecnológica única, aunque presenta un grado menor de uniformidad frente a la Alternativa 2.

Como resultado de la aplicación de los criterios, ponderaciones y calificaciones descritos, se obtuvieron los puntajes consolidados mostrados en la tabla siguiente:

Tabla N° 08: Evaluación de alternativas para la temática T2

Alternativa	AT	PI	RC	SI	Puntaje
Alt. 1 Status quo	1	2	2	2	1,65
Alt. 2 Regulación específica IP/SIP	3	2	5	5	3,55
Alt. 3 Neutralidad tecnológica	5	5	4	4	4,60

Nota: AT = adaptabilidad tecnológica; PI = promoción de inversión e innovación; RC = reducción de controversias; SI = seguridad e interoperabilidad.

Los resultados obtenidos evidencian que la Alternativa 3 (Adecuación regulatoria basada en neutralidad tecnológica y facilitación de la migración) alcanza el mayor puntaje ponderado (4,60), seguida por la Alternativa 2 con 3,55 puntos y la Alternativa 1 con 1,65 puntos. Las diferencias observadas responden principalmente al desempeño de cada alternativa respecto de los criterios con mayor ponderación, particularmente aquellos referidos a la adaptabilidad tecnológica futura y a la promoción de la inversión e innovación.

En particular, la Alternativa 2 obtiene una valoración favorable en materia de seguridad, interoperabilidad y reducción de controversias técnicas debido a la incorporación de reglas específicas aplicables a redes IP/SIP. Sin embargo, la Alternativa 3 presenta un mejor desempeño general al combinar la actualización del marco regulatorio con la preservación de la neutralidad tecnológica, reduciendo el riesgo de obsolescencia normativa y permitiendo una mayor capacidad de adaptación frente a futuros desarrollos tecnológicos.

En consecuencia, considerando los resultados de la evaluación multicriterio y los objetivos regulatorios asociados a la modernización del régimen de interconexión, se concluye que la Alternativa 3 constituye la opción más adecuada para abordar la problemática identificada, al proporcionar un marco regulatorio compatible con la evolución tecnológica del sector, preservando al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para promover la innovación, la inversión y el desarrollo eficiente de las relaciones de interconexión.

5.2.6. Optimización de procesos específicos de la interconexión

Para la evaluación de las alternativas correspondientes a esta temática se consideraron los criterios específicos definidos para el análisis de las garantías, la liquidación, las cargas informativas y el régimen sancionador aplicable a la interconexión, así como las ponderaciones asignadas a cada uno de ellos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 09: Ponderación aplicable a los criterios de evaluación para la temática T3

Criterio	Ponderación
Reducción de cargas administrativas	30 %
Eficiencia supervisora	25 %
Gestión de riesgos para la continuidad de los servicios	25 %
Seguridad jurídica para los operadores	20 %

La ponderación de los criterios responde a los objetivos de simplificación y mejora regulatoria: la reducción de cargas administrativas recibe el mayor peso (30%), debido a la necesidad de eliminar obligaciones formales cuyos costos resultan desproporcionados respecto de su utilidad; la eficiencia supervisora y la gestión de riesgos para la

continuidad de los servicios reciben 25% cada una, a fin de concentrar los recursos del regulador en conductas de impacto material sin debilitar los mecanismos preventivos; y la seguridad jurídica recibe 20%, por su importancia para asegurar obligaciones, procedimientos y consecuencias regulatorias claras. En conjunto, estas ponderaciones priorizan la simplificación y la eficiencia regulatoria, preservando la supervisión de riesgos relevantes y la predictibilidad para los operadores.

Sobre la base de los criterios y ponderaciones antes descritos, se procedió a valorar el desempeño relativo de cada alternativa utilizando una escala de uno (1) a cinco (5), donde un mayor puntaje refleja una mayor contribución al cumplimiento de los objetivos perseguidos por la intervención regulatoria.

Respecto al criterio de **reducción de cargas administrativas**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), debido a que mantiene las obligaciones de remisión de comunicaciones, documentos y reportes previstas en el marco vigente, así como un régimen sancionador compuesto por sesenta y siete (67) infracciones asociadas tanto a obligaciones sustantivas como a deberes formales. En consecuencia, permanecen los costos de cumplimiento y gestión documental que motivan la revisión normativa. La Alternativa 2 recibió la máxima calificación de cinco (5), dado que propone una reducción general de la intervención regulatoria, elimina ampliamente las obligaciones de remisión de información y traslada a la autonomía de las partes la definición de las condiciones aplicables a las garantías y a los procedimientos de liquidación.

Por su parte, la Alternativa 3 obtuvo una calificación de cuatro (4), debido a que elimina o adecúa las obligaciones informativas que han perdido utilidad regulatoria, moderniza los procedimientos de liquidación, reorganiza las reglas sobre garantías y reduce el régimen sancionador de sesenta y siete (67) a veinticuatro (24) infracciones. Si bien esta simplificación es significativa, no alcanza el nivel de la Alternativa 2, puesto que conserva aquellas obligaciones y herramientas regulatorias que resultan necesarias para el adecuado funcionamiento de las relaciones de interconexión.

En relación con la **eficiencia supervisora**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), por cuanto mantiene un esquema en el que los recursos del regulador se destinan a recibir, gestionar y revisar información vinculada tanto con obligaciones sustantivas como con incumplimientos de carácter predominantemente formal. Asimismo, la amplitud y fragmentación del régimen sancionador dificulta concentrar las actividades de supervisión y fiscalización en las conductas de mayor impacto. La Alternativa 2 recibió una calificación de uno (1), debido a que la eliminación generalizada de obligaciones informativas y la reducción de la intervención regulatoria disminuirían la disponibilidad de información y de mecanismos que permiten identificar preventivamente los riesgos asociados con el funcionamiento de las relaciones de interconexión. Bajo esta alternativa, la actuación del regulador dependería en mayor medida de denuncias, controversias o requerimientos posteriores de información.

En cambio, la Alternativa 3 obtuvo la máxima calificación de cinco (5), puesto que sustituye la remisión automática de información de limitado valor regulatorio por un esquema de conservación y entrega a requerimiento, y concentra el régimen sancionador en las conductas que pueden afectar materialmente la interoperabilidad, la continuidad de los servicios y las condiciones de competencia. De esta manera, permite focalizar los recursos institucionales del OSIPTel en los riesgos e incumplimientos de mayor relevancia.

Respecto al criterio de **gestión de riesgos para la continuidad de los servicios**, la Alternativa 1 recibió una calificación de cinco (5), debido a que conserva íntegramente las obligaciones, procedimientos y mecanismos preventivos previstos en el marco vigente. Aunque esta alternativa no distingue adecuadamente entre obligaciones

esenciales y deberes formales, mantiene el conjunto de herramientas destinadas a respaldar las obligaciones económicas y prevenir afectaciones a la interconexión. La Alternativa 2 obtuvo una calificación de uno (1), dado que la desregulación amplia y la reducción generalizada de obligaciones informativas limitarían la capacidad del regulador para realizar un seguimiento preventivo y desplazarían su intervención hacia un esquema principalmente reactivo.

Por su parte, la Alternativa 3 recibió una calificación de cuatro (4), debido a que preserva y reorganiza los mecanismos vinculados con la continuidad de los servicios, el cumplimiento de las obligaciones económicas, las garantías y la suspensión de la interconexión, al mismo tiempo que elimina obligaciones formales que no aportan directamente a la prevención de riesgos. Si bien esta selección implica una reducción respecto del conjunto de controles vigentes, conserva aquellos que resultan necesarios para prevenir afectaciones materiales a las relaciones de interconexión.

Finalmente, en cuanto a la **seguridad jurídica para los operadores**, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de cuatro (4), debido a que conserva reglas conocidas por las empresas operadoras y aplicadas durante la vigencia de las Normas de Interconexión. Sin embargo, la dispersión de las disposiciones sobre garantías y liquidación, la fragmentación del régimen sancionador y las remisiones normativas empleadas para definir determinadas infracciones dificultan la identificación integral de las obligaciones y conductas sancionables. La Alternativa 2 recibió una calificación de dos (2), puesto que la sustitución de las infracciones específicas por una cláusula general de incumplimiento ampliaría el margen de interpretación respecto de las conductas susceptibles de sanción.

Asimismo, la mayor autonomía otorgada a las partes podría producir reglas heterogéneas entre las relaciones de interconexión y generar incertidumbre cuando no exista acuerdo sobre garantías o procedimientos de liquidación. En cambio, la Alternativa 3 obtuvo la máxima calificación de cinco (5), dado que reorganiza sistemáticamente las disposiciones sobre garantías y liquidación, precisa los mecanismos aplicables y sustituye el régimen vigente por un conjunto más acotado y expreso de conductas sancionables vinculadas con incumplimientos de impacto material. Ello facilita la identificación de las obligaciones aplicables y mejora la coherencia, proporcionalidad y predictibilidad del marco regulatorio. Como resultado de la aplicación de los criterios, ponderaciones y calificaciones descritos, se obtuvieron los puntajes consolidados mostrados en la tabla siguiente:

Tabla N° 10: Evaluación de alternativas para la temática T3

Alternativa	CA	ES	GR	SJ	Puntaje
Alt. 1 Status quo	2	2	5	4	3,15
Alt. 2 Desregulación amplia	5	2	2	2	2,90
Alt. 3 Simplificación basada en riesgos	4	5	4	5	4,45

Nota: CA = cargas administrativas; ES = eficiencia supervisora; GR = gestión de riesgos; SJ = seguridad jurídica.

Los resultados de la evaluación muestran que la Alternativa 3 (Simplificación integral, selectiva y basada en riesgos) alcanza el mayor puntaje ponderado (4,45), seguida de la Alternativa 1 con 3,15 puntos y de la Alternativa 2 con 2,40 puntos. Las diferencias observadas responden principalmente al desempeño de cada alternativa en los criterios de eficiencia supervisora, gestión de riesgos y seguridad jurídica, aspectos que poseen una elevada relevancia dentro de la problemática analizada.

En particular, la Alternativa 2 presenta un desempeño favorable en la reducción de cargas administrativas debido al amplio proceso de simplificación normativa que propone. Sin embargo, dicha reducción se encuentra acompañada por una disminución significativa de mecanismos regulatorios asociados a la supervisión y prevención de riesgos. Por su

parte, la Alternativa 1 preserva dichos mecanismos de control, aunque mantiene también las cargas administrativas y formalidades que motivan la necesidad de revisión normativa.

En consecuencia, considerando los resultados del análisis multicriterio y los objetivos de simplificación regulatoria perseguidos por la propuesta normativa, se concluye que la Alternativa 3 constituye la opción más adecuada para abordar la problemática identificada, al combinar medidas de simplificación administrativa con la preservación de herramientas regulatorias necesarias para gestionar riesgos relevantes y asegurar el adecuado funcionamiento de las relaciones de interconexión.

5.2.7. Actualización y reorganización del marco normativo

Para la evaluación de las alternativas correspondientes a esta temática se consideraron los criterios específicos definidos para el análisis de la organización, sistematización y actualización de las Normas de Interconexión, así como las ponderaciones asignadas a cada uno de ellos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 11: Ponderación aplicable a los criterios de evaluación para la temática T4

Criterio	Ponderación
Claridad y coherencia normativa	35 %
Simplificación regulatoria	30 %
Alineamiento con la realidad tecnológica y operativa	20 %
Menores costos de transición	15 %

La ponderación de los criterios responde a los objetivos de actualización y reorganización normativa: la claridad y coherencia normativa recibe el mayor peso (35%), debido a la necesidad de corregir la dispersión y complejidad acumuladas; la simplificación regulatoria recibe 30%, a fin de eliminar disposiciones sin aplicación evidenciada o de utilidad reducida; el alineamiento con la realidad tecnológica y operativa recibe 20%, para adecuar la regulación a las condiciones actuales del sector; y los menores costos de transición reciben 15%, dado que los costos de adaptación serían temporales frente a los beneficios permanentes de una regulación más clara y eficiente. En conjunto, estas ponderaciones priorizan la claridad, simplificación y actualización del marco normativo, sin desconocer los costos asociados a su implementación.

Sobre la base de los criterios y ponderaciones antes descritos, se procedió a valorar el desempeño relativo de cada alternativa utilizando una escala de uno (1) a cinco (5), donde un mayor puntaje refleja una mayor contribución al cumplimiento de los objetivos perseguidos por la intervención regulatoria.

Respecto al criterio de claridad y coherencia normativa, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), debido a que mantiene la estructura vigente y, con ello, la dispersión de disposiciones relacionadas, las referencias internas construidas sobre una organización histórica y la fragmentación de reglas que regulan una misma materia. En consecuencia, subsisten las dificultades para identificar integralmente las disposiciones aplicables y comprender la relación entre los distintos artículos, títulos y procedimientos. La Alternativa 2 recibió una calificación de cuatro (4), dado que permite corregir referencias internas, simplificar la redacción de determinadas disposiciones y mejorar su uniformidad terminológica. Sin embargo, al conservar la estructura general de la norma, mantiene parcialmente los problemas de organización y dispersión identificados. Por su parte, la Alternativa 3 obtuvo la máxima calificación de cinco (5), debido a que reorganiza integralmente el articulado, actualiza su numeración y referencias internas, agrupa materias relacionadas e integra disposiciones que actualmente se encuentran

fragmentadas. De esta manera, permite contar con una estructura normativa más ordenada, coherente y de más fácil consulta.

En relación con la simplificación regulatoria, la Alternativa 1 obtuvo una calificación de dos (2), por cuanto conserva la totalidad de las disposiciones vigentes, incluidas aquellas cuya aplicación práctica no ha sido evidenciada durante la vigencia de la norma, así como artículos cuya extensión, fragmentación o nivel de detalle dificulta su comprensión. La Alternativa 2 recibió una calificación de tres (3), ya que incorpora simplificaciones puntuales y mejoras de redacción, pero mantiene la estructura general de la norma y las disposiciones cuya utilidad regulatoria no ha podido ser acreditada. En cambio, la Alternativa 3 obtuvo una calificación de cinco (5), puesto que comprende una revisión integral dirigida a eliminar redundancias, integrar disposiciones relacionadas, simplificar la estructura de determinados artículos y suprimir el capítulo referido a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, respecto del cual no se han registrado solicitudes, contratos, mandatos, controversias ni otros procedimientos que hayan requerido su aplicación. Por tanto, esta alternativa alcanza una simplificación más amplia y sistemática del marco normativo.

Respecto al criterio de alineamiento con la realidad tecnológica y operativa, la Alternativa 1 recibió una calificación de dos (2), debido a que mantiene disposiciones asociadas a modalidades de interconexión cuya utilización práctica no ha sido evidenciada y que fueron concebidas en un contexto caracterizado principalmente por redes de telefonía tradicional y conmutación de circuitos. La Alternativa 2 obtuvo una calificación de tres (3), dado que permite actualizar determinadas referencias y mejorar disposiciones específicas, pero conserva reglas cuya pertinencia se ha reducido como consecuencia de la evolución tecnológica y operativa del sector. Por su parte, la Alternativa 3 obtuvo una calificación de cinco (5), debido a que revisa la pertinencia de las disposiciones vigentes frente a las condiciones actuales del mercado y elimina aquellas vinculadas con mecanismos sin aplicación práctica observada, como el régimen de interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas. Asimismo, la nueva organización facilita la incorporación sistemática de las modificaciones derivadas de la evolución tecnológica desarrolladas en las demás temáticas de la propuesta normativa.

Finalmente, en cuanto a los menores costos de transición, la Alternativa 1 obtuvo la máxima calificación de cinco (5), debido a que mantiene la estructura normativa vigente y, por tanto, no requiere que las empresas operadoras ni el regulador actualicen sus referencias normativas, procedimientos internos, documentos o materiales de capacitación. La Alternativa 2 recibió una calificación de cuatro (4), ya que las modificaciones puntuales de redacción y referencias generan esfuerzos de adecuación acotados, sin alterar sustancialmente la estructura conocida por los operadores. En cambio, la Alternativa 3 obtuvo una calificación de tres (3), puesto que la reorganización integral del articulado y la actualización de la numeración y referencias internas requieren esfuerzos iniciales de familiarización, difusión, capacitación y adecuación de documentos y procedimientos. No obstante, estos costos son transitorios y se compensan con los beneficios permanentes derivados de una norma más clara, coherente y de más fácil aplicación.

Como resultado de la aplicación de los criterios, ponderaciones y calificaciones descritos, se obtuvieron los puntajes consolidados mostrados en la tabla siguiente:

Tabla N° 12: Evaluación de alternativas para la temática T4

Alternativa	CC	SR	AT	CT	Puntaje
Alt. 1 Status quo	2	2	2	5	2,45
Alt. 2 Ajustes parciales	4	3	3	4	3,50
Alt. 3 Reestructuración integral	5	5	5	3	4,70

Nota: CC = claridad y coherencia; SR = simplificación regulatoria; AT = alineamiento tecnológico; CT = menores costos de transición.

Los resultados obtenidos muestran que la Alternativa 3 (Reestructuración integral normativa) alcanza el mayor puntaje ponderado (4,70), seguida de la Alternativa 2 con 3,50 puntos y de la Alternativa 1 con 2,45 puntos. Las diferencias observadas responden principalmente al desempeño de las alternativas en los criterios de claridad y coherencia normativa, simplificación regulatoria y alineamiento con la realidad tecnológica del sector, los cuales concentran la mayor ponderación dentro de la evaluación realizada.

En particular, la Alternativa 2 incorpora mejoras puntuales que contribuyen a actualizar ciertos aspectos de la regulación vigente y a mejorar parcialmente su comprensión. Sin embargo, al mantener la estructura general de la norma, persisten diversos problemas de sistematización, así como disposiciones cuya utilidad regulatoria resulta limitada bajo las condiciones actuales del mercado. Por su parte, la Alternativa 1 presenta la ventaja de evitar costos de transición, aunque mantiene íntegramente las dificultades que motivan la intervención regulatoria.

En consecuencia, considerando los resultados del análisis multicriterio y los objetivos de mejora regulatoria perseguidos por la propuesta normativa, se concluye que la Alternativa 3 constituye la opción más adecuada para abordar la problemática identificada, debido a que permite modernizar y reorganizar integralmente el marco regulatorio de interconexión, mejorar su coherencia interna, simplificar su estructura y alinearlo de mejor manera con la realidad tecnológica y operativa del sector de telecomunicaciones.

5.3. Resultado de la evaluación y análisis de sensibilidad

La evaluación desarrollada consideró cuatro temáticas asociadas a la modificación del TUO de las Normas de Interconexión: (i) la optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión; (ii) la adecuación del marco regulatorio a la evolución tecnológica y la migración hacia redes SIP/IP; (iii) la optimización de procesos específicos vinculados al régimen sancionador, las garantías, la liquidación y las cargas informativas; y (iv) la actualización y reorganización integral del marco normativo. Para cada temática se analizaron tres alternativas regulatorias que abarcaron desde el mantenimiento del marco vigente hasta distintas opciones de reforma orientadas a mejorar la eficiencia regulatoria, la adaptación tecnológica, la seguridad jurídica y la simplificación administrativa.

Sobre la base de los criterios y ponderaciones definidos para cada problemática, la evaluación evidenció que las alternativas basadas exclusivamente en el mantenimiento del marco vigente no permiten atender adecuadamente los problemas identificados, mientras que las opciones de desregulación amplia o de regulación altamente prescriptiva, aunque presentan ventajas puntuales en determinados criterios, generan costos relevantes en términos de flexibilidad regulatoria, gestión de riesgos, seguridad jurídica o capacidad de adaptación futura. En ese sentido, las alternativas intermedias y focalizadas mostraron un mejor balance entre eficiencia regulatoria, predictibilidad, capacidad supervisora y adecuación a la evolución del mercado de telecomunicaciones.

Como resultado, la alternativa que obtuvo la mayor valoración en todas las temáticas evaluadas fue la Alternativa 3. En particular, alcanzó un puntaje ponderado de 4,55 en la temática vinculada al establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión; 4,60 en la adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica; 4,45 en la optimización de procesos específicos de la interconexión; y 4,70 en la actualización y reorganización del marco normativo. Estos resultados reflejan que la combinación de medidas de simplificación regulatoria, fortalecimiento de la seguridad jurídica, neutralidad tecnológica, reducción de asimetrías de información y modernización de procedimientos

constituye la opción más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos por la intervención regulatoria.

Finalmente, la tabla siguiente reúne los resultados obtenidos para las cuatro temáticas y los somete a distintos esquemas de ponderación con el propósito de evaluar la sensibilidad de los resultados frente a cambios razonables en la importancia relativa asignada a los criterios de evaluación. Para ello, se consideró un escenario de ponderaciones iguales entre criterios, así como escenarios alternativos en los que el peso del criterio con mayor ponderación fue reducido o incrementado en diez (10) puntos porcentuales, redistribuyendo dicha variación entre los demás criterios de manera proporcional.

Tabla N° 13: Análisis de sensibilidad

Temática	Alternativa	Ponderación declarada	Pesos iguales	Criterio dominante -10 pp	Criterio dominante +10 pp
T1. Negociación	Alt. 1 Status quo	2,60	2,75	2,69	2,51
	Alt. 2 Mejoras de procesos	3,75	3,75	3,71	3,79
	Alt. 3 Mejoras + ORI + MSI	4,55	4,50	4,49	4,61
T2. Transición SIP/IP	Alt. 1 Status quo	1,65	1,75	1,75	1,55
	Alt. 2 Regulación específica IP/SIP	3,55	3,75	3,63	3,47
	Alt. 3 Neutralidad tecnológica	4,60	4,50	4,54	4,66
T3. Simplificación	Alt. 1 Status quo	3,15	3,25	3,31	2,99
	Alt. 2 Desregulación amplia	2,90	2,75	2,60	3,20
	Alt. 3 Simplificación por riesgos	4,45	4,50	4,51	4,39
T4. Reorganización	Alt. 1 Status quo	2,45	2,75	2,52	2,38
	Alt. 2 Ajustes parciales	3,50	3,50	3,42	3,58
	Alt. 3 Reestructuración integral	4,70	4,50	4,65	4,75

Como se observa, la Alternativa 3 obtiene sistemáticamente el mayor puntaje en las cuatro temáticas evaluadas bajo todos los esquemas analizados. En ningún caso las modificaciones introducidas en las ponderaciones alteran el orden de preferencia de las alternativas ni modifican la alternativa seleccionada como la de mejor desempeño. Este resultado evidencia que las conclusiones de la evaluación no dependen de una configuración específica de ponderaciones, sino que responden a una ventaja consistente de la Alternativa 3 respecto de las demás opciones consideradas.

En consecuencia, el análisis de sensibilidad confirma la robustez de los resultados obtenidos en la evaluación multicriterio. La Alternativa 3 mantiene un desempeño superior aun cuando se modifican razonablemente los pesos asignados a los criterios de evaluación, por lo que constituye la opción regulatoria más adecuada para atender de manera integral las problemáticas identificadas. En ese sentido, se concluye que la propuesta normativa sustentada en las alternativas seleccionadas permite alcanzar un mejor equilibrio entre eficiencia regulatoria, seguridad jurídica, adaptabilidad tecnológica, simplificación administrativa y capacidad de supervisión, contribuyendo al adecuado funcionamiento de las relaciones de interconexión y al desarrollo eficiente del mercado de telecomunicaciones.

6. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa se divide en cuatro (4) líneas de acción correspondientes a los cuatro (4) objetivos definidos en la sección 4.

6.1. Optimización del establecimiento y gestión de las relaciones de interconexión

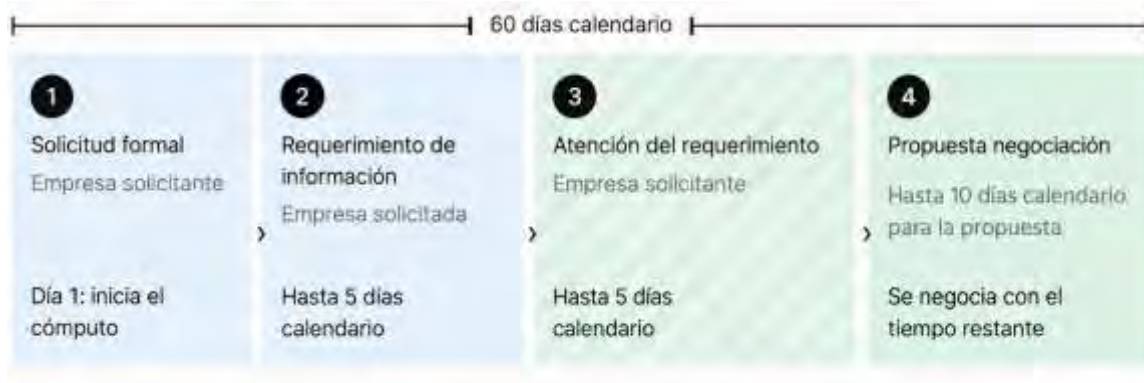
La implementación de la alternativa seleccionada comprende medidas vinculadas con la negociación, la evaluación contractual y las actuaciones posteriores a la suscripción del acuerdo. Estas modificaciones configuran un proceso continuo desde la solicitud inicial hasta la ejecución de la relación de interconexión. Para ello, se incorporan plazos intermedios, instrumentos de referencia y facilitación, reglas más precisas para la evaluación contractual y mecanismos que permiten adelantar determinadas actividades de implementación.

6.1.1. Ordenamiento de los hitos iniciales de la negociación

En la etapa de negociación, la propuesta ordena los hitos que deben cumplirse dentro del plazo establecido legalmente para que las empresas acuerden los términos y condiciones de la interconexión. La finalidad es evitar que la obtención tardía de información reduzca el tiempo disponible para discutir las cuestiones sustantivas. De esta manera, el periodo legal puede destinarse principalmente a formular, analizar y sustentar las propuestas contractuales, así como a identificar y resolver oportunamente las discrepancias.

Actualmente, la empresa solicitada dispone de siete (7) días calendario para requerir la información necesaria y de quince (15) días hábiles, desde su recepción, para presentar una propuesta contractual. La modificación reduce dichos plazos a cinco (5) y diez (10) días calendario, respectivamente, considerando que se trata de actuaciones preparatorias que deben realizarse al inicio del periodo legal de negociación y que no deberían consumir una parte significativa del tiempo destinado a discutir las condiciones sustantivas de la interconexión.

Asimismo, se incorpora un plazo de cinco (5) días calendario para que la empresa solicitante atienda el requerimiento de información, actuación que actualmente no cuenta con un término definido. Esta medida completa la secuencia de plazos, distribuye equilibradamente las responsabilidades entre las partes y reduce la incertidumbre respecto de la entrega de información. De esta manera, se procura que la propuesta contractual sea presentada oportunamente y que las empresas dispongan de un tiempo suficiente para negociar. Bajo este escenario, si el operador solicitante no entrega la información dentro del plazo establecido, o la presenta de manera incompleta sin justificación, dicha circunstancia puede ser considerada por el OSIPTEL al evaluar una posterior solicitud de mandato. Los hitos se muestran en la Figura N° 2.

Figura N° 02: Procedimiento de negociación


Elaboración: OSIPTEL

La delimitación de estos hitos distribuye razonablemente las actuaciones iniciales entre las empresas y reduce la posibilidad de que una respuesta tardía consuma una parte significativa del periodo de negociación. Asimismo, proporciona certeza sobre el momento en el cual las partes deberían contar con la información y la propuesta necesarias para negociar. Ello no impide que posteriormente intercambien información complementaria cuando resulte indispensable para precisar aspectos técnicos, económicos, operativos o jurídicos de la interconexión.

La fijación de plazos internos para intercambiar información y presentar una propuesta contractual es consistente con la experiencia internacional. En México, la regulación establece un periodo determinado para que los concesionarios negocien las condiciones de interconexión antes de solicitar la intervención regulatoria. En Brasil también se han previsto plazos para responder solicitudes y formalizar acuerdos. Estas experiencias muestran que los hitos intermedios favorecen la trazabilidad del proceso y permiten reservar tiempo suficiente para la negociación sustantiva.

De igual modo, la propuesta desarrolla el deber de negociar de buena fe dentro del procedimiento de negociación y precisa que, cuando existan discrepancias, las empresas deben identificar y sustentar detalladamente sus posiciones. Esta precisión otorga contenido operativo a una regla preexistente, facilita la delimitación de los desacuerdos y permite que una eventual solicitud de mandato identifique con mayor claridad las materias que no pudieron resolverse bilateralmente.

En atención a lo expuesto, se propone la modificación del artículo 49 de la norma vigente, equivalente al artículo 46 de la norma propuesta, a fin de ordenar las actuaciones iniciales que deben desarrollarse dentro del periodo legal de negociación. La disposición establece plazos sucesivos para requerir y entregar la información necesaria, así como para presentar una propuesta que sirva de base a la negociación. Además, incorpora expresamente la buena fe, la sustentación de las posiciones discrepantes y la posibilidad de solicitar la participación de la MSI durante esta etapa.

A continuación, se presenta la redacción propuesta:

“Artículo 46.- Proceso de negociación del contrato de interconexión.

46.1. El periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión, así como la suscripción del mismo no puede ser superior a sesenta (60) días calendario. La negociación se realiza de buena fe, en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso.

46.2. El periodo de negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el operador solicita formalmente la interconexión. El periodo de negociación y suscripción

del contrato de interconexión puede prorrogarse, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

46.3. La solicitud de interconexión debe señalar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y se anexa copia del título habilitante que permite al solicitante la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Para el caso de acuerdos complementarios de interconexión relativos al servicio del solicitante que ya se encuentra interconectado con las redes y servicios del operador solicitado, no resulta necesario adjuntar a la solicitud de interconexión la copia del título habilitante.

46.4. El operador de la red o del servicio solicitado, dentro del plazo de cinco (5) días calendario de recibida la solicitud de interconexión, envía al operador solicitante el requerimiento de información estrictamente necesaria para la interconexión. Dentro de un plazo de cinco (5) días calendario de recibido el requerimiento de información antes indicado, el operador solicitante debe remitir al operador solicitado la información requerida.

46.5. Con la información recibida, el operador solicitado, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario computado desde el día siguiente a la entrega de la información requerida, envía al solicitante una propuesta de acuerdo de interconexión, la cual sirve como documento base para la negociación. De forma potestativa, las partes pueden acogerse a la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI) aprobada por el OSIPTel, en lo que corresponda.

46.6. La negociación se realiza de buena fe entre las partes, debiendo, de ser el caso, definir y sustentar en sus comunicaciones, su posición detallada respecto a los puntos discrepantes.

46.7. En caso de discrepancia, las partes deben sustentar de forma detallada su posición.

46.8. Los operadores que negocian la interconexión pueden solicitar la participación del OSIPTel a través de la Mesa de Soporte a la Interconexión, sin que esto condicione de forma alguna el desarrollo del proceso de negociación o afecte sus plazos.”

6.1.2. Incorporación de la Oferta de Referencia de Interconexión

Las empresas podrán acogerse, de manera potestativa y en lo que resulte aplicable, a una Oferta de Referencia de Interconexión aprobada por el OSIPTel. La ORI proporcionará condiciones previamente estructuradas que podrán utilizarse como punto de partida para la negociación. Su aplicación no sustituirá la autonomía de las partes ni impedirá que estas pacten condiciones distintas, siempre que sean compatibles con el marco normativo y con los principios que rigen la interconexión.

En ese sentido, la ORI constituye un nuevo instrumento de negociación, pero no incorpora una obligación de acogimiento para las empresas, debido a su carácter potestativo. Su disponibilidad permitirá reducir los costos de búsqueda y procesamiento de información asociados con la elaboración de contratos, especialmente para operadores con menor experiencia. Las partes podrán emplearla como punto de partida y concentrar su negociación en las condiciones que requieran adaptación, manteniendo la posibilidad de pactar términos diferentes compatibles con el ordenamiento.

Esta función resulta consistente con la experiencia internacional presentada en el Anexo I. En varias de las jurisdicciones revisadas, las ofertas de referencia proporcionan condiciones previamente estructuradas, reducen las materias que deben negociarse individualmente y permiten concentrar la intervención del regulador en aspectos específicos de la relación de interconexión. En particular, Colombia y Brasil regulan ofertas asociadas con el acceso y la interconexión, mientras que Portugal y el Reino Unido las emplean para transparentar condiciones mayoristas sujetas a obligaciones regulatorias. Aunque su alcance depende de cada mercado, estas ofertas reducen

asimetrías informativas y facilitan que operadores con menor experiencia conozcan condiciones técnicas, económicas y procedimentales susceptibles de incorporarse en sus acuerdos.

Para asegurar la disponibilidad de este instrumento, se establece que la primera ORI sea aprobada por el OSIPTel dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la norma. Su elaboración deberá considerar las condiciones esenciales de la interconexión y permitir la participación de los interesados mediante la publicación previa del proyecto. Posteriormente, la Gerencia General podrá actualizarla cuando la evolución tecnológica, normativa o comercial haga necesario revisar sus condiciones.

La implementación de la ORI requiere definir su naturaleza, alcance y forma de utilización dentro del proceso de interconexión. Para ello, se incorpora su definición en el artículo III, del Título Preliminar precisando su carácter referencial y potestativo, así como la posibilidad de que sea considerada al emitir mandatos. Esta modificación se complementa con una disposición final que establece el plazo para aprobar la primera oferta, el procedimiento de publicación para comentarios y la competencia para actualizarla.

En consecuencia, se proponen los siguientes textos normativos:

“Artículo III.- Definiciones

10. Oferta de Referencia de Interconexión (ORI): *Instrumento aprobado por el OSIPTel que contiene, de manera referencial, las condiciones de interconexión al cual los operadores pueden acogerse de forma potestativa al celebrar contratos de interconexión; y, que el OSIPTel contempla al emitir mandatos. Su actualización es realizada por la Gerencia General, previa publicación para comentarios.*

Segundo. - Aprobación de la Oferta de Referencia de Interconexión

En el plazo de 120 días hábiles computado desde la entrada en vigencia de la presente Norma, el OSIPTel aprueba la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI), a la cual pueden acogerse de forma potestativa las empresas operadoras en la celebración de contratos o el OSIPTel en la emisión de mandatos, en lo que corresponda.

Para la emisión de la ORI se publica un proyecto sujeto a comentarios de los interesados, para su aprobación final a través de la Gerencia General.

La ORI es actualizada por la Gerencia General cuando corresponda.”

6.1.3. Implementación de la Mesa de Soporte a la Interconexión

La propuesta formaliza, mediante la MSI, una práctica de orientación y apoyo que el OSIPTel ha desarrollado en casos concretos para facilitar el tratamiento de dificultades entre operadores⁴⁰. Su regulación permitirá convocar un espacio de soporte durante la negociación o evaluación contractual, de oficio o a solicitud de parte. La MSI no constituye

⁴⁰ La experiencia registrada muestra que una intervención temprana de carácter orientador puede contribuir a evitar la escalada de determinadas discrepancias. En uno de los casos identificados, las partes formularon consultas al OSIPTel durante sus coordinaciones y la orientación proporcionada permitió esclarecer los aspectos discutidos, sin que fuera necesario iniciar un procedimiento de mandato. Este antecedente evidencia que algunas diferencias pueden originarse en dudas técnicas o regulatorias susceptibles de ser aclaradas antes de configurarse una controversia formal.

En otro caso, un procedimiento de mandato concluyó luego de que las partes alcanzaran directamente un acuerdo. Este resultado demuestra que el consenso todavía puede producirse después de formalizada la controversia, pero también permite advertir que determinadas discrepancias podrían ser atendidas en una etapa anterior. Si bien ambos casos resultan insuficientes para medir estadísticamente la efectividad de una intervención temprana, sí evidencian la existencia de un espacio para instrumentos que faciliten el entendimiento sin sustituir la negociación bilateral.

una etapa obligatoria, no impone acuerdos ni sustituye la voluntad y responsabilidad de las empresas respecto de la negociación, elaboración o subsanación de sus contratos.

La delimitación normativa de la MSI no amplía las obligaciones sustantivas de las empresas, sino que establece un canal facultativo para facilitar el intercambio de información y la comprensión de cuestiones técnicas. Durante la negociación podrá contribuir a reducir asimetrías informativas y aclarar desacuerdos; durante la evaluación facilitará la comprensión de observaciones o pedidos de aclaración. Su realización no suspenderá los plazos ni trasladará al OSIPTel la responsabilidad de elaborar o subsanar el contrato.

Esta clase de intervención facilitadora encuentra antecedentes en otras jurisdicciones. Colombia reconoce espacios regulatorios destinados a facilitar acuerdos entre proveedores, mientras que Brasil atribuye a Anatel funciones de mediación y composición administrativa en materias de interconexión. En Canadá, el regulador sectorial ha utilizado mecanismos de asistencia y resolución alternativa para controversias entre operadores. Estas experiencias muestran que la orientación temprana puede complementar los procedimientos formales sin sustituir la decisión ni la responsabilidad de las partes.

La utilización de la MSI debe delimitarse frente al procedimiento de emisión de mandato. La mesa podrá emplearse durante la negociación y la posterior evaluación del contrato, pero no constituye un mecanismo propio del procedimiento de mandato. Esta última etapa cuenta con la mesa facilitadora de acuerdos regulada por el artículo 13 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTel.

La mesa facilitadora puede ser convocada por el OSIPTel, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, durante el procedimiento de mandato. Su finalidad es facilitar el intercambio de información y permitir que el organismo regulador profundice en el análisis técnico requerido para emitir su pronunciamiento. Por consiguiente, la MSI y la mesa facilitadora constituyen instrumentos diferenciados y complementarios, pues operan en etapas distintas del proceso de establecimiento de la relación de interconexión.

Finalmente, la realización de la MSI no suspenderá los plazos aplicables a la negociación o evaluación contractual. Las sesiones presenciales se registrarán mediante un acta suscrita por los participantes, mientras que las sesiones virtuales podrán documentarse mediante la grabación correspondiente. Estas reglas permiten conservar evidencia verificable de las actuaciones realizadas, sin convertir la mesa en una etapa obligatoria ni generar incentivos para emplearla como un mecanismo destinado a prolongar los procedimientos en los cuales interviene.

Sobre la base de estas consideraciones, se incorpora la MSI como un mecanismo de facilitación aplicable únicamente durante la negociación, la evaluación del contrato o en la ejecución de la relación de interconexión. Para dotarla de contenido normativo, se incluye su definición en el artículo III del Título Preliminar y se regula en el artículo 47 su convocatoria, composición, efectos y mecanismos de registro. Su ámbito no comprende el procedimiento de mandato, etapa que cuenta con la mesa facilitadora regulada por la Resolución N° 079-2024-CD/OSIPTel.

Por tanto, se incorporan las siguientes disposiciones:

“Artículo III.- Definiciones

(...)

8. Mesa de Soporte a la Interconexión: Reunión que se desarrolla, a solicitud de parte o de oficio, durante la etapa de negociación de la interconexión, en el procedimiento de evaluación de contrato, o en la ejecución de una relación de interconexión, orientada a

coadyuvar al tratamiento de cuestiones técnicas y a la búsqueda de acuerdo entre las partes.

Artículo 47.- Mesa de Soporte a la Interconexión

47.1. El OSIPTEL puede convocar la Mesa de Soporte a la Interconexión, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.

47.2. La Mesa de Soporte de la Interconexión está integrada por representantes del operador solicitante, el operador solicitado y por profesionales del OSIPTEL.

47.3. La realización de la Mesa de Soporte de la Interconexión no suspende los plazos previstos en la normativa aplicable.

47.4. Las sesiones presenciales se registran por medio de un acta suscrita por cada uno de los participantes. En caso de las sesiones realizadas a través de medios virtuales su registro se realiza a través de la grabación de la sesión respectiva.”

6.1.4. Simplificación de la evaluación y aprobación contractual

La propuesta mantiene el procedimiento de evaluación y la facultad del OSIPTEL para observar los contratos que se aparten de los criterios de costos o afecten los principios de interconexión. La modificación desarrolla y delimita dicha facultad mediante causales objetivas, con el propósito de concentrar las observaciones en deficiencias sustantivas.

Si bien el ordenamiento peruano exige la aprobación previa de los contratos de interconexión, la experiencia comparada presentada en el Anexo I permite identificar mecanismos para focalizar la intervención regulatoria. En esa línea, la propuesta mantiene dicha aprobación, pero delimita la evaluación a los aspectos sustantivos que puedan afectar la interconexión, los operadores, terceros o los usuarios.

La propuesta conserva la facultad de solicitar información adicional y diferencia los requerimientos de aclaración de las observaciones que exigen modificar el contrato. En consecuencia, no se crea una nueva carga informativa autónoma, sino que se precisa la finalidad de una actuación existente, evitando que una necesidad de explicación o información complementaria sea tratada automáticamente como una deficiencia contractual susceptible de observación.

Las reglas sobre improcedencia de observaciones formales y motivación sustentada tampoco incorporan nuevas obligaciones para las empresas. Por el contrario, delimitan la actuación del OSIPTEL al exigir que cada observación identifique la cláusula cuestionada, la causal aplicable, la afectación concreta y la modificación mínima necesaria. Con ello, se brinda mayor predictibilidad a la evaluación, sin alterar la responsabilidad que ya corresponde a las empresas respecto de la integridad, coherencia y legalidad de los contratos presentados.

En esta etapa también podrá utilizarse la MSI cuando resulte conveniente aclarar el alcance técnico de una estipulación o facilitar la comprensión de las observaciones comunicadas por el OSIPTEL. La mesa deberá respetar las competencias del órgano evaluador y la responsabilidad de las empresas respecto del contenido presentado. No subsanará el contrato ni levantará observaciones, pero podrá facilitar que las partes comprendan conjuntamente los aspectos que deben aclarar o corregir.

La aplicación de estas medidas exige modificar de manera articulada las disposiciones que regulan la evaluación contractual. El artículo 51 delimita el objeto y resultado de dicha evaluación en la que se incluye la posibilidad de realizar requerimientos de aclaración; el artículo 52 establece las causales sustantivas de observación distinguiendo los defectos

formales. Finalmente, los artículos 53 y 54 regulan la motivación de las observaciones y el procedimiento para presentar y evaluar la correspondiente adenda.

En tal sentido, se proponen las siguientes modificaciones a las disposiciones vigentes:

“Artículo 51. Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.

51.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes proceden a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, computado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

51.2. El OSIPTEL puede solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de interconexión presentado, fijando un plazo para su entrega, la cual es empleada como insumo en la evaluación del contrato, sin que ello constituya un adelanto de opinión u observación del contrato. El plazo establecido en el párrafo precedente se extiende por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambos operadores en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

51.3. El OSIPTEL evalúa los aspectos estrictamente vinculados a la interconexión, señalados en el contenido de contrato, sin perjuicio de su pronunciamiento sobre disposiciones no vinculadas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

51.4. Al finalizar su evaluación, el OSIPTEL emite un pronunciamiento escrito en el cual exprese:

- i) la conformidad con el contrato, disponiendo su respectiva aprobación, o*
- ii) la observación disponiendo las modificaciones o adiciones que son obligatoriamente incorporadas al contrato, considerando lo indicado en el Artículo 52 y Artículo 53, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.*

51.5. El contrato de interconexión y demás acuerdos de interconexión entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produce en una fecha posterior.

51.6. Los operadores no pueden cursar tráfico con otros operadores, sin antes contar con un contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL, una aprobación provisional o un mandato de interconexión. De igual forma, no pueden cursar tráfico correspondiente a nuevos escenarios de llamadas, sin antes contar con una adenda o acuerdo complementario, una aprobación provisional aprobada por el OSIPTEL, o un mandato de interconexión.

Artículo 52.- Observación de los contratos de interconexión.

52.1. El OSIPTEL observa con expresión de causa los contratos de interconexión presentados, cuando se verifique, de manera objetiva y sustentada, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que los cargos, fórmulas de ajuste o condiciones económicas se aparten de cargos aprobados, cargos tope o criterios de costos aplicables.*
- b) Que los escenarios de liquidación de la retribución por los servicios brindados entre operadores sean contrarios a las disposiciones normativas.*
- c) Que se establezcan condiciones discriminatorias, restrictivas o injustificadas que afecten los principios de neutralidad, igualdad de acceso o libre y leal competencia.*
- d) Que se omitan elementos esenciales necesarios para la ejecución de la interconexión de servicios que es solicitada.*

- e) *Que se pacten condiciones que afecten la interoperabilidad, continuidad, calidad del servicio, cumplimiento de planes técnicos fundamentales u otra normativa relacionada.*
- f) *Que se afecten los intereses de los usuarios o de terceros operadores.*
- g) *Que el contrato contradiga normas imperativas del régimen de interconexión.*

Producidas las circunstancias indicadas en el numeral precedente, el OSIPTTEL requiere a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de interconexión inicial las modificaciones o incorporaciones que subsanen las observaciones advertidas.

Las partes deben presentar el documento al OSIPTTEL para su pronunciamiento, en el plazo otorgado para tal fin, el cual es definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días calendario.

Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato de interconexión.

No procede observar el contrato por errores materiales u omisiones no esenciales, que no tengan la capacidad de generar afectación en la implementación o ejecución de la interconexión, a los usuarios u operadores interconectados.

Artículo 53.- Motivación sustentada.

Toda observación debe identificar la cláusula observada, la causal aplicable según el Artículo 52, la afectación concreta y la modificación mínima necesaria para su subsanación.

Artículo 54.- Adenda que subsane observaciones.

Remitida al OSIPTTEL la adenda que subsane las observaciones, ordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52 y Artículo 53, la Gerencia General se pronuncia sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibida."

6.1.5. Mejora del procedimiento de interconexión provisional

El marco normativo vigente ya contempla la interconexión provisional como un mecanismo que permite establecer reglas transitorias mientras se aprueba definitivamente el contrato o se emite el mandato correspondiente. La propuesta conserva esta figura, así como la prohibición de modificar los cargos acordados, la obligatoriedad temporal de las condiciones aprobadas y el plazo de diez días hábiles para resolver. Sobre esa base, se introducen algunas precisiones destinadas a facilitar su aplicación.

En particular, se señala expresamente que la interconexión provisional puede disponerse a solicitud de parte o de oficio. Asimismo, se precisa que la resolución correspondiente puede contener, además de las reglas transitorias, las observaciones contractuales que deberán subsanar las empresas. Este último ajuste permite articular la aplicación provisional con la evaluación del contrato, de modo que las partes puedan implementar temporalmente la interconexión y, simultáneamente, conocer las modificaciones necesarias para obtener su aprobación definitiva.

También se precisa que el plazo de diez días hábiles para resolver se computa desde el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Este ajuste brinda claridad sobre el inicio del cómputo y armoniza la disposición con las reglas generales aplicables a los plazos administrativos. La experiencia de Alemania y República Dominicana muestra, además, que la aplicación provisional constituye un instrumento empleado para compatibilizar la implementación oportuna de la interconexión con el posterior control regulatorio.

En consecuencia, el artículo 56 conserva la estructura esencial del procedimiento vigente e incorpora tres mejoras puntuales: precisa que puede iniciarse a petición de parte o de oficio, permite incluir las observaciones pendientes de subsanación y clarifica el cómputo del plazo para resolver. De esta manera, se fortalece la operatividad de una herramienta ya existente, sin modificar su naturaleza ni las garantías que delimitan su aplicación. La medida se materializa mediante el siguiente texto normativo:

“Artículo 56.- Procedimiento para la interconexión provisional.

56.1. Presentado un contrato de interconexión para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, a petición de parte o de oficio, puede disponer la interconexión provisional mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujeta la misma, y/o las observaciones al contrato de interconexión a ser subsanadas, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato de interconexión correspondiente.

56.2. En ningún caso las reglas transitorias pueden establecer un valor distinto para los cargos establecidos en el contrato.

56.3. Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la Resolución que aprueba la interconexión provisional, son de obligatorio cumplimiento por las partes por el periodo de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas a través de la Resolución definitiva de aprobación del acuerdo de interconexión respectivo; o, a través de un mandato de interconexión.

56.4. La Gerencia General debe resolver la solicitud de interconexión provisional en un plazo que no excede de diez (10) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción de la solicitud.”

6.1.6. Simplificación del procedimiento de mandato

Cuando las empresas no alcancen un acuerdo dentro del periodo legal de negociación, cualquiera de ellas podrá solicitar la emisión de un mandato. Conforme a la normativa actual, la solicitud deberá identificar los puntos discrepantes y acompañar las comunicaciones e información intercambiadas. Este diseño conecta la negociación bilateral con la intervención regulatoria y permite que el procedimiento se concentre en las materias efectivamente controvertidas, sobre la base de posiciones que debieron ser previamente identificadas y sustentadas por las partes.

En este contexto, la propuesta elimina el periodo excepcional de negociación actualmente previsto dentro del procedimiento de mandato. Esta supresión no restringe la posibilidad de que las empresas continúen negociando después de presentada la solicitud, pues su autonomía contractual permanece durante toda la tramitación. Si alcanzan un acuerdo, podrán suscribir el contrato y solicitar la conclusión del procedimiento. En consecuencia, deja de regularse como etapa formal una actuación que puede desarrollarse voluntariamente sin interrumpir el análisis efectuado por el OSIPTEL.

Durante la tramitación del mandato, el apoyo para el intercambio de información y la profundización del análisis técnico se canalizará mediante la mesa facilitadora prevista en el artículo 13 de la Resolución N° 079-2024-CD/OSIPTEL. Este mecanismo puede ser convocado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, y su contenido puede considerarse al emitir el mandato. Por ello, no resulta necesario mantener un periodo excepcional de negociación paralelo dentro del procedimiento.

La eliminación del periodo excepcional de negociación se materializa mediante la regulación de la solicitud de mandato, sin reproducir dicha etapa dentro del nuevo esquema. El artículo 58 establece que, una vez vencido el periodo legal sin acuerdo, las

partes pueden solicitar la intervención del OSIPTel, acompañando las comunicaciones intercambiadas e identificando los puntos discrepantes. Estas exigencias permiten aprovechar la información producida durante la negociación y delimitar desde el inicio las materias que deberán ser resueltas mediante el mandato.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 58.- Solicitud de mandato de interconexión

58.1. Vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 46 o en el Artículo 65 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas pueden solicitar al OSIPTel la emisión de un mandato de interconexión.

58.2. El operador que solicita la emisión de un mandato debe adjuntar las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como detallar los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.”

6.1.7. Despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato

La propuesta permite desplegar la interconexión después de que las partes hayan suscrito el contrato, aunque su aprobación por parte del OSIPTel se encuentre pendiente. Esta posibilidad se limita a la habilitación de enlaces, puntos de interconexión, numeración, elementos físicos y tráfico de prueba. La prestación comercial únicamente podrá comenzar cuando entre en vigor el contrato o mandato, con lo cual se preserva el control regulatorio previo al cursado de tráfico comercial.

La puesta en servicio previa a la vigencia del contrato ya está regulada en los artículos 61 al 63 del TUO de las Normas de Interconexión vigente. La propuesta conserva este mecanismo, pero modifica el momento desde el cual puede solicitarse: en lugar de habilitarlo desde el inicio de la negociación, exige que las partes hayan suscrito previamente el contrato. Esta delimitación acredita la existencia de un acuerdo y mantiene la restricción conforme a la cual únicamente puede cursarse tráfico de prueba.

La exigencia de contar previamente con un contrato suscrito garantiza que las partes hayan alcanzado consenso sobre las condiciones esenciales de la interconexión por lo que se considera que no resulta aplicable a mandatos. Al mismo tiempo, permite aprovechar el periodo de evaluación administrativa para adelantar actividades técnicas necesarias para la implementación. Por consiguiente, la medida no sustituye la aprobación del OSIPTel ni anticipa la vigencia integral del contrato pues aún no se puede cursar tráfico comercial, sino que habilita actuaciones preparatorias delimitadas, reversibles y directamente relacionadas con el posterior funcionamiento de la interconexión.

La implementación anticipada requiere regular tanto su alcance como el procedimiento y las responsabilidades económicas de las empresas. El artículo 62 delimita las actuaciones permitidas y restringe su utilización al tráfico de prueba; el artículo 63 establece los requisitos, plazos y condiciones técnico-económicas; y el artículo 64 dispone la presentación oportuna del contrato ante el OSIPTel para su aprobación y la asunción de los costos efectivamente generados. Estas reglas impiden que la medida equivalga al inicio anticipado del tráfico comercial.

Por lo expuesto, se incorporan las siguientes disposiciones:

“Artículo 62.- Despliegue de la interconexión previa a la vigencia del contrato.

62.1. A partir de la suscripción del contrato de interconexión y de forma previa a la aprobación del OSIPTel, el operador solicitante de la interconexión directa puede requerir

al operador solicitado, el despliegue de la interconexión, sujetándose a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

62.2. El despliegue de la interconexión a que hace referencia el párrafo precedente comprende la habilitación y pruebas de los enlaces de interconexión, habilitación de los puntos de interconexión, programación de la numeración y la habilitación de todos aquellos elementos físicos necesarios que permitan que a través de la interconexión sea posible cursar tráfico de prueba.

62.3. El despliegue de la interconexión solo autoriza a los operadores a cursar tráfico de prueba entre sus redes. Esta restricción concluye el día en que entra en vigencia el contrato o mandato de interconexión entre el operador solicitante y el operador solicitado de la interconexión.

Artículo 63.- Procedimiento para el despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato.

63.1. Para el despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato suscrito el operador solicitante de la interconexión directa, mediante solicitud escrita remite al operador solicitado lo siguiente:

- i) El requerimiento para el despliegue de la interconexión previa a la vigencia del contrato de interconexión.*
- ii) La capacidad del enlace que se pone en servicio.*
- iii) El operador a cargo de la provisión del enlace de interconexión.*
- iv) La fecha prevista para la habilitación del enlace, en caso sean provistos por el operador solicitante o un tercer operador.*

63.2. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computado a partir del día hábil siguiente de recibido el requerimiento, el operador solicitado remite al operador solicitante una comunicación que contenga expresamente lo siguiente:

- i) El requerimiento de información sobre los aspectos económicos y de ingeniería necesarios para el efectivo despliegue de la interconexión.*
- ii) La ubicación física en la cual se pueden instalar los equipos que permitirán la habilitación del enlace de interconexión, en caso de que el enlace de interconexión sea provisto por el operador solicitante o por un tercer operador.*

63.3. El operador solicitante debe absolver el pedido de información dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación a la que se refiere el numeral 63.2 precedente.

63.4. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de la absolución del pedido de información a que se refiere el numeral 63.3 del presente artículo, el operador solicitado debe comunicar al operador solicitante, su propuesta técnico-económica, que debe contener como mínimo:

- i) Los costos de implementación de la interconexión adjuntando el correspondiente cronograma de pagos.*
- ii) El plazo de implementación adjuntando el programa que contemple todas las actividades involucradas y las fechas previstas para su realización.*

Los costos y el plazo de implementación de la interconexión se sujetan a lo establecido en la presente norma. El plazo de implementación de la interconexión previa a la vigencia del contrato no puede ser superior a cinco (5) meses computado a partir del día siguiente de recibido el requerimiento al que se refiere el numeral 63.1 del presente artículo.

63.5. Los pagos realizados se consideran como un adelanto de los pagos que se deriven del contrato o mandato de interconexión respectivo.

63.6. Una vez desplegada la interconexión luego de concluir satisfactoriamente las pruebas de aceptación, ambos operadores suscriben el acta correspondiente. Si los costos de implementación de la interconexión requieren la realización de pagos mensuales, estos se generan a partir de la fecha de suscripción de dicha acta.

63.7. Salvo modificaciones que de mutuo acuerdo realicen ambos operadores, el contrato de interconexión incluye las condiciones económicas, legales y de ingeniería en las que fue puesta en servicio la interconexión.

Artículo 64.- Obligaciones del operador solicitante del despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato.

64.1. El operador que requiera el despliegue de la interconexión previo a la vigencia del contrato de interconexión respectivo, debe presentar al OSIPTel el contrato de interconexión para su evaluación, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la suscripción del contrato.

64.2. Independientemente de si la interconexión entra en vigencia o no, el operador solicitante debe asumir los costos en los que efectivamente haya incurrido el operador solicitado, de conformidad con la normativa vigente en materia de interconexión.”

6.2. Adecuación del marco de interconexión a la evolución tecnológica

Con la finalidad de adecuar el régimen de interconexión a la evolución tecnológica del mercado de telecomunicaciones, la propuesta normativa incorpora modificaciones orientadas a facilitar la transición hacia redes basadas en protocolo IP, fortalecer la interoperabilidad entre operadores, mejorar los mecanismos de implementación de la interconexión y asegurar la continuidad y seguridad de las comunicaciones.

Las modificaciones propuestas responden a la creciente utilización de la señalización SIP en las relaciones de interconexión, al incremento de los procesos de migración tecnológica observados en el mercado y a la necesidad de contar con un marco regulatorio compatible con arquitecturas de red de nueva generación. Esta evolución resulta consistente con las tendencias identificadas por la UIT, que reconoce que las redes NGN se caracterizan por la separación entre las funciones de transporte y servicio, la convergencia de redes, la utilización de tecnologías de conmutación por paquetes y la posibilidad de proporcionar múltiples servicios sobre una misma infraestructura IP. La UIT⁴¹ señala además que los marcos regulatorios deben acompañar dicha transformación para garantizar la interoperabilidad, la continuidad de los servicios y la innovación tecnológica.

Asimismo, la propuesta se sustenta en el principio de neutralidad tecnológica, ampliamente reconocido por organismos internacionales y reguladores de telecomunicaciones. La OCDE ha señalado que los reguladores deben promover marcos normativos que faciliten el despliegue de redes preparadas para el futuro (“future-proof networks”), evitando que la regulación quede asociada a tecnologías específicas que puedan resultar obsoletas frente a la rápida evolución tecnológica. En línea con ello, la recomendación de la OCDE sobre conectividad de banda ancha promueve regulaciones que incentiven la innovación, la inversión eficiente y el desarrollo de infraestructura de comunicaciones de alta capacidad⁴².

⁴¹ <https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.2001/en>, <https://dig.watch/resource/recommendation-itu-t-y2001-general-overview-ngn>, https://itu-ilibrary.org/science-and-technology/trends-in-telecommunication-reform-2007_pub/807b3dbd-8915c88b-en

⁴² <https://www.oecd.org/en/topics/communication-infrastructure-and-services.html>, https://www.oecd.org/en/publications/broadband-policy-and-technology-developments_e273ff77-en.html, <https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/117/117.en.pdf>

Del mismo modo, la experiencia internacional muestra una tendencia regulatoria orientada a facilitar la migración desde redes tradicionales basadas en TDM y SS7 hacia redes completamente IP. La FCC de los Estados Unidos ha señalado recientemente que la transición hacia tecnologías basadas íntegramente en IP requiere revisar obligaciones regulatorias diseñadas para redes heredadas, con el propósito de reducir cargas regulatorias que puedan limitar la inversión y el despliegue de infraestructuras de nueva generación⁴³. De manera similar, la Unión Europea, a través del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas⁴⁴, promueve la interoperabilidad, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación tecnológica y la competencia sostenible, estableciendo un marco regulatorio tecnológicamente neutro y compatible con la evolución de las redes digitales.

Asimismo, los cambios propuestos recogen las preocupaciones manifestadas por los operadores durante el proceso de Consulta Temprana realizado por el OSIPTEL. En particular:

- América Móvil señaló que la migración hacia SIP constituye una transformación estructural que involucra la arquitectura de red, la señalización, la seguridad y la gestión operativa, por lo que el marco regulatorio debe adaptarse a dichas particularidades y evitar aplicar esquemas concebidos para redes SS7.
- Integratel indicó que la coexistencia entre SS7 y SIP ha generado dificultades de interoperabilidad, controversias entre operadores y mayores costos operativos, destacando la necesidad de contar con reglas más claras para facilitar la transición hacia redes IP.
- Entel consideró que la migración tecnológica debe desarrollarse bajo criterios de neutralidad tecnológica, proporcionalidad y flexibilidad, permitiendo que las partes acuerden las condiciones técnicas y económicas de la transición según las características de sus redes.
- Viettel manifestó la necesidad de simplificar procedimientos y reducir cargas regulatorias que podrían dificultar la implementación de infraestructura moderna, favoreciendo una mayor autonomía de negociación entre operadores respecto de las soluciones técnicas a implementar.

En conjunto, estos antecedentes evidencian que el mercado peruano se encuentra atravesando una etapa de transición tecnológica similar a la observada en otras jurisdicciones. Como consecuencia, resulta necesario evolucionar desde un marco regulatorio originalmente diseñado para redes de conmutación de circuitos hacia un régimen de interconexión que incorpore conceptos compatibles con redes IP, preserve la seguridad e interoperabilidad de las comunicaciones y facilite los procesos de modernización tecnológica, sin imponer tecnologías específicas ni restringir la innovación futura.

De esta manera, la propuesta normativa busca que el marco de interconexión continúe cumpliendo su finalidad de promover comunicaciones eficientes entre redes, garantizando simultáneamente condiciones adecuadas de competencia, continuidad operativa, seguridad, inversión e innovación en un entorno cada vez más digitalizado.

⁴³ FCC 25-73 – Notice of Proposed Rulemaking: <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-25-73A1.pdf>

⁴⁴ European Electronic Communications Code (Directive (EU) 2018/1972).

Digital Networks Act: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/digital-networks-act>

6.2.1 Fortalecimiento de la interoperabilidad, arquitectura abierta y seguridad de las comunicaciones

Se propone modificar el marco regulatorio incorporando disposiciones expresas que fortalezcan los principios de arquitectura de red abierta, interoperabilidad, calidad y seguridad en las relaciones de interconexión.

En tal sentido, el artículo 20 amplía el alcance de la regulación vigente incorporando elementos asociados a la integridad, disponibilidad y seguridad de las comunicaciones, reconociendo además la necesidad de que las relaciones de interconexión puedan desarrollarse sobre distintas tecnologías de red. Asimismo, se refuerzan las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad entre operadores en escenarios de coexistencia tecnológica y migración hacia redes IP.

Por otro lado, durante la Consulta Temprana, América Móvil señaló que la implementación de SIP implica cambios estructurales en la arquitectura de red, los mecanismos de señalización, la gestión de calidad y la seguridad, aspectos que no son abordados de manera suficiente por el marco vigente. Asimismo, Integratel indicó que la ausencia de reglas claras de interoperabilidad para entornos SIP/IP ha generado discrepancias entre operadores y solicitudes de mandato.

Por tanto, se propone la siguiente redacción del Artículo 20 que reemplaza al Artículo 34 del TUO de las Normas de Interconexión vigente:

“Artículo 20.- Arquitectura de red abierta, interoperabilidad, calidad y seguridad.

20.1. Los operadores de redes deben adoptar diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, deben considerar las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización, numeración y las disposiciones de seguridad que emitan las autoridades competentes.

20.2. La interconexión es tecnológicamente neutral y comprende la interconexión sobre redes de conmutación de paquetes basadas en el Protocolo de Internet (IP), de circuitos u otra tecnología; e incluye sus protocolos de señalización respectivos, entre otros.

20.3. Los operadores deben asegurar: i) la interoperabilidad de las redes, ii) la integridad de la información de los identificadores de origen y destino de la comunicación, iii) la seguridad y la continuidad de la interconexión; así como, iv) la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información.

20.4. En la ORI, se detallan de forma referencial las especificaciones para la interconexión de redes.”

Su redacción y contenido se adecúan también a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

De manera complementaria, el artículo 27 actualiza el contenido mínimo del proyecto técnico de interconexión incorporando elementos asociados a seguridad, interoperabilidad y capacidad de red, sustituyendo referencias vinculadas a tecnologías específicas por conceptos compatibles con distintos entornos tecnológicos. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 27. Proyecto técnico de Interconexión.

27.1. La interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el que integra el respectivo contrato de interconexión. Dicho Proyecto contiene, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;*
- b) Los servicios que prestan los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten;*
- c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión;*
- d) Las fechas y periodos en los cuales se realiza la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo;*
- e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución;*
- f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;*
- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;*
- h) Los anexos técnicos, tales como:*
 - h.1 Funcionamiento (señalización, numeración, medios de transmisión);*
 - h.2 Diagrama de interconexión;*
 - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial; y,*
- i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión.*
- j) Los mecanismos de seguridad para salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de las comunicaciones*

27.2. Cuando la interconexión sea de redes, la capacidad requerida es determinada por el operador que la solicita.

27.3. El Proyecto Técnico de Interconexión es revisado de común acuerdo en los aspectos y con la periodicidad que definan las partes.”

Asimismo, el artículo 38 fortalece la protección de los identificadores utilizados en las comunicaciones, ampliando el alcance de la prohibición de modificación de dichos identificadores con el objetivo de preservar la integridad de la información intercambiada entre redes y contribuir a la confiabilidad de las relaciones de interconexión.

En efecto, la necesidad de preservar la autenticidad e integridad de las comunicaciones ha sido reconocida en diversos desarrollos regulatorios internacionales orientados a fortalecer la seguridad de las redes IP y minimizar riesgos derivados de la alteración de información de señalización. En Estados Unidos, la FCC⁴⁵ exige la implementación de STIR/SHAKEN⁴⁶ en las porciones IP de las redes de los proveedores alcanzados por sus reglas, con el propósito de autenticar y verificar la información del identificador de llamada. En el Reino Unido, las condiciones y guías de Ofcom⁴⁷ exigen que los datos CLI⁴⁸ incluyan un número válido, marcabable e identificable, y que sean transmitidos correctamente a través de las redes. En Australia, el Código C661:2022⁴⁹ obliga a los operadores a identificar, rastrear y bloquear comunicaciones fraudulentas, diferenciando el uso legítimo de identificadores alternativos de la suplantación maliciosa. Por su parte, la regulación colombiana exige intercambiar mediante la señalización la identificación de

⁴⁵ Mandating STIR/SHAKEN to Combat Spoofed Robocalls, FCC 20-42, 31 de marzo de 2020.

<https://www.fcc.gov/document/mandating-stirshaken-combat-spoofed-robocalls-0>

⁴⁶ Mandating STIR/SHAKEN to Combat Spoofed Robocalls, FCC 20-42, 31 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/mandating-stirshaken-combat-spoofed-robocalls-0>

⁴⁷ Guidance on the Provision of Calling Line Identification Facilities and Other Related Services.

<https://www.ofcom.org.uk/phones-and-broadband/phone-numbers/calling-line-identification>

⁴⁸ Guidance on the Provision of Calling Line Identification Facilities and Other Related Services. Disponible en:

<https://www.ofcom.org.uk/phones-and-broadband/phone-numbers/calling-line-identification>

⁴⁹ Caller ID Scams y Código Industrial C661:2022.

<https://www.acma.gov.au/caller-id-scams>

origen y destino y sustentar los protocolos empleados en estándares internacionales que garanticen el interfuncionamiento y la interoperabilidad.

Del mismo modo, el RFC 8224⁵⁰ reconoce que los mecanismos básicos de SIP no garantizan por sí solos la identidad del originador en escenarios interdominio y establece un mecanismo de firma para validar dicha identidad. Estos antecedentes respaldan la incorporación de una regla general que preserve los identificadores durante la interconexión, sin imponer por ahora una solución tecnológica específica de autenticación. La prohibición no debe impedir las transformaciones estrictamente necesarias para el encaminamiento, la portabilidad o el interfuncionamiento entre redes, siempre que se encuentren técnicamente justificadas, sean trazables y no falseen la identidad sustantiva de la comunicación. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 38.- Prohibición de modificación de los identificadores.

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local están prohibidos de modificar los identificadores respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del identificador de origen y/o identificador de destino, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y las normas relacionadas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

En ese sentido, estas modificaciones buscan reforzar la interoperabilidad de las redes, facilitar la evolución tecnológica del mercado y preservar condiciones adecuadas de seguridad en entornos cada vez más basados en protocolos IP.

6.2.2 Adecuación del marco técnico de interconexión a redes IP

La propuesta incorpora diversas modificaciones destinadas a adecuar los requisitos técnicos de interconexión.

Al respecto, el artículo 30 de la propuesta, que recoge y modifica la regulación actualmente contenida en el artículo 33 del TUO de las Normas de Interconexión, fortalece la obligación de informar previamente aquellos cambios de red que puedan afectar la interconexión. La propuesta introduce un enfoque preventivo para que los operadores evalúen las adecuaciones necesarias antes de modificar nodos, rutas, plataformas o tecnologías.

La migración de SS7 a SIP, la sustitución de nodos y el apagado de redes legadas pueden afectar el encaminamiento, la señalización, las pruebas, la capacidad y la continuidad. Por ello, la coordinación previa reduce riesgos y permite programar las actividades de migración.

Integratel señaló que el apagado de redes legadas se ha visto retrasado porque algunos operadores no priorizan las adecuaciones requeridas, incluso cuando los cambios serían principalmente lógicos. La empresa advierte que ello incrementa el riesgo de continuidad, debido a la dificultad de obtener repuestos para tecnologías obsoletas.

Entel y Viettel sostienen que la coordinación no debe convertirse en una autorización sobre la arquitectura interna de la empresa ni en la imposición de cronogramas uniformes. Las empresas consideran que los plazos deben responder a la complejidad real y acordarse entre las partes.

⁵⁰ Los RFC (Request For Comments) son documentos emitidos por el Internet Engineering Task Force (IETF).

El RFC 8224: “Authenticated Identity Management in SIP”, febrero de 2018, define un mecanismo de autenticación de identidad usando el protocolo SIP, mediante el cual un operador puede firmar criptográficamente el número de origen de una llamada para que el operador receptor verifique que dicho número realmente pertenece o ha sido autorizado por la red que origina la comunicación. Disponible en: <https://datatracker.ietf.org/doc/html/rfc8224>. Fue complementado por el RFC 8946. Disponible en: <https://www.rfc-editor.org/info/rfc8946/>.

Por otro lado, la experiencia internacional vinculada a la migración hacia NGN destaca la importancia de contar con mecanismos regulatorios que permitan gestionar adecuadamente la transición y asegurar la continuidad de los servicios durante los procesos de modernización tecnológica⁵¹.

En consecuencia, la propuesta establece una obligación mínima de comunicación antes de su ejecución, pero mantiene la autonomía del operador sobre el diseño de su red. Esto en contraposición con la disposición vigente establecida en el artículo 33 del TUO de las Normas de Interconexión, en la cual se establecía la obligación de comunicar dentro de cinco (05) días hábiles de haber adoptado la decisión de introducir los cambios -lo cual no constituye información suficiente, pues no permite conocer cuándo se realizarán dichos trabajos a fin de adoptar las medidas preventivas que correspondan a fin de cautelar la calidad y continuidad de los servicios. En ese sentido, el artículo 30 incorpora reglas orientadas a mejorar la coordinación entre operadores cuando se produzcan modificaciones de red que puedan afectar la interconexión, privilegiando mecanismos preventivos de información y coordinación. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 30.- Cambios en las redes que afecten la interconexión.

30.1. Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informa al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la prestación de servicios incluidos en la relación de interconexión, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para su ejecución.

30.2. Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados realiza, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.”

Por su parte, el artículo 34 que modifica el artículo 94 del TUO de las Normas de Interconexión sustituye la referencia al número de enlaces o circuitos –típicamente asociados a la tecnología TDM– por el concepto de capacidad necesaria para cursar tráfico a fin de brindar a la norma un carácter neutral respecto a la tecnología. Así, la modificación permite considerar de forma indistinta la cantidad de circuitos digitales, E1, ancho de banda, sesiones simultáneas u otras unidades de capacidad según la tecnología que se implementa.

En las redes tradicionales de conmutación de circuitos, el dimensionamiento de la interconexión se efectuaba principalmente a partir de la cantidad de circuitos de voz requeridos durante la hora cargada. Dichos circuitos se agrupaban en enlaces digitales E1, cuya capacidad física permanecía reservada durante toda la comunicación.

En una interconexión SIP intervienen las interfaces de red, los medios de transmisión y los elementos de red que permiten la conectividad IP, potencialidades de funcionamiento de los equipos asociados a la cantidad de sesiones concurrentes permitidas, la capacidad de procesamiento de los Session Border Controllers, los códecs negociados que en su funcionamiento incorporan eficiencias asociadas a la supresión de silencios, la capacidad de las funciones de control y los recursos destinados al transporte del tráfico de medios entre otros. El estándar ETSI TS 129 165⁵² aborda expresamente la señalización del plano de control, el transporte del plano de usuario, los medios, los códecs, la seguridad, la numeración, el direccionamiento y la tarificación, lo que evidencia la complejidad de la interconexión IP.

⁵¹ https://itu-ilibrary.org/science-and-technology/trends-in-telecommunication-reform-2007_pub/807b3dbd-8915c88b-en

⁵² Adopta la especificación 3GPP TS 29.165. Disponible en https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/129100_129199/129165/17.05.00_60/ts_129165v170500p.pdf

Este tratamiento no implica que los modelos tradicionales de tráfico pierdan toda utilidad. Las metodologías basadas en intensidad de tráfico (medido en Erlangs) pueden continuar utilizándose para estimar la cantidad de comunicaciones simultáneas y la probabilidad de bloqueo. Sin embargo, en redes IP, el resultado debe traducirse posteriormente en requerimientos de ancho de banda, capacidad de procesamiento y recursos de señalización, teniendo en cuenta los códecs, la encapsulación de paquetes, las condiciones de calidad previstas, entre otros.

Esta diferencia técnica justifica que el artículo 34 del proyecto utilice el concepto amplio de capacidad del enlace, en lugar de mantener una formulación vinculada exclusivamente al número de circuitos o enlaces E1. La modificación permite que las partes definan los parámetros de dimensionamiento que correspondan a cada tecnología, sin impedir el uso de criterios tradicionales cuando continúen siendo aplicables.

Asimismo, el cambio es consistente con el planteamiento de Integratel, que propuso diferenciar las ampliaciones de enlaces o sesiones concurrentes SIP de las nuevas interconexiones y de las migraciones integrales de SS7 a SIP. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 34.- Capacidad del enlace y tráfico a cursarse.

La capacidad del enlace a ser considerado en la relación de interconexión debe satisfacer el tráfico a cursarse, considerando para su diseño las normas técnicas nacionales, o en su defecto las recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).”

Complementariamente, el artículo 35, que modifica el artículo 38 del TUO de las Normas de Interconexión vigente, tiene como propósito reconocer la autonomía de las partes para acordar la modalidad de pago de la contraprestación correspondiente, sin alterar la obligación de proporcionar las facilidades que resulten necesarias para implementar y mantener la interconexión. Esto es así por cuanto en la normativa vigente se indicaba que la retribución se debía realizar en cuotas fijas periódicas siendo que la retribución de las facilidades en general depende de sus características específicas pudiendo corresponder a una retribución única y/o una retribución periódica, siendo que esta última puede ser a su vez fija y/o variable en general. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 35.- Provisión obligatoria de coubicación y/o otras facilidades necesarias.

En los casos en que el punto de interconexión se haya fijado en las instalaciones de uno de los operadores y el otro requiera instalar en las mismas equipos o medios relacionados con la interconexión, es obligatoria la provisión de las facilidades necesarias tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales que sean facilitados por el operador que brinda las instalaciones, desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, sin perjuicio del pacto posterior entre los operadores involucrados relativo a la contraprestación correspondiente. Esta contraprestación se basa en el criterio de costos.”

6.2.3 Optimización de los procedimientos de implementación y adecuación tecnológica

Estas propuestas incorporan ajustes orientados a mejorar los procedimientos asociados a la implementación de la interconexión y a los procesos de modernización tecnológica.

Artículo 39

El Artículo 39 mantiene la obligación de realizar las pruebas previstas en el proyecto técnico de interconexión antes de la puesta en operación de la relación de interconexión. No obstante, a diferencia del artículo 47 del TUO de las Normas de Interconexión vigente,

la propuesta incorpora un tratamiento más flexible respecto de la comunicación al OSIPTel, al establecer que las empresas operadoras podrán notificar al regulador la realización de dichas pruebas cuando lo consideren necesario. Asimismo, se precisa que, cuando se efectúe la notificación, esta deberá indicar adicionalmente la fecha programada para su realización, información que no se encuentra expresamente contemplada en la disposición vigente.

Esta modificación busca preservar la realización de las verificaciones técnicas necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de la interconexión, sin mantener obligaciones procedimentales que puedan retrasar innecesariamente su implementación. En ese sentido, la comunicación al OSIPTel deja de configurarse como una actuación obligatoria en todos los casos y pasa a constituir un mecanismo facultativo que permite la participación del regulador cuando las características, complejidad o riesgos de la implementación así lo requieran.

Durante la Consulta Temprana, Integratel propuso eliminar la obligación de notificar previamente al OSIPTel la realización de las pruebas. Integratel sostuvo que la eliminación de esta obligación no limitaría las facultades de supervisión del regulador, debido a que el OSIPTel podría verificar posteriormente el cumplimiento de las condiciones técnicas aplicables mediante acciones de supervisión ex post.

Por su parte, América Móvil señaló que las interconexiones basadas en SIP requieren pruebas y condiciones técnicas diferenciadas, debido a que esta tecnología presenta características propias en materia de arquitectura, señalización, gestión de calidad, seguridad y operación. En esa medida, América Móvil consideró que no corresponde extender automáticamente a las interconexiones SIP los procedimientos previstos para redes basadas en SS7, sino definir las pruebas en función de la solución tecnológica efectivamente implementada.

Asimismo, Viettel advirtió que la multiplicación de pruebas, formalidades y obligaciones técnicas puede incrementar los costos de implementación, el empleo de recursos especializados y las horas de trabajo requeridas por los operadores. En esa línea, Viettel propuso reducir la carga regulatoria en las etapas técnicas y evitar procedimientos uniformes que no consideren las particularidades de cada red.

Finalmente, Entel manifestó que las pruebas y los cronogramas de implementación deben considerar las diferencias entre las arquitecturas, plataformas, sistemas de soporte y procesos de gestión de cada operador, así como los riesgos que una modificación técnica podría generar sobre servicios que ya se encuentran en operación. Por ello, Entel recomendó que las partes puedan acordar las condiciones y los plazos de las pruebas según la complejidad técnica de cada interconexión.

En consecuencia, la modificación del artículo 39 adopta una solución proporcional que concilia la necesidad de verificar la interoperabilidad, seguridad, calidad y correcto funcionamiento de la interconexión con el objetivo de simplificar su implementación. Para tal efecto, se mantiene la obligación de efectuar las pruebas previstas en el proyecto técnico, pero se flexibiliza la participación previa del OSIPTel y se precisa la información que deberá proporcionarse cuando las empresas decidan comunicar su realización. De esta manera, se reducen cargas procedimentales innecesarias sin afectar las facultades de supervisión del regulador ni la responsabilidad de las empresas operadoras de garantizar que la interconexión se encuentre técnicamente habilitada antes de su puesta en operación. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 39.- Realización de pruebas.

39.1. Los operadores están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones, para lo que de ser necesario notifican al OSIPTTEL el lugar, fecha y hora.

39.2. El OSIPTTEL puede designar representantes para que asistan a las pruebas y está facultado para solicitar la repetición de las pruebas o la realización de adicionales, si existe algún desacuerdo sobre el particular entre las partes, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la interconexión.”

Artículos 25 y 26

Por su parte, los artículos 25 y 26 separan los procedimientos aplicables al transporte conmutado local con liquidación indirecta y directa (artículo 23 del TUO de las Normas de Interconexión vigente). La modificación busca ordenar las etapas y responsabilidades de cada modalidad, sin imponer una configuración técnica uniforme.

Integratel propuso eliminar el procedimiento de habilitación de la liquidación indirecta con un tercer operador y permitir que el solicitante comunique directamente a los terceros sus rangos de numeración y código de portabilidad, con copia al operador que presta el transporte.

Este planteamiento evidencia una posibilidad de simplificación, pero requiere preservar la trazabilidad y evitar inconsistencias en la información recibida por los terceros, considerando que el operador que brinda el transporte conmutado local es quien cuenta con una relación contractual con el tercer operador. Por ello, la propuesta separa los procedimientos y clarifica responsabilidades, permitiendo comunicaciones directas cuando se garantice que todos los operadores involucrados cuenten con información completa, uniforme y verificable. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

En atención a lo expuesto, los artículos 25 y 26 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta.

En la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red, siempre y cuando los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas que se cursen entre ambos operadores, se encuentren claramente establecidos en el contrato o mandato de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local, y entre este último y el operador de la tercera red.

Artículo 26.- Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa.

26.1. En la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. De considerarlo conveniente, cualquiera de los operadores puede solicitar la emisión de garantías conforme lo establecido en el Artículo 16.

26.2. El operador solicitante asume ante el operador de la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma. En este acuerdo se establecen los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.”

Artículo 43

El artículo 43 actualiza el tratamiento de las órdenes de servicio empleadas para habilitar enlaces y puntos de interconexión. La modificación reconoce que una orden puede comprender actividades de distinta naturaleza y complejidad, incluidas adecuaciones físicas y/o lógicas, por lo que los plazos para su atención deben responder a las características técnicas de cada requerimiento.

En ese sentido, la propuesta busca superar el tratamiento uniforme previsto en la regulación vigente, diferenciando entre las ampliaciones lógicas de capacidad, las ampliaciones físicas, los cambios en la modalidad del cargo de acceso, la habilitación de nuevos enlaces o puntos de interconexión y las migraciones del protocolo de señalización. Esta diferenciación resulta particularmente relevante en las interconexiones basadas en SIP, en las que determinadas modificaciones pueden efectuarse mediante configuraciones lógicas o incrementos de sesiones concurrentes, sin requerir necesariamente la instalación de nueva infraestructura.

Al respecto, durante la Consulta Temprana, América Móvil e Integratel plantearon la incorporación de plazos específicos para determinadas actuaciones. América Móvil propuso establecer un plazo máximo de cinco días hábiles para efectuar el cambio de modalidad aplicable al enlace de interconexión, contado desde la recepción de la correspondiente solicitud.

Integratel, a su vez, propuso establecer un plazo máximo de quince días hábiles para habilitar enlaces o sesiones concurrentes adicionales en una interconexión SIP. Asimismo, planteó mantener un plazo de sesenta días hábiles cuando se trate de la habilitación de un nuevo enlace o punto de interconexión, así como para las migraciones integrales desde el protocolo de señalización SS7 hacia SIP, debido a que estas últimas requieren actividades equivalentes a las de una nueva interconexión.

las posiciones planteadas por las empresas mencionadas evidencian la necesidad de distinguir, como mínimo, entre los siguientes supuesto:

- **Ampliaciones lógicas de capacidad**, como el incremento de sesiones concurrentes sobre una interconexión SIP existente.
- **Ampliaciones físicas**, que requieren nuevos puertos, interfaces, equipos o medios de transmisión.
- **Cambios de modalidad del cargo de acceso**, cuando no involucran una modificación integral de la arquitectura de interconexión.
- **Habilitación de un nuevo enlace o punto de interconexión**, que puede requerir adecuaciones de infraestructura, coordinación técnica y realización de pruebas.
- **Migraciones desde SS7 hacia SIP**, que comprenden cambios en señalización, arquitectura, enrutamiento, seguridad, dimensionamiento y procedimientos de prueba.

La diferenciación de estos supuestos resulta consistente con las características de las redes IP. En estas redes, una ampliación de capacidad puede efectuarse mediante el incremento de sesiones concurrentes o la modificación de parámetros lógicos, mientras que una migración integral desde SS7 hacia SIP puede requerir la habilitación de nuevas interfaces, la configuración de equipos o funciones de borde, la definición de mecanismos de seguridad y la ejecución de pruebas de interoperabilidad.

En ese sentido, la propuesta mantiene la orden de servicio como instrumento de trazabilidad y coordinación, pero diferencia su tratamiento según la naturaleza de la actuación requerida. De esta manera, se evita que una ampliación lógica o un cambio de

modalidad sea sometida a las mismas condiciones y plazos aplicables a una nueva interconexión o a una migración integral del protocolo de señalización.

Asimismo, el establecimiento de plazos diferenciados permite identificar y controlar demoras injustificadas, sin desconocer las actividades técnicas, adecuaciones de red y pruebas que correspondan en cada caso. La existencia de plazos máximos brinda certeza a la empresa solicitante y, al mismo tiempo, permite que el operador encargado de ejecutar la habilitación cuente con un periodo acorde con la complejidad de la actuación.

En consecuencia, el artículo 43 busca equilibrar la flexibilidad técnica con la predictibilidad de los procedimientos de habilitación. Para ello, incorpora plazos diferenciados de acuerdo con la naturaleza y complejidad de cada actuación, acogiendo las propuestas formuladas respecto del establecimiento de plazos específicos para: (i) el cambio de modalidad del cargo de acceso; (ii) la habilitación de enlaces o el incremento de sesiones concurrentes; y (iii) la migración del protocolo de señalización.

Esta diferenciación permite otorgar un tratamiento más ágil a las adecuaciones predominantemente lógicas o de menor complejidad y, a su vez, asignar un plazo mayor a las actuaciones que requieren modificaciones sustantivas de la red, como la habilitación de un nuevo enlace o punto de interconexión y la migración integral desde SS7 hacia SIP. Con ello, se reducen los espacios para demoras injustificadas, se brinda mayor certeza a los operadores y se evita aplicar un mismo plazo a actuaciones técnica y operativamente distintas.

Por tanto, la modificación no establece un plazo rígido y uniforme para todas las órdenes de servicio. Por el contrario, introduce una regulación proporcional que reconoce las diferencias entre los requerimientos físicos, lógicos y de migración tecnológica, sin eliminar la posibilidad de que las empresas coordinen las actividades técnicas específicas necesarias para su ejecución.

En atención a lo expuesto, el artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43.- Orden de servicio para la habilitación del enlace de interconexión y del punto de interconexión.

La orden de servicio para requerir la habilitación de un enlace, punto de interconexión y/o su modificación, debe ser contestada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles. Dicho plazo es computado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la empresa solicitante presente la información mínima establecida en el contrato de interconexión o mandato de interconexión, según sea el caso, incluyendo los códigos de numeración asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.

En caso la respuesta sea afirmativa, la misma debe contener la propuesta técnico-económica para habilitar el enlace o punto de interconexión solicitado. La empresa operadora solicitante tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles computado a partir del día hábil siguiente a la recepción de la referida propuesta técnico-económica, para comunicar su aceptación.

El operador debe cumplir los siguientes plazos máximos de implementación:

- i) Sesenta (60) días hábiles para implementar un enlace de interconexión, punto de interconexión y/o migración de protocolo de señalización.*
- ii) Treinta (30) días hábiles para ampliar la capacidad de un enlace implementado.*
- iii) Quince (15) días hábiles para ampliar la cantidad de comunicaciones simultáneas que se cursan en el enlace implementado, que no demanden una ampliación de la capacidad desplegada.*
- iv) Quince (15) días hábiles para migrar de una modalidad de cargo de acceso, indicado en el Artículo 8, a otra.*

Los plazos establecidos en el párrafo anterior se computan desde el día hábil siguiente a la fecha de comunicación de la aceptación por parte del operador solicitante, respecto a la propuesta técnico-económica remitida por el operador solicitado. Los plazos incluyen en todos los casos la respectiva habilitación y pruebas que verifiquen la capacidad de comunicación entre ambas redes.

En el caso en que el operador solicitante tenga que realizar pagos iniciales por la implementación o ampliación del enlace o del punto de interconexión y no cumpla con el pago de los mismos en las fechas acordadas, o en caso de que se produzcan retrasos atribuibles al operador que realizó el requerimiento, el referido plazo se extiende por un tiempo igual al de la demora.

La realización de las pruebas no genera pagos adicionales entre los operadores que se interconectan. Sin embargo, los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas después de transcurrido el plazo máximo dispuesto en el presente artículo, por causas atribuibles al otro operador son de cargo de este último. Dicho monto es acordado por las partes e incluido en su relación de interconexión."

Artículo 93:

El artículo 93 del proyecto precisa el supuesto regulado en el artículo 122 de la norma vigente, referido a la facultad de interrumpir temporalmente la interconexión cuando un evento originado en la red de un operador afecte la capacidad de otro operador para transportar llamadas en su sistema.

En primer lugar, la modificación precisa los sujetos que intervienen en este supuesto. Mientras que el artículo 122 vigente emplea las expresiones genéricas "el otro operador" y "dicho operador", el proyecto diferencia expresamente entre el primer operador, en cuya red se origina la falla o incidencia, y el segundo operador, cuya capacidad para transportar llamadas resulta afectada. Con ello, se aclara que la facultad de interrumpir temporalmente la interconexión corresponde al operador afectado por el evento ocurrido en la red interconectada y no al operador en cuya red se produjo dicho evento.

Esta precisión reduce posibles interpretaciones divergentes respecto de la aplicación de la disposición y permite identificar con mayor claridad la relación causal que debe existir entre el evento ocurrido en una red y la afectación producida sobre la capacidad de la otra. En consecuencia, la interrupción no puede sustentarse únicamente en la existencia de una falla o incidencia, sino que debe acreditarse que dicha situación afecta efectivamente la capacidad del segundo operador para transportar llamadas.

En segundo lugar, el proyecto incorpora el término "incidencia", además del concepto de falla previsto en la norma vigente. Esta ampliación responde a que las afectaciones a una red interconectada no necesariamente derivan de la falla total de un equipo, enlace o elemento físico. En las arquitecturas actuales, particularmente en redes basadas en IP, también pueden presentarse situaciones de degradación, congestión, errores de configuración, comportamiento anómalo de la señalización, sobrecarga de las funciones de borde o disminución de la capacidad de procesamiento que, sin constituir una falla total, pueden afectar materialmente la operación de la red del otro operador.

No obstante, la incorporación del término "incidencia" no implica que cualquier evento operativo de menor relevancia habilite la interrupción de la interconexión. La medida únicamente resulta aplicable cuando exista una afectación efectiva y objetivamente verificable sobre la capacidad del otro operador para transportar llamadas. De esta manera, se evita que la disposición sea utilizada frente a eventos que no comprometan materialmente la operación de la red interconectada.

La modificación guarda relación con las preocupaciones manifestadas por las empresas operadoras durante la Consulta Temprana. Entel señaló que la implementación de nuevas interconexiones o modificaciones tecnológicas puede involucrar riesgos que afecten servicios que ya se encuentran operativos, por lo que consideró necesario evitar que las adecuaciones trasladaran al operador requerido riesgos desproporcionados o afectaran la integridad de su red. En esa línea, la facultad prevista en el artículo 93 permite que el operador afectado adopte una medida temporal para proteger la capacidad y estabilidad de su sistema frente a un evento originado en la red interconectada.

Por su parte, Viettel destacó que las redes de los operadores presentan diferencias en hardware, mecanismos de seguridad, plataformas y procedimientos operativos. Asimismo, advirtió que las medidas regulatorias no deben desconocer las particularidades técnicas de cada red ni comprometer su correcta operación. El artículo 93 recoge indirectamente esta preocupación al permitir que el operador afectado responda frente a una falla o incidencia que comprometa su capacidad, sin predetermined la naturaleza técnica del evento ni establecer una solución uniforme para todas las arquitecturas.

América Móvil señaló que la implementación de interconexiones SIP involucra cambios en la arquitectura, señalización, seguridad, gestión de calidad y operación, e indicó que una implementación inadecuada puede generar incompatibilidades o riesgos técnicos. La ampliación del artículo 93 hacia las incidencias permite comprender este tipo de eventos operativos, siempre que tengan un impacto verificable sobre la capacidad de la red interconectada.

Asimismo, Integratel manifestó que la coexistencia entre SS7 y SIP, la obsolescencia de las redes legadas y las dificultades para realizar determinadas migraciones pueden generar riesgos para la continuidad de los servicios. También señaló que la falta de repuestos para equipos de tecnologías obsoletas puede afectar la capacidad de mantener operativas dichas plataformas. Estos comentarios muestran que, en un entorno de coexistencia y migración tecnológica, las afectaciones pueden manifestarse no solo como fallas absolutas, sino también como incidencias o degradaciones que repercutan sobre la red del operador interconectado.

El artículo 93 mantiene, además, el carácter excepcional, preventivo y temporal de la medida. La interrupción puede permanecer únicamente hasta que desaparezca la falla o incidencia que la originó. Por tanto, no constituye una terminación de la relación de interconexión ni puede emplearse para resolver discrepancias económicas, comerciales o contractuales entre las partes.

La aplicación de la disposición también debe observar criterios de necesidad y proporcionalidad. Cuando resulte técnicamente posible aislar la afectación, la interrupción debería limitarse al tráfico, ruta, enlace, sesión, punto de interconexión o componente comprometido, evitando extender la medida a la totalidad de la relación de interconexión. Esta interpretación permite proteger la red afectada y, simultáneamente, reducir el impacto sobre las comunicaciones que puedan continuar cursándose de manera segura.

Asimismo, se mantiene la obligación de notificar a la otra parte. Esta notificación permite que el operador en cuya red se originó el evento conozca oportunamente la medida adoptada, identifique la causa de la afectación y ejecute las acciones necesarias para restablecer las condiciones normales de operación.

La notificación también cumple una función de trazabilidad, pues permite dejar constancia de la fecha y hora de inicio de la interrupción, la naturaleza de la falla o incidencia, los componentes afectados, las acciones realizadas y las condiciones necesarias para

reponer la interconexión. Esta información resulta relevante para verificar que la interrupción se mantenga únicamente durante el periodo estrictamente necesario.

En consecuencia, la modificación del artículo 93 mejora la claridad y aplicabilidad del artículo 122 vigente al identificar expresamente al operador en cuya red se origina el evento y al operador cuya capacidad resulta afectada, así como al reconocer que las afectaciones pueden provenir tanto de una falla como de una incidencia operativa. Con ello, se proporciona al operador afectado un mecanismo temporal para proteger la capacidad y estabilidad de su red, particularmente en un contexto de coexistencia y migración hacia arquitecturas IP, en las que pueden presentarse degradaciones de señalización, congestión, problemas de configuración o afectaciones parciales que no necesariamente constituyen una falla total.

Al mismo tiempo, el carácter causal, excepcional, proporcional y temporal de la interrupción, sumado a la obligación de notificar a la otra parte, evita que esta facultad sea utilizada como una medida arbitraria o como un mecanismo para resolver controversias ajenas a la operación técnica de las redes. De esta manera, la modificación equilibra la protección de la red afectada con la necesidad de preservar la continuidad y sostenibilidad de la interconexión.

En atención a lo expuesto, el artículo 93 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 93.- Interrupción de la interconexión ante la ocurrencia de una falla o incidencia que afecte la capacidad del otro operador.

En los casos en que, eventualmente, una falla o incidencia en la red de un primer operador afecte la capacidad de un segundo operador para transportar llamadas en su sistema, dicho segundo operador puede interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla o incidencia ocurrida. En tal caso, debe notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el Artículo 92.”

6.3. Optimización de procesos específicos, garantías, liquidación y régimen de infracciones

6.3.1. Optimización del régimen de infracciones

Para optimizar el régimen de infracciones de la interconexión a fin de focalizar la actuación regulatoria en los incumplimientos de mayor impacto para la interoperabilidad, continuidad y competencia en el mercado, se propone simplificar el régimen de infracciones previsto en el Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión, reduciendo el número de infracciones de 67 a 24, concentrando la potestad sancionadora en aquellas conductas cuyo incumplimiento genera riesgos relevantes para el adecuado establecimiento, funcionamiento, continuidad e interoperabilidad de las relaciones de interconexión. Esta propuesta responde a la necesidad de contar con un régimen más proporcional, coherente y alineado con los objetivos regulatorios actualmente perseguidos por el OSIPTel. A continuación, se detallan los criterios considerados para la propuesta:

- Se identificó que trece (13) de las sesenta y siete (67) infracciones actualmente vigentes se encuentran asociadas exclusivamente al incumplimiento de obligaciones de remisión de información, comunicaciones, notificaciones o documentación al OSIPTel, sin que la conducta sancionada produzca por sí misma una afectación directa a la interoperabilidad, continuidad o funcionamiento de la interconexión. Estas corresponden a los ítems 9, 14, 16, 18, 21, 22, 27, 28, 30, 34, 35, 36 y 41 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.

Dichas infracciones sancionan obligaciones vinculadas, entre otros aspectos, con la remisión de copias de correspondencia entre operadores, comunicaciones sobre procedimientos de negociación o liquidación, notificaciones relacionadas con suspensiones e interrupciones de la interconexión, envío de formatos de reporte y comunicaciones sobre actuaciones ya conocidas por las partes involucradas.

- Asimismo, se identificó un segundo grupo de siete (7) infracciones vinculadas exclusivamente al incumplimiento de obligaciones de comunicación o intercambio de información entre las propias empresas operadoras. Este grupo comprende los ítems 4, 25, 43, 44, 45, 46 y 58 del Anexo 5, los cuales sancionan, entre otros aspectos, la falta de comunicación de determinada información operativa, la remisión de reportes de tráfico, las notificaciones relativas a interrupciones por caso fortuito o fuerza mayor, el cese de circunstancias que impedían la interconexión, comunicaciones sobre trabajos de mantenimiento, por decisión del Poder Judicial, y determinadas respuestas asociadas a solicitudes de órdenes de servicio.

Si bien estas obligaciones pueden contribuir al adecuado desarrollo de las relaciones de interconexión, su incumplimiento no genera necesariamente una afectación directa e inmediata a la interoperabilidad de las redes ni a la continuidad de los servicios. En diversos casos, además, constituyen deberes instrumentales cuyo objetivo es facilitar la coordinación entre operadores, por lo que su tratamiento como infracciones contribuye a la fragmentación y complejidad del régimen sancionador vigente.

- Adicionalmente, del total de infracciones que se propone eliminar, 3 infracciones corresponden a obligaciones asociadas a la interconexión mediante enlaces de líneas telefónicas, modalidad cuya eliminación se propone en la presente modificación normativa. En consecuencia, la eliminación de estas tipificaciones constituye un ajuste necesario para asegurar la consistencia entre las infracciones y el marco normativo propuesto.
- También tenemos un grupo de infracciones que se eliminan o han sido absorbidas en otros numerales como consecuencia de la revisión integral del marco regulatorio y la necesidad de concentrar el régimen sancionador en incumplimientos que generen efectos relevantes sobre la interconexión, continuidad de los servicios y condiciones de competencia. Estas corresponden a los numerales 1, 8, 12, 20, 31, 38, 39, 40, 42, 47, 51, 53, 54, 55, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66 y 67 del régimen vigente.

En algunos casos, la eliminación se explica porque las materias reguladas han sido objeto de una reorganización normativa que incorpora obligaciones más amplias e integrales dentro de una misma tipificación. En otros, las conductas infractoras se encuentran vinculadas a procedimientos específicos, tecnologías, servicios o modalidades regulatorias cuya relevancia se ha reducido o que han sido modificadas sustancialmente en la propuesta normativa. De igual forma, se identifican infracciones asociadas a etapas intermedias de procedimientos de negociación, suspensión o controversias, cuya tipificación individual contribuye a la fragmentación del régimen sancionador sin generar una protección adicional relevante para los objetivos regulatorios de la interconexión. Asimismo, se eliminan diversas infracciones asociadas a obligaciones sectoriales específicas vinculadas a servicios de larga distancia, áreas rurales, transporte conmutado local y otras disposiciones particulares que han sido simplificadas, reestructuradas o excluidas del ámbito de aplicación de la nueva norma. También se suprimen infracciones formuladas mediante remisiones amplias a conjuntos de disposiciones normativas, como ocurre con los numerales 66 y 67, dado que esta técnica dificulta identificar de manera inmediata la conducta sancionable y reduce la predictibilidad del régimen aplicable.

La medida se materializa mediante el siguiente régimen de infracciones:

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

ÍTEM	INFRACCIÓN
1	El operador que no interconecte sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten (Artículo 105 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y literal d) del Artículo V).
2	El operador que aplique un cargo de interconexión superior al cargo tope establecido por el OSIPTel, al cargo establecido en un Mandato de Interconexión o al cargo pactado en un contrato de interconexión aprobado por el OSIPTel (Artículo 1).
3	El operador al cual se le haya comunicado la adecuación de los cargos y/o condiciones económicas de la interconexión, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 12, que no cumpla con otorgar los cargos y/o condiciones de la interconexión más favorables que aplique en una relación de interconexión con un tercer operador.
4	El operador que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, que no cumpla con retribuir a la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local, la retribución por la operatividad de los enlaces de interconexión utilizados (Artículo 15).
5	El operador que, en el marco de una interconexión mediante transporte conmutado local con liquidación indirecta, impida indebidamente al operador solicitante originar o terminar tráfico en la tercera red, o cobre conceptos adicionales por la prestación del servicio de transporte conmutado local (Artículo 25).
6	El operador que no informe al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la prestación de servicios incluidos en la relación de interconexión, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para su ejecución (Artículo 30).
7	El operador en cuyas instalaciones se haya fijado el punto de interconexión y que no cumpla con proveer las facilidades necesarias para la interconexión tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, en caso el otro operador requiera instalar en dichas instalaciones equipos o medios relacionados con la interconexión (Artículo 35).
8	El operador que no envíe el número de abonado que origina la comunicación, cuando este sea inherente al servicio (Artículo 37).
9	El operador que se interconecte de forma directa o mediante transporte conmutado local y modifique los identificadores del tráfico cursado, impidiendo reconocer el identificador de origen o de destino (Artículo 38).
10	El operador que no efectúe las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de interconexión (Artículo 39).
11	El operador que no habilite el servicio de transporte conmutado dentro del plazo establecido (numeral 41.3 del Artículo 41 y el Artículo 42).
12	El operador que no remita información necesaria para el establecimiento de la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta dentro del plazo establecido, referido a la emisión de la garantía (numeral 41.2 del Artículo 41).
13	El operador que no conteste una solicitud realizada a través de la orden de servicio de un enlace o punto de interconexión y/o su modificación, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles (numeral 43.1 del Artículo 43); o que no implemente y/o habilite lo solicitado en el plazo máximo establecido (numeral 43.3 del Artículo 43).
14	El operador que no habilite en su red los códigos de numeración que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya asignado al operador con el cual tiene una relación de interconexión y/o no cumpla con comunicar su numeración a los operadores extranjeros tal como le fuera solicitado, en el plazo máximo establecido en su contrato o mandato de interconexión, o en su defecto, en el plazo establecido en el Artículo 44.

ÍTEM	INFRACCIÓN
15	El operador que en el proceso de negociación, incumpla la obligación de enviar al solicitante de la interconexión dentro del plazo de cinco (5) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión (numeral 46.4 del Artículo 46).
16	El operador que incumpla las obligaciones establecidas en el Mandato de Interconexión emitido por el OSIPTel (numeral 61.3).
17	El operador que curse tráfico sin antes contar con el contrato de interconexión aprobado por el OSIPTel o un mandato de interconexión, o cuyo tráfico no se encuentre incluido en el contrato o mandato aprobado (numeral 51.6 del Artículo 51 y el numeral 62.3 del Artículo 62).
18	El operador que incumpla la obligación de notificar al operador con el que se encuentra interconectado o al OSIPTel, el día y la hora exacta en que se programa la suspensión de la interconexión por falta de pago (Artículo 80).
19	El operador que no cumpla con alguna de las obligaciones respecto a las medidas de protección a los usuarios en caso de suspensión de la interconexión por falta de pago (Artículo 85).
20	El operador que no absuelva el cuestionamiento planteado, no formule las observaciones del caso o, de ser el caso, no presente una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación en caso de suspensión de servicio por otras causales (Artículo 89).
21	El operador que interrumpa o suspenda la interconexión, sin cumplir con el procedimiento establecido en el Contrato de interconexión, en el Mandato de interconexión.
22	El operador que no notifique a la otra parte la ocurrencia, ejecución o programación de interrupciones y su cese según corresponda, en los plazos establecidos, indicados en el Artículo 92, el Artículo 93 y el Artículo 95.
23	El operador que, fuera de los supuestos autorizados por la presente norma o sin observar el procedimiento aplicable, interrumpa, suspenda, corte o degrade la interconexión de servicios (Artículo 89, Artículo 93 y Artículo 132).
24	El operador que incumpla la orden de la Gerencia General del OSIPTel de reponer la interconexión de servicios en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas (Artículo 132).

6.3.2. Reorganización del régimen de garantías

La propuesta concentra en los artículos 16 al 19 las reglas generales aplicables a la solicitud, otorgamiento, modificación y requerimiento posterior de garantías. Actualmente, estas disposiciones se encuentran principalmente dentro del procedimiento de liquidación, facturación y pago, aunque sus efectos también aparecen en las reglas sobre negociación, mandatos, transporte conmutado y suspensión. Su incorporación en un título específico permite identificar conjuntamente las etapas, plazos y condiciones aplicables.

En la propuesta normativa, la garantía mantiene su carácter facultativo, pues su constitución depende de que una empresa la solicite. No obstante, el proyecto diferencia el momento en que se formula el requerimiento. Si la empresa solicitada decide exigir una garantía durante la negociación, debe hacerlo dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de interconexión, ubicación u otras facilidades. Este plazo permite que la discusión se inicie oportunamente y no retrase posteriormente la negociación o suscripción del contrato.

El requerimiento debe indicar el monto propuesto, su mecanismo de ajuste, modalidad, duración, ejecución, renovación y las demás características relevantes. Una vez acordadas dichas condiciones, la garantía debe otorgarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes. Si no se solicita dentro del plazo inicial, la empresa conserva el derecho de requerirla posteriormente; sin embargo, su otorgamiento no puede constituir

una condición ni generar retrasos para continuar la negociación, suscribir o presentar el contrato, o habilitar las prestaciones correspondientes.

Cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre las características de la garantía dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su requerimiento, se aplica una regla supletoria. En este supuesto, se mantiene la carta fianza irrevocable, incondicional, solidaria, sin beneficio de excusión y de realización automática, pero su monto deja de corresponder necesariamente a una suma uniforme. La cobertura se determina mediante el promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico efectivamente cursado y conciliado durante los dos últimos periodos de liquidación.

El monto de veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 28 000) se conserva únicamente cuando no exista información histórica que permita efectuar dicho cálculo. Esta regla resulta aplicable, principalmente, a relaciones nuevas que todavía no cuentan con periodos de tráfico conciliado. De esta manera, se procura que la garantía guarde correspondencia con la exposición económica efectiva y que el monto uniforme opere solo como una referencia residual. No obstante, se espera que, durante la etapa de comentarios del proyecto normativo, las empresas operadoras presenten información y sustento sobre la pertinencia y suficiencia de este monto, lo que permitirá evaluar su mantenimiento o eventual ajuste antes de aprobar la norma.

El proyecto también mantiene la posibilidad de modificar la garantía cuando cambien las obligaciones respaldadas. Si estas dependen del tráfico, el ajuste considera el promedio de los dos últimos periodos de liquidación; si no dependen de él, puede efectuarse de acuerdo con su valor efectivo. Asimismo, procede el reajuste cuando las obligaciones correspondientes al último periodo liquidado y facturado sean superiores a la cobertura disponible. Las partes conservan la facultad de acordar mecanismos diferentes cuando reflejen mejor las características de su relación.

La propuesta distingue, además, la garantía solicitada durante la negociación o ejecución ordinaria de aquella requerida después de producido un incumplimiento de pago. En este último caso, cuando no exista una garantía previa, su monto equivale a la obligación facturada y no pagada más los intereses moratorios correspondientes. Esta diferenciación permite separar la cobertura preventiva de aquella destinada a respaldar una deuda concreta ya vencida.

La experiencia de la CRC de Colombia confirma la conveniencia de revisar conjuntamente los instrumentos, montos, periodos de cobertura y mecanismos de ajuste. En dicho proceso, los agentes señalaron que una garantía sin mecanismos de actualización podía resultar excesiva para operadores de menor escala o insuficiente para cubrir la exposición del acreedor. La propuesta del OSIPTel adopta un diseño propio, pero coincide en vincular la cobertura con las obligaciones económicas y permitir su modificación cuando estas varíen.

En la Consulta Temprana no se formularon propuestas específicas sobre los plazos, la fórmula de cálculo o el monto residual aplicable a las garantías. En consecuencia, estos elementos podrán ser evaluados por los interesados durante la etapa de publicación del proyecto. En particular, podrán presentar comentarios sobre la utilización de los dos últimos periodos de liquidación como base de cálculo y sobre la pertinencia de mantener USD 28 000 cuando no exista información histórica, aportando evidencia sobre su suficiencia, proporcionalidad y efectos financieros.

Finalmente, las referencias a las garantías contenidas en los artículos 59 y 80 se adecúan a este régimen general. En el contenido del mandato, la garantía aplicable ante una discrepancia se remite al artículo 17; mientras que, en el procedimiento de suspensión

por falta de pago, se actualizan las referencias según la garantía haya sido solicitada durante la negociación, durante la ejecución o después de producido el incumplimiento.

La medida se materializa mediante los artículos 16 al 19 siguientes:

“Artículo 16.- Solicitud de emisión de garantía

16.1. En una relación de interconexión, cualquiera de los operadores puede solicitar al otro una garantía destinada a respaldar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de dicha relación de interconexión.

16.2. Si el operador solicitado decide requerir una garantía, debe hacerlo dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario, computado desde el día hábil siguiente de recibida la solicitud de interconexión, coubicación u otras facilidades necesarias.

16.3. El requerimiento debe indicar las características propuestas para la garantía, incluyendo el monto, el mecanismo de ajuste, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución y renovación, así como las demás características de la garantía.

16.4. El operador al que se haya requerido la garantía, debe otorgarla dentro del plazo de diez (10) días calendario, computado desde el día siguiente de acordadas sus características o, a falta de acuerdo, desde que resulte aplicable lo dispuesto en el numeral 17.2.

16.5. Si la garantía no es solicitada dentro del plazo previsto en el numeral 16.2, el operador solicitado conserva el derecho de requerirla posteriormente. En este último caso, el otorgamiento de la garantía no puede constituir una condición ni generar retrasos para continuar la negociación, suscribir o presentar el contrato de interconexión al OSIPTel, ni para habilitar los servicios de interconexión, coubicación u otras facilidades necesarias.

Artículo 17.- Otorgamiento de la garantía

17.1. Los operadores pueden establecer el monto de la garantía y su mecanismo de ajuste, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución y renovación, y cualquier otro aspecto relacionado con ella. Cuando la garantía haya sido solicitada durante la negociación de la relación de interconexión, sus características deben incorporarse expresamente en el contrato de interconexión. Cuando sea solicitada durante la ejecución de dicha relación, las partes acuerdan sus características, dejando constancia de ello.

17.2. En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre las características de la garantía dentro del plazo de cinco (5) días calendario, computado desde el día siguiente de su requerimiento, el operador al cual se le solicitó la garantía, debe otorgar una carta fianza, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, renovable cada seis meses. El monto de la garantía a otorgarse en estos casos es equivalente al promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico efectivamente cursado y conciliado de los dos últimos periodos de liquidación. En caso de no contar con esta información, el monto de la garantía es de veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28 000).

Artículo 18.- Modificación del monto de la garantía

18.1. A solicitud de cualquiera de los operadores, el monto de la garantía puede ser modificado en los siguientes supuestos:

- a) En caso de que las obligaciones económicas se deriven del tráfico, el monto de la garantía puede ser modificado solo si el monto propuesto derivado del tráfico aumenta o disminuye en más de cinco (5) puntos porcentuales respecto del monto de la garantía que se pretende sustituir.*

Para calcular el incremento o reducción mayor a los cinco (5) puntos porcentuales, se toma el promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico conciliado correspondiente a los dos (2) periodos de liquidación, anteriores a la fecha de la solicitud de variación del monto de la garantía. El tráfico a utilizarse para el cálculo del monto propuesto de la garantía es el tráfico efectivamente cursado y conciliado relacionado con las obligaciones económicas sobre las cuales se emite la garantía.

- b) En caso de que las obligaciones económicas no deriven del tráfico, el monto de la garantía puede ser reajustado cuando el valor de estas obligaciones económicas sea superior o inferior al monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía puede ser reajustado al monto a que asciendan estas obligaciones económicas.*
- c) En caso de que el monto a pagarse por las obligaciones económicas correspondientes al último periodo liquidado y facturado sea mayor que el monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía es reajustado al valor de las obligaciones económicas correspondientes a dicho periodo.*

18.2. Los operadores pueden acordar mecanismos de modificación de las garantías otorgadas distintos a los señalados en los numerales precedentes.

18.3. En caso un operador solicite la modificación del monto de la garantía, envía a la otra parte su solicitud por escrito indicando la variación del monto referido y proponiendo el nuevo monto. Ambos operadores ponen a disposición toda la información necesaria destinada a demostrar la variación del monto de la garantía. El operador que emite la garantía tiene la obligación de modificar el monto de la misma en un plazo máximo de diez (10) días calendario de solicitada."

Artículo 19.- Incumplimiento de pago y requerimiento de garantía

19.1. En caso el operador no cumpla con los pagos respectivos y no se le haya requerido la garantía mencionada en el Artículo 17 de la presente Norma, el operador acreedor puede requerirle, mediante comunicación vía notarial y con copia al OSIPTel, la entrega de una garantía razonable y suficiente para el acreedor en un plazo máximo de diez (10) días calendario computado desde la fecha en que el deudor recibe la comunicación, cuyo monto debe ser equivalente al monto facturado y no pagado más los intereses moratorios correspondientes.

19.2. En dicha comunicación el operador acreedor debe informar (i) el monto de la garantía, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución, y cualquier otro aspecto relacionado con ella y (ii) la circunstancia que el incumplimiento en otorgar la garantía implica la suspensión de la interconexión, de acuerdo con procedimiento previsto en el Artículo 80."

6.3.3. Modernización del procedimiento de liquidación

La modernización del procedimiento de liquidación comprende la posibilidad de que las empresas acuerden mecanismos automatizados o centralizados para el intercambio, procesamiento, validación y conciliación de la información, así como para la facturación y el pago de las obligaciones económicas derivadas de la interconexión. Considerando que estas actividades demandan recursos operativos y administrativos, su automatización puede reducir tareas manuales y duplicidades, facilitar la identificación oportuna de discrepancias y disminuir los tiempos y costos asociados a dichos procesos, siempre que se preserve la integridad, disponibilidad y trazabilidad de la información y se generen registros verificables de las actuaciones realizadas.

En ese marco, el proyecto normativo delimita el ámbito de aplicación del procedimiento de liquidación, facturación y pago, y reconoce que las empresas pueden establecer reglas específicas en sus contratos de interconexión, incluidos mecanismos automatizados o

centralizados. En ese sentido, el procedimiento previsto en la norma tendría carácter supletorio y se aplicaría a las relaciones originadas en mandatos, salvo disposición distinta, y a los contratos que no contengan un mecanismo propio. Con esta fórmula se busca preservar los procedimientos acordados bilateralmente y evitar que sean sustituidos durante la ejecución por decisión de una sola empresa.

Por ello, se elimina el supuesto vigente que permite acogerse unilateralmente al procedimiento normativo mediante una comunicación notarial, aun cuando el contrato aprobado contenga reglas propias sobre liquidación, facturación y pago. Asimismo, se retira de este ámbito la disposición relativa al cálculo de las garantías, debido a que esta materia pasa a regularse en el título correspondiente. Esta separación permite diferenciar el procedimiento para determinar y pagar las obligaciones económicas de los mecanismos destinados a respaldar su cumplimiento.

Durante la Consulta Temprana se planteó incorporar los esquemas Bill and Keep y Sender Keeps All, especialmente cuando el tráfico entre operadores se encuentre sustancialmente balanceado. El proyecto no propone establecer estos mecanismos como reglas obligatorias ni fijar un umbral automático, debido a que su conveniencia puede depender de las características del tráfico, los servicios y las condiciones económicas de cada relación. No obstante, la libertad reconocida en el artículo 68 permite que las empresas acuerden mecanismos de esta naturaleza cuando los consideren eficientes y compatibles con el ordenamiento.

La medida se materializa mediante el artículo 68 siguiente:

“Artículo 68.- Ámbito de aplicación del procedimiento de liquidación, facturación y pago.

68.1. Los operadores pueden establecer en sus contratos de interconexión procedimientos específicos de liquidación, facturación y pago aplicables a las prestaciones que se brinden.

68.2. Las disposiciones del presente Título aplican:

- a) A las relaciones de interconexión originadas en un mandato de interconexión, salvo disposición contenida en este.*
- b) A las relaciones de interconexión originadas en un contrato de interconexión que no contemple un mecanismo para la liquidación, facturación y pago.”*

En cuanto a la conciliación de tráfico, se propone mantener sus etapas, plazos, umbrales de discrepancia y consecuencias económicas, debido a que estas reglas permiten determinar los montos conciliados y asegurar la continuidad de la facturación. Asimismo, se actualiza la regla aplicable a la determinación del tráfico eficaz liquidable, prescindiendo de la regla específica de redondeo al minuto superior prevista en el artículo 27 del TUO de las Normas de Interconexión y estableciendo, en el artículo 69 de la propuesta, que dicho tráfico sea medido en la unidad aplicable al respectivo cargo de interconexión. De esta manera, la liquidación se vincula a la unidad de medición correspondiente al cargo aplicable. La modificación se concentra en los medios utilizados para desarrollar las coordinaciones, reconociendo expresamente que las empresas pueden reunirse presencial o virtualmente, así como aplicar otros mecanismos previamente acordados.

Esta precisión evita que el término “reunión” sea interpretado como una exigencia de presencia física y genere desplazamientos, coordinaciones adicionales o demoras que no contribuyen a determinar el tráfico. La propuesta emplea una fórmula abierta, sin mencionar plataformas específicas, de modo que las empresas puedan utilizar las

herramientas que consideren adecuadas y adaptarse a su evolución sin requerir una nueva modificación normativa.

Durante la Consulta Temprana se propuso reconocer las conferencias telefónicas y plataformas virtuales como medios válidos para realizar las conciliaciones. Se indicó que estas herramientas reducirían los costos operativos y de desplazamiento, facilitarían la participación de los representantes y permitirían adoptar acuerdos con mayor celeridad. La propuesta recoge este planteamiento mediante una habilitación general que comprende las reuniones virtuales y otros mecanismos acordados, sin modificar los plazos, obligaciones ni efectos sustantivos de la conciliación.

La medida se materializa mediante el artículo 71 siguiente:

“Artículo 71.- Procedimiento para la conciliación global

71.1. Dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, estas se reúnen presencial o virtualmente, o aplican los mecanismos que hayan acordado, para efectuar una conciliación global. (...)

Como complemento, se propone sustituir la dependencia exclusiva del acta física por el deber de conservar un registro verificable de la reunión o del mecanismo empleado. Cuando la reunión sea presencial, el registro estaría constituido por el acta suscrita; cuando se realice virtualmente, por su grabación; y, si se utiliza otro mecanismo acordado, debería generarse el registro correspondiente. Con ello se busca acreditar la participación de las empresas, el contenido de las coordinaciones y los acuerdos alcanzados, con independencia del medio utilizado.

En la Consulta Temprana se propuso que las actas pudieran suscribirse manual, electrónica o digitalmente y se advirtió que la falta de una habilitación expresa habría generado el rechazo de la firma digital en determinados casos. En atención a ello, el proyecto atiende parcialmente esta preocupación al reconocer reuniones virtuales, grabaciones y otros registros.

La medida se materializa mediante el artículo 75 siguiente:

“Artículo 75.- Del acta y/o grabación de la reunión correspondiente

75.1. En cada oportunidad en que los representantes de los operadores interconectados efectúen reuniones de conciliación, deben guardar un registro de dicha reunión o de la aplicación del mecanismo acordado.

75.2. Cuando la reunión es presencial, dicho registro lo constituye el Acta suscrita entre las partes, en la cual dejan constancia de los acuerdos adoptados. Cuando la reunión se haya efectuado por medios virtuales, el registro lo constituye la grabación de la reunión.

75.3. En caso del uso de algún mecanismo acordado entre las partes, debe generarse el registro respectivo. En los casos en que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo, global o detallado, y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva o en la grabación de la reunión, no proceden reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta o en la grabación de la reunión.

75.4. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones realizan sus mejores esfuerzos para llevar a buen término lo dispuesto en el presente capítulo. En el caso que surgiera alguna discrepancia entre las partes durante el proceso de conciliación, las partes agotan todos los medios posibles para resolver dicha discrepancia, pudiendo recurrir si fuera necesario a los buenos oficios de un conciliador.”

6.3.4. Implementación de las medidas complementarias

Respecto del transporte conmutado local, se propone que la lista de centrales que también cumplen funciones de central de larga distancia o de otros servicios sea entregada cuando la empresa interesada la solicite y dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Con ello, se evita mantener una obligación general de remisión cuando la información no sea requerida y, al mismo tiempo, se asegura su disponibilidad oportuna para determinar los casos en que corresponde aplicar el cargo. Durante la Consulta Temprana no se formularon comentarios específicos sobre esta modificación.

La medida se materializa mediante el artículo 7 siguiente:

“Artículo 7.- Cargos por transporte conmutado local y de larga distancia

7.1. El transporte conmutado local, genera un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción de que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

7.2. Para determinar los casos en que el cargo de transporte conmutado local no es aplicable, los operadores que brindan dicho servicio deben comunicar, a solicitud de la empresa solicitante, la lista de centrales locales que a su vez cumplen funciones de central de larga distancia y/o de otros servicios de telecomunicaciones, en todas las áreas locales del país, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibido el requerimiento.

7.3. El operador que establezca la tarifa final al usuario por una determinada comunicación en la cual se haga uso del transporte conmutado local asume el cargo correspondiente a dicha facilidad.

7.4. En el caso del transporte conmutado de larga distancia nacional el operador que fija la tarifa final al usuario por las comunicaciones que utilizan dicha prestación o aquel que recibe una tasa de liquidación o retribución por terminación de llamada en el país, es el que asuma los costos por el referido transporte.”

En materia de adecuación, se propone eliminar la exigencia de que cada contrato o mandato incluya una cláusula específica para acceder a cargos o condiciones económicas más favorables. Asimismo, se precisa que la adecuación procede únicamente cuando dichas condiciones se hayan aplicado en relaciones desarrolladas bajo circunstancias similares, evitando comparar prestaciones o configuraciones que no resulten equivalentes. Este último criterio recoge el planteamiento formulado durante la Consulta Temprana respecto de la necesidad de considerar la similitud entre las situaciones comparadas.

La medida se materializa mediante el artículo 12 siguiente:

“Artículo 12.- Adecuación de los contratos y mandatos de interconexión

12.1. En virtud de los principios a que se refiere el Artículo V, los contratos y mandatos de interconexión se adecúan cuando una de las partes, en una relación de interconexión con un tercer operador establecida, vía contrato o mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o reglas económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión, en condiciones similares.

12.2. La adecuación requiere que el operador que se considere favorecido, remita a la otra parte, con copia al OSIPTel, una comunicación en la cual debe indicar los cargos y/o condiciones económicas a los cuales se adecúa. El operador que opte por adecuarse es responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación.

12.3. La adecuación surte efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. En caso la comunicación al OSIPTel llegue en una fecha posterior a la comunicación a la empresa, la adecuación surte efectos desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTel.”

En cuanto a la suspensión, se proponen ajustes puntuales que no modifican integralmente sus causales, etapas ni garantías. En el artículo 78 se elimina la exigencia de que el acogimiento al procedimiento por falta de pago sea comunicado notarialmente, aunque se mantiene la copia al OSIPTel; mientras que, en el artículo 88, se retiran la remisión de dicha copia y la explicación referida a la consideración del procedimiento normativo como una mejor práctica. Asimismo, el artículo 89 uniformiza el uso del término “suspensión” en reemplazo de “interrupción”.

Por su parte, el artículo 84 sustituye la obligación de desconectar los equipos y eliminar la programación después de noventa (90) días de suspensión por una facultad del operador acreedor, sujeta a la comprobación de las limitaciones técnicas previstas. Durante la Consulta Temprana se propuso simplificar estos procedimientos y reconocer comunicaciones digitales; el proyecto recoge parcialmente este criterio al eliminar algunas formalidades, pero conserva la comunicación notarial previa a la ejecución de la suspensión. La experiencia de la CRC también evidencia la revisión de las condiciones relacionadas con la desconexión por impago, aunque la propuesta no altera sustancialmente el procedimiento vigente.

6.3.5. Simplificación de cargas administrativas

Para simplificar las cargas informativas y formalidades procedimentales a fin de reducir cargas administrativas sin afectar las facultades de supervisión y fiscalización del OSIPTel se propone eliminar determinadas obligaciones de remisión de información al OSIPTel que actualmente se encuentran previstas en el TUO de las Normas de Interconexión, al haberse verificado que corresponden a información que es conocida directamente por las empresas operadoras involucradas en la relación de interconexión y cuya remisión al regulador no resulta indispensable para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Esta medida busca sustituir un esquema de reporte permanente por un modelo basado en la conservación de información y su entrega a requerimiento, reduciendo cargas administrativas sin afectar las capacidades de supervisión y fiscalización del regulador.

En particular, se modifica el tratamiento previsto para los cambios en las redes que pueden afectar una relación de interconexión. Actualmente, el artículo 33 del TUO de las Normas de Interconexión exige que el operador informe tanto al operador interconectado como al OSIPTel los cambios introducidos en sus redes. La propuesta mantiene la obligación de comunicación hacia el operador directamente afectado, pero elimina el deber de remisión al regulador, considerando que la finalidad principal de esta información es permitir que la contraparte adopte oportunamente las medidas correspondientes. Asimismo, se amplía el plazo del operador para informar sobre esta situación hasta 10 días hábiles antes de la fecha programada para su ejecución a fin que el operador afectado tenga un tiempo suficiente para tomar las acciones que considere pertinentes.

La medida se materializa mediante el artículo 30 siguiente:

“Artículo 30.- Cambios en las redes que afecten la interconexión.

30.1. Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informa al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la prestación de servicios incluidos en la relación de interconexión,

con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para su ejecución.

30.2. Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados realiza, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.”

Asimismo, se elimina la obligación prevista en el artículo 47 del TUO de las Normas de Interconexión referida a la notificación al OSIPTel del lugar y la hora de realización de las pruebas contempladas en el Proyecto Técnico de Interconexión. La realización de dichas pruebas constituye una actividad operativa coordinada directamente entre las empresas involucradas en la interconexión y la participación del regulador no resulta necesaria de manera permanente en todos los casos. En ese sentido, la propuesta sustituye el esquema de notificación obligatoria por uno en el cual la intervención del OSIPTel queda sujeta a situaciones específicas que lo ameriten.

La medida se materializa mediante el artículo 39 siguiente:

“Artículo 39.- Realización de pruebas.

39.1. Los operadores están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones, para lo que de ser necesario notifican al OSIPTel el lugar, fecha y hora.

39.2. El OSIPTel puede designar representantes para que asistan a las pruebas y está facultado para solicitar la repetición de las pruebas o la realización de adicionales, si existe algún desacuerdo sobre el particular entre las partes, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la interconexión.”

También se elimina la remisión de información al OSIPTel que actualmente se encuentra prevista en el literal (viii) del artículo 23.2 del TUO de las Normas de Interconexión, al haberse verificado que corresponden a información que es conocida directamente por las empresas operadoras involucradas en la relación de interconexión y cuya remisión al regulador no resulta indispensable para el adecuado ejercicio de sus funciones. Esta medida busca sustituir un esquema de reporte permanente por un modelo basado en la conservación de información y su entrega a requerimiento.

La medida se materializa mediante el artículo 41 siguiente:

“Artículo 41.- Procedimiento para la habilitación de la interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta.

41.1. El operador solicitante debe requerir al operador que brinda el transporte conmutado local la interconexión con el operador de la tercera red, indicando los códigos de numeración asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los escenarios de llamadas que se cursan, especificando si se trata de uno o ambos sentidos.

41.2. Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, el operador que brinda el transporte conmutado local debe comunicar al operador solicitante si los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas solicitados están contemplados en el contrato o mandato de interconexión con el operador de la tercera red. El operador que brinda el transporte conmutado local puede requerir al operador solicitante el otorgamiento de garantías, conforme al Artículo 16.

41.3. Cuando los esquemas de liquidación se encuentren contemplados en el contrato o mandato de interconexión respectivo, el operador que brinda el transporte conmutado local debe habilitar esta prestación para los escenarios de llamada en los cuales el operador solicitante establece la tarifa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de efectuada la comunicación al operador

solicitante, prevista en el numeral 41.2. No obstante lo indicado, si la garantía fue solicitada dentro del plazo establecido en el numeral 16.2, el plazo de cinco (5) días hábiles para la habilitación, se computa desde el día hábil siguiente del otorgamiento de la garantía.

41.4. Dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el operador que brinda el transporte conmutado local debe comunicar al operador de la tercera red los escenarios de llamadas sobre los que brinda el servicio de transporte conmutado local, así como que el operador solicitante ha cumplido con todos los requerimientos para la habilitación. En dicha comunicación debe adjuntar una copia del requerimiento del operador solicitante.

41.5. Recibida la comunicación señalada en el numeral precedente, el operador de la tercera red cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar al operador solicitante, con copia al operador que brinda el transporte conmutado local, la ruta a través de la cual puede cursar los escenarios de llamada en los que le corresponde fijar la tarifa.

41.6. Si dicha ruta contempla la utilización del servicio de transporte conmutado local, el operador de la tercera red dentro del plazo anteriormente mencionado debe solicitar dicho servicio al operador que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

41.7. Si a la fecha de la comunicación, por la ruta elegida el operador de la tercera red no puede cursar tráfico por no contar con una relación de interconexión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, dentro del plazo señalado en el numeral 41.5, el operador de la tercera red está obligado a solicitar el servicio de transporte conmutado local con liquidación en cascada al mismo operador que brinda dicho servicio al operador solicitante, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo, y debe cursar el tráfico a través de esta ruta, hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato o mandato de interconexión y la ruta elegida esté habilitada.

41.8. El operador que brinda el transporte conmutado local con liquidación indirecta se encuentra prohibido de cobrar por conceptos adicionales a la prestación del servicio de transporte conmutado local.

41.9. El operador que brinda el servicio de transporte conmutado local no asume frente al operador de la red de destino, pagos mayores que los efectuados por el operador de la red que origina la comunicación.”

Adicionalmente, se simplifican las obligaciones de reporte vinculadas al proceso de negociación de los contratos de interconexión. En efecto, el artículo 49.6 del TUO de las Normas de Interconexión establece la obligación de remitir al OSIPTel copia de la correspondencia cursada durante el proceso de negociación. La eliminación de esta obligación responde a que las empresas operadoras cuentan actualmente con experiencia suficiente en estos procesos y el OSIPTel dispone de mecanismos para acceder a dicha documentación cuando resulte necesaria para la atención de controversias o el ejercicio de sus funciones regulatorias.

Finalmente, se modifica el tratamiento previsto en el artículo 59.2 del TUO de las Normas de Interconexión respecto de las acciones a seguir cuando se presentan causales para no negociar o contratar la interconexión. Actualmente, la norma exige remitir al OSIPTel copia de las comunicaciones intercambiadas entre operadores en el marco de dicho procedimiento. La propuesta sustituye esta obligación por una facultad de remisión de información al regulador, de manera que los operadores podrán poner en conocimiento del OSIPTel dichas comunicaciones cuando lo consideren pertinente, sin que ello constituya un deber regulatorio.

La medida se materializa mediante el artículo 50 siguiente:

“Artículo 50.- Acciones ante la ocurrencia de causales para no negociar o contratar la interconexión sobreviniente.

50.1. Cuando una o más situaciones que la Ley o el Reglamento General de la Ley prevean como causal para no negociar o contratar la interconexión, sobrevenga después de la celebración del contrato o del mandato de interconexión, corresponde realizar de inmediato las acciones necesarias para corregir o suprimir los hechos que hubiesen generado la situación detectada, poner término a la interconexión, o suspenderla mientras la situación subsista.

50.2. En los casos a que se refiere este artículo, el operador afectado notifica por escrito al otro operador sobre la existencia de la situación o situaciones producidas y propone la medida aplicable, pudiendo remitir una copia al OSIPTel dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de envío de la notificación. El segundo operador, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de envío de la referida notificación, absuelve el cuestionamiento planteado y formula, si lo estima conveniente, una contrapropuesta de solución, enviando también copia al OSIPTel, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de remitida la contrapropuesta.

50.3. Si vencido el plazo de quince (15) días calendario a que se refiere el párrafo anterior, el operador afectado no recibe una contrapropuesta o si esta no le satisface, se inicia un periodo de negociación por un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, para conciliar las posiciones discrepantes.

50.4. Al vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, cualquiera de las partes puede poner el asunto en conocimiento del OSIPTel, con lo que se inicia el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento de Solución de Controversias.”

6.4. Actualización y reorganización integral del marco normativo

Para cumplir con el objetivo señalado en el numeral 4.1.4 se propone efectuar una revisión integral de la estructura normativa mediante la reorganización sistemática del articulado, la actualización de la numeración y referencias internas, la integración de disposiciones vinculadas a una misma materia, la mejora de la redacción de determinadas reglas y la eliminación de disposiciones que no han tenido aplicación efectiva durante la vigencia de la norma. Estas modificaciones permitirán contar con una norma más ordenada, coherente y accesible, facilitando su consulta y aplicación por parte de las empresas operadoras y del OSIPTel, sin afectar los principios, derechos u obligaciones sustantivas que sustentan el régimen de interconexión.

A continuación, se detalla la propuesta:

- Cambio de numeración:

Realizar una actualización de la numeración a todo el articulado con la finalidad de adecuar la estructura de la norma a la nueva organización temática propuesta y asegurar la coherencia de las referencias internas. Esta medida responde a que diversas disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión contienen remisiones construidas sobre una estructura histórica que ha sido modificada en reiteradas oportunidades. La actualización de la numeración permitirá evitar remisiones desactualizadas o inconsistentes y facilitará la identificación de las disposiciones aplicables por parte de las empresas operadoras y del OSIPTel.

Entre los ejemplos más representativos se encuentran los artículos 35, 21 y 22 del TUO de las Normas de Interconexión, cuyas reglas son trasladadas respectivamente a los artículos 21, 22 y 23 de la propuesta; asimismo, los artículos 31 y 32 del TUO de las Normas de Interconexión son reproducidos en los artículos

28 y 29 de la nueva estructura normativa, manteniéndose su contenido esencial y variando únicamente su ubicación sistemática. De igual manera, el artículo 48 del TUO de las Normas de Interconexión pasa a ser el artículo 40 de la propuesta, mientras que el artículo 92 relativo a enlaces unidireccionales es trasladado al artículo 33, sin alteraciones materiales en las obligaciones que regula.

La misma situación se observa en el procedimiento de liquidación, facturación y pago. Así, los artículos 100 al 104 del TUO de las Normas de Interconexión pasan a conformar los artículos 69 al 73 de la propuesta, manteniéndose las reglas referidas al registro de tráfico, conciliación, emisión de facturas y pagos. Del mismo modo, el artículo 105 del TUO de las Normas de Interconexión sobre el devengo de intereses por pagos fuera de plazo es reproducido en el artículo 74 de la propuesta sin modificaciones de fondo.

La actualización de la numeración también alcanza al régimen de suspensión e interrupción de la interconexión. En este ámbito, los artículos 113, 115, 117, 120, 121, 123, 124 y 125 del TUO de las Normas de Interconexión son trasladados, respectivamente, a los artículos 85, 86, 87, 91, 92, 94, 95 y 96 de la propuesta, conservando sustancialmente su contenido y produciéndose únicamente adecuaciones de ubicación, numeración o referencias internas. Asimismo, determinadas reglas que anteriormente se encontraban contenidas en un mismo artículo han sido reorganizadas en artículos independientes para facilitar su lectura y aplicación, sin alterar su alcance regulatorio.

Un caso particularmente ilustrativo se presenta en los aspectos específicos de la interconexión. Los artículos 127 al 134 del TUO de las Normas de Interconexión, vinculados principalmente a comunicaciones hacia y desde áreas rurales y de preferente interés social, son reubicados dentro de los artículos 118 al 125 de la propuesta. Del mismo modo, diversas disposiciones correspondientes a los regímenes de larga distancia son reorganizadas dentro de un bloque temático único, con el propósito de mejorar la sistematización de materias que históricamente habían sido incorporadas mediante modificaciones parciales al texto original.

Asimismo, la necesidad de actualizar las referencias internas ya había sido identificada durante la revisión del TUO de las Normas de Interconexión vigente. En particular, se advirtió que diversas disposiciones remiten expresamente a artículos específicos de la propia norma, entre ellos se encuentran los artículos 46, 51, 55, 61, 63, 96, 98, 104, 107, 108, 110 y 112. En consecuencia, la reestructuración integral del articulado exige revisar todas estas remisiones para asegurar que continúen apuntando a las disposiciones correctas dentro de la nueva organización normativa.

Por tanto, la actual numeración del articulado no refleja adecuadamente la reorganización y sistematización de materias que requiere la norma, lo que genera inconsistencias entre la estructura normativa y las referencias internas utilizadas a lo largo del texto. Esta situación puede dificultar la identificación de las disposiciones aplicables, incrementar los riesgos de interpretación derivados de remisiones desactualizadas y afectar la claridad y legibilidad del marco regulatorio. En consecuencia, resulta necesario actualizar la numeración en forma integral del articulado que asegure la coherencia interna de la norma y facilite su consulta y aplicación por parte de las empresas operadoras y del OSIPTTEL.

- Integración de artículos

Integrar en una misma disposición reglas actualmente dispersas que regulan una misma materia, con el propósito de facilitar su consulta y comprensión. Entre otros casos, se consolidan las disposiciones referidas a la obligatoriedad de la interconexión, las reglas asociadas al pago de enlaces de interconexión y determinadas disposiciones relacionadas con la suspensión de la interconexión. Estas modificaciones responden exclusivamente a criterios de sistematización normativa y no alteran el contenido sustantivo de las obligaciones vigentes.

Así, por ejemplo, las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 12 del TUO de las Normas de Interconexión, referidas al carácter obligatorio de la interconexión, la imposibilidad de negarla cuando se cumplen las condiciones necesarias, la intervención del OSIPTel mediante mandato y el tratamiento de las limitaciones de capacidad, han sido consolidadas en el artículo IV de la propuesta normativa, permitiendo reunir en una sola disposición reglas estrechamente vinculadas entre sí⁵³.

Asimismo, las reglas sobre pago de enlaces de interconexión, originalmente previstas en los numerales 91.1, 91.2 y 91.3 del artículo 91 del TUO de las Normas de Interconexión, han sido integradas en el artículo 13 de la propuesta. Del mismo modo, determinadas reglas relacionadas con la suspensión de la interconexión que se encontraban dispersas en los literales k) y l) del artículo 112.2 del TUO de las Normas de Interconexión han sido sistematizadas en el artículo 83 y 84 de la propuesta, diferenciando con mayor claridad los supuestos de suspensión no efectuada y desconexión de la interconexión suspendida. Estas integraciones no modifican el contenido sustantivo de las obligaciones vigentes, sino que responden a criterios de sistematización y técnica normativa orientados a presentar de manera más ordenada y coherente las reglas que regulan una misma materia.

- Precisiones formales y mejoras de redacción

Incorporar precisiones formales y mejoras de redacción orientadas a uniformizar la terminología empleada, eliminar referencias innecesarias, corregir expresiones redundantes y mejorar la técnica normativa del texto y permitir una aplicación concordada de las disposiciones. Estas modificaciones buscan reforzar la claridad y legibilidad de la regulación, reducir potenciales ambigüedades interpretativas y facilitar su aplicación por parte de los administrados y del OSIPTel.

Por ejemplo, el artículo 6 de la propuesta mantiene el contenido regulatorio del artículo 20 del TUO de las Normas de Interconexión sobre la generación de la obligación de pago de los cargos de acceso, precisando la referencia correspondiente al inicio de dicha obligación mediante la sustitución de la expresión "en la fecha de las actas de aceptación" por "a partir de la fecha de suscripción de las actas de aceptación", sin modificar su efecto regulatorio.

Asimismo, el artículo 36 de la propuesta conserva sustancialmente las reglas contenidas en el artículo 39 del TUO de las Normas de Interconexión relativas a elementos de red y costos de adecuación, eliminándose únicamente la referencia expresa al numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones por razones de simplificación y técnica normativa.

⁵³ La disposición que declara que la interconexión es de interés público y social no se reproduce por estar contenida en una norma de mayor jerarquía, de modo que ello no pretende alterar su vigencia.

De manera similar, algunas disposiciones son objeto de simplificaciones de redacción para facilitar su comprensión. Por ejemplo, el artículo 23 de la propuesta mantiene las reglas contenidas en el artículo 22 del TUO de las Normas de Interconexión sobre medios de interconexión, pero simplifica su redacción mediante la eliminación de referencias que resultan innecesarias para la comprensión de la disposición. Del mismo modo, el artículo V de la propuesta conserva el principio de no discriminación previsto en el artículo 10 del TUO de las Normas de Interconexión, trasladando la definición de vinculación directa o indirecta al artículo de definiciones con la finalidad de evitar repeticiones y mejorar la sistematización del texto normativo.

Asimismo, en las definiciones contenidas en el artículo III del título preliminar de la propuesta se han incorporado definiciones que estaban contenidas en distintas partes de la norma, como las referidas a cargo de interconexión, punto de interconexión. Adicionalmente, se ha incluido las definiciones de instalaciones esenciales, así como lo que ella involucra, esto es, la terminación, conmutación, transporte, señalización y servicios auxiliares, cuyas definiciones se encuentran en el anexo I del TUO de las Normas de Interconexión vigente.

Complementariamente, se emplea el término "Operadores" con la finalidad de que se comprenda no solo a concesionarios sino también a quienes tengan título habilitante de servicios de valor añadido, así como a quien gestione y/u opere, de manera temporal, proyectos de telecomunicaciones que importen la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en virtud de alguna habilitación normativa, ello con la finalidad de que le sean aplicables las disposiciones sobre interconexión.

Por otra parte, en el artículo vinculado a materias no arbitrables, se efectúa una remisión a las Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTel, con la finalidad que los operadores no efectúen una lectura aislada de las disposiciones contenidas en la norma de interconexión, sino que la concuerden con dicha disposición que se encuentra vigente.

En consecuencia, la necesidad de efectuar precisiones formales evidencia un problema de calidad regulatoria asociado a la forma en que determinadas disposiciones han sido redactadas o modificadas a lo largo del tiempo. La incorporación de ajustes de lenguaje, uniformización terminológica y mejoras de técnica normativa contribuye a una lectura más clara y consistente de la regulación, reduce potenciales ambigüedades interpretativas y facilita su aplicación por parte de las empresas operadoras y del OSIPTel.

- **Simplificación de disposiciones**

- Simplificar la estructura de determinadas disposiciones cuyo nivel de detalle o complejidad dificulta su comprensión. Para ello, se reorganizan ciertas reglas, agrupando contenidos relacionados y presentándolos de manera más ordenada y accesible, permitiendo identificar con mayor facilidad las obligaciones aplicables y reduciendo los costos asociados a la interpretación de la norma.

Por ejemplo, el artículo 24 de la propuesta reorganiza el contenido del artículo 23.2 del TUO de las Normas de Interconexión, agrupando las modalidades de liquidación vinculadas al transporte conmutado local en una disposición específica y más fácil de consultar. En consecuencia, la necesidad de

simplificar ciertas disposiciones evidencia un problema asociado a la complejidad de la redacción y organización de algunas reglas contenidas en el TUO de las Normas de Interconexión vigente.

La simplificación propuesta busca mejorar la claridad y accesibilidad de la norma, reducir dificultades interpretativas y facilitar la identificación de las obligaciones aplicables, sin alterar el alcance sustantivo del régimen de interconexión.

- Suprimir el Capítulo III del TUO de las Normas de Interconexión, conformado por los artículos 65 al 87, referido a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas. La evaluación realizada evidencia que, en los últimos años, no se han registrado solicitudes, contratos, mandatos, controversias ni procedimientos regulatorios que hayan requerido la aplicación de este régimen de interconexión. Asimismo, la evolución tecnológica del sector hacia redes basadas en IP y otras tecnologías de nueva generación ha reducido significativamente la relevancia práctica de esta modalidad de interconexión.
- Adecuar su redacción, contenido y estructura a lo establecido en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

7. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA

7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma

De conformidad con el Principio de Transparencia regulado en el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, así como el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano, la resolución que dispone la publicación a comentarios del proyecto de norma de interconexión.

El mismo día de la publicación en el diario oficial El Peruano, corresponde que se publique en la sede digital del OSIPTel, la resolución, el proyecto de norma de interconexión, la exposición de motivos y el presente informe.

Asimismo, se recomienda establecer un plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados puedan remitir sus comentarios respecto al proyecto de norma, los cuales serán evaluados y valorados en el presente procedimiento de emisión normativa.

7.2. Después de la aprobación del proyecto de norma

Una vez aprobada la versión final de la norma, luego de evaluar los comentarios remitidos por los agentes interesados sobre el proyecto de resolución, se procederá a la publicación en el diario oficial El Peruano y en la sede digital del OSIPTel.

8. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de la presente norma no contraviene lo dispuesto por la Constitución Política del Perú ni por el marco normativo aplicable al sector de telecomunicaciones. Asimismo, se emite en ejercicio de la función normativa atribuida al OSIPTel por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, la Ley de Telecomunicaciones y demás disposiciones vigentes.

La propuesta normativa tiene por finalidad modernizar y optimizar el marco regulatorio de interconexión mediante la actualización de las Normas de Interconexión, adecuándolas a la evolución tecnológica y a las condiciones actuales del mercado de telecomunicaciones. Para ello, incorpora medidas orientadas a optimizar los procedimientos de negociación, evaluación de contratos y emisión de mandatos de interconexión; fortalecer los mecanismos que facilitan el intercambio de información y la coordinación entre empresas operadoras; adecuar las disposiciones regulatorias a entornos tecnológicos basados en redes IP y SIP bajo un enfoque de neutralidad tecnológica; simplificar obligaciones, procedimientos y disposiciones sancionadoras; así como reorganizar y sistematizar integralmente el cuerpo normativo con el objetivo de mejorar su claridad, coherencia y aplicabilidad.

La vigencia de la norma generará impactos positivos tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTel. En particular, contribuirá a reducir costos de transacción durante los procesos de negociación de la interconexión, disminuir asimetrías de información entre operadores, facilitar la implementación de nuevas relaciones de interconexión, promover la adopción eficiente de nuevas tecnologías y fortalecer la seguridad jurídica mediante una regulación más clara y sistematizada. Asimismo, permitirá focalizar los esfuerzos de supervisión en riesgos sustantivos asociados a la continuidad de los servicios y al adecuado funcionamiento de las relaciones de interconexión, reduciendo cargas administrativas de limitado valor regulatorio.

Se ha previsto que la norma entre en vigencia a los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, con la finalidad de que las empresas operadoras y el propio OSIPTel cuenten con un periodo razonable para realizar las adecuaciones operativas, técnicas y documentarias que resulten necesarias para su implementación. Asimismo, a partir de su entrada en vigencia quedarán derogados el TUO de las Normas de Interconexión y los dispositivos que lo modifican, lo cual ha sido plasmado expresamente en una disposición complementaria derogatoria.

9. CONCLUSIONES

- a) La revisión integral del TUO de las Normas de Interconexión se encuentra justificada por la evolución tecnológica y del mercado de telecomunicaciones.
- b) La creciente migración hacia redes basadas en protocolos IP y señalización SIP, así como la mayor diversidad de operadores y servicios, evidencian la necesidad de actualizar el marco regulatorio para asegurar su vigencia y efectividad.
- c) La normativa vigente presenta limitaciones en los procesos de negociación y establecimiento de relaciones de interconexión. La evidencia recogida muestra niveles significativos de desacuerdo entre operadores, prolongación de negociaciones y una elevada recurrencia de solicitudes de mandato, lo que genera mayores costos de transacción, incertidumbre y retrasos en la implementación de servicios.
- d) La incorporación de mecanismos como la Oferta de Referencia de Interconexión (ORI) y la Mesa de Soporte a la Interconexión (MSI) está orientada a reducir asimetrías de información y facilitará la consecución de acuerdos entre operadores. Estas herramientas complementan la negociación bilateral sin reemplazarla y fortalecen la predictibilidad y eficiencia de los procesos de interconexión.
- e) Resulta necesario adecuar las disposiciones técnicas de interconexión a entornos tecnológicos basados en redes IP, bajo un enfoque de neutralidad tecnológica. La actualización propuesta busca fortalecer la interoperabilidad, la seguridad, la

integridad de las comunicaciones y la continuidad de los servicios, al mismo tiempo que facilitará los procesos de migración tecnológica y la adopción de nuevas arquitecturas de red.

- f) La reorganización de las reglas sobre garantías y liquidación, la eliminación de obligaciones informativas de bajo valor regulatorio y la racionalización del régimen sancionador tiene por objetivo concentrar la actuación del OSIPTEL en riesgos e incumplimientos de mayor impacto para la interconexión y la continuidad de los servicios.
- g) La reestructuración integral de las Normas de Interconexión esta orienta a mejorar la calidad regulatoria del marco normativo. La actualización de referencias internas, la integración de disposiciones relacionadas, la mejora de la redacción normativa y la eliminación de reglas sin aplicación práctica contribuirán a contar con una regulación más clara, coherente, sistemática y alineada con las condiciones actuales del mercado de telecomunicaciones.
- h) La propuesta está orientada a establecer un marco regulatorio más eficiente, predecible y adaptable a la evolución tecnológica, promoviendo condiciones adecuadas para la competencia, la interoperabilidad de las redes y la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.

10. RECOMENDACIÓN

Con base en los aspectos señalados en el presente análisis de impacto regulatorio, se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo para su aprobación, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLITICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA

¿Los contratos de interconexión requieren aprobación del regulador o pueden operar sobre la base de ofertas de referencia y controles posteriores?

En diez de los once países revisados, los contratos de interconexión y sus adendas no requieren aprobación previa del regulador. La intervención regulatoria se concentra, principalmente, en la aprobación de ofertas de referencia aplicables a determinados operadores, el registro o publicidad de los acuerdos y la resolución de las condiciones no convenidas. La excepción es Brasil, donde la eficacia del contrato depende, como regla general, de su aprobación; sin embargo, el acuerdo se considera aprobado automáticamente cuando se ajusta estrictamente al modelo de la oferta pública previamente aprobada. Asimismo, las ofertas de referencia no presentan un alcance uniforme: en algunos países se aplican únicamente a operadores con poder significativo de mercado o a servicios específicos, mientras que en otros constituyen instrumentos más amplios para facilitar la celebración de acuerdos. En conjunto, la experiencia comparada muestra una tendencia a concentrar el control regulatorio en condiciones previamente estandarizadas o en puntos específicos de la relación de interconexión, antes que en la revisión previa e individual de todos los contratos y sus modificaciones.

País	Norma	¿Se exige oferta básica? ¿Cómo funciona?	¿Requiere aprobación del regulador en contratos y adendas?
EUROPA			
Alemania	Ley de Telecomunicaciones de Alemania, de 2021, aplicada por la Agencia Federal de Redes ⁵⁴	- No existe una oferta de referencia de aplicación general. - Podía imponerse a empresas con poder significativo de mercado. - El regulador la establecía previa consulta pública. - Actualmente no existen operadores obligados ni una oferta vigente.	- No requieren aprobación previa. - Los operadores negocian directamente. - El regulador interviene posteriormente y a solicitud de parte. - Resuelve los conflictos en un plazo de cuatro meses. - El deber de presentar acuerdos solo se aplica cuando estos cumplen obligaciones regulatorias previamente impuestas.
Reino Unido	Ley de Comunicaciones de 2003 y decisiones del regulador Ofcom sobre los mercados de terminación de llamadas, de marzo de 2026 ⁵⁵	- Existe una oferta de referencia de alcance limitado. - Se aplica únicamente a la empresa histórica y a la terminación en red fija. - Comprende servicios, facturación, calidad e información técnica. - Es impuesta por Ofcom a la empresa con poder significativo de mercado. - Se encuentra vigente para el periodo 2026-2031.	- No requieren aprobación previa. - La ley garantiza la libertad de negociación entre operadores. - El plazo de cuatro meses corresponde a la formalización del acuerdo, no a su aprobación. - El regulador interviene posteriormente y a solicitud de parte. - La decisión que resuelve el conflicto es obligatoria.
España	Ley General de Telecomunicaciones, de 2022, y resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ⁵⁶	- Actualmente no existe una oferta de referencia obligatoria. - Hasta junio de 2026 se aplicó una oferta de interconexión IP a la empresa histórica. - La oferta era aprobada por el regulador e incluía el protocolo de señalización.	No. Ni los contratos ni sus adendas se someten a autorización: la ley dispone que no puede haber restricciones que impidan a los operadores negociar entre sí. Existe un plazo de cuatro meses, pero es para que las partes formalicen el acuerdo, no para que el regulador lo apruebe. El regulador solo resuelve conflictos, a pedido de parte y con efecto obligatorio.

⁵⁴https://www.gesetze-im-internet.de/tkg_2021/

⁵⁵<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/21/contents>

⁵⁶<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-10757>

País	Norma	¿Se exige oferta básica? ¿Cómo funciona?	¿Requiere aprobación del regulador en contratos y adendas?
		La obligación fue eliminada tras la desregulación del mercado de terminación fija.	
Portugal	Ley de Comunicaciones Electrónicas, de 2022, y decisiones de la Autoridad Nacional de Comunicaciones ⁵⁷	- Existe una oferta de referencia aplicable a la empresa histórica. - La oferta debe ser aprobada por el regulador. - El regulador puede exigir modificaciones antes de aprobarla. - Su anexo técnico establece el uso de SIP para la interconexión realizada mediante dicha modalidad. - No existe aprobación automática.	- No requieren aprobación previa. - Los operadores negocian libremente. - El regulador puede imponer obligaciones de acceso e interconexión. - Los conflictos se resuelven en un plazo de noventa días hábiles.
Francia	Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas y decisiones de la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas ⁵⁸	- No existe una oferta de referencia obligatoria. - Los mercados de terminación fija y móvil dejaron de estar sujetos a regulación previa. - Los precios máximos se establecen mediante una norma europea de aplicación directa. - Se mantiene la obligación de atender solicitudes razonables de interconexión. - Toda negativa debe ser motivada por escrito.	- No requieren aprobación previa. - El contrato de interconexión es un acuerdo privado. - Los contratos y sus adendas no se presentan ni registran. - El regulador puede requerirlos cuando resulte necesario. - Los conflictos se resuelven a solicitud de parte en un plazo de cuatro meses.
AMÉRICA		•	•
Argentina	Resolución 286/2018 del Ministerio de Modernización, que aprueba el Reglamento General de Interconexión y Acceso, aplicado por el Ente Nacional de Comunicaciones ⁵⁹	- Existe una Oferta de Referencia obligatoria. - Se aplica a las empresas históricas de telefonía fija, empresas móviles y operadores con poder significativo de mercado. - Debe contener las condiciones mínimas previstas en la regulación. - El regulador dispone de treinta días hábiles para formular objeciones. - Si no existen objeciones, la oferta queda autorizada automáticamente. - La oferta aprobada se publica y sirve de base para la negociación.	- No requieren aprobación previa. - Los acuerdos se presentan para su registro y publicación dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma. - El regulador dispone de treinta días para formular observaciones. - Si no formula observaciones, el acuerdo queda registrado automáticamente. - Si no existe acuerdo dentro de treinta días, el regulador puede intervenir a solicitud de parte. - El regulador resuelve en sesenta días hábiles.
Costa Rica	Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y Reglamento de acceso e interconexión de 2023, aplicados por la Superintendencia de Telecomunicaciones ⁶⁰	- Existe una oferta de referencia obligatoria. - La oferta debe ser aprobada por el regulador. - El regulador puede introducir modificaciones durante su revisión. - No existe aprobación automática. - Las ofertas, los acuerdos y sus adendas se inscriben en un registro público.	- No existe aprobación previa en sentido estricto. - Los acuerdos deben notificarse al regulador. - El regulador puede adicionar, eliminar o modificar cláusulas. - Si el acuerdo no se concreta dentro de tres meses, el regulador interviene. - La intervención permite fijar la forma, términos y condiciones de la interconexión. - El plazo para resolver es de dos meses.

⁵⁷ <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/16-2022-183035595>

⁵⁸ https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070987/

⁵⁹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/183960/20180518>

⁶⁰ https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/reglamento_de_acceso_e_interconexion_de_redes_de_telecomunicaciones_0.pdf

País	Norma	¿Se exige oferta básica? ¿Cómo funciona?	¿Requiere aprobación del regulador en contratos y adendas?
Chile	Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 y normas técnicas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ⁶¹	- No existe una oferta de referencia. - La interconexión constituye una obligación legal directa. - Los operadores deben interconectarse conforme a las normas técnicas y plazos establecidos por la autoridad. - Los cargos se determinan mediante procedimientos tarifarios. - Las condiciones económicas no dependen exclusivamente de la negociación bilateral.	- No requieren aprobación previa. - La ley no somete los convenios de interconexión a autorización. - Solo determinados convenios de larga distancia deben remitirse posteriormente a la autoridad. - La remisión no condiciona su eficacia. - Los reclamos son resueltos por la autoridad, previa audiencia de las partes.
México	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, aplicados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones ⁶²	- Existe una oferta de referencia de alcance limitado. - Solo resulta obligatoria para el agente económico preponderante. - Contiene condiciones técnicas, económicas y operativas. - Debe ser aprobada por el regulador. - Sirve como base obligatoria para la prestación de servicios mayoristas. - Los demás operadores no están obligados a contar con una oferta.	- No requieren aprobación previa. - Los operadores disponen de sesenta días naturales para negociar y suscribir el convenio. - El convenio se inscribe en el Registro Público de Telecomunicaciones. - Si existen condiciones no convenidas, el regulador interviene a solicitud de parte. - El regulador resuelve dichas condiciones en cuarenta y cinco días hábiles.
Colombia	Ley 1341 de 2009 y Régimen de Acceso, Uso e Interconexión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016 ⁶³	- Existe una Oferta Básica de Interconexión ampliamente desarrollada. - Se aplica a los proveedores determinados por la regulación. - Contiene los elementos necesarios para establecer la interconexión, incluidos los precios. - Su sola aceptación genera el acuerdo. - Debe ser aprobada por el regulador. - Toda modificación requiere una nueva aprobación. - El proveedor no puede incorporar condiciones distintas a las previstas normativamente.	- No requieren aprobación previa. - El acuerdo puede formarse mediante la aceptación de la oferta previamente aprobada. - El solicitante identifica únicamente los puntos en los que se aparta de la oferta. - La negociación se concentra en esos puntos y dura hasta treinta días calendario. - Si no existe acuerdo, el regulador interviene a solicitud de parte. - Los acuerdos y sus anexos son públicos.
Brasil	Resolución ANATEL N° 693/2018, que aprueba el Reglamento General de Interconexión ⁶⁴	- Existe una Oferta Pública de Interconexión obligatoria. - Los prestadores de servicios de interés colectivo deben presentarla al regulador. - Debe actualizarse al menos una vez cada doce meses y cuando sea modificada. - Los operadores con poder significativo de mercado presentan, además, una oferta mayorista. - No existe aprobación automática de la oferta. - La aprobación puede denegarse si la oferta afecta la competencia.	- Sí requieren aprobación previa, como regla general. - La eficacia del contrato depende de la aprobación del regulador. - El plazo para el pronunciamiento es de sesenta días. - Si el contrato se ajusta estrictamente a la oferta pública aprobada, se considera aprobado automáticamente. - El plazo para suscribir el contrato es de treinta días cuando se ajusta a la oferta y de noventa días cuando se aparta de ella. - Si no existe acuerdo, el regulador fija las condiciones.

⁶¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29591>

⁶² https://www.ift.org.mx/sites/default/files/c-int-01-ptfii_cw-r.pdf

⁶³ https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

⁶⁴ <https://informacoes.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2018/1142-resolucao-693>

ANEXO II

¿Es el SIP un estándar de interconexión obligatorio, o lo determinan los operadores en sus acuerdos?

En diez de los once países revisados el SIP no está exigido por norma: el protocolo lo pactan los operadores y el regulador, cuando interviene, lo hace por remisión a estándares internacionales o a la especificación técnica del propio sector. La excepción es Colombia, que no lo impone, pero sí resuelve por anticipado el desacuerdo: si las partes no convienen el protocolo, se adopta el SIP. En Costa Rica y México la única prescripción normativa vigente sigue siendo el protocolo heredado, no el SIP. Brasil es el caso más explícito: al revisar su reglamento en 2015 abandonó deliberadamente el enfoque centrado en la interconexión de circuitos y adoptó una regulación tecnológicamente neutra.

País	¿Es el SIP un estándar de interconexión obligatorio, o los operadores determinan el protocolo de señalización caso por caso en sus acuerdos de interconexión?	Seguridad, disponibilidad y trazabilidad (autenticación de nodos, redundancia física o lógica, validación del número de origen)	Elementos mínimos de red exigidos (controlador de borde de sesión, cortafuegos de señalización)	Parámetros de calidad de desempeño de red (tasa de pérdida de paquetes, retardo, variación del retardo, tasa de error de bits)	Parámetros de dimensionamiento del transporte de sesiones SIP concurrentes (códec mínimo, límite de sesiones concurrentes, llamadas por segundo)
EUROPA					
Alemania (Ley de Telecomunicaciones - TKG)	- No exige SIP como protocolo obligatorio. - El regulador puede imponer acceso a interfaces o protocolos si es necesario⁶⁵.	- No regulado específicamente. - Solo se protege la integridad y seguridad de la red (§ 26.4 TKG).	No se exigen SBC ni firewalls de señalización.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.
Reino Unido (Ley de Comunicaciones)	- SIP no es obligatorio por ley. - Se promueve el uso de estándares internacionales y europeos⁶⁶. - Ofcom reconoce como referencia para la interconexión IP el Standard ND1647⁶⁷ (SIP-NNI Basic Voice Architecture)	- No hay estándar obligatorio aplicable. - Existen lineamientos técnicos para redes All-IP (ND1443)⁶⁸.	Determinados por estándares de la industria y acuerdos comerciales.	- No regulado específicamente. - En la decisión de marzo de 2026⁶⁹, Ofcom mantuvo las obligaciones de acceso a interconexión aplicables a la terminación fija.	No regulado específicamente.
España (Ley General de Telecomunicaciones)	- SIP no es obligatorio por ley. - El regulador puede exigir acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías para garantizar la interoperabilidad de las redes⁷⁰.	- No regulado específicamente. - El detalle estaba en el anexo técnico de la ORI.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.

⁶⁵Ley de Telecomunicaciones de Alemania, de 23 de junio de 2021, texto vigente con la modificación de 12 de mayo de 2026, § 26, apartados 3, numeral 8, 4 y 5. https://www.gesetze-im-internet.de/tkg_2021/

⁶⁶Ley de Comunicaciones de 2003 del Reino Unido, texto consolidado, artículos 4, apartados 9 y 10, y 73, apartado 4. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/21/contents>

⁶⁷NICC Standards, ND1647 - SIP-NNI Basic Voice Architecture. Disponible en: [NICC Standards](https://www.nicc.org.uk/standards).

⁶⁸NICC Standards, ND1443 - Guidelines for the Security of All-IP Telephony Service in the UK Telecommunications Network. Disponible en: [NICC Standards](https://www.nicc.org.uk/standards).

⁶⁹Statement: Reviews of Call Termination Markets and End-to-End Connectivity Condition, Ofcom, 26 de marzo de 2026. Publicado en: [Ofcom - Reviews of Call Termination Markets and End-to-End Connectivity Condition](https://www.ofcom.gov.uk/consult/condocs/call/call-termination/call-termination-2026/).

⁷⁰Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones de España, texto consolidado, artículos 10 y 18, apartado 2, letra f). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-10757>

País	¿Es el SIP un estándar de interconexión obligatorio, o los operadores determinan el protocolo de señalización caso por caso en sus acuerdos de interconexión?	Seguridad, disponibilidad y trazabilidad (autenticación de nodos, redundancia física o lógica, validación del número de origen)	Elementos mínimos de red exigidos (controlador de borde de sesión, cortafuegos de señalización)	Parámetros de calidad de desempeño de red (tasa de pérdida de paquetes, retardo, variación del retardo, tasa de error de bits)	Parámetros de dimensionamiento del transporte de sesiones SIP concurrentes (códec mínimo, límite de sesiones concurrentes, llamadas por segundo)
	Su uso provino de la oferta de referencia del operador histórico, y dejó de ser exigible tras la desregulación del mercado⁷¹.	Se exigen medidas contra la manipulación de numeración origen (Orden TDF/149/2025)⁷².			
Portugal (Ley de Comunicaciones Electrónicas)	- La ley no menciona el uso de SIP, el protocolo se pacta en el convenio. - El regulador puede imponer acceso a protocolos o interfaces⁷³. - Se sigue la especificación técnica que acompaña a la ORI de la empresa histórica.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.
Francia (Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas)	- La ley no menciona el uso de SIP, el protocolo se pacta en el convenio⁷⁴. - El protocolo se pacta en el convenio. - Se utilizan perfiles técnicos consensuados por la industria.	- Los operadores deben garantizar seguridad e integridad de red. - El regulador puede autorizar la suspensión de una interconexión riesgosa.	No regulado específicamente.	- Se exige calidad extremo a extremo. - No se establecen umbrales cuantitativos.	No regulado específicamente.
AMÉRICA					
Argentina (Reglamento General de Interconexión y Acceso)	- No impone SIP como un protocolo obligatorio. - El protocolo y códec se negocian entre operadores. - Debe ajustarse al plan técnico nacional de señalización⁷⁵.	- Existen obligaciones generales de interoperabilidad. - No se exige autenticación SIP ni validación de origen.	No se exigen SBC ni firewalls específicos.	No regulado específicamente.	No se identificaron valores regulatorios sobre CPS o sesiones concurrentes.
Costa Rica	El Reglamento⁷⁶ establece directamente el protocolo de Señalización por canal común número 7 (SS7).	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.	Se basa en métricas heredadas de redes de circuitos.	No regulado específicamente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

⁷¹Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 11 de diciembre de 2025, por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas al por mayor en redes fijas (expediente ANME/DTSA/001/25), resuelve segundo y tercero. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2025. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-26988

⁷² Orden TDF/149/2025, por la que se establecen medidas para combatir las estafas de suplantación de identidad a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto fraudulentos. Disponible en: [BOE - Orden TDF/149/2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-26988).

⁷³Ley N° 16/2022, de 16 de agosto, Ley de Comunicaciones Electrónicas de Portugal, artículos 30 y 90, apartado 2, letra g). Diário da República, 1.ª serie, n.º 157, de 16 de agosto de 2022. <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/16-2022-183035595>

⁷⁴Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas de Francia, partes legislativa y reglamentaria, texto vigente con la modificación de 19 de agosto de 2026, artículo D. 99-7. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070987/

⁷⁵Resolución N° 286/2018 del Ministerio de Modernización de Argentina, que aprueba el Reglamento General de Interconexión y Acceso. Boletín Oficial de 18 de mayo de 2018. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/183960/20180518>

⁷⁶Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones de Costa Rica, de 2023. https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/reglamento_de_acceso_e_interconexion_de_redes_de_telecomunicaciones_0.pdf

País	¿Es el SIP un estándar de interconexión obligatorio, o los operadores determinan el protocolo de señalización caso por caso en sus acuerdos de interconexión?	Seguridad, disponibilidad y trazabilidad (autenticación de nodos, redundancia física o lógica, validación del número de origen)	Elementos mínimos de red exigidos (controlador de borde de sesión, cortafuegos de señalización)	Parámetros de calidad de desempeño de red (tasa de pérdida de paquetes, retardo, variación del retardo, tasa de error de bits)	Parámetros de dimensionamiento del transporte de sesiones SIP concurrentes (códec mínimo, límite de sesiones concurrentes, llamadas por segundo)
(Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones)	No obstante, permite protocolos alternativos basados en estándares internacionales⁷⁷.			No regula pérdida de paquetes ni retardo IP.	
Chile (Ley General de Telecomunicaciones)	- No impone SIP como un protocolo obligatorio.⁷⁸ - La regulación VoIP⁷⁹ no establece protocolos de señalización.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente.
México (Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión)	- SIP no es obligatorio⁸⁰. - Se mantiene SS7 y se permiten protocolos alternativos (entre ellos SIP)⁸¹. - El protocolo se define en los planes técnicos fundamentales (señalización y de interconexión).	- Los acuerdos deben contemplar atención de fallas y mantenimiento. - No existen requisitos específicos para autenticación SIP.	No regulado específicamente.	- La autoridad pública condiciones técnicas mínimas (art. 117). - La ley no fija umbrales de desempeño.	No hay estándar obligatorio en la ley; queda en los planes técnicos.
Colombia (Resolución CRC 5050 de 2016)	- Los operadores negocian el protocolo de interconexión⁸². - Ante desacuerdo, la regulación establece SIP como protocolo supletorio.	- Exige autenticación, integridad, disponibilidad y confidencialidad. - Requiere enlaces dedicados para voz IP.	- Exige redundancia y registro detallado de tráfico. - Debe interoperar con distintos protocolos.	- Regula pérdida de paquetes, retardo y jitter. - Exige índice R de calidad de voz mayor a 80.	- Códec mínimo obligatorio G.711. - Prohíbe la transcodificación entre redes.
Brasil (Reglamento General de Interconexión) ⁸³	- No impone SIP ni otro protocolo específico. - Mantiene un enfoque de neutralidad tecnológica⁸⁴.	No regulado específicamente.	No regulado específicamente	No regulado específicamente	Los aspectos técnicos se desarrollan en las ofertas de interconexión.

Elaboración: OSIPTEL.

⁷⁷ "Artículo 15°-Calidad y grado de servicio.

(...)

e) La interconexión entre redes que utilicen conmutación de circuitos se realizará con el sistema de señalización de canal común número 7. No obstante, si el operador o proveedor solicitante no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores cuyas redes utilicen conmutación de paquetes y cuya señalización sea diferente del sistema de señalización de canal común número 7, podrán utilizar sistemas de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.

(...)"

⁷⁸Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones de Chile, artículo 25. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29591>

⁷⁹Decreto Supremo N° 484 de 2007, sobre servicios de voz sobre internet. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=272255&idParte=8765228>

⁸⁰Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión de México, Diario Oficial de la Federación de 16 de julio de 2025, artículos 109, 111, 117 y 122. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763167&fecha=16/07/2025

⁸¹Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad de México. https://www.ift.org.mx/sites/default/files/c-int-01-ptfii_cw-r.pdf

⁸²Resolución CRC 5050 de 2016 de Colombia, Título IV, artículos 4.1.3.6, 4.1.3.9, 4.1.3.10 y 4.1.3.11, en la redacción dada por la Resolución CRC 6522 de 2022.

https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

⁸³Resolución Anatel N° 693, de 17 de julio de 2018, que aprueba el Reglamento General de Interconexión. <https://informacoes.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2018/1142-resolucao-693>

⁸⁴Anatel, informe de análisis de impacto regulatorio de la revisión del Reglamento General de Interconexión, páginas 107 a 116, según la cita de Cullen International, «LATAM Interconnection results», 9 de julio de 2026, fila de Brasil.